



CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

**ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
O ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES**

Viena, 18 de febrero a 21 de marzo de 1986

DOCUMENTOS OFICIALES

Volumen II

Documentos de la Conferencia



NACIONES UNIDAS



**CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS
ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
O ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES**

Viena, 18 de febrero a 21 de marzo de 1986

DOCUMENTOS OFICIALES

Volumen II

Documentos de la Conferencia

**NACIONES UNIDAS
Nueva York, 1996**

ADVERTENCIA

Los *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales* forman dos volúmenes.

El volumen I contiene las actas resumidas de las sesiones plenarias de la Conferencia y de las sesiones de la Comisión Plenaria. El volumen II contiene el informe de la Comisión de Verificación de Poderes, el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 34° período de sesiones, el informe de la Comisión Plenaria, los textos presentados a la Conferencia en sesión plenaria por el Comité de Redacción, las propuestas presentadas a la Conferencia en sesión plenaria, el Acta Final, las resoluciones aprobadas por la Conferencia y la Convención; también contiene en índice completo de los documentos referentes a los trabajos de la Conferencia.

*
* *

Las actas de las sesiones plenarias de la Conferencia y de las sesiones de la Comisión Plenaria que figuran en el volumen I fueron distribuidas originalmente como documentos mimeografiados con las firmas A/CONF.129/SR.1 a SR.8 y A/CONF.129/C.1/SR. 1 a SR.30, respectivamente. Contienen las correcciones a las actas resumidas provisionales solicitadas por las delegaciones y las modificaciones y anotaciones que hacen necesaria su edición.

*
* *

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de estas firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

A/CONF.129/16/Add.1 (Vol. II)

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta: S.94.V.5, Vol. II

ISBN 92-1-333229-7 (Vol. II)

Impreso en la Sección de Reproducción
de las Naciones Unidas, Nueva York

INDICE

	<i>Página</i>
INDICE DE LOS DOCUMENTOS DE LA CONFERENCIA	iv
Propuestas, informes y documentos diversos	
A. Informe de la Comisión de Verificación de Poderes	3
B. Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 34° período de sesiones	5
C. Informe de la Comisión Plenaria	63
D. Textos presentados directamente a la Conferencia en sesión plenaria por el Comité de Redacción conforme a las decisiones adoptadas por la Conferencia	
1. Títulos de las partes I a VII y de las secciones que las componen y títulos y textos de los artículos 1, 2, 4 a 34, 38, 40 a 44, 46 a 61, 63, 64, 67 a 72 y 74 a 81	87
2. Título de la Convención, texto del preámbulo y títulos y textos de los artículos 3, 35 a 37, 39, 45, 62, 65 y 73	87
3. Título de la parte VIII y títulos y textos de los artículos 82 a 86	87
4. Título y texto del artículo 66 y texto del anexo	87
5. Proyecto de acta final de la Conferencia	87
E. Proyectos de resolución presentados a la Conferencia en sesión plenaria	
1. Japón: proyecto de resolución relativo al artículo 66	88
2. Naciones Unidas: proyecto de resolución relativo al anexo	88
Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales [incluidas en anexo las resoluciones aprobadas por la Conferencia]	89
Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales	95

INDICE DE LOS DOCUMENTOS DE LA CONFERENCIA

NOTA. Los documentos cuya signatura va seguida de un asterisco no se hallan re-
producidos en este volumen.

<i>Signatura del documento</i>	<i>Título</i>	<i>Página</i>	<i>Observaciones</i>
Documentos de las sesiones plenarias de la Conferencia			
A/CONF.129/1*	Programa provisional		Véase vol. I, pág. xx
A/CONF.129/2*	Nota del Secretario General (donde se reproduce el texto de la resolución 40/76 de la Asamblea General)		Para el texto de la resolución, véase vol. I, pág. xv
A/CONF.129/3*	Memorando del Secretario General relativo a los métodos de trabajo y procedimientos de la Conferencia		
A/CONF.129/4	Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su trigésimo cuarto período de sesiones	5	Para el informe de la Comisión, véase <i>Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 10</i>
A/CONF.129/5 y Add.1*	Recopilación analítica de los comentarios y observaciones de los Estados y de las principales organizaciones intergubernamentales internacionales respecto del proyecto definitivo de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales		
A/CONF.129/6*	Nota del Secretario General sobre una bibliografía selecta sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales		Para la bibliografía selecta, véase ST/LIB/SER.B/36
A/CONF.129/7*	Nota del Secretario General (donde se reproduce el proyecto de reglamento transmitido a la Conferencia por la Asamblea General en el anexo I de su resolución 40/76)		Para el texto del reglamento, véase vol. I, pág. xxi
A/CONF.129/8*	Nota del Secretario General (donde se reproduce la lista de los proyectos de artículo transmitida a la Conferencia por la Asamblea General en el anexo II de su resolución 40/76)		Para el texto de la resolución, véase vol. I, pág. xv
A/CONF.129/9*	Nota del Secretario General (donde se reproduce el proyecto de cláusulas finales presentado a la Conferencia por la Asamblea General en el anexo III de su resolución 40/76)		<i>Idem</i>
A/CONF.129/10 y Corr.1	Informe de la Comisión de Verificación de Poderes	3	
A/CONF.129/11	Títulos de las partes I a VII y de las secciones que las componen y títulos y textos de los artículos 1, 2, 4 a 34, 38, 40 a 44, 46 a 61, 63, 64, 67 a 72 y 74 a 81 presentados por el Comité de Redacción	87	
A/CONF.129/11/Add.1	Título de la Convención, texto del preámbulo y títulos y textos de los artículos 3, 35 a 37, 39, 45, 62, 65 y 73 presentados por el Comité de Redacción	87	
A/CONF.129/11/Add.2	Título de la parte VIII y títulos y textos de los artículos 82 a 86 presentados por el Comité de Redacción	87	
A/CONF.129/11/Add.3	Título y texto del artículo 66 y texto del anexo presentados por el Comité de Redacción	87	
A/CONF.129/12	Proyecto de acta final de la Conferencia	87	Aprobado en su forma modificada en la 8a. sesión plenaria. Véase A/CONF.129/14
A/CONF.129/13	Informe de la Comisión Plenaria	63	
A/CONF.129/14	Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales	89	
A/CONF.129/15	Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales	95	
A/CONF.129/L.1*	Carta, de fecha 30 de enero de 1986, dirigida al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas por el Secretario General de la Organización Marítima Internacional		
A/CONF.129/L.2*	Carta, de fecha 10 de febrero de 1986, dirigida al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas por el Vicesecretario del Consejo de Ayuda Mutua Económica		

Índice de los documentos de la Conferencia

v

<i>Signatura del documento</i>	<i>Título</i>	<i>Página</i>	<i>Observaciones</i>
A/CONF.129/L.3	Japón: proyecto de resolución relativo al artículo 66	88	
A/CONF.129/L.4	Naciones Unidas: proyecto de resolución relativo al anexo . . .	88	
A/CONF.129/SR.1 a 8*	Actas resumidas de las sesiones plenarias 1a. a 8a. de la Conferencia		Véase vol. I
Documentos de la Comisión Plenaria			
A/CONF.129/C.1/L.1 a L.4, L.5 y Corr.1, L.6 a 18, L.19 y Rev.1, L.20 a L.47, L.48 y Rev.1, L.49 a L.57, L.58 y Rev.1, L.59 a L.68, L.69 y Rev.1 y 2, L.70 y Corr.1, L.71 a 73, L.75, L.76 y Corr.1 y L.77 a 80	Propuestas y enmiendas presentadas a la Comisión Plenaria		Reproducidas en A/CONF.129/13 bajo las rúbricas consagradas a los distintos artículos
A/CONF.129/C.1/L.74 Add.1 a 5, Add.6 y Corr.1 y Add.7 a 9*	Proyecto de informe de la Comisión Plenaria		Reemplazado por A/CONF.129/13
A/CONF.129/C.1/SR.1 a 30*	Actas resumidas de las sesiones 1a. a 30a. de la Comisión Plenaria		Véase vol. I
Documentos del Comité de Redacción			
A/CONF.129/DC.1 a 20*	Textos relativos a los proyectos de artículo, enmiendas y otras propuestas examinadas por el Comité de Redacción		
A/CONF.129/DC/R.1 a R.11, R.12 y Rev.1, R.13 y Rev.1, R.14 a 27*	<i>Idem</i>		
Documentos de trabajo			
A/CONF.129/1986/WP.1*	Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales		Texto plurilingüe (árabe, chino, español, francés, inglés y ruso) del proyecto de artículos, excepto por los comentarios, contenido en el documento A/CONF.129/4
A/CONF.129/1986/WP.2*	Convención de Viena sobre el derecho de los tratados		Para el texto impreso, véase <i>Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados</i> (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311
A/CONF.129/1986/WP.3*	Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de carácter universal		<i>Idem, Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales</i> , vol. II (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.12), pág. 205
A/CONF.129/1986/WP.4*	Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados		<i>Idem, Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados</i> , vol. III (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.79.V.10), pág. 195
Documentos diversos			
A/CONF.129/INF.1*	Información para las delegaciones		
A/CONF.129/INF.2 y Add.1*	Lista provisional de delegaciones		Reemplazado por A/CONF.129/INF.2/Rev.1
A/CONF.129/INF.2/Rev.1*	Lista de participantes		Reemplazado por A/CONF.129/INF.2/Rev.2
A/CONF.129/INF.2/Rev.2*	<i>Idem</i>		
ST/LEG/16*	Guía del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales		
ST/LIB/SER.B/36*	Bibliografía selecta sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales		

PROPUESTAS, INFORMES Y DOCUMENTOS DIVERSOS

Blank page



Page blanche

A. INFORME DE LA COMISION DE VERIFICACION DE PODERES

Documento A/CONF. 129/10*

CREDENCIALES DE LOS REPRESENTANTES EN LA CONFERENCIA

[Original: inglés]
[17 de marzo de 1986]

1. En su 2a. sesión plenaria, celebrada el miércoles 19 de febrero de 1986, la Conferencia, de conformidad con el artículo 4 del reglamento, nombró una Comisión de Verificación de Poderes integrada por los Estados siguientes: Brasil, Canadá, China, Ecuador, Estados Unidos de América, Gabón, Tailandia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Zambia.

2. La Comisión de Verificación de Poderes se reunió el 7 de marzo de 1986.

3. El Sr. Jean-Paul Hubert (Canadá) fue elegido Presidente por unanimidad.

4. La Comisión tuvo ante sí un memorando del Secretario Ejecutivo de la Conferencia, relativo al estado de las credenciales y de los documentos correspondientes de los representantes en la Conferencia.

Estados y Namibia (representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia) invitados en virtud de los incisos a) y b) del párrafo 2 de la resolución 39/86 de la Asamblea General.

a) Se recibieron credenciales expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del reglamento de la Conferencia, respecto de los representantes de los 86 Estados siguientes: Albania, Alemania, República Federal de, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bahrein, Barbados, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Camerún, Canadá, Colombia, Congo, Côte d'Ivoire, Checoslovaquia, Chile, China, Chipre, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Jordania, Kenya, Kuwait, Lesotho, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Marruecos, México, Mozambique, Nueva Zelanda, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Democrática Alemana, República Popular Democrática de Corea, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Santa Sede, Senegal, Sudán, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Viet Nam, Yugoslavia, Zaire, Zambia, Zimbabwe.

Las credenciales respecto de los representantes de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, se recibieron en forma de una nota verbal del Presidente del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

b) Respecto de los representantes de Cabo Verde, Malta, Perú y Uruguay, se han recibido credenciales en forma de un telegrama del Ministro de Relaciones Exteriores.

c) Se recibieron credenciales en forma de cartas, de notas verbales o de telegramas del representante permanente o de la misión permanente del Estado interesado ante las Naciones Unidas en Nueva York, ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, ante la Oficina de las Naciones Unidas en Viena o ante las organizaciones internacionales en Viena, respecto de los representantes de los 7 Estados siguientes: Bangladesh, Cuba, España, Líbano, Malasia, Rumania y Yemen.

Organizaciones intergubernamentales internacionales invitadas en virtud del inciso e) del párrafo 2 de la resolución 39/86 y del párrafo 3 de la resolución 40/76, de la Asamblea General.

d) Se recibieron los documentos correspondientes en forma de cartas o de notas verbales, con una declaración de que el documento se expide de conformidad con las reglas y prácticas internas de la organización respectiva, de las 14 organizaciones siguientes: Banco Mundial, Comunidad Económica Europea, Consejo de Europa, Fondo Monetario Internacional, Naciones Unidas, Organismo Internacional de Energía Atómica, Organización de Aviación Civil Internacional, Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Organización de los Estados Americanos, Organización Internacional del Trabajo, Organización Marítima Internacional, Organización Mundial de la Salud, Unión Internacional de Telecomunicaciones.

e) Se recibieron los documentos correspondientes en forma de cartas o notas verbales, sin una declaración de que el documento se expide de conformidad con las reglas y prácticas internas de la organización respectiva, de las organizaciones siguientes: Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, Liga de los Estados Arabes, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

f) Se recibieron los documentos correspondientes en forma de telegrama, sin una declaración de que el documento se expide de conformidad con las reglas y prácticas internas de la organización respectiva, de las siguientes organizaciones: Consejo de Ayuda Mutua Económica, Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola.

* En el que se incorpora el documento A/CONF.129/10/Corr.1, de 20 de marzo de 1986.

5. Los representantes de los Estados Unidos de América y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas hicieron declaraciones relativas a las credenciales del representante de Chile.

6. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declaró que la delegación soviética deseaba reafirmar su oposición a que se aceptasen las credenciales de la delegación del régimen fascista de Chile, que había llegado al poder mediante un golpe militar dirigido contra el gobierno constitucional, elegido por el pueblo de Chile.

7. El representante de los Estados Unidos de América declaró que, aunque siempre resultaba agradable oír alabanzas de gobiernos constitucionales y elecciones libres, no era apropiado plantear en la Comisión de Verificación de Poderes cuestiones que no estaban propiamente sometidas a examen de la Comisión y que las credenciales de Chile se hallaban, según informaba la Secretaría, en buena y debida forma y de conformidad con el artículo 3 del reglamento.

8. A propuesta del Presidente, la Comisión aprobó la siguiente resolución:

“La Comisión de Verificación de Poderes,

“Habiendo examinado las credenciales y los documentos correspondientes de los representantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, mencionados en el párrafo 4 del de su informe,

“1. Acepta las credenciales mencionadas en el inciso a) del párrafo 4 de su informe;

“2. Acepta provisionalmente las comunicaciones relativas a los representantes de los Estados mencionados en los incisos b) y c) del párrafo 4 de su informe, hasta que se reciban credenciales que se conformen a lo dispuesto en el artículo 3 del reglamento;

“3. Acepta los documentos correspondientes mencionados en el inciso d) del párrafo 4 de su informe;

“4. Acepta provisionalmente los documentos correspondientes mencionados en los incisos e) y f) del párrafo 4 de su informe, hasta que se reciba una declaración en nombre de la organización respectiva, por la que se confirme que ese documento se expide de conformidad con las reglas y prácticas internas de la organización.”

9. La Comisión decidió asimismo además autorizar al Presidente a que, con ayuda de la Secretaría, preparase el informe de la Comisión y lo presentase a la Conferencia, después de consultar a los miembros interesados de la Comisión. Se autorizó igualmente al Presidente a que completara el informe de la Comisión con objeto de incluir cualesquiera credenciales y comunicaciones adicionales recibidas por la Secretaría con posterioridad a la reunión de la Comisión.

10. Por último, la Comisión, a propuesta del Presidente, decidió recomendar a la Conferencia que aprobara el siguiente proyecto de resolución:

“La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales

“Aprueba el informe de la Comisión de Verificación de Poderes.”

B. PROYECTO DE ARTICULOS SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES APROBADO POR LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL EN SU 34° PERIODO DE SESIONES

Documento A/CONF. 129/4*

NOTA. El texto se reproduce en la forma en que figura en la sección D del capítulo II del volumen II (segunda parte) del *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1985*.

PARTE I. INTRODUCCIÓN

Artículo 1. Alcance de los presentes artículos

Los presentes artículos se aplican:

- a) a los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, y
- b) a los tratados entre organizaciones internacionales.

Comentario

El título del proyecto de artículos se modificó durante la segunda lectura para ajustarlo más estrechamente al título de la Convención de Viena, determinando que lo que se codifica es el derecho de los tratados en que son partes organizaciones internacionales. Los títulos de la parte I y el artículo 1 son los mismos que los de la Convención de Viena. Para evitar ambigüedades, el alcance del proyecto de artículos se describe en el cuerpo del artículo 1 de modo más preciso que en el título del proyecto. Por otra parte, las dos categorías de tratados consideradas se mencionan en apartados distintos porque en el régimen de los tratados a los que se aplica el proyecto de artículos esta distinción será a veces indispensable. La distinción entre los dos apartados *a* y *b* no afecta al hecho de que muchos de los artículos del proyecto están formulados en términos generales y se refieren a "un tratado" tal como se define en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2 sin distinguir entre los dos tipos de tratados.

Artículo 2. Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:

- a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:
 - i) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o
 - ii) entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) se entiende por "ratificación" el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

b bis) se entiende por "acto de confirmación formal" un acto internacional que corresponde al de la ratificación por un Estado y por el cual una organización internacional hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

b ter) se entiende por "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado o una organización internacional hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

c) se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

c bis) se entiende por "poderes" un documento que emana del órgano competente de una organización internacional y por el que se designa a una o varias personas para representar a la organización en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento de la organización en obligarse por un tratado o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

d) se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización;

e) se entiende por "Estado negociador" y por "organización negociadora", respectivamente:

- i) un Estado, o
- ii) una organización internacional, que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;

f) se entiende por "Estado contratante" y por "organización contratante", respectivamente:

* Sección D solamente.

- i) un Estado, o
- ii) una organización internacional,

que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

g) se entiende por "parte" un Estado o una organización internacional que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual o a la cual el tratado está en vigor;

h) se entiende por "tercer Estado" y por "tercera organización", respectivamente:

- i) un Estado, o
- ii) una organización internacional,

que no es parte en el tratado;

i) se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental;

j) se entiende por "reglas de la organización" en particular los instrumentos constitutivos de la organización, sus decisiones y resoluciones pertinentes y su práctica establecida.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado o en las reglas de una organización internacional.

Comentario

1) El apartado a del párrafo 1, en el que se define el término "tratado", sigue el modelo de la disposición correspondiente de la Convención de Viena, habida cuenta del artículo 1 del presente proyecto. No se han agregado detalles complementarios al texto de la Convención de Viena.

2) La definición del término "tratado" contiene un elemento fundamental al especificar que es un acuerdo "regido por el derecho internacional". Se ha sugerido que convendría introducir otra distinción según que un Estado vinculado por un acuerdo a una organización internacional sea o no miembro de esa organización. La Comisión no duda en reconocer que el hecho de que una organización y todos o algunos de sus Estados miembros sean partes en el mismo tratado plantea problemas especiales, en particular en lo que concierne a cuestiones como las reservas o en lo que se refiere a los efectos de los tratados respecto de terceros Estados o terceras organizaciones, pero el objeto del proyecto de artículos no puede ocuparse exhaustivamente de todos los problemas y se puede señalar también que esa distinción, si bien presenta un interés en lo que respecta a las organizaciones regionales, pierde una parte de su importancia en lo que concierne a las organizaciones universales. Por ello, la Comisión la ha dejado de lado, no sin cierto pesar, salvo en lo que respecta a las cuestiones especialmente importantes de que se trata más adelante en relación con el artículo 36 bis.

3) La sugerencia antes indicada es interesante también en cuanto plantea la posibilidad de estudiar si algunos acuerdos son de carácter "interno" en lo que concierne a la organización internacional, es decir, si se rigen por reglas propias de la organización de que se trate. El Relator Especial consultó sobre ese aspecto a diversas organizaciones internacionales sin obtener indicaciones muy convincentes⁴². Ahora bien, el proyecto de artículos, al referirse a los acuerdos "regidos por el derecho internacional" ha establecido un criterio sencillo

y claro. No corresponde al objeto del proyecto de artículos indicar si los acuerdos celebrados entre organizaciones internacionales, entre Estados y organizaciones internacionales o incluso entre órganos de la misma organización internacional pueden regirse por un sistema distinto del derecho internacional general, ya se trate del derecho propio de una organización, de un derecho nacional determinado o incluso, según algunos, de los principios generales de derecho. Dando por supuesto que esa posibilidad existe en algunos casos, dentro de ciertos límites, los presentes artículos no tienen por objeto indicar según qué criterios se puede determinar que un acuerdo entre organizaciones internacionales o entre Estados y organizaciones internacionales no se rige por el derecho internacional general. En realidad, se trata de una cuestión que, dentro de los límites de la capacidad de cada Estado y cada organización, depende esencialmente de la voluntad de las partes y debe resolverse según las circunstancias de cada caso.

4) Lo que es seguro es que el número de acuerdos que versan sobre cuestiones administrativas y financieras ha aumentado considerablemente en las relaciones entre Estados y organizaciones o entre organizaciones, que tales acuerdos se celebran a menudo de conformidad con procedimientos simplificados y que la práctica se muestra a veces indecisa sobre la cuestión de saber a qué sistema jurídico están sometidos. Si esos acuerdos son celebrados por organizaciones internacionales a las que se reconoce ya la capacidad de contraer compromisos en el ámbito del derecho internacional y si no se sitúan por su objeto y sus condiciones de ejecución en un sistema jurídico particular (el de un Estado o el de una organización determinada), cabe presumir que las partes en el acuerdo han querido que se rija por el derecho internacional general⁴³. Esos casos, cuya solución no corresponde al objeto del proyecto de artículos, deben resolverse a la luz de la práctica.

5) Los textos de los apartados b y b ter reproducen las mismas acepciones en que se toman esos términos en el apartado b del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena por lo que respecta a la forma en que un Estado hace constar su consentimiento en obligarse por un tratado. El apartado b ter

⁴² Acerca del cumplimiento de un acuerdo, véase más adelante el comentario al artículo 27. Cabe también recordar los acuerdos calificados de "interinstitucionales", sobre cuya naturaleza jurídica existen a veces ciertas dudas. Lo que parece indudable es que ciertos acuerdos importantes celebrados entre organizaciones internacionales no pueden ser sometidos al derecho nacional de un Estado ni a las reglas de una de las organizaciones partes en esos acuerdos y, por consiguiente, corresponden a la esfera del derecho internacional público general. Un buen ejemplo de ello es el de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, creada por la resolución 248 (III) de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 1948 (modificada varias veces). El órgano principal de la Caja es el Comité Mixto de Pensiones del Personal [artículo 5 de los estatutos (JSPB/G.4/Rev.10)]. El artículo 13 de los estatutos dispone:

"Previo asentimiento de la Asamblea General, el Comité Mixto podrá aprobar acuerdos con los gobiernos miembros de una organización afiliada y con organizaciones intergubernamentales, con miras a garantizar la continuidad de los derechos de pensión entre esos gobiernos u organizaciones y la Caja."

Con arreglo a ese artículo se han celebrado acuerdos con varios Estados (Canadá, RSS de Bielorrusia, RSS de Ucrania y URSS) y organizaciones intergubernamentales (Comunidades Europeas, Organización Espacial Europea, AELI, BIRF, FMI, OCDE y Centro Europeo de Predicción Meteorológica a Plazo Medio). Véanse los textos de esos acuerdos en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, Suplemento No. 9, trigésimo segundo período de sesiones (A/32/9/Add.1)*; *ibid.*, *trigésimo tercer período de sesiones (A/33/9/Add.1 y Corr.1)*; *ibid.*, *trigésimo cuarto período de sesiones (A/34/9/Add.1)*; *ibid.*, *trigésimo quinto período de sesiones (A/35/9/Add.1)*. El acuerdo no pasa a ser definitivo hasta que lo "firma" la Asamblea General (véase, por ejemplo, la resolución 35/215 A, secc. IV, de 17 de diciembre de 1980).

⁴³ Véase el segundo informe del Relator Especial (*Anuario... 1973*, vol. II, págs. 89 y 90, documento A/CN.4/271, párrs. 83 a 87).

aplica también la definición de la Convención de Viena en los términos “aceptación”, “aprobación” y “adhesión” a la forma en que una organización internacional hace constar su consentimiento en obligarse por un tratado.

6) Sin embargo, el empleo del término “ratificación” para designar una forma de hacer constar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado suscitó en la Comisión un vasto debate en relación con el examen del artículo 11, relativo a las formas de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado⁴⁴.

7) Para plantear debidamente los elementos del problema conviene recordar que no se hace referencia al sentido que se pueda dar a las expresiones empleadas en el derecho interno de un Estado o en las normas de una organización internacional (art. 2, párr. 2). No se trata, por consiguiente, de determinar si una organización internacional puede emplear en su constitución o incluso en su práctica el término “ratificación” para designar cierto modo de hacer constar su consentimiento en obligarse por un tratado. En realidad, las organizaciones internacionales no emplean esa terminología salvo en casos excepcionales que parecen ser anomalías⁴⁵. Pero es evidente que el proyecto de artículos no tiende a prohibir a una organización internacional el empleo de un vocabulario determinado en su ordenamiento jurídico propio.

8) En cambio, el proyecto de artículos emplea, como la Convención de Viena, una terminología aceptada “en el ámbito internacional” (art. 2, párr. 1, apartado *b* de la Convención de Viena). A este respecto, la Comisión ha considerado que el término “ratificación” estaba reservado a los Estados, pues se refiere siempre, conforme a una larga tradición histórica, a un acto que emana de los más altos órganos del Estado, generalmente el Jefe de Estado, a los que no corresponde ningún órgano análogo en las organizaciones internacionales.

9) Sin embargo, si no se consideran los órganos de los que emana la ratificación sino el mecanismo técnico del acto, se advierte que éste consiste en una confirmación definitiva de una voluntad de obligarse. Tal mecanismo puede ser necesario a veces en el caso de las organizaciones internacionales y no hay ningún motivo para que no tenga cabida entre las formas en que éstas pueden hacer constar su consentimiento en obligarse por un tratado. Ahora bien, no hay ninguna denominación generalmente aceptada en el ámbito internacional que designe actualmente tal mecanismo en el caso de una organización internacional. En defecto de una expresión aceptada, la Comisión se ha limitado a describir ese mecanismo mediante la fórmula “un acto de confirmación formal”, como se indica en el apartado *b bis*. De ese modo, empleando términos diferentes, las organizaciones internacionales pueden, llegado el caso, hacer constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado mediante un procedimiento simétrico al de los Estados.

10) En el apartado *c*, la expresión “plenos poderes” queda reservada a los documentos presentados por los representantes de Estados y, en el apartado *c bis*, el término “poderes” a los presentados por los representantes de organizaciones internacionales. La Comisión no ignora hasta qué punto varía la terminología en la práctica (y la Convención sobre la representación de los Estados ofrece un ejemplo de ello en sus artículos 12 y 44), pero considera que la terminología que propone establece una distinción que merece mantenerse.

Ha parecido poco apropiado emplear la expresión “plenos poderes” en relación con una organización cuya capacidad para concertar compromisos en el plano internacional no es en ningún caso ilimitada.

11) La Comisión, en primera lectura, estimó que aplicar en este contexto el verbo “expresar” (“expresar el consentimiento [...] en obligarse por un tratado”) al representante de una organización internacional podría ofrecer cierta ambigüedad. En efecto, ese término podría entenderse en algunos casos en el sentido de dejar al representante de una organización internacional el poder de determinar por sí mismo, en cuanto representante, si la organización debe o no obligarse por un tratado. Para evitar en esos casos tal ambigüedad, se utilizó en lugar del verbo “expresar” el verbo “comunicar”. En segunda lectura, la Comisión mantuvo en primer lugar la expresión “comunicar el consentimiento de la organización en obligarse por un tratado”, pero renunció a utilizar el término “comunicar” y lo sustituyó por “expresar”, que se aplica también al consentimiento de los Estados. Las razones de esta modificación se explican más adelante en el comentario al artículo 7 (párrs. 11 a 14).

12) Aparte de las modificaciones que ha sido necesario hacer debido a la incorporación de las organizaciones internacionales en el texto⁴⁶, el apartado *d*, que trata del término “reserva”, se ajusta a la disposición correspondiente de la Convención de Viena y no exige ningún comentario especial.

13) Se recordará que la definición del término “reserva” en el apartado *d* del párrafo 1 que aparecía en el texto formulado en primera lectura fue adoptada por la Comisión en 1974 antes de haber examinado las disposiciones correspondientes a los artículos 11 y 19. La Comisión, en lugar de aplazar la cuestión en aquel momento, decidió adoptar provisionalmente el texto que aparecía en el proyecto aprobado en primera lectura y que incluía la frase “hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar un tratado o al manifestar [en la forma que se hubiere convenido] su consentimiento en obligarse por un tratado”. La Comisión consideró que esa decisión presentaba la ventaja de obtener un texto más sencillo que la disposición correspondiente de la Convención de Viena y permitía aplazar para más adelante la cuestión de si los términos “ratificación”, “aceptación”, “aprobación” y “adhesión” podían ser utilizados también en relación con los actos en virtud de los cuales una organización manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado. No obstante, la Comisión señaló que la redacción así adoptada era provisional y colocó entre corchetes la expresión “en la forma que se hubiere convenido” para indicar que tenía la intención de ver ulteriormente si esa expresión era adecuada⁴⁷.

14) Habiendo aprobado el artículo 11 y el apartado *b bis* del párrafo 1 del artículo 2, en el que se establece que un “acto de confirmación formal” por las organizaciones internacionales es equivalente a la ratificación por los Estados, la Comisión en segunda lectura no ha visto ninguna razón que justifique mantener el texto adoptado en primera lectura en vez de volver a un texto que ahora puede seguir más de cerca el de la definición correspondiente enunciada en la Convención de Viena.

15) En el apartado *e* se definen las expresiones “Estado negociador” y “organización negociadora”. Este apartado se ajusta a la disposición correspondiente de la Convención de Viena, pero teniendo en cuenta el artículo 1 del presente pro-

⁴⁴ Véase *infra*, comentario al artículo 11.

⁴⁵ Véase *Anuario... 1975*, vol. II, pág. 35, documento A/CN.4/285, párr. 4 del comentario al artículo 11 y nota 31.

⁴⁶ Así como ligeras modificaciones de forma aplicables al texto francés únicamente.

⁴⁷ *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), pág. 300, documento A/9610/Rev.1, cap. IV, secc. B, párr. 4 del comentario al artículo 2.

yecto. Como el término "tratado" concierne en el presente proyecto a una categoría de actos convencionales distinta de aquella a la que se refiere el mismo término en la Convención de Viena, no es menester tomar en consideración en el texto el hecho de que las organizaciones internacionales desempeñan a veces cierto papel en la negociación de los tratados entre Estados, participando a través de sus órganos en la elaboración y a veces incluso en el establecimiento del texto de determinados tratados.

16) El apartado f se ajusta también a la disposición correspondiente de la Convención de Viena, pero teniendo en cuenta el artículo 1 del presente proyecto.

17) Salvo la inclusión de las palabras "o una organización internacional", la definición del apartado g sigue exactamente el texto de la Convención de Viena. Deja, pues, a un lado determinados problemas propios de las organizaciones internacionales. Pero hay que entender aquí la expresión "obligarse por el tratado" en un sentido más preciso, es decir, obligarse *por el tratado mismo*, como instrumento jurídico, y no solamente "obligarse por las reglas del tratado". En efecto, puede suceder que una organización esté obligada por las reglas jurídicas contenidas en un tratado sin ser parte en ese tratado, por tener esas reglas un carácter consuetudinario en relación con la organización, por haberse comprometido la organización mediante una declaración unilateral (si se admite esta posibilidad)⁴⁸ o por haber celebrado la organización con las partes en un tratado X un tratado colateral en virtud del cual se obliga a respetar las reglas contenidas en el tratado X, sin pasar por ello a ser parte en dicho tratado. Por lo demás, debe entenderse que la definición relativamente sencilla dada anteriormente no puede aplicarse al caso de las organizaciones internacionales que, con ocasión de la elaboración de un tratado, presten su asistencia técnica en la preparación del texto del tratado, sin que hayan estado destinadas en ningún momento a ser partes en él.

18) La definición dada en el apartado h se limita a hacer extensiva a las terceras organizaciones la definición dada en la Convención de Viena respecto de los terceros Estados.

19) En el apartado i se da a la expresión "organización internacional" la misma definición que en la Convención de Viena. Esta definición debe interpretarse en el sentido que se desprende de la práctica, es decir, en el de una organización constituida principalmente por Estados y, excepcionalmente, una o dos organizaciones internacionales⁴⁹ y que, en algunos casos, comprende miembros asociados que no tienen todavía la calidad de Estados o que pueden ser otras organizaciones internacionales; cabe mencionar a este respecto ciertas situaciones particulares, como la de las Naciones Unidas en el marco de la UIT, la de la CEE en el marco del GATT o de otros organismos internacionales o incluso la de las Naciones Unidas, desde que Namibia ha pasado o ser miembro asociado de la OMS, cuando actúen en nombre de este territorio por conducto del Consejo para Namibia en el seno de dicha organización⁵⁰.

20) Sin embargo, es de señalar que el hecho de adoptar con respecto a la expresión "organización internacional" la misma definición que la Convención de Viena acarrea en el pre-

sente proyecto de artículos consecuencias mucho más apreciables que en dicha Convención.

21) Con esta definición, muy flexible, el proyecto de artículos no prejuzga el régimen al que pueden estar sujetas en cada organización las entidades que, en el ámbito de la organización y de conformidad con las reglas vigentes en ésta, gozan de cierta autonomía (órganos auxiliares o adscritos). Se ha evitado asimismo prejuzgar el alcance de la capacidad jurídica necesaria para que se pueda considerar que una entidad es una organización internacional en el sentido del presente proyecto. En efecto, el presente proyecto de artículos no tiene como finalidad principal regular la condición jurídica de las organizaciones internacionales, sino el régimen de los tratados en que son partes una o varias organizaciones internacionales. El proyecto de artículos está destinado a aplicarse a tales tratados, cualquiera que sea la condición jurídica de las organizaciones interesadas.

22) Hay que poner de relieve otra consecuencia muy importante de la definición propuesta. El proyecto de artículos está destinado a aplicarse a los tratados en que son partes organizaciones internacionales, independientemente de que éstas tengan un objeto más o menos general o más o menos especial, un carácter universal o regional, o de que su acceso sea relativamente abierto o cerrado; el proyecto está destinado a aplicarse a los tratados del conjunto de las organizaciones internacionales.

23) Con todo, la Comisión se ha preguntado si no sería conveniente definir el concepto de organización internacional atendiendo a algún aspecto distinto del carácter "intergubernamental" de la organización. En relación con la segunda lectura del artículo, varios gobiernos habían sugerido igualmente que se definiese la expresión "organización internacional" mediante otras indicaciones ajenas a su carácter intergubernamental⁵¹. Tras un nuevo debate sobre esta cuestión, la Comisión ha mantenido su definición anterior, tomada de la Convención de Viena, por ser ésta suficiente a los efectos del proyecto de artículos. En efecto, una organización intergubernamental, bien tiene la capacidad suficiente para celebrar *por lo menos* un tratado, en cuyo caso las normas enunciadas en el proyecto están destinadas a aplicarse a ella, o bien no tiene esa capacidad, a pesar de su denominación, y es inútil especificar que el proyecto de artículos no se aplica a ella.

24) El apartado j es una nueva disposición con respecto a la Convención de Viena. En vista de que en el presente proyecto de artículos se hacen varias referencias a las reglas de una organización internacional, se ha estimado oportuno proporcionar una definición de la expresión "reglas de la organización". Se mencionó, en particular, la definición formulada recientemente en el artículo 1, párrafo 1, apartado 34 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados. En consecuencia, la Comisión aprobó el presente apartado, que reproduce exactamente la definición que se da en esa Convención.

25) La Comisión, sin embargo, se detuvo largamente en la cuestión de los términos que se refieren al derecho propio de la organización, a ese derecho que, en el caso del Estado, se denomina "derecho interno de un Estado" y que la Comisión ha llamado "reglas de una organización internacional". Finalmente, la Comisión ha mantenido los términos de su definición. Habría sido difícil referirse al "derecho interno" de una organización, porque ese derecho, si bien tiene un aspec-

⁴⁸ Véanse los ejemplos citados *supra*, pág. 16, párr. 60.

⁴⁹ Este análisis puede compararse con el que sirve de base al párrafo 2 del artículo 9 relativo a la adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional. Véase también más adelante el comentario al artículo 5.

⁵⁰ Por lo que respecta a las situaciones en las que una organización tiene que actuar en calidad de representante de un territorio, véase el estudio de la Secretaría titulado "Posibilidades de que las Naciones Unidas participen en acuerdos internacionales en nombre de un territorio" [Anuario... 1974, vol. II (segunda parte), pág. 8, documento A/CN.4/281].

⁵¹ Véase "Resumen por temas..." (A/CN.4/L.311), párr. 171, y Anuario... 1981, vol. II (segunda parte), pág. 203, anexo II, secc. A, subsecc. 12, IV, 1.

to interno, desde otros puntos de vista tiene un aspecto internacional. Por lo que respecta a la definición, la Comisión tenía que mencionar los "instrumentos constitutivos de la organización". Debía mencionar igualmente los actos ejecutados por la organización misma, pero la terminología que designa esos actos varía según las organizaciones; para designarlos mediante una fórmula general se hubiera podido emplear una expresión abstracta teórica. La Comisión ha preferido proceder de manera descriptiva mencionando las "decisiones" y las "resoluciones"; la expresión "en particular" pone de manifiesto que sólo se trata de ejemplos y que otros actos pueden ser fuente de "reglas de la organización". En cuanto al adjetivo "pertinentes", su finalidad es poner de relieve que todas las "decisiones" y "resoluciones" no dan origen a reglas, sino sólo las que son *pertinentes* a tal efecto. Por último se hace referencia a la *práctica establecida*. Ese aspecto había suscitado observaciones de gobiernos y organizaciones internacionales⁵². La mayoría de las organizaciones internacionales, en efecto, crean al cabo de unos años una práctica que forma parte integrante de las reglas de la organización⁵³. Pero el hecho de que se mencione la práctica no significa en absoluto que ésta tenga en todas las organizaciones la misma importancia sino que, por el contrario, cada organización presenta a este respecto sus caracteres propios. De igual modo, al exigir que la práctica sea "establecida" se quiere solamente prescindir de toda práctica vacilante o discutida, pero no se pretende inmovilizar la práctica en un momento determinado de la historia de la organización. Las organizaciones insistieron en este aspecto con ocasión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados (1969) y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales (1975)⁵⁴.

26) El párrafo 2 hace extensivas a las organizaciones internacionales las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención de Viena, modificadas para tener en cuenta la expresión "reglas de la organización", como se ha indicado anteriormente.

Artículo 3. Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos

El hecho de que los presentes artículos no se apliquen:

- i) ni a los acuerdos internacionales en los que fueren partes uno o varios Estados, una o varias organizaciones internacionales y uno o varios sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones;
- ii) ni a los acuerdos internacionales en los que fueren partes una o varias organizaciones internacionales y uno o varios sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones;
- iii) ni a los acuerdos internacionales no escritos entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones,

no afectará:

- a) al valor jurídico de tales acuerdos;
- b) a la aplicación a ellos de cualesquiera de las normas enunciadas en los presentes artículos a que estuvieran sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de los presentes artículos;
- c) a la aplicación de los presentes artículos en las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales o a las relaciones entre organizaciones, cuando estas relaciones se rijan por acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

Comentario

1) Es indiscutible la necesidad de salvaguardar, mediante una disposición análoga a la del artículo 3 de la Convención de Viena, la situación con respecto al derecho internacional de ciertos acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos. Para convencerse de ello basta recordar que los acuerdos internacionales celebrados entre una organización internacional y una entidad que no es un Estado ni una organización internacional no son excepcionales. Cabe mencionar a este respecto, si no se reconoce carácter estatal a la Ciudad del Vaticano, los acuerdos celebrados entre la Santa Sede y organismos internacionales. Análogamente, poca duda cabe de que los acuerdos celebrados entre el Comité Internacional de la Cruz Roja y una organización internacional, como los concertados con la CEE en aplicación del Programa Mundial de Alimentos, se rigen por el derecho internacional. El desarrollo del derecho humanitario mundial y la extensión de su aplicación en beneficio de entidades aún no constituidas en Estados dará lugar a que se multipliquen los ejemplos de este género y llegarán incluso a celebrarse acuerdos entre una o varias organizaciones internacionales, uno o varios Estados y una o varias entidades que no sean Estados ni organizaciones internacionales.

2) Por otra parte, no es necesario extenderse en consideraciones acerca de la frecuencia e importancia de los acuerdos no escritos entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales. Es dudoso, por ejemplo, que los acuerdos dimanantes de una oferta hecha por un Estado y aceptada por una organización internacional en una reunión, de la que sólo se levantará un acta resumida, constituyan acuerdos escritos; también debe tenerse en cuenta que muchos acuerdos entre organizaciones se consignan, por ejemplo, en actas de conferencias o comisiones coordinadoras. Por último, el desarrollo de las telecomunicaciones conduce necesariamente a la multiplicación de los acuerdos internacionales no escritos en campos tan diversos como el mantenimiento de la paz y la intervención en los mercados. Tanto es así que se ha criticado el recurso, considerado a veces abusivo, a tales acuerdos. Pero esta observación, aunque en algunos casos parezca justificada, no puede aplicarse a la necesidad misma de celebrar esos acuerdos. Incumbe a cada organización, de conformidad con la norma enunciada en el artículo 6 del proyecto, establecer el régimen de los acuerdos no celebrados por escrito de modo que ningún órgano rebasa los límites de la esfera de competencia que le atribuyen las normas pertinentes de la organización.

3) Por consiguiente, la Comisión consideró que ciertos acuerdos debían beneficiarse de disposiciones análogas a las que figuran en los apartados a, b y c del artículo 3 de la Convención de Viena. El artículo 3 del proyecto de artículos recoge el texto de estos apartados y sólo se ha introducido, con

⁵² Véase, por ejemplo, *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 203, anexo II, secc. A, subsecc. 12, IV, 2.

⁵³ Así lo estimó la CIJ en su opinión consultiva sobre el alcance de la abstención de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad en las votaciones celebradas en ese órgano; *Conséquences juridiques pour les Etats de la présence continue de l'Afrique du Sud en Namibie (Sud-Ouest africain) nonobstant la résolution 276 (1970) du Conseil de sécurité*, opinión consultiva de 21 de junio de 1971, *C.I.J. Recueil 1971*, pág. 22, párr. 22.

⁵⁴ Véase *Anuario... 1972*, vol. II, págs. 201 y 202, documento A/CN.4/258, párr. 51.

respecto a la Convención de Viena, una modificación en el apartado *c* que, evidentemente, era indispensable habida cuenta de la diferencia entre el ámbito de aplicación de la Convención y el del proyecto.

4) En cambio, la definición de los acuerdos a que se refieren las normas enunciadas en los apartados *a*, *b* y *c* podría plantear un problema. La Comisión estimó que, en aras de la claridad, debía enumerar esos acuerdos y desechar las fórmulas globales, de redacción más sencilla pero menos precisa. En consecuencia, tales acuerdos se enumeran por categorías separadas en los apartados i), ii) y iii) del artículo 3 del proyecto; las categorías i) y ii), como se desprende del sentido general del término "acuerdo", comprenden los acuerdos tanto escritos como no escritos.

5) Si se examinan las tres categorías mencionadas en los apartados i), ii) y iii), se advertirá que la Comisión ha dejado a un lado los acuerdos tanto escritos como no escritos entre Estados o entre entidades que no sean Estados ni organizaciones internacionales. La Comisión, en efecto, juzgó innecesario reiterar, tras la Convención de Viena, que los acuerdos entre Estados, sea cual fuere su forma, están sometidos al derecho internacional. Por otra parte, los acuerdos entre entidades que no sean Estados ni organizaciones internacionales forman aparentemente un conjunto demasiado heteróclito para constituir una categoría general, ya que sería imposible todavía definir, a partir de una práctica internacional por ahora muy escasa, sus características propias.

6) En la segunda lectura, la Comisión, después de haber examinado redacciones más breves de este artículo, decidió mantener, por razones de claridad, la redacción actual, no obstante lo recargado del texto. La Comisión decidió sustituir la expresión "una o varias entidades que no sean Estados ni organizaciones internacionales" por la de "uno o varios sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones". La expresión "sujeto de derecho internacional" se utiliza en la Convención de Viena, donde se aplica sobre todo a las organizaciones internacionales. En primera lectura, la Comisión había rehuido esta expresión para evitar toda discusión sobre la cuestión de saber si existen actualmente sujetos de derecho internacional distintos de los Estados o de las organizaciones internacionales. Pero en segunda lectura se pensó que el término "entidad" era demasiado vago y podía abarcar cualquier persona de derecho privado y, en especial, asociaciones o sociedades, y que tal extensión podía suscitar todo tipo de dificultades. La referencia a los sujetos de derecho internacional es, en la presente fase, mucho más restringida y el campo de discusión que abre muy limitado.

Artículo 4. Irretroactividad de los presentes artículos

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en los presentes artículos a las que los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de los presentes artículos, los presentes artículos sólo se aplicarán a los tratados de esa índole que se celebren después de la entrada en vigor de los presentes artículos con respecto a esos Estados y esas organizaciones.

Comentario

Salvo la mención de los tratados que son objeto del presente proyecto de artículos, este texto sigue al del artículo 4 de la Convención de Viena. Al referirse a "la entrada en vigor" con respecto a determinados Estados y organizaciones

internacionales, el proyecto de artículo implica que se celebrará un tratado para garantizar la obligatoriedad de los artículos. En su informe⁵⁵ la Comisión presenta una recomendación a la Asamblea General en este sentido; pero, como ha subrayado, en modo alguno pretende adelantarse a la decisión que la Asamblea General adopte a ese respecto. Si la Asamblea toma una decisión en sentido diferente, bastará con modificar el tenor del artículo 4. Por el contrario, como la Comisión ya ha indicado, incluso en caso de que la Asamblea General decida confiar el proyecto de artículos a una conferencia encargada de elaborar un tratado, ello no implica necesariamente que las organizaciones internacionales pasarán a ser "partes" en ese tratado, ya que las normas de éste pueden entrar en vigor con respecto a ellas sin que adquiera la condición de partes.

Artículo 5. *Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional*

Los presentes artículos se aplicarán a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier regla pertinente de la organización.

Comentario

1) En su primera lectura del proyecto de artículos, la Comisión había adoptado el punto de vista del Relator Especial, según el cual no era necesario prever una disposición simétrica a la del artículo 5 de la Convención de Viena.

2) Al examinar nuevamente esta cuestión, la Comisión ha considerado que esa disposición tal vez no era inútil aunque su alcance concreto responde todavía a hipótesis un tanto excepcionales; la Comisión ha adoptado, pues, un proyecto de artículo 5 que sigue exactamente el texto del artículo 5 de la Convención de Viena. No obstante, es oportuno puntualizar y apreciar las diferencias que resultan del sentido diferente que tiene en los dos textos el término "tratado".

3) En primer lugar, el proyecto de artículo 5 lleva a contemplar la hipótesis de la aplicación del proyecto de artículo al instrumento constitutivo de una organización en la que sea parte también otra organización. Este caso parece por ahora raro, si no desconocido, aparte del régimen particular de que pueda gozar una organización en el seno de otra organización en calidad de miembro asociado⁵⁶. Pero no hay ninguna razón para dejar de prever esta hipótesis para el porvenir. Además, en la actualidad existen acuerdos relativos a productos básicos que admiten como miembros a ciertas organizaciones de características peculiares⁵⁷. De todos modos, no ha parecido necesario a la Comisión deducir de ello la consecuencia de que convenga modificar en función de ese caso la definición de la expresión "organización internacional";

⁵⁵ Véase *supra*, pág. 16, párrs. 56 a 61.

⁵⁶ Véase *infra*, párr. 19 del comentario al artículo 2.

⁵⁷ *Convenio Internacional del Trigo, 1971* (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 800, pág. 123); *Convenio Internacional del Cacao, 1975* [Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao, 1975 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.76.II.D.9)]; *Convenio Internacional del Café, 1976* (publicación de la Organización Internacional del Café, Londres, 1976); *Convenio Internacional del Azúcar, 1977* [Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1977 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.78.II.D.17)]; *Convenio Internacional del Caucho Natural, 1979* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.80.II.D.5 y Corr.1); *Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1979* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.80.II.D.1); *Sexto Convenio Internacional del Estano* [1981] (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.82.II.D.16).

en efecto, lo más probable es que se trate en todos los casos de una organización esencialmente intergubernamental que admita además a otra u otras organizaciones internacionales como miembros⁵⁸; la Comisión no ha contemplado la hipótesis de una organización internacional en la que *todos* los miembros fueran organizaciones internacionales. No obstante, un miembro de la Comisión estimó que, por el momento, habría bastado con prever en el artículo 5 la hipótesis expuesta a continuación en el párrafo 4.

4) En segundo lugar, el artículo 5 extiende la aplicación del proyecto de artículos a un tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional. Esta situación se produce por de pronto cuando se adopta un tratado en el seno de una organización internacional de la que es miembro otra organización internacional. Pero cabría pensar también en la posibilidad de que una organización internacional en la que todos los miembros sean Estados adopte un tratado que esté destinado a ser celebrado por organizaciones internacionales o por una o varias organizaciones internacionales y uno o varios Estados. En efecto, al prever el artículo 5 la adopción de un tratado parece referirse a la adopción *del texto de un tratado* y cabría imaginar que el texto de un tratado fuese adoptado por ejemplo en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas aun cuando ciertas organizaciones fueran invitadas a adquirir posteriormente la calidad de partes en él.

PARTE II. CELEBRACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS

SECCION 1. CELEBRACION DE LOS TRATADOS

Artículo 6. Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados

La capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las reglas pertinentes de esa organización.

Comentario

1) Cuando se debatió por primera vez en la Comisión la cuestión de un artículo relativo a la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados, hubo división de pareceres entre los miembros sobre esta materia. Se expresaron a este respecto opiniones diversas y matizadas que, simplificándolas un poco, pueden reducirse a dos tendencias generales. Según la primera, tal artículo sería de utilidad dudosa o, por lo menos, debía concretarse a enunciar que la capacidad de una organización para celebrar tratados sólo depende de las reglas de la organización. Con arreglo a la segunda tendencia, el artículo de que se trata debía tener por objeto, como mínimo, señalar que el derecho internacional establece el principio de esa capacidad; de ahí se infiere, por lo menos a juicio de ciertos miembros de la Comisión, que en materia de tratados la capacidad de las organizaciones internacionales es la regla común de derecho, que sólo está subordinada a las disposiciones expresas de carácter restrictivo de los instrumentos constitutivos.

2) La Comisión adoptó finalmente para el artículo 6 una fórmula de transacción basada esencialmente en el reconoci-

miento de que no debe considerarse en ningún caso que este artículo tenga por objeto o por efecto decidir la cuestión de la condición jurídica de las organizaciones internacionales en derecho internacional; esta cuestión sigue pendiente y la redacción propuesta es compatible tanto con la tesis según la cual el derecho internacional general es el fundamento de la capacidad de las organizaciones internacionales como con la tesis opuesta. El artículo 6 tiene simplemente por objeto establecer una norma del derecho de los tratados e indica, a los efectos exclusivamente del régimen aplicable a los tratados en que sean partes organizaciones internacionales, las normas en virtud de las cuales debe determinarse la capacidad de tales organizaciones para celebrar tratados.

3) Situado así en su contexto, el artículo 6 no deja de tener, sin embargo, gran importancia. Esta disposición consagra el hecho de que cada organización presenta una fisonomía jurídica propia que se traduce, en especial, en una capacidad individualizada de esa organización para celebrar tratados internacionales. Así pues, el artículo 6 aplica el concepto fundamental de "reglas de una organización internacional", que aparece ya en el párrafo 2 del artículo 2 del proyecto. La inclusión en el artículo 6 del adjetivo "pertinentes", después de la palabra "reglas", se debe sencillamente a que el párrafo 2 del artículo 2 se refiere al *conjunto* de las "reglas de la organización", mientras que el artículo 6 sólo se refiere a *una parte* de tales reglas, es decir, a las que sean pertinentes para resolver la cuestión de la capacidad de la organización.

4) Es normal que se plantee la cuestión de la naturaleza y las características de las "reglas pertinentes" relativas a la capacidad de una organización, y cabría sentirse inclinado a responder a ella en términos generales, especialmente en lo que concierne a la función que a este respecto corresponde a la *práctica*. Esto constituiría sin duda un error contra el cual pone en guardia el texto del artículo 6 al especificar que "la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las reglas pertinentes de esa organización".

5) Es preciso tener bien presente que no es posible dar una respuesta única, válida para todas las organizaciones, a la cuestión de si la práctica puede desempeñar una función creadora, en lo que se refiere especialmente a la capacidad de los organizaciones internacionales para celebrar tratados. Esta cuestión depende también de las "reglas de la organización"; es más: depende de las normas de mayor jerarquía, las que en cierto modo forman el derecho constitucional de la organización y rigen, en particular, la cuestión de las *fuentes* de las reglas de la organización. En principio, cabría concebir una organización que, adoptando un marco jurídico rígido, excluyera la práctica entre las fuentes de las reglas de la organización. Sin embargo, aun sin llegar a ese extremo, fuerza es reconocer que las organizaciones internacionales presentan grandes diferencias entre sí en cuanto a la función que tiene la práctica y la forma que ésta reviste, especialmente en lo relativo a su capacidad para celebrar acuerdos internacionales. Ello es perfectamente normal, puesto que es imposible comparar la importancia que la práctica ha tenido a este respecto en una organización como las Naciones Unidas, que debe hacer frente en todas las esferas a problemas fundamentales para el futuro de toda la humanidad, con la que puede tener en una organización técnica encargada de una modesta actividad operacional en un sector restringido. Tales son los motivos de que la práctica como tal no se mencione expresamente en el texto del artículo 6; en las "reglas de la organización" y por medio de ellas, según se definen en el apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2, encuentra la práctica el lugar que le corresponde en el desenvolvimiento de

⁵⁸ La situación es comparable a la que prevé el artículo 9 a propósito de las "conferencias internacionales de Estados".

cada organización, y ese lugar varía según las organizaciones.

6) Estas consideraciones deberían permitir aclarar otra cuestión que ha preocupado hondamente a las organizaciones internacionales en relación con otras materias⁵⁹, pero que no puede dar lugar a ningún equívoco en lo que se refiere al presente proyecto de artículos. No se trata, en lo que concierne a las cuestiones que dependen de las reglas de cada organización, como la capacidad para celebrar tratados, de mantener invariables las normas vigentes en el momento en que las disposiciones objeto de codificación pasan a ser exigibles respecto de cada organización. Al reservar la práctica de cada organización, en la medida en que ésta la reconoce, no se hace reserva de la práctica establecida en el momento de la entrada en vigor de las disposiciones objeto de codificación, sino de la facultad misma de modificar o completar por medio de la práctica las reglas de la organización, en la medida en que estas reglas lo permitan. Por consiguiente, sin imponer a las organizaciones la cortapisa de una norma uniforme que no está en consonancia con su naturaleza, el artículo 6 reconoce el derecho de cada una de ellas a tener su fisonomía jurídica propia.

7) Por último, desde un punto de vista formal, se hubiera podido concebir que en un primer párrafo del artículo 6 se enunciara de nuevo la regla del artículo 6 de la Convención de Viena: "Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados." No obstante, se ha considerado que esta mención era inútil y que podía concentrarse todo el interés del artículo 6 en el caso de las organizaciones internacionales.

Artículo 7. Plenos poderes y poderes

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

- a) si presenta los adecuados plenos poderes; o
- b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que se considera a esa persona representante del Estado para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

- a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales;
- b) los jefes de delegaciones de Estados en una conferencia internacional de Estados en la que participen organizaciones internacionales, para la adopción del texto de un tratado entre Estados y organizaciones internacionales;
- c) los jefes de delegaciones de Estados ante un órgano de una organización internacional, para la adopción del texto de un tratado en el ámbito de esa organización;
- d) los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la adopción del texto de un

tratado entre los Estados acreditantes y esa organización;

e) los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la firma o la firma *ad referendum* de un tratado entre los Estados acreditantes y esa organización, si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que se considera a esos jefes de misiones permanentes representantes de sus Estados para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

3. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, se considerará que una persona representa a una organización internacional:

- a) si presenta los adecuados poderes; o
- b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que se considera a esa persona representante de la organización para esos efectos sin la presentación de poderes.

4. Para manifestar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a esa organización:

- a) si presenta los adecuados poderes; o
- b) si se deduce de la práctica de los órganos competentes de la organización o de otras circunstancias que se considera a esa persona representante de la organización para ese efecto sin la presentación de poderes.

Comentario

1) Este proyecto de artículo trata en los dos primeros párrafos de los representantes de los Estados, y en los dos últimos de los representantes de las organizaciones internacionales. Las primeras disposiciones se refieren implícitamente a los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales solamente; las segundas se refieren a los tratados en el sentido del apartado a del párrafo 1 del proyecto de artículo 2, es decir, a la vez a los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales y a los tratados entre varias organizaciones internacionales.

2) Para los representantes de los Estados se ha seguido en sus líneas generales el artículo 7 de la Convención de Viena: en principio, estos representantes deben presentar "plenos poderes" adecuados para la adopción y la autenticación del texto de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por ese tratado. No obstante, esta regla tiene excepciones. En primer lugar, como en la Convención de Viena, la práctica u otras circunstancias pueden hacer que se considere a una persona representante de un Estado aunque no haya presentado plenos poderes.

3) En segundo lugar, como en la Convención de Viena, se considera que ciertas personas, *en virtud de sus funciones*, representan a un Estado. La lista de esas personas que da la Convención de Viena ha tenido que modificarse parcialmente. En el caso de los jefes de Estado y ministros de relaciones exteriores (párr. 2, apartado a) no hay ningún cambio. Pero, respecto de los demás representantes se han introducido ciertas modificaciones. En primer término debía suprimirse, por no tener objeto en el presente proyecto de artículos, el apartado b del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención de Viena relativo a "los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados". Por otra parte, fue necesario tener en cuenta no sólo ciertos progresos efectuados, respecto de la Convención de Viena, por la Con-

⁵⁹ Véase *Anuario... 1972*, vol. II, págs. 201 y 202, documento A/CN.4/258, párr. 51.

vención sobre la representación de los Estados, sino también las limitaciones que, por sus propias funciones, tienen ciertos representantes de los Estados.

4) De este modo, se ha tratado en el *apartado b del párrafo 2* del presente proyecto de artículo, de una manera simétrica a la del *apartado c del párrafo 2 del artículo 7* de la Convención de Viena, el caso de las conferencias internacionales, sustituyendo, no obstante, la expresión "los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional", utilizada en la Convención de Viena, por la expresión, más precisa, de "los jefes de delegaciones de Estados en una conferencia internacional", que se inspira en la Convención sobre la representación de los Estados (art. 44). Sobre la base del artículo 9, se aporta una nueva precisión, al indicar que se trata de una conferencia "de Estados, en la que participan organizaciones".

5) Se ha tratado en el *apartado c del párrafo 2* el caso de los jefes de delegaciones de Estados ante un órgano de una organización internacional, limitando exclusivamente su competencia para adoptar el texto de un tratado sin presentar plenos poderes al caso de un tratado entre uno o varios Estados y la organización de la que depende el órgano ante el que están delegados. En efecto, las funciones de esos jefes de delegaciones no rebasan el marco de tal organización.

6) Por último, en lo que respecta a las misiones ante organizaciones internacionales, no sólo se ha abandonado la terminología de la Convención de Viena ("los representantes acreditados por los Estados [...] ante una organización internacional") por la de la Convención sobre la representación de los Estados ("el jefe de misión"), sino que los *apartados d y e del párrafo 2* del presente proyecto de artículos se han inspirado en los párrafos 1 y 2 del artículo 12 de esta última Convención, que constituyen la más reciente expresión de la regla en esta materia elaborada por representantes de Estados. Los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional son competentes por derecho propio, en virtud de sus funciones, para la adopción del texto de un tratado entre los Estados acreditantes y la organización. Pueden igualmente ser competentes, pero sólo en virtud de la práctica o de otras circunstancias, para la firma o para la firma *ad referendum* del texto de un tratado entre los Estados acreditantes y esa organización.

7) La cuestión de los representantes de las organizaciones internacionales plantea cuestiones nuevas, y en primer lugar una cuestión de principio. ¿Es normal formular la regla de que el representante de una organización está obligado, al igual que el de los Estados, a acreditar mediante un documento adecuado que tiene competencia para representar a una organización determinada a los efectos de realizar ciertos actos relativos a la celebración de un tratado (adopción y autenticación del texto, consentimiento en obligarse por un tratado, etc.)? La Comisión ha respondido afirmativamente a esta cuestión, pues no hay razón alguna, antes al contrario, para no someter a las organizaciones internacionales a un principio que ya está firme y universalmente establecido para el caso de los tratados entre Estados. Es cierto que en la práctica de las organizaciones internacionales no se utilizan habitualmente para estos efectos documentos formales. Los tratados actualmente celebrados por las organizaciones internacionales son en gran medida tratados bilaterales o restringidos a un número muy reducido de partes; esos tratados van precedidos de canjes de correspondencia que determinan generalmente sin dejar lugar a dudas la identidad de las personas físicas llamadas a efectuar, en nombre de la organización, determinados actos relativos al procedimiento de ce-

lebración (en sentido amplio) de un tratado. En otros casos, existe en las organizaciones un jefe jerárquico supremo de los funcionarios de la organización ("el más alto funcionario [...] de la organización" en el sentido del párrafo 3 del artículo 85 de la Convención sobre la representación de los Estados) al que se considera en general, en la práctica, con sus adjuntos inmediatos, como el representante de la organización sin más documentación acreditativa.

8) Pero no por lo dicho hay que perder de vista que, en cuanto las organizaciones presenten una estructura institucional más compleja, es necesario utilizar documentos formales para esos efectos. Por otra parte, en el presente proyecto de artículos se prevé la posibilidad, si los Estados consienten en ello, de que las organizaciones internacionales participen en tratados elaborados en una conferencia internacional que comprenda principalmente a Estados (art. 9), y parece perfectamente normal que en tal caso las organizaciones estén sometidas a las mismas reglas que los Estados. De todos modos, es necesario que se dé la mayor flexibilidad posible a la obligación de principio impuesta a las organizaciones internacionales y que se permita una práctica aceptada por todos los interesados de recurrir a todos los ajustes que sean oportunos; esto es lo que se ha hecho en los *apartados b* de los párrafos 3 y 4, en términos que trasponen al caso de los representantes de las organizaciones internacionales la regla admitida para los representantes de los Estados. Por el contrario, no le ha parecido posible a la Comisión establecer una lista de casos en que una persona esté dispensada, *por razón de sus funciones* en el seno de una organización internacional, de aportar la prueba documental de su competencia para representar a una organización en un acto relativo a la celebración (en sentido lato) de un tratado. En efecto, so pena de complicaciones inextricables, el presente proyecto de artículos, a diferencia de la Convención sobre la representación de los Estados, tiene que aplicarse a *todas las organizaciones*; y las organizaciones internacionales, tomadas en su conjunto, presentan tales diferencias de estructura que no pueden formularse respecto de ellas reglas generales.

9) Hay otras consideraciones que apoyan esta opinión. Como se ha indicado, ninguna organización posee, en materia de celebración de tratados internacionales, una competencia comparable a la de un Estado: toda organización tiene una capacidad limitada, como resulta del *proyecto de artículo 6*. Esas diferencias se mantienen mediante una terminología apropiada y se precisa, en mayor grado que para los Estados, que la competencia de los representantes de las organizaciones internacionales es limitada. De este modo, como se ha indicado en el comentario al artículo 2, el *apartado c* del párrafo 1 de ese artículo restringe la expresión "plenos poderes" a los documentos presentados por representantes de los Estados, y en el *apartado c bis* de ese mismo párrafo se limita el término "poderes" a los documentos presentados por representantes de organizaciones internacionales.

10) Por otra parte, la Comisión ha considerado necesario distinguir, en lo que se refiere a los representantes de las organizaciones internacionales, entre la adopción y la autenticación del texto de un tratado por una parte, y el consentimiento en obligarse por un tratado por otra; estas dos hipótesis son objeto, respectivamente, de los párrafos 3 y 4 del presente proyecto de artículos. En lo que respecta a la adopción o la autenticación del texto de un tratado, se propone una fórmula que corresponde a la que resulta del *apartado a* del párrafo 1 para los representantes de los Estados. Pero, en lo que concierne al consentimiento en obligarse por un tratado, la Convención de Viena y el párrafo 1 del presente

proyecto de artículo prevén el caso en que “para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado”. Cabe preguntarse si se puede introducir la misma disposición en lo que se refiere al consentimiento de las organizaciones internacionales en obligarse por un tratado.

11) En general parece que la respuesta debe ser afirmativa. Sin embargo, como se ha dicho anteriormente, en la práctica los representantes de las organizaciones raras veces tienen poderes; a menudo el representante de la organización es incluso el jefe de la secretaría de esa organización y no cabe suponer que se otorgue poderes a sí mismo. Por ello, la excepción prevista para los representantes de los Estados a la norma de la presentación de poderes, y que se refiere a la práctica o a otras circunstancias que inducen a considerar a una persona como representante de un Estado sin la presentación de poderes, tiene gran importancia para las organizaciones. Se ha expresado el temor, en el seno de la Comisión y fuera de ella, de que los representantes de las organizaciones, que suelen ser funcionarios de las secretarías internacionales, se valgan de un consentimiento que no haya sido formulado nunca por los órganos competentes de la organización. Para evitar este inconveniente, la Comisión había hecho, en primera lectura, una modificación con relación a la terminología empleada para los Estados. Si bien el representante de un Estado “expresa” o “manifiesta” el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado, el de una organización se limita a “comunicar” ese consentimiento, indicando el empleo de este término que ese consentimiento lo ha dado otro órgano distinto del órgano que se vale del mismo. La Comisión había mantenido ese término, en segunda lectura, en el texto aprobado en su 33º período de sesiones.

12) No obstante, esa solución presentaba graves inconvenientes que fueron señalados en particular por las organizaciones internacionales. Si “comunicar” debe tomarse *siempre* en el sentido de “transmitir”, su empleo no corresponde en todos los casos a la realidad, pues muchas veces ese consentimiento se formula a nivel del órgano encargado de la representación. Si “comunicar” quiere decir, según el caso, “transmitir” o “formular”, su empleo no lleva consigo las garantías que se desea obtener. Además, el empleo de ese término en un sentido ambiguo no concuerda con el uso; así pues, se introduciría una confusión en la terminología del proyecto de artículos. En efecto, en el artículo 67 se emplea el término “comunicación” en el sentido normal de “transmisión”.

13) Durante la segunda lectura de los artículos 27 y siguientes, la Comisión, en su actual período de sesiones, ha decidido emplear los mismos términos para los representantes de la organización que para los de los Estados y así ha reemplazado el término “comunicar” por “manifestar” o “expresar” no sólo en el párrafo 4 del artículo 7 sino también en el apartado *c bis* del párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo 47; el artículo 67 no sufre modificación alguna. En el texto del proyecto de artículos, los verbos “manifestar” o “expresar” abarcan, según el caso e indiferentemente, la hipótesis de un consentimiento hecho público por quien lo ha elaborado jurídicamente y la hipótesis de un consentimiento hecho público por alguien distinto de la persona o entidad (órgano competente, sea cual fuere) que lo ha elaborado jurídicamente.

14) Además, la Comisión ha efectuado en el texto del párrafo 4 en un pequeño cambio que responde, y de forma más satisfactoria que la de recurrir al término “comunicar”, a las preocupaciones que motivaron el empleo del término “co-

municar”. En lugar de referirse en el párrafo a la “práctica” sin calificarla, la Comisión ha precisado en el texto final que debía tratarse de la “práctica de los órganos competentes de la organización”. Con ello se ha evitado la ambigüedad. Es un hecho que en los tratados constitutivos de muchas de las organizaciones más importantes no hay ninguna disposición que precise cuál es el órgano competente para representar a la organización. En realidad, la “práctica” ha proporcionado soluciones matizadas que admiten que en muchos casos el jefe de la secretaría de la organización (cualquiera que sea su título) tiene competencia para expresar el consentimiento de la organización sin que tenga que remitirse a otro órgano. Esta solución se deriva de las necesidades de la vida internacional. Pero si se quiere saber cómo se ha establecido esta práctica, hay que reconocer que al principio esta competencia no estaba “establecida” y no ha sido “establecida” por simple iniciativa del jefe de la secretaría, sino también por la actitud adoptada por todos los demás órganos que hubieran podido reivindicar esta competencia y no lo han hecho. Con su conducta han aceptado que se desarrolle esa práctica, se establezca y pase a ser así una “regla de la organización”. El consentimiento de esos órganos constituye la práctica. Si más tarde conviene desarrollar más las competencias que corresponden al jefe de la secretaría, no será suficiente que éste ejerza en realidad esa competencia, ya que los demás órganos de la organización pueden discutir esa solución y tratar de imponerle condiciones y límites; si no lo hacen, su aceptación, aun tácita, habrá permitido que la práctica adquiera un valor jurídico.

15) Aunque esta sugerencia se ha recogido en algunas observaciones⁶⁰, la Comisión no ha considerado que fuera posible prever que el “jefe ejecutivo” (“executive head”) de una organización tuviera, como los jefes de Estado, los jefes de gobierno o los ministros de relaciones exteriores en el caso de los Estados, un derecho general de representar a una organización para los efectos de la celebración de un tratado. Es cierto que no se otorga “poderes” a sí mismo y que, de hecho, existe en las organizaciones una persona que debe otorgar “poderes” a otras, sin otorgárselos a sí misma⁶¹. Pero debe mantenerse firmemente el principio de que cada organización posee una estructura propia, muy individualizada, y que determina según sus propias reglas la calidad, el estatuto y la denominación de la persona que debe representarla sin poderes y extender, en caso necesario, poderes a otras personas.

Artículo 8. Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado o a una organización internacional, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado o esa organización.

Comentario

En este artículo sólo se han introducido, en relación con el artículo correspondiente de la Convención de Viena, las modificaciones requeridas por el objeto propio del presente proyecto de artículos.

⁶⁰ Anuario... 1981, vol. II (segunda parte), pág. 194, anexo II, secc. A, subsecc. 3, párr. 7.

⁶¹ *Ibid.*, pág. 207, anexo II, secc. B, subsecc. 1, II, 2.

Artículo 9. Adopción del texto

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados y de todas las organizaciones internacionales o, según el caso, de todas las organizaciones participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado entre Estados y organizaciones internacionales en una conferencia internacional de Estados en la que participen organizaciones se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados y organizaciones presentes y votantes, a menos que esos Estados y esas organizaciones decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

Comentario

1) El artículo correspondiente de la Convención de Viena establece una regla: la adopción del texto del tratado por unanimidad de todos los Estados participantes en su elaboración, y una excepción para el caso de la adopción del texto del tratado en una "conferencia internacional", pero no define lo que se entiende por "conferencia internacional". Sin embargo, la opinión común ha sido siempre que ese término denota una conferencia relativamente abierta y general, en la que todos los Estados participan sin que el consentimiento final de uno o más de ellos en quedar obligado por el tratado aparezca a los demás Estados como condición para la entrada en vigor del tratado.

2) El actual proyecto de artículo presenta varios aspectos particulares que obedecen a las características peculiares de las organizaciones internacionales. En primer lugar, el artículo 9 de la Convención de Viena se refiere en el párrafo 1, en relación con el tratado, a "todos los Estados participantes en su elaboración"; no define por lo demás esta expresión, cuyo alcance es bastante claro cuando únicamente intervienen Estados. En lo que respecta a las organizaciones, sólo hay que considerar como "organizaciones" participantes en la elaboración del texto las que participan en la elaboración del texto en condiciones de igualdad con los Estados, y debe excluirse el caso de la organización que se limite a desempeñar funciones de preparación o de asesoramiento en la elaboración del texto.

3) Al examinar cuál puede ser, en el desarrollo de la comunidad internacional, el lugar de las organizaciones internacionales, la Comisión ha tenido que resolver la cuestión de si cabía concebir una conferencia en la que sólo participen organizaciones internacionales. La hipótesis, por muy excepcional que sea, no puede sin embargo descartarse y cabe imaginar, por ejemplo, que las organizaciones internacionales traten de resolver en una conferencia internacional algunos problemas o, por lo menos, de armonizar algunas soluciones acerca de la administración pública internacional. Pero se ha considerado que, incluso en tal hipótesis, cada organización presenta caracteres tan específicos en relación con las demás organizaciones, que sería poco indicado hacer extensiva a semejante "conferencia" la norma del párrafo 2 del artículo 9. En el proyecto de artículo, una "conferencia" que sólo agrupe organizaciones internacionales quedará comprendida, en lo que se refiere a la adopción del texto de un tratado, en las disposiciones del párrafo 1: el texto habría de ser adoptado por todas las organizaciones participantes, salvo que, con el consentimiento de todas ellas, se estableciera otra regla.

4) La única hipótesis concreta que exige la aplicación de una regla simétrica a la del párrafo 2 del artículo 9 de la Con-

vencción de Viena es la de una "conferencia" entre Estados, en el sentido de esa Convención, en la que participen además una o varias organizaciones internacionales con miras a la adopción del texto de un tratado entre esos Estados y esa o esas organizaciones internacionales. En tal hipótesis, parece normal mantener la aplicación de la regla de la mayoría de los dos tercios estipulada en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención de Viena y aplicar la regla de los dos tercios a todos los participantes, tanto Estados como organizaciones internacionales. Tal es el objeto que persigue el párrafo 2 del proyecto de artículo. En defecto de tal disposición, si los Estados reunidos en una conferencia decidieran invitar a una o más organizaciones internacionales a participar en tal conferencia en condiciones de igualdad con los Estados, la regla enunciada en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención de Viena sería inaplicable, y sólo quedaría la posibilidad de aplicar la regla del consentimiento unánime, quizá para la adopción del texto de un tratado y en todo caso para la aprobación de la regla en virtud de la cual se adoptaría el texto del tratado. Al proponer el párrafo 2 del proyecto de artículo 9, la Comisión no ha tenido la intención de recomendar la participación de una o varias organizaciones internacionales en la elaboración de un tratado en el seno de una conferencia internacional; es una cuestión que, en cada caso, debe ser examinada por los Estados, y que depende de éstos. La Comisión ha querido sencillamente prever esa eventualidad. En algunos casos por lo menos, las uniones aduaneras o económicas pueden verse llamadas a participar en su calidad de tales en la elaboración de ciertas convenciones en conferencias internacionales. La Comisión tampoco ha tenido la intención de que las disposiciones del párrafo 2 se interpreten en el sentido de menoscabar la autonomía de las conferencias internacionales en lo que se refiere a la aprobación de su propio reglamento, que podría establecer una norma diferente para la adopción del texto de un tratado, ni en lo que respecta a la posibilidad de llenar las lagunas de que pueda adolecer su procedimiento en esta materia.

5) En la segunda lectura, la Comisión, sin vulnerar ninguna disposición sustancial, modificó la redacción del artículo 9, haciéndolo más explícito. Se recuerda en el párrafo 1 que la disposición versa sobre la "adopción del texto de un tratado" (como en el artículo 9 de la Convención de Viena). Por otra parte, precisa la calidad de los "participantes" en la elaboración del texto de un tratado distinguiendo las dos categorías de tratados que son objeto del proyecto de artículos:

La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados y de todas las organizaciones internacionales o, según el caso, de todas las organizaciones participantes en su elaboración [...].

Artículo 10. Autenticación del texto

1. El texto de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados y las organizaciones que hayan participado en su elaboración; o

b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados y de esas organizaciones en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

2. El texto de un tratado entre organizaciones internacionales quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan las organizaciones que hayan participado en su elaboración; o

b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de esas organizaciones en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

Comentario

El presente proyecto de artículo reproduce el texto correspondiente de la Convención de Viena, con las modificaciones de presentación que requieren las dos variedades particulares de tratados a las que está dedicado. La breve alusión a una conferencia en la que sólo participen organizaciones internacionales, que figura al final del párrafo 2, debe interpretarse en el sentido de prever una hipótesis excepcional, como se ha explicado en relación con el artículo 9⁶².

Artículo 11. Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, un acto de confirmación formal, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

Comentario

1) El párrafo 1 del presente proyecto de artículo reproduce, en lo que se refiere al consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado, que implícitamente es un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, la enumeración de las diferentes formas de manifestar el consentimiento que, respecto de los tratados entre Estados, figura en el artículo 11 de la Convención de Viena.

2) La enumeración de las diferentes formas en que una organización internacional puede hacer constar su consentimiento en obligarse por un tratado en el que tiene la intención de llegar a ser parte es más delicada. No hay ninguna dificultad en admitir, en relación con las organizaciones internacionales, la firma, el canje de instrumentos que constituyen un tratado, la aceptación, la aprobación o la adhesión. La Comisión ha estimado asimismo que se podía admitir para las organizaciones internacionales el mismo principio que para los Estados y añadir a esta enumeración "cualquier otra forma que se hubiere convenido". Esta fórmula, que fue adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, tiene un alcance considerable, ya que introduce una gran elasticidad en las formas de manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado. Esta libertad, reconocida a los Estados y que se propone hacer extensiva a las organizaciones internacionales, abarca también la

terminología, puesto que la Convención de Viena enumera pero no define las formas de manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado. Pero la práctica ha demostrado que la considerable expansión de los compromisos convencionales exige esta elasticidad y no hay ningún motivo para privar de sus ventajas a las organizaciones internacionales.

3) El artículo 11 responde a la decisión antes expuesta, en el comentario al artículo 2, de reservar a los Estados el término "ratificación" como forma de manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado y utilizar una nueva expresión, la de "acto de confirmación formal", como forma análoga para una organización internacional de manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado⁶³.

4) Con ocasión de la segunda lectura de este artículo en el 33º período de sesiones, la Comisión llegó a la conclusión de que no había razones convincentes para mantener la distinción que se había hecho en el texto aprobado en primera lectura entre el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado, al que se aplicaba el término "manifestar", y el de una organización internacional, al que se aplicaba la expresión "hacer constar". La terminología ahora aprobada en segunda lectura es uniforme a este respecto. Este cambio se ha introducido también en los artículos siguientes.

Artículo 12. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:

a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras han convenido en que la firma tenga ese efecto; o

c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:

a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en que la firma tenga ese efecto; o

c) cuando la intención de la organización de dar ese efecto a la firma se desprenda de los poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2:

a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma cuando conste que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras así lo han convenido;

b) la firma *ad referendum* de un tratado por el representante de un Estado o de una organización internacional equivaldrá a la firma definitiva del tratado si la confirma ese Estado o esa organización.

⁶² Véase *supra*, párr. 3 del comentario al artículo 9.

⁶³ Véanse los apartados b y b bis del párrafo 1 del artículo 2.

Comentario

- 1) El artículo 12 corresponde al artículo 12 de la Convención de Viena y establece fundamentalmente el mismo régimen para los Estados y las organizaciones internacionales. Se ha estimado conveniente mantener párrafos distintos para los Estados y las organizaciones a causa de la importante distinción entre “plenos poderes” (apartado c del párrafo 1) y “poderes” (apartado c del párrafo 2).
- 2) La otra distinción que se había hecho en la fase de primera lectura suponía negar a las organizaciones internacionales la facultad que se concede en el apartado b del párrafo 1 a los Estados. La Comisión llegó a la conclusión de que no había ninguna razón fundada por la que el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado no pudiera manifestarse por la firma cuando, a falta de una disposición a tal efecto en el tratado, constara que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras habían convenido en que la firma tuviera ese efecto. A este respecto, conviene destacar que el empleo de la expresión “organización negociadora” debe considerarse a la luz del hecho de que el consentimiento de una organización en obligarse por la firma sólo puede darse de conformidad con las reglas pertinentes de la organización.
- 3) Por último, la Comisión decidió en segunda lectura sustituir la expresión “participantes en la negociación”, que era ambigua, por una fórmula más precisa e inspirada en el texto de artículo correspondiente de la Convención de Viena: “los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras”.

Artículo 13. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado

El consentimiento de los Estados y de las organizaciones internacionales o, según el caso, de las organizaciones en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:

- a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o
- b) cuando conste de otro modo que esos Estados y esas organizaciones o, según el caso, esas organizaciones han convenido en que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

Comentario

- 1) Este proyecto de artículo sólo introduce, con relación al texto correspondiente de la Convención de Viena, las modificaciones que exige la materia objeto del proyecto de artículos. La redacción del proyecto de artículo recuerda, pese a que los casos de esta índole son ahora muy poco frecuentes, que el mecanismo del canje de los instrumentos que constituyen un tratado puede aplicarse también en el caso de los tratados en los que hay más de dos partes contratantes.
- 2) El texto aprobado en primera lectura constaba de dos párrafos, uno relativo a los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales y el otro relativo a los tratados entre organizaciones internacionales. En la segunda lectura se acordó simplificar el artículo refundiendo los párrafos en uno solo aplicable a los dos tipos de tratados.

Artículo 14. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, un acto de confirmación formal, la aceptación o la aprobación

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:
 - a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;
 - b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras han convenido en que se exija la ratificación;
 - c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o
 - d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.
2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante un acto de confirmación formal:
 - a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante un acto de confirmación formal;
 - b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en que se exija un acto de confirmación formal;
 - c) cuando el representante de la organización haya firmado el tratado a reserva de un acto de confirmación formal; o
 - d) cuando la intención de la organización de firmar el tratado a reserva de un acto de confirmación formal se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.
3. El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación o, según el caso, para un acto de confirmación formal.

Comentario

- 1) Este proyecto de artículo trata separadamente en su párrafo 1 del consentimiento del Estado implícitamente en el caso de tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, y en su párrafo 2 del consentimiento de una organización internacional para el caso de un tratado en el sentido del apartado a del párrafo 1 del artículo 2; es decir, de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o de un tratado entre varias organizaciones internacionales. No es necesario hacer observación alguna en lo que respecta a la utilización, en el caso de las organizaciones internacionales, del término “un acto de confirmación formal”, que ya ha sido analizado⁴. Basta señalar que el enunciado del título de este artículo subraya que las palabras “un acto de confirmación formal” que allí se utilizan son una expresión verbal que describe una operación a la que hasta la fecha no se le ha atribuido en la práctica internacional un término generalmente admitido.

⁴ Véase *supra*, párrs. 8 y 9 del comentario al artículo 2.

2) En el 33º período de sesiones, la Comisión conservó básicamente el texto tal como había sido aprobado en primera lectura, salvo algunas modificaciones de forma ya explicadas⁶⁵ en relación con otros artículos.

Artículo 15. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión

El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

a) cuando el tratado disponga que ese Estado o esa organización puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en que ese Estado o esa organización puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o

c) cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente en que ese Estado o esa organización puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

Comentario

El proyecto de artículo 15 corresponde a las disposiciones del artículo 15 de la Convención de Viena y su forma actual es el resultado de un intento de simplificar el texto aprobado en primera lectura a base de refundir en un párrafo los dos párrafos que figuraban en el texto anterior relativo a los dos tipos de tratados que abarca el presente proyecto de artículos. En consecuencia, no se hace una descripción de los dos tipos de tratado aludidos, ya que se aplica la misma regla a los dos. En el momento de la aprobación del texto refundido, un miembro de la Comisión se abstuvo porque, a su juicio, no se podía prever, en el caso de un tratado celebrado únicamente entre organizaciones internacionales, la ulterior adhesión de Estados a ese tratado. Además, esa situación no debía tratarse en el presente proyecto ya que en la Convención de Viena no estaba prevista la situación análoga de la adhesión de organizaciones internacionales a tratados celebrados únicamente entre Estados. En el texto del artículo 15 aprobado en segunda lectura aparecen cambios parecidos a los que ya se han hecho anteriormente en otros artículos⁶⁶.

Artículo 16. Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, instrumentos relativos a un acto de confirmación formal, o instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales al efectuarse:

a) su canje entre los Estados contratantes y las organizaciones contratantes;

b) su depósito en poder del depositario; o

c) su notificación a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos relativos a un acto de confirmación formal, o los instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado entre organizaciones internacionales al efectuarse:

a) su canje entre las organizaciones contratantes;

b) su depósito en poder del depositario; o

c) su notificación a las organizaciones contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

Comentario

Este proyecto de artículo sigue las disposiciones del artículo 16 de la Convención de Viena, distinguiendo en dos párrafos los dos tipos de tratados que son objeto del presente proyecto de artículos. En el caso de actos de confirmación formal, en los textos de la primera y de la segunda lecturas se habían designado los instrumentos que hacen constar su existencia como "instrumentos de un acto de confirmación formal". En el actual período de sesiones, para mejorar la redacción se ha modificado el texto, que dice así: "instrumentos relativos a un acto de confirmación formal". Esta fórmula está en armonía con la expresión "acto de confirmación formal", que se utiliza en el apartado *b bis* del párrafo 1 del proyecto de artículo 2 y en los proyectos de artículos 11 y 14, ya que esos términos permiten evitar toda confusión con la confirmación prevista en el proyecto de artículo 8 y que, por otra parte, como ya se ha dicho⁶⁷, tienden no a denominar, sino a describir la operación de que se trata.

Artículo 17. Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse respecto de parte de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las demás organizaciones contratantes y los Estados contratantes convienen en ello.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de una organización internacional en obligarse respecto de parte de un tratado entre organizaciones internacionales sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o las demás organizaciones contratantes convienen en ello.

3. El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

4. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado entre organizaciones internacionales que permita una opción entre disposiciones

⁶⁵ Véase *supra*, párr. 4 del comentario al artículo 11, y párr. 3 del comentario al artículo 12.

⁶⁶ *Ibid.*

⁶⁷ Véase *supra*, párr. 9 del comentario al artículo 2.

diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

Comentario

Este proyecto de artículo trata de las dos cuestiones distintas a que se refiere el artículo 17 de la Convención de Viena en cuatro párrafos, considerando por separado los dos tipos de tratados que son objeto del presente proyecto de artículos.

Artículo 18. Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor

Un Estado o una organización internacional deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

a) si ese Estado o esa organización ha firmado el tratado o ha canjeado los instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, de un acto de confirmación formal, de aceptación o de aprobación, mientras ese Estado o esa organización no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o

b) si ese Estado o esa organización ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado durante el período que preceda a su entrada en vigor y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

Comentario

El proyecto de artículo sigue el principio enunciado en el artículo 18 de la Convención de Viena. También en este caso, como en el de los artículos 13 y 15 y por razones análogas de simplificación, el texto del artículo 18 tal como quedó formulado después de la segunda lectura en el 33º período de sesiones es el resultado de la refundición en un solo párrafo de un texto que originalmente se componía de dos. En consecuencia, se hace referencia a un "tratado" tal como se define en el apartado a del párrafo 1 del artículo 2, pero sin distinguir entre los dos tipos de tratado que puede haber.

SECCION 2. RESERVAS

Comentario general de la sección 2

1) Incluso en el caso de los tratados entre Estados, la cuestión de las reservas ha sido siempre difícil y controvertida y cabe que ni siquiera las disposiciones de la Convención de Viena hayan resuelto todas las dificultades⁶⁸. En lo que concierne a los tratados en que son partes organizaciones internacionales, los debates celebrados en la Comisión en primera lectura fueron difíciles⁶⁹; el texto aprobado finalmente basándose en una fórmula de transacción no obtuvo un apoyo unánime en la Comisión⁷⁰. La cuestión fue objeto de lar-

⁶⁸ Véase P.-H. Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux. Evolution du droit et de la pratique depuis l'avis consultatif donné par la Cour Internationale de Justice le 28 mai 1951*, París, Pedone, 1979; e *idem*, "La question des réserves dans la décision arbitrale du 30 juin 1977 relative à la délimitation du plateau continental entre la République française et le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord", *Annuaire français de droit international*, 1978, París, vol. XXIV, pág. 29.

⁶⁹ Véase *Anuario... 1975*, vol. I, págs. 254 y ss., sesiones 1348a. a 1350a., y *Anuario... 1977*, vol. I, págs. 75 y ss., sesiones 1429a. a 1435a.

⁷⁰ Un miembro de la Comisión no se sumó a la solución de transacción adoptada y propuso otro texto (A/CN.4/L.253) [véase *Anuario... 1977*, vol. II (segunda parte), pág. 111, nota 464, y págs. 114 y 115, nota 478].

gos debates en la Sexta Comisión, en la que se expusieron, en 1977, opiniones muy divergentes⁷¹; la cuestión volvió a examinarse en 1978 y 1979⁷². En las observaciones presentadas por escrito por varios gobiernos y organizaciones internacionales vuelve a tratarse de esta cuestión⁷³.

2) Antes de examinar las consideraciones en que se basan las conclusiones a que ha llegado la Comisión en segunda lectura, sin embargo, conviene determinar si es posible deducir algunas indicaciones de la práctica, a pesar de la opinión comúnmente mantenida de que esa práctica no existe. En realidad, esta opinión no es totalmente exacta; hay una serie de casos en los que se han planteado esas cuestiones. Es cierto que el valor probatorio de tales casos es discutible, puesto que cabe preguntarse si, en los ejemplos que van a citarse, se trataba de verdaderas reservas, de verdaderas objeciones o incluso de verdaderas organizaciones internacionales. Cabe discutir esos aspectos, pero parece difícil sostener que en la práctica no han surgido nunca problemas de reserva.

3) Una interesante opinión jurídica⁷⁴ es la emitida por el Secretario General de las Naciones Unidas en forma de *aide-mémoire* dirigido al representante permanente de un Estado Miembro sobre la "Situación jurídica de los organismos especializados en relación con las reservas a la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados", que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 21 de noviembre de 1947⁷⁵. Los Estados, al pasar a ser partes en esta Convención, han formulado a veces reservas y varios organismos especializados han hecho "objeciones a la reserva"; tras varias intervenciones, cuatro Estados que habían formulado reservas de ese modo las retiraron. Estos precedentes pueden invocarse en el plano de las objeciones a las reservas. Según la opinión jurídica del Secretario General:

[...] La práctica [...] ha establecido [el] derecho [...] a exigir que cualquier reserva contraria a los objetivos de la Convención y que pueda provocar una modificación unilateral de las propias prerrogativas e inmunidades de dicho organismo no tenga efecto a menos que el organismo interesado esté de acuerdo⁷⁶.

Como caso de objeción de una organización internacional a una reserva formulada por un Estado, ese ejemplo es discutible porque los organismos especializados no son considerados generalmente "partes" en la Convención de 1947⁷⁷. No

⁷¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Anexos*, tema 112 del programa, documento A/32/433, párrs. 169 a 177. Algunos representantes apoyaron la fórmula de transacción presentada por la Comisión (*ibid.*, párr. 170), mientras que otros pidieron que se adoptara un sistema más estricto en el sentido sugerido en la nota anterior (*ibid.*, párr. 171) y otros, finalmente, pidieron un sistema liberal (*ibid.*, párr. 172).

⁷² *Ibid.*, trigésimo tercer período de sesiones, *Anexos*, tema 114 del programa, documento A/33/419, párr. 228; y "Resumen por temas..." (A/CN.4/L/311), párrs. 175 y 176.

⁷³ Véase *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 190, anexo II

⁷⁴ Naciones Unidas, *Anuario Jurídico*, 1964 (No. de venta: 66.V.4), pág. 280.

⁷⁵ Resolución 179 (II) de la Asamblea General. Para el texto de la Convención, véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 33, pág. 261.

⁷⁶ Naciones Unidas, *Anuario Jurídico*, 1964..., pág. 218, párr. 6.

⁷⁷ En la opinión jurídica se señala que:

"[...] todos los organismos especializados tienen el mismo interés jurídico en las cláusulas y funcionamiento de la Convención que los Estados partes en la misma, independientemente de que un organismo sea parte o no en la Convención en un sentido jurídico estricto" (*ibid.*, párr. 5).

Véase también el informe del Secretario General titulado "Práctica seguida por los depositarios en relación con las reservas" (*Anuario... 1965*, vol. II, págs. 108 y 109, documento A/5687, párrs. 23 a 25).

obstante, aun cuando se les niegue esa calidad, existe manifiestamente un vínculo convencional entre cada uno de ellos y cada Estado parte en esa Convención, y la objeción se formula basándose en ese vínculo convencional⁷⁸.

4) Algo más tarde se presentó un caso análogo concerniente a reservas formuladas, no sólo a la Convención de 1947, sino también a la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946⁷⁹. En una carta dirigida al representante permanente de un Estado Miembro⁸⁰, el Secretario General de las Naciones Unidas reaccionó en forma aún más directa a la postura de un Estado que había manifestado su intención de adherirse a esa Convención con algunas reservas. Sin emplear el término "objeción", el Secretario General indicó que ciertas reservas eran contrarias a la Carta y ejerció una fuerte presión para que se retirase la reserva, señalando que tendría que someter la cuestión a la Asamblea General si, a pesar de su objeción, se mantenía la reserva, y que era preciso elaborar un acuerdo suplementario para "ajustar" las disposiciones de la Convención, de conformidad con su sección 36. Este precedente tiene tanto más interés cuanto que la Convención no contiene ninguna disposición sobre las reservas ni las objeciones a las reservas y que los Estados partes han formulado un número considerable de reservas⁸¹.

5) Varios precedentes conciernen a la CEE y uno de ellos, por lo menos, es particularmente interesante. La CEE es parte en varias convenciones multilaterales, en condiciones generalmente bien definidas. Algunas de esas convenciones prohíben las reservas o indican en forma restrictiva las reservas autorizadas; otras no dicen nada sobre el particular⁸². La CEE ha formulado ya reservas autorizadas por tales convenciones⁸³. Un caso particular que merece cierta atención se refiere al Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR (Convenio TIR), con anexos, celebrado en Ginebra el 14 de noviembre de 1975⁸⁴. Este Convenio ha establecido que las

⁷⁸ Véase la opinión expresada por el Relator Especial en su primer informe (*Anuario... 1972*, vol. II, pág. 210, documento A/CN.4/258, nota 181).

⁷⁹ Resolución 22 A (I) de la Asamblea General, anexo.

⁸⁰ Naciones Unidas, *Anuario Jurídico*, 1965 (N.º de venta: S.67.V.3), págs. 248 y ss.

⁸¹ Véase Naciones Unidas, *Traités multilatéraux pour lesquels le Secrétaire général exerce les fonctions de dépositaire - Etat, au 31 décembre 1979, des signatures, ratifications, adhésions, etc.* (N.º de venta: F.80.V.10), págs. 35 y ss.

⁸² Se han dado ya ejemplos de prohibición en el informe de la Comisión sobre su 29º período de sesiones [*Anuario... 1977*, vol. II (segunda parte), pág. 110, notas 458 a 462]. Cabe citar igualmente la Convención sobre la conservación de las especies migratorias pertenecientes a la fauna silvestre, firmada en Bonn el 23 de junio de 1979, que, en el apartado k del párrafo 1 del artículo I, admite como partes a las "organizaciones de integración económica regional"; el artículo XIV limita el derecho a formular reservas, pero precisa que las reservas autorizadas están abiertas a "todos los Estados y a todas las organizaciones de integración económica regional" [*International Protection of the Environment, Treaties and Related Documents*, B. Rüster, B. Simma y M. Bock, eds., Dobbs Ferry (N.Y.), Oceana Publications, 1981, vol. XXIII, págs. 14 y 24]. La URSS se opuso a la mención de tales organizaciones y no ha pasado a ser uno de los Estados contratantes.

⁸³ La Convención internacional para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros, firmada en Kioto el 18 de mayo de 1973, autoriza algunas reservas, y la CEE, que es parte en esa Convención, ha aceptado en varias ocasiones "anexos" utilizando la facultad de formular reservas (*Journal officiel des Communautés européennes*, Luxemburgo, 18 año, N.º L 100, 21 de abril de 1975, pág. 1; *ibid.*, 21 año N.º L 160, 17 de junio de 1978, pág. 13; e *ibid.*, 23 año, N.º L 100, 17 de abril de 1980, pág. 27).

⁸⁴ ECE/TRANS/17.

uniones aduaneras o económicas podrán pasar a ser partes en el Convenio al mismo tiempo que todos los Estados miembros o después de que éstos hayan llegado a ser partes en él; el único artículo con respecto al cual se autorizan las reservas es el relativo a la solución obligatoria de controversias. Bulgaria y la República Democrática Alemana han hecho una declaración a tenor de la cual:

[...] la posibilidad prevista en el párrafo 3 del artículo 52 de que uniones aduaneras o económicas pasen a ser Partes Contratantes en el Convenio no entraña ninguna obligación para Bulgaria (la República Democrática Alemana) con respecto a esas uniones⁸⁵.

Los (a la sazón) nueve Estados miembros de la CEE formularon conjuntamente una objeción del siguiente tenor:

Por su contenido, la declaración hecha por Bulgaria (la República Democrática Alemana) acerca del párrafo 3 del artículo 52 tiene todas las apariencias de una reserva a esa disposición, aun cuando tal reserva está prohibida expresamente por el Convenio.

Por consiguiente, la Comunidad y sus Estados miembros estiman que en ningún caso podrá oponerse esa declaración, a la que consideran desprovista de todo efecto⁸⁶.

No se trata de discutir ni siquiera de examinar los problemas jurídicos que plantea ese precedente. Este muestra simplemente que organizaciones internacionales (o, por lo menos, organizaciones que presentan ciertas analogías con las organizaciones internacionales) pueden verse obligadas a conocer de cuestiones relativas a las reservas en un momento en que tal vez no se reconocería unánimemente, incluso en lo que se refiere a las relaciones entre Estados, que las normas de la Convención de Viena han llegado a ser normas consuetudinarias de derecho internacional. Se puede simplemente señalar que esos precedentes, especialmente el de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, de 1947, y la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946, muestran que la formulación por organizaciones internacionales de lo que cabe considerar reservas u objeciones no es actualmente una institución desconocida.

6) En su 33º período de sesiones, la Comisión realizó nuevamente un examen general de los artículos sobre las reservas aprobados en primera lectura. La dificultad de la materia, por una parte, y las divergencias que se habían manifestado en la Comisión con ocasión de la primera lectura y las observaciones verbales y escritas de los gobiernos, por otra, la inducían a dedicar una atención especial a esta cuestión.

7) Además de los graves problemas de redacción que tenía planteados, la Comisión dedicó un largo debate al problema de fondo concerniente a la cuestión de la formulación de reservas (artículo 19 de la Convención de Viena). La Comisión, en efecto, había advertido claramente que esta cuestión era la que suscitaba mayores dificultades y que, para resolverla, era preciso a la vez optar por una solución de principio y admitir excepciones a ésta.

8) Por lo que respecta al principio caben dos posibilidades: bien hacer extensiva a las organizaciones la libertad de formular reservas reconocidas a los Estados en el artículo 19 de la Convención de Viena, bien, por el contrario, enunciar para las organizaciones la norma general de la prohibición de las reservas. En ambos casos es posible atenuar las consecuencias de una u otra solución mediante excepciones apropiadas.

⁸⁵ Naciones Unidas, *Traités multilatéraux...*, págs. 336 y 337.

⁸⁶ *Ibid.*, pág. 337.

9) La Comisión había intentado en primera lectura llegar a una transacción entre las dos tendencias que se habían manifestado en su seno, favorables, respectivamente, al principio de la libertad y al principio de la prohibición. De ese modo, había optado por el principio de libertad con respecto a los tratados entre organizaciones internacionales y a las reservas formuladas por los Estados, pero había establecido un régimen, ya de libertad, ya de prohibición, con respecto a las reservas formuladas por una organización internacional a un tratado entre Estados y organizaciones internacionales.

10) Esta solución no obtuvo la adhesión de todos los miembros de la Comisión y uno de ellos propuso una serie coherente de artículos basada en el principio de la prohibición⁸⁷.

11) Las observaciones presentadas acerca de los artículos aprobados en primera lectura fueron numerosas. Se subrayaba, en particular, que las distinciones establecidas por la Comisión no se justificaban lógicamente y aplicaban criterios que adolecían de falta de claridad. Por otra parte, la Comisión, a fin de hacer extensiva la solución de transacción adoptada con respecto a la formulación de reservas en los artículos 19 y 19 *bis*, había dedicado un artículo 19 *ter*, sin equivalente en la Convención de Viena, a la formulación de objeciones a las reservas, con respecto al cual se podía sostener que las normas que enunciaba eran inútiles, complicadas y poco claras.

12) Por último, la Comisión había propuesto en los artículos 19, 19 *bis* y 19 *ter* una descripción de los tratados considerados que implicaba que esos artículos y, por consiguiente, la formulación de reservas no se aplicaban más que a los tratados multilaterales. Ahora bien, aun cuando es indudable que las reservas sólo adquieren plena significación con respecto a los tratados multilaterales, cabía señalar que en la práctica se daban casos de reservas a tratados bilaterales, que la materia era controvertida y que la Convención de Viena había adoptado una redacción prudente sin tomar posición al respecto.

13) Después de un nuevo examen detenido del problema, la Comisión ha llegado a un consenso y ha optado por una solución más sencilla que la que había adoptado en primera lectura asimilando, desde el punto de vista de la formulación de reservas, las organizaciones internacionales y los Estados.

14) Así pues, las normas enunciadas en el artículo 19 de la Convención de Viena se hacen extensivas a las reservas formuladas tanto por Estados como por organizaciones internacionales en el caso de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o de los tratados entre organizaciones internacionales. El principio de la libertad de formulación de reservas establecido para los Estados es aplicable a las organizaciones internacionales conforme el deseo expresado por éstas y, al parecer, conforme a ciertos indicios que se deducen de la práctica; los límites de esa libertad, enunciados en los apartados *a*, *b* y *c* del artículo 19 de la Convención de Viena con respecto a los Estados, se aplican en los mismos términos a las organizaciones internacionales.

15) Esta modificación de fondo en relación con las soluciones adoptadas por la Comisión en primera lectura ha permitido simplificar considerablemente la redacción. Ya no es necesario, en efecto, introducir una distinción de principio entre los tratados entre Estados y organizaciones internacionales y los tratados entre organizaciones internacionales; a veces es posible incluso no distinguir el supuesto de los Es-

tados y el de las organizaciones internacionales. Los artículos 19 y 19 *bis* aprobados en primera lectura se han refundido en uno solo: el nuevo artículo 19; el artículo 19 *ter* aprobado en primera lectura, que establecía un régimen diferenciado de formulación de objeciones a las reservas según que la objeción emanara de una organización o de un Estado y según que se tratara de un tratado entre organizaciones internacionales o de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, ha dejado de tener objeto y se ha suprimido. Ha sido posible además, ya como consecuencia directa de la modificación de la solución adoptada en lo que concierne a la formulación de reservas, ya mediante una simplificación de mera redacción, aligerar apreciablemente el texto de los demás artículos relativos a las reservas y, en particular, refundir en un artículo único los artículos 20 y 20 *bis* y los artículos 23 y 23 *bis*.

Artículo 19. Formulación de reservas

1. Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse a él, a menos:

a) que la reserva esté prohibida por el tratado o que conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras han convenido en que la reserva esté prohibida;

b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

c) que, en los casos no previstos en los apartados *a* y *b*, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. Una organización internacional podrá formular una reserva en el momento de firmar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse a él, a menos:

a) que la reserva esté prohibida por el tratado o que conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en que la reserva esté prohibida;

b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

c) que, en los casos no previstos en los apartados *a* y *b*, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Comentario

El artículo 19 sustituye a los artículos 19 y 19 *bis* aprobados en primera lectura. Únicamente por razones de claridad se han mantenido dos párrafos separados para el caso de los Estados y para el de las organizaciones internacionales, puesto que las normas enunciadas en estos dos casos son fundamentalmente idénticas. El párrafo 1, que concierne a los Estados, sólo se distingue del artículo 19 de la Convención de Viena en que menciona a la vez "los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras"; el párrafo 2, relativo a las organizaciones internacionales, habla de "confirmar formalmente" en lugar de "ratificar" y distingue, en el apartado *a*, los dos supuestos de tratados entre Estados y organizaciones internacionales y tratados entre organizaciones internacionales.

⁸⁷ A/CN.4/L.253 (véase *supra*, nota 70).

Artículo 20. Aceptación de las reservas y objeción a las reservas

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los Estados contratantes y de las organizaciones contratantes o, según el caso, de las organizaciones contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:

a) la aceptación de una reserva por un Estado contratante o por una organización contratante constituirá al Estado o a la organización internacional autor de la reserva en parte en el tratado en relación con el Estado o la organización que haya aceptado la reserva si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para el autor de la reserva y el Estado o la organización que ha aceptado la reserva;

b) la objeción hecha por un Estado contratante o por una organización contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado o la organización internacional que haya hecho la objeción y el Estado o la organización autor de la reserva, a menos que el Estado o la organización autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;

c) un acto por el que un Estado o una organización internacional manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante o una organización contratante o, según el caso, otra organización contratante o un Estado contratante.

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

Comentario

1) El artículo 20, como se ha indicado anteriormente, resulta de la refundición en un solo artículo de los artículos 20 y 20 *bis* aprobados en primera lectura; al igual que en la Convención de Viena, se aborda directamente en este artículo el problema de la aceptación de las reservas y de las objeciones a las reservas sin que en los artículos precedentes se haya tratado de una u otra manera la cuestión de la "formulación" de las objeciones. No ocurría así en los artículos aprobados en primera lectura, ya que se dedicaba a esta cuestión un artículo 19 *ter*, ahora eliminado.

2) Si se compara el artículo 20 en su forma actual con el artículo 20 de la Convención de Viena, se advierten dos dife-

rencias de fondo⁸⁸, que exigen algunas observaciones, y diferencias de redacción que basta con mencionar. Estas últimas se refieren a los apartados *a* y *b* del párrafo 4, en lo que respecta a la mención de la organización internacional junto a la del Estado, y al párrafo 1 y el apartado *c* del párrafo 4, en lo que respecta a la distinción del caso de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales y del caso de los tratados entre organizaciones internacionales.

3) La Comisión no había aprobado, hasta la segunda lectura del proyecto de artículos, texto alguno que fuera simétrico al artículo 5 de la Convención de Viena y, por consiguiente, no había en el artículo 20 una disposición simétrica a la del párrafo 3 del artículo 20 de la Convención de Viena. Al haberse aprobado el artículo 5, los presentes artículos se aplicarán también a los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales uno de cuyos miembros, por lo menos, sea otra organización internacional; es necesario, pues, insertar un párrafo 3 en el que se reproduce textualmente la disposición correspondiente de la Convención de Viena; no obstante, ya se sabe que el significado del término "tratado" no es el mismo en el proyecto de artículos y en la Convención de Viena.

4) La segunda observación concerniente al fondo se refiere al párrafo 5 del artículo 20. Esta disposición contempla los efectos del silencio guardado durante cierto tiempo (12 meses) en relación con una reserva formulada por un Estado contratante. En el texto propuesto en segunda lectura este párrafo es idéntico al texto del párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena, y prevé que:

[...] se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

La regla enunciada se aplica, por consiguiente, a las reservas formuladas tanto por una organización internacional como por un Estado; pero el nuevo párrafo 5 no formula ninguna regla en lo que respecta a la aceptación de una reserva por una organización internacional como consecuencia de la falta de indicación por su parte durante cierto tiempo. En el párrafo aprobado en primera lectura se asimilaba a este respecto la situación de las organizaciones internacionales a la de los Estados.

5) Solamente tras un largo debate la mayoría de los miembros de la Comisión ha aceptado este cambio. Se formularon diversas observaciones verbalmente y por escrito contra la asimilación a este respecto de las organizaciones internacionales a los Estados. Se adujo que este párrafo establecía en realidad una "aceptación tácita" de las reservas y que:

⁸⁸ Existe otra diferencia de fondo, ya aprobada en primera lectura y que la Comisión ha estimado inútil rectificar, a saber, la eliminación, en el párrafo 2 del texto actual, de toda referencia al reducido número de Estados que hayan participado en la negociación y que difícilmente puede aplicarse a tratados entre organizaciones o tratados entre Estados y organizaciones internacionales. El párrafo 2 del artículo 20 de la Convención de Viena tiene por objeto someter a un régimen particular los tratados respecto de los cuales "la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado". Según ese texto, se toman en consideración dos indicios del carácter de ese consentimiento: el número reducido de Estados negociadores y el objeto y el fin del tratado; el segundo indicio es perfectamente válido para los tratados entre organizaciones internacionales o entre Estados y organizaciones internacionales, pero el primero no lo es y, por lo tanto, ha sido eliminado. En efecto, la apreciación del carácter reducido de la participación en una negociación no puede efectuarse con arreglo al mismo criterio en los tratados entre Estados y en los tratados entre organizaciones internacionales o entre Estados y organizaciones internacionales, puesto que estas últimas reúnen ya en su seno una pluralidad de Estados.

[...] toda acción de una organización internacional con respecto a un tratado en el que sea parte debe ser expresada clara e inequívocamente por su órgano competente⁹⁰.

Se señaló igualmente que el plazo de doce meses era demasiado breve para poder establecer una regla de aceptación tácita, dado que en ciertos casos el órgano de una organización internacional competente para la aceptación de una reserva no celebraba siempre una reunión anual. Por lo tanto, se habría podido prever la posibilidad de ampliar el plazo de doce meses en beneficio de las organizaciones internacionales. En sentido contrario, se hizo observar que la expiración del plazo de doce meses actuaba menos como una aceptación tácita que como la prescripción de un derecho y que no podía establecerse en beneficio de las organizaciones el privilegio de mantener prolongadamente una situación de incertidumbre sobre el fondo de las obligaciones convencionales. Por lo demás, se hizo observar que en todo caso no cabía tomar en cuenta las consideraciones constitucionales propias de una organización cuando ésta expresaba su consentimiento en vincularse por un tratado *con posterioridad* a la formulación de una reserva por una de las partes. En efecto, los órganos competentes de la organización conocían la reserva al adoptar la decisión de obligar a la organización, y el silencio guardado por ellos era voluntario.

6) Por último, la Comisión, sin rechazar por ello el principio de que, incluso en materia convencional, el comportamiento de una organización puede llevar consigo obligaciones para ella⁹¹, ha guardado silencio en el párrafo 5 del artículo 20 sobre los problemas planteados por la ausencia prolongada de objeción de una organización internacional a una reserva formulada por uno de los participantes. La Comisión ha pensado que la práctica encontraría sin mucha dificultad soluciones a la prolongación de una situación cuyos inconvenientes no deberían exagerarse⁹¹.

Artículo 21. Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23:

a) modificará con respecto al Estado o a la organización internacional autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma; y

b) modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado o con la organización internacional autor de la reserva.

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones *inter se*.

3. Cuando un Estado o una organización internacional que haya hecho una objeción a una reserva no oponga a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el Estado o la organización autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre el au-

tor de la reserva y el Estado o la organización que ha formulado la objeción en la medida determinada por la reserva.

Artículo 22. Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado o de la organización internacional que la haya aceptado.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:

a) el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante o de una organización contratante o, según el caso, de otra organización contratante o de un Estado contratante cuando ese Estado o esa organización haya recibido la notificación;

b) el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado o la organización autor de la reserva.

Artículo 23. Procedimiento relativo a las reservas

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

Comentario a los artículos 21, 22 y 23

Estos tres artículos no entrañan en relación con el texto aprobado en primera lectura más que modificaciones de forma que han sido adoptadas todas ellas para aligerar el texto; el artículo 22 sólo incluye tres párrafos en lugar de cuatro y el artículo 23 es el resultado, en su nueva redacción, de la fusión de los artículos 23 y 23 *bis* aprobados en primera lectura. De este modo, los nuevos textos son muy semejantes a las disposiciones simétricas de la Convención de Viena, de las que sólo se diferencian en la mención de la organización internacional además del Estado (apartados *a* y *b* del párrafo 1 y párrafo 3 del artículo 21; párrafo 1 y apartado *b* del párrafo 3 del artículo 22; párrafos 1 y 2 del artículo 23) o en la distinción de los tratados entre Estados y organizaciones inter-

⁹⁰ Anuario... 1981, vol. II (segunda parte), pág. 204, anexo II, secc. A, subsecc. 14, párr. 2

⁹¹ Esta cuestión se examinó de nuevo en relación con el artículo 45.

⁹² En el caso previsto en el párrafo 2 del artículo 20 sobre todo es cuando la prolongación de las incertidumbres sobre la aceptación de las reservas presenta inconvenientes, ya que retrasa la entrada en vigor del tratado.

nacionales y tratados entre organizaciones internacionales (apartado *a* del párrafo 3 del artículo 22).

SECCION 3. ENTRADA EN VIGOR Y APLICACION
PROVISIONAL DE LOS TRATADOS

Artículo 24. Entrada en vigor

1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores y todas las organizaciones negociadoras o, según el caso, de todas las organizaciones negociadoras en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado o a esa organización en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

Artículo 25. Aplicación provisional

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

- a)* si el propio tratado así lo dispone; o
- b)* si los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado o de una organización internacional terminará si ese Estado o esa organización notifica a los demás Estados y a las organizaciones o, según el caso, a las demás organizaciones y a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras hayan convenido otra cosa al respecto.

Comentario a los artículos 24 y 25

Estos dos artículos no han sido objeto de ninguna modificación de fondo a raíz de la segunda lectura. Su redacción se ha aligerado notablemente mediante la fusión en un solo artículo por una parte, de los artículos 24 y 24 *bis* y, por otra, de los artículos 25 y 25 *bis* aprobados en primera lectura. En su nueva redacción, los artículos 24 y 25 no difieren de los textos correspondientes de la Convención de Viena más que en una redacción que permite tener en cuenta la distinción de tratados entre Estados y organizaciones internacionales y tratados entre organizaciones internacionales (párrafos 1, 2 y 3 del artículo 24; apartado *b* del párrafo 1, y párrafo 2 del artículo 25).

PARTE III. OBSERVANCIA, APLICACIÓN
E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

SECCION 1. OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS

Artículo 26. Pacta sunt servanda

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Comentario

El presente texto reproduce la disposición correspondiente de la Convención de Viena. El único comentario que cabe hacer al mismo es que constituye, por así decirlo, una definición de la esencia misma de los tratados y, en consecuencia, reconoce que las organizaciones internacionales son realmente partes en actos jurídicos que constituyen verdaderos tratados, aunque su participación implique, en relación con la de los Estados, algunas diferencias.

Artículo 27. El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados

1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

2. Una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado.

3. Las normas enunciadas en los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Comentario

1) Desde un punto de vista de pura forma, la elaboración de un proyecto de artículo que constituyera una transposición, en relación con los tratados a que se refiere el presente proyecto, del artículo 27 de la Convención de Viena debería haber llevado rápidamente a proponer tres párrafos dedicados, respectivamente, al caso de los Estados, al de las organizaciones internacionales y a la reserva relativa al artículo 46, común a los dos casos.

2) Pronto se puso de manifiesto, sin embargo, que el caso de las organizaciones internacionales planteaba a algunos miembros de la Comisión graves dificultades. Estos estimaban, en efecto, que las "reglas de la organización" entendidas según la nueva definición del apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2 no eran equiparables al derecho interno del Estado, por cuanto tales reglas eran normas de derecho internacional; los tratados celebrados por una organización internacional para la aplicación de esas reglas, lejos de estar exentos de la observancia de las mismas, debían estar subordinados a ellas, de suerte que, según por lo menos una de las opiniones expresadas, la organización internacional debía tener derecho a modificar esos tratados siempre que ello fuera necesario para el ejercicio legítimo y armonioso de sus funciones. Se adujeron diversos ejemplos. Así, las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas al envío de fuerzas para el mantenimiento de la paz podían dar lugar a tratados entre ciertos Estados y las Naciones Unidas, pero ninguno de esos tratados podía impedir que el Consejo modificase las resoluciones adoptadas. Asimismo, una organización podía obligarse por tratado a proporcionar determinada asistencia a un

Estado, pero ese tratado no podía impedir a la organización suspender o poner término a la asistencia en caso de que la organización decidiese que el Estado había incumplido sus obligaciones concernientes, por ejemplo, al respeto de los derechos humanos. Otro miembro de la Comisión manifestó la opinión contraria a esta tesis; a su juicio, las organizaciones internacionales no quedaban menos vinculadas que los Estados por los tratados en los que eran partes y, por lo tanto, no podían modificar sus resoluciones ni adoptar otras medidas que las eximiesen de sus obligaciones internacionales sin empeñar su responsabilidad en derecho internacional.

3) Hubo, pues, un amplio intercambio de puntos de vista en la Comisión. Pudo llegarse a un acuerdo sobre cuestiones de principio. Sin embargo, la Comisión formuló dudas acerca de la oportunidad de redactar para las organizaciones un párrafo 2 en el que se llamara la atención sobre un aspecto de este problema particularmente importante para las organizaciones internacionales y sobre el contenido de ese párrafo. En primera lectura, aplazando para el segundo un nuevo examen de los términos empleados, se había aprobado el texto siguiente:

2. Una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado, a menos que el cumplimiento del tratado esté, en la intención de las partes, subordinado a la realización de las funciones y los poderes de la organización. Estimando que la fórmula empleada era insatisfactoria y dudando de la necesidad de mencionar una excepción de ese alcance, la Comisión aprobó en segunda lectura el texto del párrafo 2 antes citado. En él se formula para las organizaciones una regla idéntica a la que se enuncia en el párrafo 1 para los Estados, sustituyendo simplemente la expresión "derecho interno" empleada para los Estados por la de "reglas de la organización". En los párrafos siguientes se hace una exposición de las diversas etapas seguidas por la Comisión.

4) Un primer punto es indudable: el artículo 27 de la Convención de Viena corresponde más bien al régimen de la responsabilidad internacional que al derecho de los tratados. Aparece, por lo tanto, como una referencia incompleta a problemas que la Convención no pretende tratar (artículo 73)⁹², por más que algunos de sus artículos no dejen de guardar relación con cuestiones de responsabilidad (por ejemplo, los artículos 18, 48, 49, 50 y 60). De ello se deduce que no se puede pretender que el artículo 27 proporcione una solución a todas las cuestiones que plantean las normas de la responsabilidad internacional ni que la transposición de ese artículo al caso de las organizaciones internacionales permita hallar tal solución. Un Estado, acogándose a los principios de la responsabilidad internacional, puede invocar un hecho ilícito de otro Estado para negar a éste el beneficio del cumplimiento de un tratado. Una organización internacional puede negar a un Estado contratante el beneficio del cumplimiento de un tratado si ese Estado ha cometido, con respecto a la organización internacional, un hecho ilícito, ya consista éste en la violación del tratado o

de una norma general del derecho internacional o en la violación de las reglas de la organización, si el Estado es además miembro de ella. He aquí un caso muy claro en el que una organización internacional puede invocar las reglas de la organización, o más bien la violación de tales reglas, como hecho que justifica a su vez el incumplimiento de un tratado. No obstante, se trata en ese caso de la acción de las normas de la responsabilidad que, a tenor del artículo 73 de la Convención de Viena, debe quedar plenamente reservada.

5) Un segundo punto igualmente indiscutible es el de que, en el contexto del artículo 27, no se toma en consideración más que un tratado válido, regularmente celebrado. Fuera de esta hipótesis, en efecto, se trata de una cuestión de nulidad y no de responsabilidad internacional⁹³. El problema se hace así mucho más concreto. Cada organización tiene fijados ciertos límites en lo que concierne a los tratados que puede celebrar relativos al ejercicio de sus funciones y sus poderes. Si se rebasan esos límites, se plantea la cuestión de la validez de los tratados; si se respetan, los tratados son válidos⁹⁴. Así pues, debe admitirse, en la medida que se determine para cada organización, la posibilidad de que una organización se obligue por un tratado en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones y sus poderes. No admitirlo sería sencillamente negar a la organización el derecho a obligarse sino en virtud de una cláusula puramente potestativa. Hay que reconocer, sin embargo, que la determinación con respecto a cada organización del margen de libertad para obligarse puede ser una cuestión delicada.

6) Si bien la organización dispone constitucionalmente de cierto margen de libertad para obligarse por un tratado en el ejercicio de sus funciones, es necesario además que sea manifiesto que el tratado que celebra tiene efectivamente ese objeto y ese fin, lo cual depende esencialmente de la voluntad de las partes en el tratado, de su intención. A este respecto, caben dos supuestos. En el primero, la organización adopta libre y unilateralmente, mediante una resolución de uno de sus órganos, una decisión que se reserva el derecho de revocar o modificar unilateralmente, y el tratado que celebra tiene el único objeto de dar cumplimiento a esa resolución si está subordinado a esa resolución, de la cual depende totalmente y cuyo destino sigue automáticamente⁹⁵. En el segundo supuesto, la organización celebra un tratado que la obliga de manera autónoma, sin estar condicionado por resoluciones anteriores de la organización, ni subordinado al mantenimiento o a la no modificación de esas resoluciones.

7) Con respecto a un tratado celebrado por la organización, la cuestión de determinar si se trata del primero o del segundo de los casos previstos en el párrafo anterior es, a reserva

⁹² El artículo 27 es el resultado de una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.181) examinada durante la Conferencia sobre el derecho de los tratados [véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, primer período de sesiones, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.68.V.7), págs. 166 a 174, 28 sesión de la Comisión Plenaria, párr. 58, y 29 sesión, párr. 76], y aprobada no sin que antes el Consultor Técnico hubiera vacilado en aceptar un texto que concernía sobre todo a la esfera de la responsabilidad internacional (*ibid.*, pág. 174, 29 sesión de la Comisión Plenaria, párr. 73). Ese texto, después de su examen por el Comité de Redacción, fue aprobado como artículo distinto y separado del artículo 23 (que había pasado a ser el artículo 26) porque no podía ponerse sobre un pie de igualdad con la regla *pacta sunt servanda* (*ibid.*, págs. 470 y 471, 72 sesión de la Comisión Plenaria, párrs. 29 a 48).

⁹³ La reserva del artículo 27 acerca del artículo 46 de la Convención de Viena que se introdujo en las condiciones indicadas en la nota precedente tiene una importancia considerable en lo que respecta a los tratados celebrados por una organización con uno de sus Estados miembros, ya que la violación de las reglas de la organización es oponible a éste.

⁹⁴ Véase *infra*, comentario al artículo 46.

⁹⁵ Este supuesto es concebible igualmente en el caso de un tratado entre Estados. He aquí dos ejemplos. La Constitución de un Estado concede el derecho de voto a los nacionales aun cuando residan en el extranjero; para el cumplimiento de esta disposición, el Estado celebra un tratado con otro Estado. O bien, una ley nacional concede ciertas ventajas a los extranjeros residentes en el país y que reúnen ciertas condiciones; el Estado celebra tratados en virtud de los cuales se determina el régimen de las pruebas y certificaciones administrativas del país de origen que permitirán a esos extranjeros obtener fácilmente en la práctica el beneficio de las ventajas previstas por la ley nacional: los tratados celebrados a estos efectos no dan origen a ninguna consolidación internacional de la ley nacional.

del artículo 46⁹⁶, una cuestión de interpretación del tratado y debe resolverse de conformidad con los artículos 31 y siguientes relativos a la interpretación de los tratados. Esta consideración fue determinante en la segunda lectura; la Comisión estimó que no se podían indicar aquí otros elementos en los que pudiera basarse la interpretación del tratado; estimó asimismo que era innecesario añadir otras referencias, como las de los artículos 6 y 31, a la del artículo 46.

8) Si se quiere examinar estos problemas desde un punto de vista más general, cabe formular además las observaciones siguientes. La Convención de Viena no se refiere más que por algunas breves alusiones, en el párrafo 2 del artículo 30, a la cuestión de la subordinación de un tratado a otro o, si se quiere enunciar el problema de una manera más amplia, la cuestión de los grupos de tratados⁹⁷. Con mayor razón, ha hecho caso omiso de la subordinación de un tratado a un acto unilateral de una organización; pero esta última cuestión debe situarse en el marco más amplio del régimen de los tratados celebrados por una organización *con un Estado miembro*, que se volverá a examinar en el comentario al artículo 46. En efecto, la subordinación de un tratado a un acto unilateral de la organización prácticamente sólo puede plantearse en el caso de los Estados cuya condición de miembros de una organización los somete de manera sustancial a las "reglas de la organización".

SECCION 2. APLICACION DE LOS TRATADOS

Artículo 28. Irretroactividad de los tratados

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

Comentario

No hay en el mecanismo ni en el régimen de los tratados objeto del presente proyecto de artículos razón alguna que aconseje apartarse del texto de la Convención de Viena.

Artículo 29. Ambito territorial de los tratados

Un tratado entre uno a varios Estados y una o varias organizaciones internacionales será obligatorio para cada uno de los Estados partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

Comentario

1) El artículo 29 de la Convención de Viena, que emana del proyecto de la CDI y de una enmienda aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, enuncia un principio esencial: en virtud de sus compromisos internacionales, un Estado queda obligado de un modo indivisible en todos sus elementos.

⁹⁶ Si la interpretación no llevara a optar entre dos soluciones igualmente posibles respecto de la constitucionalidad del compromiso, sino que ofreciera una opción entre una interpretación que llevaría a un compromiso inconstitucional, por una parte, y una interpretación que llevaría a un compromiso jurídicamente válido, por otra, debería preferirse esta última aunque redujera el alcance del compromiso.

⁹⁷ Véase *infra*, comentario al artículo 36 bis.

2) Este principio puede hacerse extensivo sin dificultad, con algunos cambios de redacción, a las obligaciones de los Estados en los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, pero ¿cabe imaginar una disposición simétrica en lo relativo a las obligaciones de las organizaciones internacionales? No obstante cierta desventaja terminológica que admite a veces referencias al "territorio"⁹⁸ de una organización internacional, no se puede hablar del "territorio", en el sentido propio del término, de una organización internacional. Como no es posible referirse al territorio de las organizaciones y como hay que tener en cuenta la diversidad de las situaciones que pueden corresponder a las múltiples funciones de las organizaciones internacionales, se ha considerado preferible no tratar de elaborar una fórmula que sería demasiado rígida o demasiado restringida. Afirmar que, en el caso de una organización internacional parte en un tratado, el ámbito de aplicación del tratado se extiende a la totalidad del territorio de los Estados miembros de esa organización equivaldría a apartarse del texto del artículo 29 de la Convención de Viena para plantear la cuestión del ámbito de aplicación de un tratado, que esa Convención no trata expresamente.

3) En realidad, un problema comparable al que concierne a los Estados, que podría plantearse para las organizaciones internacionales en términos diferentes y, sin embargo, simétricos, es el de la extensión de los tratados celebrados por una organización internacional a todas las entidades, órganos subsidiarios, órganos adscritos y organismos anexos que gravitan en torno a la organización internacional y están más o menos íntimamente incorporados a la misma. En efecto, sería útil precisar que, salvo que haya clara constancia de una indicación en contrario, cuando una organización internacional se obliga por un tratado obliga igualmente al conjunto de esos organismos. Inversamente, un tratado celebrado en nombre de un órgano subsidiario debería obligar también a toda la organización. Pero, como ya se indicó en otro lugar⁹⁹, se trata de una materia en la que ni los conceptos, ni el vocabulario, ni la práctica de las organizaciones internacionales se han concretado, y ha parecido más razonable soslayar un problema que aún no está bastante maduro para ser objeto de codificación.

Artículo 30. Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia

1. Los derechos y las obligaciones de los Estados y de las organizaciones internacionales partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

⁹⁸ "Territorio postal" [Constitución de la UPU, artículo 1 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 611, pág. 14)], "territorio de la Comunidad" (Cour de justice des Communautés européennes, *Recueil de la jurisprudence de la Cour*, 1974-78, Luxemburgo, vol. XX, pág. 1442) y otros casos relativos, por ejemplo, al "territorio de la Unión Aduanera".

⁹⁹ *Anuario...* 1973, vol. II, pág. 86, documento A/CN.4/271, párrs. 65 a 68.

a) en las relaciones entre dos partes, que lo sean en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;

b) en las relaciones entre una parte en ambos tratados y una parte en un tratado solamente, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que las dos sean partes.

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme el artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado o una organización internacional por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado o a una organización o, según el caso, con respecto a otra organización o un Estado que no sea parte en dicho tratado, en virtud de otro tratado.

6. Los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas.

Comentario

1) La adopción, con respecto a los tratados que son objeto del presente proyecto de artículo, de un texto análogo al artículo 30 de la Convención de Viena sólo suscitó una cuestión de fondo que la Comisión examinó sin llegar a zanjarla y que no resuelve el proyecto de artículo 30 que presenta. El artículo 30 de la Convención de Viena comienza con una reserva: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas [...]". Esta disposición, indiscutible en lo que concierne a los Estados, ¿podría hacerse extensiva a las organizaciones internacionales? El Artículo 103 dispone lo siguiente:

En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.

En la Comisión se sostuvieron dos tesis. Según la primera, esa disposición se extiende tanto a las organizaciones internacionales como a los Estados, porque la composición de las Naciones Unidas es casi universal, porque las organizaciones internacionales constituyen instrumentos de acción colectiva de los Estados y porque es inconcebible que los Estados se liberen, para una acción colectiva, de las limitaciones impuestas a cada uno de ellos individualmente. Según la otra tesis, como el texto del Artículo 103 no menciona las organizaciones internacionales, éstas pueden celebrar cualquier acuerdo sin que hayan de tener en cuenta la Carta, en la que no son ni pueden ser partes. Prescindiendo de la oposición radical entre esas dos tesis, algunos miembros estimaron que no incumbía a la Comisión interpretar la Carta y que debía enunciar la reserva relativa al Artículo 103 de modo que ambas interpretaciones fueran posibles. Con esta intención, la reserva relativa al Artículo 103 se separó del párrafo 1 del proyecto de artículo para incluirla al final de éste como párrafo 6, formulado en términos voluntariamente ambiguos. La Comisión consideró asimismo, en la segunda lectura del artículo 30, si convendría proponer enunciar el párrafo 6 en la forma de un artículo general que se aplicara al conjunto del proyecto de artículos. Decidió responder a esta cuestión de manera negativa, ya que tal artículo no añadiría de hecho nada a las obligaciones enunciadas en el proyecto de artículos.

2) Los distintos párrafos del artículo 30 reproducen casi literalmente los párrafos correspondientes de la Convención

de Viena, con excepción del párrafo 6 que se ha separado del párrafo 1 de la Convención de Viena por las razones expuestas más arriba. En segunda lectura, la Comisión simplificó considerablemente la redacción del párrafo 4 y precisó la del párrafo 5.

SECCION 3. INTERPRETACION DE LOS TRATADOS

Comentario general de la sección 3

1) Los artículos 31, 32 y 33, que figuran a continuación, reproducen sin ningún cambio los artículos 31, 32 y 33 de la Convención de Viena. Esto ha sido posible porque, en cuanto al fondo, los artículos de la Convención de Viena se basan en los caracteres fundamentales de un acuerdo de voluntades, sean cuales fueran las partes en el acuerdo, y porque, en cuanto a la forma, ninguno de ellos califica la naturaleza de esas partes; en particular, no utilizan el término "Estado".

2) Ello no significa en modo alguno que la aplicación concreta de las normas enunciadas no será diferente según las partes en el tratado, el objeto del tratado o cualquier otra de sus características. Así ocurre con los tratados entre Estados e igualmente ocurrirá con los tratados entre organizaciones internacionales o entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales. Se ha señalado, por ejemplo, que los "trabajos preparatorios" podrían presentar aspectos específicos, particularmente en el caso de las organizaciones internacionales. En efecto, la asunción por una organización internacional de una obligación internacional requiere en general la intervención de varios órganos, así como trabajos y debates públicos que pueden aportar a los "trabajos preparatorios" elementos cuya importancia no puede subestimarse.

Artículo 31. Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Artículo 32. Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del

tratado y a las circunstancias de su celebración, para conformar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Artículo 33. Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

SECCION 4. LOS TRATADOS Y LOS TERCEROS ESTADOS
O LAS TERCERAS ORGANIZACIONES

Comentario general de la sección 4

Los artículos que componen la sección 4 de la Convención de Viena se han transpuesto a los tratados que son objeto del presente proyecto de artículos sin que se hayan planteado problemas de fondo, con excepción de un elemento relativo al artículo 36. De esa manera, se ha establecido un régimen general que corresponde a los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 en el que el caso de las organizaciones internacionales, con excepción del artículo 36, se asimila al de los Estados. El artículo 36 *bis* está dedicado a una situación especial que requiere normas particulares: la de los tratados en los que es parte una organización y que pueden crear derechos y obligaciones para los Estados miembros de esa organización.

Artículo 34. Norma general concerniente a terceros Estados y terceras organizaciones

Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado o una tercera organización sin el consentimiento de ese Estado o de esa organización.

Comentario

El principio enunciado en la Convención de Viena no es más que la expresión de una de las consecuencias fundamentales del consensualismo. Se ha adaptado sin dificultades a los tratados en los que son parte una o varias organizaciones internacionales; en segunda lectura, la Comisión refundió

los dos párrafos del proyecto aprobado en primera lectura¹⁰⁰ en uno solo, acentuando de esa manera las analogías con la Convención de Viena.

Artículo 35. Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados o terceras organizaciones

1. Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.

2. Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para una tercera organización si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si la tercera organización acepta expresamente por escrito esa obligación. La aceptación de tal obligación por la tercera organización se regirá por las reglas pertinentes de esa organización.

Comentario

Las disposiciones de este artículo son las reglas de la Convención de Viena, que se hacen extensivas a los tratados en los que son partes organizaciones internacionales. En primera lectura, la Comisión previó una condición suplementaria, a saber, que la obligación creada para la organización se sitúa "en la esfera de sus actividades". De hecho, como la aceptación de la organización se rige por las reglas pertinentes de la misma y, además, el artículo 35 recuerda esta regla, era innecesario añadir esta condición suplementaria porque las competencias de la organización se limitan siempre a una esfera de actividades determinada. En segunda lectura se suprimió esta limitación y se redujo el texto a dos párrafos.

Artículo 36. Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados o terceras organizaciones

1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.

2. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para una tercera organización si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho a la tercera organización o a un grupo de organizaciones internacionales al cual pertenezca, o bien a todas las organizaciones, y si la tercera organización asiente a ello. Su asentimiento se regirá por las reglas pertinentes de la organización.

¹⁰⁰ *Anuario... 1977*, vol. II (segunda parte), pág. 124; en el comentario se hallarán asimismo ejemplos de tratados entre dos organizaciones internacionales de los que pueden emanar derechos y obligaciones para un tercer Estado. Como se ya se ha indicado, un tratado *entre Estados* que tiene por fin crear derechos y obligaciones para una tercera organización no entra en el ámbito (en cuanto a la aceptación de la organización) ni de los presentes artículos ni de la Convención de Viena. Son frecuentes los ejemplos de estos tratados cuando se trata de confiar a una organización ya existente funciones y competencias nuevas; otro ejemplo es el del artículo 34 del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado [*Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 84].

3. Un Estado o una organización internacional que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 ó 2 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

Comentario

1) En el texto del proyecto de artículo 36 se ha disociado el caso en que el derecho esté previsto en beneficio de un Estado del caso en que esté previsto en beneficio de una organización internacional. En el primer supuesto (párr. 1) se propone la solución del artículo 36 de la Convención de Viena; en el segundo (párr. 2) se prevé, en cambio, un régimen un poco más estricto.

2) Así pues, la presunción de asentimiento que el párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena y el párrafo 1 del presente proyecto de artículo establecen en lo que respecta al consentimiento de los Estados se ha suprimido en lo que se refiere a la manifestación del consentimiento de una organización en aceptar un derecho establecido en su beneficio por un tratado en el que no es parte. Esta solución más estricta se justifica porque la organización internacional no ha sido dotada de una capacidad limitada y, por consiguiente, no se puede enunciar la norma de que su asentimiento se presume siempre que se trata de un derecho¹⁰¹. Por lo tanto, el asentimiento de la organización no se presume nunca, pero en el párrafo 2 del proyecto de artículo 36 no se indican condiciones especiales de forma en cuanto al modo de expresión de ese asentimiento.

3) Este párrafo 2 recuerda, como en el párrafo 2 del artículo 35, que el asentimiento se rige por las reglas pertinentes de la organización. Recordar esto es tanto más necesario cuanto que la Convención de Viena no define la teoría jurídica que justifica los efectos de la aceptación. Para las obligaciones, en el comentario de la Comisión en su proyecto de artículo que forma la base del artículo de la Convención de Viena se menciona el mecanismo de un "acuerdo colateral"¹⁰², es decir, de un tratado que entraría en el ámbito de aplicación de los presentes artículos. Pero para los derechos se han mencionado otros mecanismos jurídicos, entre ellos el de la estipulación para otra parte¹⁰³.

4) El párrafo 3 enuncia una regla idéntica a la de la Convención de Viena (párrafo 2 del artículo 36), pero adaptándola a los tratados en los que son partes organizaciones internacionales.

Artículo 36 bis Obligaciones y derechos que se originan para los Estados miembros de una organización internacional de un tratado en que ésta sea parte

Las disposiciones de un tratado en que sea parte una organización internacional darán origen a obligaciones y derechos para los Estados miembros de esa organización cuando las partes en el tratado tengan la intención de que estas disposiciones sean el medio de crear esas obligacio-

nes y de conferir esos derechos y hayan definido sus condiciones y efectos en ese tratado o lo hayan pactado de otro modo, y si:

a) los Estados miembros de la organización, en virtud del instrumento constitutivo de esa organización o en otro lugar, han convenido unánimemente en quedar obligados por dichas disposiciones del tratado; y

b) el asentimiento de los Estados miembros de la organización para quedar obligados por las disposiciones pertinentes del tratado se ha puesto debidamente en conocimiento de los Estados negociadores y de las organizaciones negociadoras.

Comentario

1) El artículo 36 bis es indiscutiblemente el que ha suscitado más observaciones, controversias y dificultades tanto en la Comisión como fuera de ella. Su redacción y contenido han experimentado, desde la primera propuesta presentada por el Relator Especial en 1977¹⁰⁴, numerosos cambios que han modificado no sólo su texto sino también su alcance. Debe resumirse en primer lugar la evolución de las ideas ocurrida a este respecto en el seno de la Comisión (párrafos 2 a 10 *infra*) para pasar seguidamente al comentario del texto final aprobado definitivamente por la Comisión.

2) No puede negarse el desarrollo de una situación de hecho que la Convención de Viena no se vio llamada a prever y no previó¹⁰⁵, a saber, cuando varios tratados que obligan distintamente a una organización internacional y a sus Estados miembros convergen en un resultado único que crea determinadas relaciones entre esos compromisos separados¹⁰⁶. Para dar inmediatamente un ejemplo, una unión aduanera en el caso en que asume la forma de una organización internacional celebra normalmente acuerdos arancelarios en los que no son partes sus miembros. Esos acuerdos carecerían de sentido si no tuvieran por objeto obligar inmediatamente a los Estados miembros. Esto es lo que se preverá en el tratado constitutivo de la unión aduanera¹⁰⁷. De esta manera se es-

¹⁰⁴ *Anuario... 1977*, vol. II (primera parte), pág. 137, documento A/CN.4/298. Para las diferentes versiones del artículo 36 bis, véase también *Anuario... 1978*, vol. II (segunda parte), pág. 131; décimo informe del Relator Especial [*Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/341 y Add.1, párr. 104], y undécimo informe del Relator Especial [*Anuario... 1982*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/353, párr. 26].

¹⁰⁵ Se ha hecho observar, sin embargo, que la Convención de Viena se aplica a los tratados entre los Estados que crean una organización internacional, y que tal organización, que no es parte en su carta constitutiva, no tiene carácter de tercero en relación con ésta. Los efectos de un tratado entre Estados respecto de una tercera organización internacional no se rigen ni por la Convención de Viena ni por el presente proyecto de artículos.

¹⁰⁶ En lo que respecta al régimen de un "grupo" de tratados, solamente se menciona en el párrafo 2 del artículo 30 de la Convención de Viena el caso de que "un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior", pero, como se indicará más adelante, el artículo 37 no menciona incluso la noción de "tratado colateral". La CDI ha tropezado respecto del artículo 27 con un problema análogo, a saber, el de la subordinación de un tratado a la resolución de un órgano de una organización internacional cuya ejecución debe garantizar ese tratado. Otra hipótesis es la de los efectos de una cláusula de la nación más favorecida que establece relaciones entre los efectos de un tratado y la celebración de otros tratados. Ahora bien, la CDI ha elaborado un proyecto especial de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida [*Anuario... 1978*, vol. II (segunda parte), págs. 17 y ss.].

¹⁰⁷ Es el caso bien conocido de la CEE. En las primeras redacciones del artículo 36 bis, así como en determinados comentarios, tal vez habría podido parecer que este artículo estaba redactado únicamente en función del caso de la CEE, lo que habría suscitado, entre otras, una objeción de principio, a saber, que el proyecto de artículos no está llamado a regular situaciones especiales. La redacción que se ha mantenido finalmente muestra que el artículo 36 bis tiene un alcance por completo general.

¹⁰¹ Se podría incluso ir más lejos y señalar que la idea misma de un derecho de una organización, en el sentido de "derecho subjetivo", rara vez refleja toda la realidad. En efecto, los "derechos" de una organización corresponden a "funciones" de las que la organización no puede disponer a su antojo. Es decir, que para una organización el ejercicio de ciertos "derechos" es también generalmente, por lo menos con respecto a sus miembros, la ejecución de una "obligación", y por ello su situación no puede equipararse totalmente a la de un Estado.

¹⁰² *Anuario... 1966*, vol. II, pág. 249, documento A/6309/Rev.1, parte II, cap. II, comentario al artículo 31.

¹⁰³ *Ibid.*, págs. 249 a 251, comentario al artículo 32.

tablecen ciertas relaciones entre dos o más tratados. Pero cabe igualmente indicar otros ejemplos más limitados. Así, antes de celebrar un convenio de sede con un Estado, una organización internacional tal vez desee que sus Estados miembros lleguen *previamente* a un acuerdo entre ellos y con ella para establecer, por lo menos en parte, algunas de las normas del convenio de sede. Cabe también citar el caso de una organización regional que deba celebrar con uno o varios Estados, que aporten un apoyo financiero considerable, un tratado para la realización de un proyecto de desarrollo regional. En tal supuesto ocurrirá con frecuencia que ese Estado o Estados subordinen su apoyo a determinados compromisos financieros o de otra índole de los Estados miembros de la organización; esta última se verá obligada de este modo a cerciorarse de esos compromisos antes de la fase final de la negociación del tratado de asistencia. Por lo tanto, pueden ya ciertamente imaginarse numerosas hipótesis en las que un tratado en que sea parte una organización afecte a las obligaciones de los Estados miembros.

3) Se plantea entonces inmediatamente la cuestión de saber si esas hipótesis exigen normas especiales o si dependen pura y simplemente de los artículos 34 a 37 de la Convención de Viena. A título preliminar, debe observarse que ni la Comisión en su labor sobre el derecho de los tratados ni la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados han mencionado jamás esas hipótesis u otras hipótesis análogas; se ha previsto siempre situaciones muy clásicas, y si en ocasiones se han formulado en la Comisión teorías como la de la estipulación en nombre ajeno, la Convención ha guardado suma discreción respecto del mecanismo jurídico en virtud del cual podían nacer para terceros Estados derechos y obligaciones. Solamente en los comentarios de la Comisión y de su Relator Especial se hace referencia a un "acuerdo colateral" el tratado básico. Al establecer dos regímenes diferentes, según se trate de derechos u obligaciones, para el consentimiento prestado por el tercer Estado, la Convención de Viena suscitaba dificultades adicionales en el caso más frecuente, a saber, el de la creación simultánea de derechos y obligaciones.

4) El interés de prever en el proyecto de artículos disposiciones especiales obedece principalmente a las razones siguientes.

5) En primer lugar, la creación de obligaciones a cargo de un tercer Estado está subordinada, tanto en la Convención de Viena como en el régimen general establecido en el artículo 35 del proyecto de artículos, a un consentimiento expreso dado por escrito por el tercer Estado y normalmente con posterioridad a la celebración del tratado; igual ocurre con la creación de obligaciones para terceras organizaciones. La Comisión se propone afirmar la norma de que para la creación de una obligación a cargo de un tercero es necesario que al consentimiento de todas las partes en el tratado básico se sume el consentimiento de los Estados a cuyo cargo vaya a establecerse la obligación y que ese consentimiento sea expreso. Así pues, la Comisión ha rechazado ciertas propuestas iniciales del Relator Especial en las que no se subrayaba la necesidad de ese consentimiento o se prevenía incluso la posibilidad de un consentimiento presunto o tácito. Sin embargo, la necesidad de un consentimiento expreso y por escrito establecida como norma general en el artículo 35 requiere, en el caso previsto en el artículo 36 *bis*, cierta flexibilidad o, por lo menos, ciertas precisiones. En efecto, resulta en la práctica que en algunos casos, como se pone de manifiesto en los ejemplos antes indicados, el consentimiento de los Estados miembros de la organización se presta *con anterioridad* a la celebración del tratado por la organización,

mientras que el artículo 35 parece más bien referirse a un consentimiento *posterior*. Además, la exigencia de un consentimiento *por escrito* parece igualmente referirse a un consentimiento prestado mediante un instrumento en el sentido del derecho de los tratados, y de este modo se sugiere en el artículo 35 la idea de un *tratado colateral* en el que es parte el tercer Estado. Ahora bien, la Comisión acepta sin inconveniente la constatación de que *la prueba* de los consentimientos necesarios sólo podrá resultar en la práctica de documentos escritos, pero estima indispensable precisar que *no debe imponerse ni descartarse de manera general la idea misma de un tratado colateral* en el caso previsto en el artículo 36 *bis*, y es ésta también una cuestión importante que solamente se ha planteado en la Comisión al término de sus debates y que se refiere al régimen, es decir, a los efectos propios de los consentimientos necesarios.

6) Esta es una segunda razón, todavía más fundamental, para adoptar, en el caso previsto en el artículo 36 *bis*, una solución que difiere del régimen de derecho común establecido tanto en la Convención de Viena como en el proyecto de artículos para el artículo 37.

7) El artículo 37 adopta, en lo que respecta al alcance de los consentimientos prestados y de las relaciones entre el tratado y los efectos de esos consentimientos, soluciones diferentes según se trate de derechos o de obligaciones. En lo que respecta a las obligaciones, el párrafo 1 del artículo 37 establece que éstas sólo pueden modificarse "con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado". Así pues, las partes en el tratado están vinculadas por el consentimiento del tercer Estado. Esta solución podría parecer algo sorprendente. En efecto, ¿por qué exigir el consentimiento del tercer Estado cuando se trata de aligerar a éste de una carga? La única explicación es la de que no se trata sino de la consecuencia lógica de la exigencia del consentimiento requerida para la creación de la obligación. Dicho de otro modo, aunque la Convención de Viena no mencione formalmente esta explicación, el resultado es el mismo que si hubiera nacido un vínculo convencional entre las partes en el tratado y el tercer Estado; es la hipótesis de un *acuerdo colateral* enunciada en los trabajos preparatorios por el Relator Especial y por la Comisión. En lo que respecta a los derechos, la solución es diferente: éstos pueden ser revocados por las partes en el tratado salvo si consta "que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado". El texto de la Convención de Viena¹⁰⁸ plantea problemas de interpretación, debido especialmente a la combinación de dos normas distintas cuando se crean simultáneamente respecto de un tercero derechos y obligaciones. Ahora bien, debe sobre todo destacarse que dicha Convención deja sin respuesta muchas cuestiones relativas a los vínculos que existen entre dos series de derechos y obligaciones, la primera que vincula a las partes en el tratado entre sí, y la segunda que vincula a esas mismas partes y a un Estado que no es parte en el tratado.

8) De todos modos, en el caso concreto de que unos Estados sean miembros de una organización internacional parte en un tratado destinado a crear obligaciones y derechos para ellos y en el que ellos no son partes, las normas establecidas en el artículo 37 parecen mal adaptadas. En efecto, aunque esas normas sólo tengan carácter supletorio y los interesados

¹⁰⁸ De hecho, esta norma viene enunciada en el artículo 37 de la manera siguiente: "2. Cuando de conformidad con el artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado".

puedan adoptar otras disposiciones, no por ello dejan de sentar principios que no son aplicables a esta hipótesis especial. En verdad, tal hipótesis no puede ser objeto de ninguna norma general, dada la diversidad de posibles situaciones concretas. Puede demostrarse esto fácilmente volviendo a algunos ejemplos antes mencionados. Pongamos el caso de una organización a la que una unión aduanera ha dado su forma y que celebra acuerdos arancelarios con Estados. Se admitirá fácilmente que los Estados miembros de esa organización estén obligados a respetar esos acuerdos arancelarios y cabe concebir que los Estados que han celebrado tales acuerdos con la organización hayan obtenido el derecho de exigir directamente su respeto por los Estados miembros de la organización. Pero, a menos de paralizar la unión aduanera, los Estados miembros no tienen el derecho de subordinar a su consentimiento la modificación y la abrogación de los acuerdos celebrados por la organización. Sin embargo, otras organizaciones pueden postular en casos diferentes una solución distinta. Así, una organización que tenga por objeto observar una política de cooperación económica muy estrecha y muy activa entre sus miembros puede celebrar con un Estado un tratado de cooperación económica que establezca un marco general para los acuerdos que vayan a celebrar con ese mismo Estado cada uno de los Estados miembros de la organización. Ahora bien, estos acuerdos, una vez celebrados, serán enteramente autónomos en relación con el tratado celebrado por la organización y podrán continuar en vigor incluso si llegara a desaparecer el tratado celebrado por la organización¹⁰⁹. En el caso, anteriormente citado, de que los Estados miembros de una organización se comprometan de antemano a participar hasta un importe determinado en la realización de un programa de desarrollo y a conceder cierto estatuto a los técnicos puestos a disposición de la organización por un Estado que preste ayuda técnica y financiera para permitir la ejecución de ese programa, el tratado que la organización celebre con ese Estado que presta ayuda para la realización del programa estará vinculado en general a esos compromisos de los Estados miembros. Los instrumentos convencionales celebrados de este modo serán solidarios y estarán condicionados recíprocamente. Cualquier menoscabo de uno de ellos surtirá consecuencias sobre los demás.

9) Ante situaciones tan diversas no puede establecerse, incluso con carácter supletorio, una norma general. Son las partes interesadas las que deben reglamentar el ajuste de sus relaciones convencionales. Podrían plantearse muchos problemas cada vez que la celebración o la vigencia de un tratado se vean afectadas por una nueva circunstancia (nulidad, extinción, retiro y suspensión de la aplicación). Incumbe a las partes interesadas prever estas situaciones en sus compromisos o, por los menos, sentar los principios que permitan resolver las dificultades. Y a este respecto surge precisamente la necesidad de proporcionar a todas las partes contratantes, asociadas a una organización internacional en un tratado, todas las informaciones relativas a los derechos y obligaciones que vayan a establecerse entre ellas y entre los miembros de dicha organización. Esta obligación de información no se refiere únicamente, al fondo, de esos derechos y obligaciones, sino también a su *estatuto*, es decir, a las condiciones y efectos, al *régimen* de esos derechos y obliga-

ciones. Esto puede llevar a que se introduzcan en los tratados disposiciones bastante detalladas y en ocasiones incluso complicadas¹¹⁰. Si los interesados persiguen la interdependencia de varios tratados es necesario, en interés de todos, para la seguridad de las relaciones jurídicas¹¹¹ que el régimen de derechos y obligaciones así creado se establezca lo más claramente posible y caso por caso, ya que no puede sentarse una norma general incluso con carácter supletorio.

10) De este modo, en los trabajos de la Comisión se han afirmado progresivamente las ideas fundamentales del artículo 36 *bis* tal como se propone a título definitivo a la Asamblea General: necesidad de un consentimiento explícito de todos los interesados para crear derechos y obligaciones entre los Estados miembros de una organización internacional y los asociados a esa organización en un tratado; imposibilidad de formular una norma general concerniente al régimen de los derechos y obligaciones así creados; y necesidad correlativa de regular convencionalmente caso por caso las soluciones adoptadas y de dar a conocer a los contratantes de la organización de que se trate las condiciones y efectos de las relaciones establecidas. Negativamente, la Comisión ha descartado de este modo algunas sugerencias formuladas y que o bien debilitaban la exigencia de un consentimiento explícito o parecían referirse de manera demasiado exclusiva a un caso tan particular como el de las Comunidades Europeas. Por último, el artículo 36 *bis* sirve para recordar, respecto de situaciones individualizadas, pero que pueden multiplicarse, ciertas necesidades de la seguridad jurídica. Aun cuando el propósito inicial a que obedecía la primera formulación del artículo 36 *bis* permanece inalterado, a saber, tomar en consideración la situación de los Estados miembros de una organización internacional que, si bien continúan siendo terceros en relación con los tratados celebrados por la organización, *pueden en ciertos casos* encontrarse en una situación muy especial, el contenido mismo de este artículo ha sufrido profundas transformaciones a raíz de todas las observaciones presentadas por los gobiernos y de los debates muy prolongados de la Comisión. Pero, tras haber suscitado numerosas dudas y algunas oposiciones muy firmes, el artículo 36 *bis* ha podido recibir una orientación más precisa, más exacta y más limitada que en su contenido inicial, y ha podido ser aprobado por unanimidad por los miembros de la Comisión en la fórmula presentada tras este largo esfuerzo.

11) El nuevo texto presentado por la Comisión requiere ante todo una observación preliminar. Dicho texto se refiere tan sólo al caso de una organización internacional constituida exclusivamente por Estados. Habida cuenta del texto del artículo 5 aprobado en segunda lectura, la Comisión ha admitido, como hipótesis posible y respecto de la cual pueden

¹¹⁰ Para dar cabida en la Convención sobre el derecho del mar, celebrada el 30 de abril de 1982 (A/CONF.62/122 y correcciones), a las organizaciones a que sus Estados miembros han transferido el ejercicio exclusivo de determinadas competencias, se ha previsto en un extenso anexo IX una serie de normas bastante complejas.

¹¹¹ Los Estados que celebran tratados con la CEE han hecho observar en muchas ocasiones que subsisten graves incertidumbres sobre los efectos de las relaciones entabladas de este modo, ya se trate de la aplicación de la responsabilidad, del ejercicio de la protección diplomática o de cualquier otra cuestión. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha mostrado hasta la fecha una discreción extrema, sobre todo cuando se ha planteado esta cuestión en relación con el régimen de la pesca en las aguas comunitarias. Véase el asunto 812/79: fallo de 14 de octubre de 1980 (Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, *Recueil de la jurisprudence de la Cour, 1980-1987*, Luxemburgo, págs. 2789 y ss.); asunto 181/80 y asunto conjunto 180/80 y 266/80, fallos de 8 de diciembre de 1981 (*ibid.*, 1981-1989), págs. 2964 y ss. y 2999 y ss., respectivamente).

¹⁰⁹ Tal es la solución adoptada para los tratados celebrados por el CAME. Los Estados miembros, sin hacerse parte en esos tratados, han participado en su negociación y los han aprobado para permitir su aplicación. Así, el Acuerdo de cooperación entre el CAME y Finlandia, firmado el 16 de mayo de 1973, estipula en el artículo 9 la autonomía completa de los tratados celebrados entre los Estados miembros del CAME y Finlandia (*La vie internationale*, Moscú, octubre de 1973, pág. 111).

recogerse algunas indicaciones en la práctica¹¹², el caso de una organización entre cuyos miembros figuren, además de Estados, una o más organizaciones internacionales. Se trata, sin embargo, de hipótesis excepcionales que no son suficientes para privar a las organizaciones internacionales interesadas de su carácter "intergubernamental" ni a modificar el conjunto de las disposiciones del proyecto de artículos. No obstante, se observará que la redacción del proyecto de artículo 36 *bis* limita su alcance a las organizaciones en las que todos sus miembros sean Estados. La razón de esta limitación se encuentra en el carácter igualmente excepcional de las situaciones previstas en el artículo 36 *bis*. La Comisión ha considerado que bastaba tomar en consideración la hipótesis más sencilla, que, de momento, es prácticamente la única que se conoce en la práctica.

12) El artículo 36 *bis* en su redacción final se refiere simultáneamente a las obligaciones y a los derechos que puedan nacer para los Estados miembros de una organización internacional de los tratados celebrados por ésta. En cierta fase de sus trabajos la Comisión pensó que podía limitarse a las obligaciones, pero resultó finalmente que esta distinción era muy arbitraria en el presente caso, ya que los derechos de unos constituyen las obligaciones de otros, por lo que deberían considerarse ambos simultáneamente.

13) Para que se creen obligaciones y derechos a cargo o en beneficio de los Estados miembros de la organización son necesarias tres condiciones, dos de las cuales se refieren al consentimiento de los interesados y una a la información de las futuras partes en el tratado celebrado por la organización.

14) Es preciso un primer consentimiento, a saber, el de las partes —Estados y organizaciones— en el tratado celebrado por la organización; y ese consentimiento debe ser *expreso*. Es necesario que la voluntad de crear esas obligaciones y derechos sea real. No basta con una simple intención en la que no se haya medido en toda su amplitud el alcance de esta creación. No basta con que se consienta en abstracto al principio mismo de esta creación, sino que dicho consentimiento ha de definir las condiciones y los efectos de las obligaciones y derechos así creados. Las partes en el tratado definirán normalmente en el propio tratado el régimen de esas obligaciones y derechos, pero pueden convenir otra cosa mediante un acuerdo separado.

15) Es necesario un segundo consentimiento, a saber, el de los Estados miembros de la organización. Dicho consentimiento debe referirse a las disposiciones del tratado que van a crear obligaciones y derechos para los Estados miembros de la organización y debe emanar de todos ellos, ya que es precisamente por su calidad de "miembros" por lo que van a manifestarse esos efectos. Este consentimiento, siempre que conste, puede prestarse de cualquier manera. El apartado *a* del artículo 36 *bis* comienza por ofrecer un primer ejemplo importante pero excepcional, a saber, el de la prestación *previa* del consentimiento en un tratado por el que se crea la organización. Volviendo al ejemplo de una organización a la que una unión aduanera ha dado su forma, cabe imaginar, en efecto, que los Estados hayan otorgado a la organización no solamente el derecho de celebrar determinados tratados que establezcan normas que deben respetar los Estados miembros, sino también tratados que den origen con respecto a terceros a obligaciones a cargo de los Estados miembros y a derechos en beneficio suyo. Pero se trata de una hipótesis ex-

cepcional a causa de su amplitud, ya que en el tratado por el que se cree la organización se preverán generalmente esos efectos para toda una categoría de tratados (acuerdos arancelarios, por ejemplo). Por el contrario, los Estados miembros pueden convenir "en otro lugar", es decir, mediante un acuerdo separado, en que un tratado determinado que deba celebrar la organización entrañe tales efectos.

16) Por último, es necesario, según lo dispuesto en el apartado *b*, que este último consentimiento de los Estados miembros se ponga en conocimiento de los Estados y organizaciones que hayan participado en la negociación del tratado. Esta condición, enunciada en último lugar en el apartado *b* del artículo 36 *bis*, muestra perfectamente que la Comisión, al redactar este artículo, ha tenido presente sobre todo aquellas situaciones en que el consentimiento de los Estados miembros a la creación de obligaciones y derechos es anterior, o por lo menos concomitante, a las negociaciones relativas a dicho tratado. Es la solidaridad que *puede* existir en ciertos casos entre una organización y sus miembros la que conduce a vincular a estos últimos para con asociados convencionales de la organización. Aun así, es necesario que esos asociados estén perfectamente informados de las obligaciones y derechos que van a nacer para ellos con respecto a los miembros de la organización. Como esta situación puede modificar sus intenciones o su posición durante las negociaciones, deben recibir tal información antes de que concluyan las negociaciones, ya que los datos así comunicados constituyen un elemento esencial de las mismas. El artículo 36 *bis* no precisa *quién* debe suministrar esta información; según el caso, será la organización o los Estados miembros y tal vez ambos, conforme requieran los asociados de la organización.

17) Se observará, finalmente, que el artículo 36 *bis* tampoco precisa, como no lo hacen los artículos 34, 35 y 36 de la Convención de Viena ni los demás artículos del presente proyecto, la naturaleza de los mecanismos jurídicos que entran en juego. Como se ha mostrado anteriormente, esto es menos necesario en relación con el artículo 36 *bis* que en relación con los demás artículos, ya que el artículo 36 *bis* tiene precisamente por objeto abrir a los interesados las posibilidades más amplias y las opciones más dilatadas, con la sola condición de que se informen unos a otros, de que sepan exactamente lo que desean hacer y se lo den a conocer recíprocamente.

Artículo 37. *Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados o de terceras organizaciones*

1. Cuando de conformidad con el párrafo 1 del artículo 35 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido en otra cosa al respecto.

2. Cuando de conformidad con el párrafo 2 del artículo 35 se haya originado una obligación para una tercera organización, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y de la tercera organización, a menos que conste que habían convenido en otra cosa al respecto.

3. Cuando de conformidad con el párrafo 1 del artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.

¹¹² A las referencias mencionadas por el Relator Especial en su primer informe (*Anuario... 1972*, vol. II, págs. 208 y 209, documento A/CN.4/258, párrs. 69 y 73 y nota 173) cabe añadir las referencias antes citadas en el comentario al artículo 5 (*supra*, nota 57).

4. Cuando de conformidad con el párrafo 2 del artículo 36 se haya originado un derecho para una tercera organización, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento de la tercera organización.

5. El consentimiento de una organización internacional parte en el tratado o de una tercera organización, previsto en los párrafos precedentes, se regirá por las normas pertinentes de esa organización.

Comentario

El texto del artículo 36 *bis* aprobado en segunda lectura tiene por efecto establecer soluciones flexibles y se desvía, por lo tanto, de los párrafos 5 y 6 del artículo 37 aprobados en primera lectura¹¹³; se decidió, en consecuencia, suprimir estos últimos. El texto del artículo 37 modificado de este modo establece, pues, como régimen de derecho común un régimen idéntico al de la Convención de Viena.

Artículo 38. Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados o terceras organizaciones en virtud de una costumbre internacional

Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado o una tercera organización como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.

Comentario

1) La única diferencia entre el proyecto de artículo 38 y la disposición correspondiente de la Convención de Viena consiste en la mención de las terceras organizaciones junto a los terceros Estados. Su aprobación por la CDI ha suscitado, a propósito del caso de las organizaciones internacionales, dificultades análogas a las que surgieron en relación con los Estados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados.

2) En su informe final acerca del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, la Comisión precisó el alcance del artículo 34¹¹⁴ de esta manera:

[...] Por consiguiente, no se redactó ninguna disposición concreta concerniente a la intervención de la costumbre en la extensión de la aplicación de las normas convencionales más allá de los propios Estados contratantes. Por otra parte, habida cuenta de la importancia de este proceso y de la naturaleza de las disposiciones que aparecen en los artículos 30 a 33 [115], decidió incluir en el presente artículo una reserva general, expresando que nada de cuanto se dispone en dichos artículos impide que las normas convencionales lleguen a ser obligatorias para los Estados que no sean parte, como normas consuetudinarias de derecho internacional.

La Comisión quiso subrayar que la disposición del presente artículo constituye pura y simplemente una reserva de carácter negativo para excluir cualquier interpretación de los artículos 30 a 33 en el sentido de que el proyecto de artículos rechaza la legitimidad del proceso antes mencionado. [...]¹¹⁶

3) No obstante, en la Conferencia sobre el derecho de los tratados se suscitaron dudas y, al finalizar una intervención,

¹¹³ Véase *supra*, comentario al artículo 36 *bis*.

¹¹⁴ Pasó a ser artículo 38 en la numeración de la Convención de Viena.

¹¹⁵ Pasaron a ser artículos 34 a 37 en la numeración de la Convención de Viena.

¹¹⁶ *Anuario... 1966*, vol. II, pág. 253, documento A/6309/Rev.1, parte II, cap. II, párrs. 2 y 3 del comentario al artículo 34.

Sir Humphrey Waldock (Consultor Técnico) señaló nuevamente que:

[...] El artículo 34 es simplemente una reserva cuyo objeto es evitar cualquier equívoco en relación con los artículos 30 a 33. Ello no afecta en modo alguno al proceso ordinario de formación del derecho consuetudinario. Las dudas que parecen abrigar algunas delegaciones proceden de un equívoco sobre el fin y el sentido de este artículo¹¹⁷.

4) Tras otras intervenciones¹¹⁸, la Conferencia adoptó por muy amplia mayoría el artículo 34 (que luego pasó a ser artículo 38)¹¹⁹.

5) El presente proyecto de artículo no prejuzga en ningún sentido la posibilidad de un proceso consuetudinario cuyos efectos se extiendan a una organización internacional y en esa inteligencia fue aceptado tras debate en primera lectura y ha sido adoptado definitivamente en segunda lectura por la Comisión.

PARTE IV. ENMIENDA Y MODIFICACIÓN DE LOS TRATADOS

Comentario general de la parte IV

De los tres artículos de la parte IV, sólo el artículo 39 requiere comentarios; los otros dos artículos no tienen modificaciones o solamente modificaciones secundarias con relación a los textos correspondientes de la Convención de Viena.

Artículo 39. Norma general concerniente a la enmienda de los tratados

1. Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

2. El consentimiento de una organización internacional a un acuerdo de la índole mencionada en el párrafo 1 se regirá por las reglas pertinentes de esa organización.

Comentario

El artículo 39 de la Convención de Viena tiene como finalidad enunciar un principio simple: lo que las partes han decidido hacer pueden también deshacerlo. La Convención, al no establecer ninguna norma especial de forma para la celebración de los tratados, excluye la regla denominada del "acto contrario", según la cual el acuerdo relativo a la enmienda de un tratado debería adoptar la misma forma que el propio tratado. La norma establecida en el artículo 39 de la Convención de Viena es también aplicable a los tratados entre organizaciones internacionales y a los tratados entre uno

¹¹⁷ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, primer período de sesiones, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria...*, pág. 221, 36.ª sesión de la Comisión Plenaria, párr. 43.

¹¹⁸ Por ejemplo, la de Sir Francis Vallat, que dijo:

"[...] el artículo 34 constituye esencialmente una cláusula de reserva, destinada a impedir que los artículos precedentes puedan interpretarse en el sentido de que excluyen la aplicación de las normas ordinarias de derecho internacional. El artículo 34 no ha sido nunca concebido como un medio para definir los orígenes, la fuerza obligatoria o las fuentes del derecho internacional [...] [*Ibid.*, segundo período de sesiones, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.6), pág. 66, 14.ª sesión plenaria, párr. 38].

¹¹⁹ *Ibid.*, pág. 75, 15.ª sesión plenaria, párr. 58.

o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales. En primera lectura, la Comisión había estimado que ese criterio liberal sólo se extendía a la forma y que se tenía que modificar ligeramente la redacción establecida por la Convención de Viena para precisar su alcance. Así, había sustituido la fórmula "por acuerdo" por una expresión más explícita, a saber, "mediante la celebración de un acuerdo". Esto precisaba, sin modificarla, la norma de la Convención de Viena, puesto que ésta prevé que las normas de su parte II se aplican a este acuerdo. En segunda lectura, la Comisión prefirió volver al texto de la Convención de Viena. Además, la Comisión había suprimido en primera lectura la reserva "salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa"; había estimado que esta reserva era inútil, porque todas las reservas de la parte II son simplemente supletorias y respetan la autonomía de la voluntad de las partes. Pero, en segunda lectura, la Comisión volvió al texto de la Convención de Viena al que la nueva redacción se ajusta más. Por último, la Comisión estimó útil recordar en el párrafo 2, como lo ha hecho en otros muchos artículos, la necesidad de respetar, en relación con este acuerdo, las reglas pertinentes de la organización.

Artículo 40. Enmienda de los tratados multilaterales

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se registrará por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes y a todas las organizaciones contratantes o, según el caso, a todas las organizaciones contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;

b) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado y toda organización internacional facultados para llegar a ser partes en el tratado estarán también facultados para llegar a ser partes en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a las partes en el tratado que no lleguen a serlo en ese acuerdo; con respecto a esas partes se aplicará el apartado b del párrafo 4 del artículo 30.

5. Todo Estado o toda organización internacional que lleguen a ser partes en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado serán considerados, de no haber manifestado intención diferente:

a) partes en el tratado en su forma enmendada;

b) partes en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado.

Artículo 41. Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o

b) si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones;

ii) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las modificaciones del tratado que en ese acuerdo se disponga.

PARTE V. NULIDAD, TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42. Validez y continuación en vigor de los tratados

1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tal tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de los presentes artículos.

2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de los presentes artículos. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

Artículo 43. Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado

La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de los presentes artículos o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado o de una organización internacional de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que ese Estado o esa organización estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de dicho tratado.

Artículo 44. Divisibilidad de las disposiciones de un tratado

1. El derecho de una parte, previsto en un tratado o emanado del artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto.

2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en los presentes artículos no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 60.

3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:

a) dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;

b) se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto; y

c) la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.

4. En los casos previstos en los artículos 49 y 50, el Estado o la organización internacional facultados para alegar el dolo o la corrupción podrán hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, en el caso previsto en el párrafo 3, en lo que respecta a determinadas cláusulas únicamente.

5. En los casos previstos en los artículos 51, 52 y 53 no se admitirá la división de las disposiciones del tratado.

Comentario a los artículos 42, 43 y 44

1) El conjunto de estos artículos no es sino la transposición de las disposiciones simétricas de la Convención de Viena y no ha suscitado ningún problema de fondo en primera ni en segunda lectura; ningún gobierno ni organización internacional ha presentado observación alguna sobre este particular. La redacción, que se ha aligerado aún más en segunda lectura para el artículo 42, no ha presentado ninguna dificultad particular.

2) El párrafo 2 del artículo 42 ha sido el que, como ha recordado la Comisión después de la primera lectura¹²⁰, ha suscitado las reflexiones más profundas. En efecto, cabe preguntarse si es cierto que el proyecto de artículos versa sobre todas las causas de extensión, de denuncia, de retiro y de suspensión de aplicación de un tratado. La ampliación de las disposiciones del artículo 73 ha aportado a este respecto todas las garantías necesarias en lo concerniente a los problemas que pueden nacer de la "sucesión" entre una organización internacional y un Estado. Por otra parte, dado que las disposiciones de la Convención de Viena, lo mismo que las del proyecto de artículos, sólo tienen un carácter supletorio, siempre es posible que las partes decidan mediante una convención prever casos particulares de extensión (por ejemplo, mediante la intervención de una condición resolutoria) o de suspensión. Ya se han presentado antes, en relación con el artículo 30, observaciones sobre el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas que algunos interpretan como una disposición que establece un caso particular de suspensión de los tratados.

Artículo 45. Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado

1. Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o

b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del trata-

do o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

2. Una organización internacional no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos:

a) esa organización ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o

b) el órgano competente se ha comportado de tal manera que debe considerarse que la organización ha renunciado al derecho a alegar esa causa.

Comentario

1) El artículo 45 de la Convención de Viena versa sobre el problema de la pérdida por un Estado del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado. Excluye de manera implícita, pero clara, la posibilidad de una desaparición del derecho a alegar la nulidad por coacción sobre un representante o por coacción ejercida mediante la amenaza o el uso de la fuerza (arts. 51 y 52) y la nulidad por violación de una norma imperativa (art. 53). Con esas tres excepciones, esa disposición reconoce que el Estado puede renunciar a hacer valer todas las demás causas de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado. En lo que concierne a los modos de proceder a esa renuncia, el artículo 45 menciona el acuerdo explícito (apartado a) y la aquiescencia en virtud del comportamiento (apartado b). El primero no ha suscitado nunca ninguna dificultad, pero el segundo dio lugar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados a un debate y a cierta oposición¹²¹ basada en el temor de que el principio que establece pueda ser utilizado para legitimar situaciones creadas al amparo de una dominación política. La Conferencia, aceptando el criterio de la CDI, adoptó el apartado b por considerar que enunciaba un principio general, basado en la buena fe y firmemente arraigado en la jurisprudencia¹²². Por otra parte, los artículos sometidos a la Conferencia no preveían la prescripción y la Conferencia rechazó varias propuestas destinadas a introducirla, lo que justificaba aún más el mantenimiento de cierta flexibilidad en cuanto a los modos por los cuales los Estados podían manifestar su renuncia.

2) En el párrafo 1 del proyecto de artículo 45 la CDI ha mantenido la regla planteada en la Conferencia por lo que respecta al consentimiento de los Estados. La Comisión examinó detenidamente el caso del consentimiento de las organizaciones internacionales y le dedicó dos párrafos en la primera lectura. En la segunda lectura ha introducido en el párrafo 1 algunas modificaciones de redacción muy ligeras que hacen que el texto sea idéntico a la disposición correspondiente de la Convención de Viena; se han modificado los párrafos 2 y 3 para formar un solo párrafo con lo que se ha

¹²⁰ *Anuario... 1979*, vol. II (segunda parte), pág. 179, comentario al artículo 42.

¹²¹ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, primer período de sesiones, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria...*, págs. 429 y ss., 66.ª sesión de la Comisión Plenaria, párrs. 46 y ss., y 67.ª sesión.

¹²² Véase *Anuario... 1966*, vol. II, pág. 262, documento A/6309/Rev.1, parte II, cap. II, comentario al artículo 42.

llegado a un texto que ha sido aprobado sin reservas por todos los miembros de la Comisión.

3) En definitiva, se trataba de determinar si el régimen aplicable a las organizaciones internacionales debía ser el mismo que para los Estados. Algunos miembros de la Comisión respondieron afirmativamente a esa pregunta basándose en la necesidad de no crear en las relaciones convencionales desigualdades entre los Estados y las organizaciones internacionales.

4) Otros miembros se inclinaron a considerar que las profundas diferencias de estructura que separaban a los Estados y las organizaciones internacionales obligaban a establecer para estas últimas normas particulares. Esos miembros afirmaron que la unidad del Estado permitía considerar que el Estado se obliga por medio de sus agentes, que tienen en la esfera de las relaciones internacionales una competencia general. Si uno de esos agentes (jefe de Estado, ministro de relaciones exteriores, embajador en ciertos casos) ha tenido conocimiento de los hechos a que se refiere el artículo 45, el Estado es el que ha tenido conocimiento de tales hechos; si uno de esos agentes observa determinado comportamiento, el Estado es el que observa ese comportamiento. Por el contrario, las organizaciones internacionales tienen órganos de carácter totalmente diferente y no se puede, como en el caso de los Estados, aceptar que una organización quede debidamente informada de una situación por el hecho de que cualquier órgano o agente haya sido informado de ella, ni que el comportamiento que obliga a la organización sea el de tal órgano o tal agente. Por consiguiente, esos miembros consideraron que era preciso limitarse a mantener el supuesto contemplado en el apartado *a* del párrafo 2, que nadie discutía, y evitar toda disposición relativa al comportamiento de la organización. Por otra parte, estos mismos miembros consideraban que se debía excluir del párrafo 2, en lo que respecta a las organizaciones internacionales, la hipótesis prevista en los párrafos 3 y 4 del artículo 46, es decir, el caso de nulidad del consentimiento de una organización internacional a obligarse por un tratado fundada en la violación de una norma de la organización relativa a la competencia para celebrar tratados; sería imposible que un comportamiento regido por las reglas pertinentes de la organización equivaliera a una renuncia a alegar una violación manifiesta de una norma relativa a la competencia para celebrar tratados. Diversos gobiernos habían apoyado este punto de vista.

5) Otros miembros de la Comisión reconocieron que en el caso de una organización, más aún que en el de un Estado, era menester que los órganos capaces de obligar a la organización estuvieran informados y que el "comportamiento" susceptible de constituir una renuncia debía ser el de esos mismos órganos, pero estimaron que la seguridad de las otras partes en los tratados de la organización y el respeto mismo del principio de la buena fe debían llevar a hacer extensiva la norma enunciada para los Estados a las organizaciones internacionales, estableciendo que el comportamiento de una organización debidamente informada podía equipararse a la renuncia a hacer valer determinados derechos. Asimismo se señaló que esta solución permitía amparar mejor los intereses de una organización, que, de este modo, podía en determinadas circunstancias, dejando intactos los principios, renunciar a hacer valer un derecho particular de la forma más sencilla posible, casi siempre continuando la aplicación, tras haber tenido conocimiento de los hechos pertinentes, del tratado correspondiente. En cuanto a la mención, en el caso de organizaciones internacionales, del artículo 46 entre los artículos a los que es aplicable la norma del párrafo 2, la mayoría de los miembros de la Comisión ha-

bían estimado que existían grandes diferencias entre las organizaciones; aunque en algunos casos las reglas pertinentes de la organización podían presentar, en efecto, un carácter muy estricto y excluir que, incluso en virtud de una práctica bien establecida, estuviera *permitido* completar o modificar las normas constitucionales relativas a la competencia para celebrar tratados, generalmente no era así.

6) Desde la primera lectura las opiniones se habían ido aproximando apreciablemente, aunque no por completo. El proyecto de artículo aprobado entonces contenía un párrafo 2 relativo a las organizaciones internacionales cuyo apartado *b* mantenía con respecto a las organizaciones los efectos de su comportamiento. En dos de sus disposiciones se tomaban en cuenta las dificultades propias de las organizaciones internacionales. En primer lugar, estaba suprimido en el párrafo 2 el término "aquiescencia", que figuraba en el párrafo 1 del proyecto de artículo para el caso de los Estados, al igual que en el artículo 45 de la Convención de Viena, ya que la aquiescencia tiene connotaciones de pasividad y facilidad que se quería evitar. Mediante una ligera modificación del texto del apartado *b*, la Comisión hacía referencia a la "renuncia al derecho a alegar" la causa o el motivo de que se trate. Para intensificar el alcance de esta modificación se agregó un párrafo con objeto de señalar que tanto el acuerdo explícito como el comportamiento permanecían sujetos a las normas pertinentes de la organización. Para algunos miembros esto constituía una concesión, ya que consideraban que este párrafo era superfluo puesto que recordaba meramente una norma que, por lo demás, estaba ya bien establecida. Pero otros miembros consideraban que esta reiteración era oportuna. En lo que respecta a la mención del artículo 46 en el párrafo 2, algunos miembros mantenían dudas y reservas.

7) En la segunda lectura pudieron disiparse las últimas dudas que retrasaban el llegar a una solución unánime de las dificultades gracias a una solución aprobada en primer lugar para resolver un problema relativo al párrafo 4 del artículo 7 antes citado pero que podía ampliarse sin dificultad al artículo 45. Esta solución consistía en hacer referencia en el apartado *b* no ya simplemente al comportamiento de la organización, sino al comportamiento del órgano competente de ésta. En efecto, como antes se ha expuesto en el párrafo 14 del comentario del artículo 7, esta nueva fórmula garantiza que una renuncia a invocar un caso de nulidad no surtirá *nunca* efecto contra la voluntad del órgano competente o incluso sin su participación. No será el comportamiento de un órgano cualquiera el que determine por sí solo si ha habido renuncia, sino más bien el comportamiento del órgano competente cuya competencia acaso no haya sido tenida en cuenta. Como ejemplo teórico, se puede concebir que un tratado del cual se desprenda una obligación financiera para una organización determinada deba, según las normas pertinentes de dicha organización, estar autorizado por una asamblea de delegados gubernamentales. Si celebra un tal tratado un jefe de secretaría *sin* esta autorización previa, el tratado no estará celebrado válidamente. Pero si esa misma asamblea aprueba medidas para ejecutar dicho acuerdo (vota créditos presupuestarios, aprueba un acuerdo relativo a las inmunidades aplicables a una misión enviada para la ejecución del acuerdo, etc.), es normal considerar que con su comportamiento esa organización ha renunciado a alegar la nulidad del acuerdo. Esta referencia explícita a la competencia del órgano cuyo comportamiento puede equivaler a una renuncia hacía superflua la referencia a las reglas pertinentes de la organización que figuraba en el párrafo 3 aprobado en primera lectura, por lo que dicho párrafo 3 fue suprimido.

SECCION 2. NULIDAD DE LOS TRATADOS

Artículo 46. Disposiciones de derecho interno del Estado y reglas de la organización internacional concernientes a la competencia para celebrar tratados

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. En el caso del párrafo 1, una violación es manifiesta si resultara objetivamente evidente para cualquier Estado o cualquier organización internacional que se refiera de buena fe a la práctica usual de los Estados en la materia.

3. El hecho de que el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de las reglas de la organización concernientes a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicha organización como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una regla de importancia fundamental.

4. En el caso del párrafo 3, una violación es manifiesta si cualquier Estado contratante o cualquier organización contratante tiene o debiera tener conocimiento de ella.

Comentario

1) El artículo 46 de la Convención de Viena es uno de los artículos a los que mayores esfuerzos dedicaron tanto la Comisión como la Conferencia sobre el derecho de los tratados. En una materia que ha sido objeto de numerosos debates teóricos (teoría de los "tratados inconstitucionales", de las "ratificaciones imperfectas"), la Comisión propuso una solución, que la Conferencia aprobó, en la que se garantiza razonablemente la seguridad de las relaciones jurídicas. La Convención de Viena admite la nulidad de un tratado celebrado en violación del derecho interno de un Estado, pero con dos condiciones: es preciso que se trate de la violación de una norma de importancia fundamental y que esa violación haya sido manifiesta, es decir, "objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe".

2) La CDI ha debatido mucho la cuestión de aplicación a los tratados sobre los que versa el presente proyecto de artículos de una disposición análoga al artículo 46 de la Convención de Viena. Aunque, en general, ha llegado a una conclusión afirmativa en esta cuestión, se ha visto obligada a prever disposiciones especiales para el caso del consentimiento de las organizaciones internacionales e incluso a modificar ligeramente el texto de la Convención de Viena en lo que respecta al consentimiento de los Estados. El proyecto de artículo 46 comprende cuatro párrafos, los dos primeros relativos al consentimiento de los Estados y los dos últimos al consentimiento de las organizaciones internacionales. El título del artículo, modificado en segunda lectura a fin de asimilarlo al de la Convención de Viena, hace referencia a las disposiciones de derecho interno del Estado y a las reglas de la organización internacional.

3) El párrafo 1 no presenta ninguna dificultad; reproduce el texto de la Convención de Viena. La misma solución de principio se adoptó para el párrafo 3 en lo que respecta al consentimiento de las organizaciones internacionales, pero la Comisión vaciló en establecer para la nulidad del consentimiento de las organizaciones internacionales la condición de que la violación de las reglas de la organización relativas a la competencia para celebrar tratados debía afectar a "una regla de importancia fundamental". Lo había suprimido en la primera lectura, considerando que las organizaciones necesitaban estar muy protegidas contra una violación, sea cual fuere la importancia de la regla violada. En segunda lectura la Comisión consideró que no había razón para establecer para las organizaciones un régimen diferente del previsto para los Estados. Por otra parte, algunos miembros hicieron observar que la segunda condición indicada en el artículo 46, es decir el carácter *manifiesto* de la violación, no era una duplicación de la primera condición.

4) La atención de la Comisión se ha enfocado principalmente sobre este carácter manifiesto de la violación, en lo que se refiere tanto al consentimiento de los Estados como al de las organizaciones.

5) En lo que respecta al consentimiento de los Estados, la Comisión se limitó en primera lectura a proponer para el párrafo 2 un texto idéntico al párrafo 2 de la Convención de Viena. En segunda lectura se propuso añadir la mención de las organizaciones internacionales en la definición de violación manifiesta, lo que hubiera producido el texto siguiente:

Una violación es manifiesta si resultara objetivamente evidente para cualquier Estado o cualquier organización internacional que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

Al debatir acerca de la oportunidad de esta adición, la Comisión decidió finalmente que el texto aprobado en Viena era ambiguo y que, puesto que se debía tomar en cuenta la presencia de una o varias organizaciones en las relaciones convencionales, era preciso formular un texto diferente del de Viena y, especialmente, puntualizar que es la práctica usual de los *Estados* la que constituye el factor básico a que se han de referir todas las demás partes en el tratado. Si una violación del derecho interno de un Estado no resulta evidente para un copartícipe en el tratado, ya sea Estado u organización internacional, que comparte el comportamiento del Estado cuyo derecho interno haya sido violado con la práctica usual de los Estados en la materia, esta violación no será manifiesta. No obstante, si este copartícipe conociera por otro lado la violación, ésta se podría alegar contra él, ya que no tendría el beneficio de la buena fe, cuya necesidad recuerda el texto del párrafo 2, en este caso como en otros.

6) En lo que respecta al carácter "manifiesto" de la violación de las normas de una organización relativas a la competencia para celebrar tratados, el problema es diferente. Con respecto a los Estados se puede hablar correctamente de la práctica de los Estados, porque en líneas generales es la misma para todos los Estados y confiere una importancia excepcional a la expresión de la voluntad de un Estado en obligarse por un tratado, formulada por ciertos representantes de dicho Estado de categoría superior (jefe de Estado o de gobierno y ministro de relaciones exteriores, como se recuerda en el artículo 7 de la Convención de Viena), pero estos agentes no existen en el caso de las organizaciones internacionales. Los agentes encargados de las relaciones exteriores de las organizaciones internacionales varían de denominación, de atribuciones y de estatuto según las organizaciones. Por esta razón no puede decirse que exista una "práctica usual de las organizaciones"; por lo tanto, no hay directrices genera-

les ni normas que permitan definir sobre qué bases se deberá regular el comportamiento de las demás partes en un tratado celebrado con una organización.

7) Pero es posible recurrir a otros criterios para definir el carácter "manifiesto" de la violación con respecto a esas otras partes. En primer lugar, si estas últimas tienen conocimiento de la violación, la organización podrá alegar contra ellas la nulidad de su consentimiento; en este caso, no se tratará más que de la aplicación del principio de la buena fe, que es tan válido para las organizaciones como para los Estados. Pero se debe añadir otro criterio: se podrá alegar la nulidad cuando estas otras partes *debían* tener conocimiento de esta violación, aunque en realidad no tuvieran noticia de ella. En efecto, bien por falta de información, bien por indiferencia, esas partes habrán violado en ese caso una obligación que les incumbía y, por lo tanto, no podrán sostener que, al alegar la nulidad, la organización internacional les deniega la seguridad a que tenían derecho. ¿Cuáles son, pues, esos casos en los que las partes que han contratado con una organización internacional debían tener conocimiento de la violación? Son casos que pueden presentarse en diversas situaciones, pero existe una sobre todo que merece atención, la de una organización internacional que celebre un tratado con sus propios miembros.

8) En este último caso, los que contratan con la organización tienen que estar informados de las normas relativas a la celebración de tratados. En primer lugar, se encuentran en la fuente misma de la información; además, estas partes contratantes (que en esta hipótesis son casi siempre Estados) participan en la adopción de las decisiones más importantes, por intermedio de sus representantes en el seno de los órganos de la organización y asumirían indudablemente, en forma indirecta, parte de la responsabilidad por la celebración irregular de un tratado. Cuando quede determinada la violación de una regla pertinente de la organización, quedará determinada respecto de los miembros de esa organización, que podrá así invocarla contra ellos. No es necesario insistir sobre la importancia práctica de este caso, dado el volumen y la importancia de los tratados celebrados por las organizaciones de carácter universal.

9) Estas últimas consideraciones dan lugar a una observación que rebasa el marco del artículo 46. Varios gobiernos han llamado la atención de la Comisión sobre la conveniencia de considerar como caso especial los tratados celebrados por una organización con sus propios miembros. En general, la Comisión no ha adoptado normas particulares para esta categoría de tratados, por dos razones; en primer lugar, cuando procedió a su encuesta entre las organizaciones internacionales¹²³ este problema no despertó mucho eco entre estas últimas, ni siquiera en el caso de esas organizaciones muy especiales cuyas normas propias forman un sistema jurídico abundante y bien organizado¹²⁴. A lo sumo, se expresaron algunas dudas en lo que respecta al carácter jurídico de ciertos acuerdos concertados no entre una organización y sus Estados miembros, sino entre ciertos órganos u organismos conexos en el seno de una misma organización y que, en general, versaban sobre cuestiones administrativas.

10) En segundo lugar, los Estados miembros de una organización son terceros con respecto a los tratados celebrados

por esa organización; este principio es evidente y se desprende de la personalidad jurídica de la organización. Sin embargo, los Estados miembros de una organización no son terceros exactamente como los demás; los problemas que ciertos tratados que celebra la organización plantean respecto de sus Estados miembros ya se han expuesto detalladamente en el comentario al artículo 36 *bis*; otros problemas del mismo tipo se manifiestan en relación con el artículo 27; otros, que se acaban de indicar, aparecen también respecto al artículo 46. La Comisión señala, pues, que son estos artículos los que más se han debatido en el seno de ella. Aunque hubiera sido prematuro intentar examinar estas situaciones en forma sistemática, la Comisión no ha dejado de tenerlas en cuenta.

Artículo 47. Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado o de una organización internacional

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada, con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los demás Estados negociadores y a las organizaciones negociadoras o, según el caso, a las demás organizaciones negociadoras y a los Estados negociadores.

Comentario

1) El supuesto al que se refiere el artículo 47 de la Convención de Viena es el del representante de un Estado que ha recibido todas las autorizaciones formales necesarias para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, incluidos, en su caso, sus plenos poderes, pero que, por otra parte, ha recibido *instrucciones* que, al ordenarle que no manifieste el consentimiento del Estado en obligarse por el tratado más que en determinadas circunstancias, bajo determinadas condiciones o con determinadas reservas, limitan sus poderes. Si esas instrucciones permanecen secretas y el representante no las respeta, aunque está sujeto a ellas, su violación no puede invocarse contra los demás Estados negociadores y el Estado queda obligado. Para que eso no ocurra, es preciso que las restricciones hayan sido notificadas a los demás Estados *con anterioridad* a la manifestación del consentimiento.

2) En texto aprobado por la Comisión, esta norma se ha mantenido para los Estados y se ha extendido en beneficio de las organizaciones internacionales. El uso en el proyecto de artículos adoptado en segunda lectura de los términos "manifestar" o "expresar" en vez de "comunicar" en lo concerniente al consentimiento de la organización (*supra*, art. 7, párr. 4) ha permitido simplificar mucho la redacción del proyecto de artículo y combinar los dos párrafos en uno solo.

Artículo 48. Error

1. Un Estado o una organización internacional podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia dieran por supesta ese Estado o esa organización en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado o la organización internacional de que se trate contribuyó con su

¹²³ Véase *supra*, párr. 15.

¹²⁴ No obstante, ¿no deberían tales tratados respetar las reglas de la organización no sólo en lo que respecta a la competencia para celebrar tratados, sino también en lo que respecta a las reglas de fondo de la organización? Esta cuestión, como se ha señalado *supra*, en el comentario al artículo 27, tiene un interés práctico real.

conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 79.

Comentario

1) Con el artículo 48, relativo al error, la Convención de Viena aborda el examen de lo que a veces se ha denominado los "vicios del consentimiento". La Comisión ha considerado que este aspecto de la teoría general de los tratados se aplica también al consentimiento dado por organizaciones internacionales en obligarse por un tratado. Por consiguiente, la Comisión ha aprobado un proyecto de artículo 48 que, excepto algunas ligeras modificaciones de forma de los párrafos 1 y 2, es idéntico al artículo 48 de la Convención de Viena.

2) No obstante, esto no quiere decir que las circunstancias en que se podrán determinar en la práctica ciertos hechos que hacen aplicable el régimen del error según el artículo 48 sean exactamente las mismas en el caso de las organizaciones que en el de los Estados. Se planteó, pues, la cuestión de lo que podía constituir la "conducta" de una organización o de las circunstancias en que ésta podía haber "quedado advertida de la posibilidad de error". Lo cierto es que el párrafo 2, en el que figuran esas expresiones, se basa en la idea fundamental de que una organización, al igual que un Estado, es responsable de su conducta y, por consiguiente, de su negligencia. No obstante, la prueba de la negligencia de una organización internacional deberá hacerse en condiciones diferentes y muchas veces más rigurosas que en el caso de un Estado. En efecto —se vuelve siempre a lo mismo—, en el caso de las organizaciones internacionales no existe un órgano equiparable al jefe de Estado o de gobierno o al ministro de relaciones exteriores que pueda representar plenamente a la organización en todos sus compromisos convencionales, capaz de determinar con sus simples actos la "conducta" de la organización y que constituya por sí solo un centro de decisión que deba quedar "advertido" de todo lo que concierne a la organización. Al contrario, en el caso de las organizaciones, para determinar si ha mediado negligencia será preciso considerar la estructura propia de cada organización, reconstituir todas las circunstancias que hayan dado lugar al error y decidir caso por caso si ha habido error o conducta negligente en relación con la organización, y no sólo en relación con uno de sus agentes e incluso con uno cualquiera de sus órganos. Ahora bien, en definitiva, si se considera la jurisprudencia internacional relativa al error de un Estado, se llega a la conclusión de que la situación tampoco es simple en el caso de los Estados y de que las circunstancias de hecho, como en todas las cuestiones de responsabilidad, desempeñan un papel determinante tanto en el caso de los Estados como en el de las organizaciones.

Artículo 49. Dolo

Un Estado o una organización internacional inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de un Estado negociador o de una organización negociadora podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Comentario

1) Al conferir al dolo (definido como la conducta fraudulenta de otro Estado negociador destinada a inducir a un Es-

tado a celebrar un tratado) el carácter de un vicio del consentimiento, el artículo 49 de la Convención de Viena sanciona, más aún que en el caso del error, un acto delictivo del Estado. Aun cuando la práctica internacional no presenta más que algunos raros ejemplos de dolo, el principio no suscita ninguna dificultad y la Comisión ha reconocido que una organización internacional puede ser tanto víctima como autora de un acto de dolo. El proyecto de artículo 49 se aparta sólo de la Convención de Viena en lo que se refiere a la redacción. Ha sido corregido y aligerado en segunda lectura.

2) No hay duda de que la idea misma de conducta fraudulenta de una organización internacional puede ser objeto de las mismas observaciones que se han formulado en relación con el error. En primer lugar, es verosímil que los casos de conducta fraudulenta de una organización sean aún más raros que los de los Estados. Tal vez en relación con compromisos económicos y financieros sería el dolo más fácilmente concebible; por ejemplo, una organización, advertida de la adopción de determinadas decisiones en materia monetaria que no se hubieran aún hecho públicas, podría presentar a un Estado interesado en obtener rápidamente un crédito, mediante diversas maquinaciones, un estado inexacto de la situación monetaria mundial para hacerle aceptar compromisos financieros especialmente desventajosos. Es preciso, sin embargo, añadir que los actos convencionales de las organizaciones se deciden y conciertan casi siempre al nivel de órganos colectivos y es difícil incurrir en dolo mediante una deliberación colectiva. Por consiguiente, los casos de dolo imputables a una organización serán muy raros, pero no parece posible excluir la posibilidad de su existencia.

Artículo 50. Corrupción del representante de un Estado o de una organización internacional

Un Estado o una organización internacional cuya manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por un Estado negociador o por una organización negociadora, podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Comentario

1) La mención de la corrupción del representante de un Estado por otro Estado que haya participado en la negociación de un tratado como vicio del consentimiento en obligarse por el tratado había parecido a la Comisión, con ocasión de sus primeros trabajos, que constituía una hipótesis necesaria, aunque extraordinaria. Ha quedado demostrado después, desgraciadamente, que la corrupción no es tan excepcional como se creyó entonces. Por esta razón, el proyecto de artículo 50 se refiere al supuesto en que la organización es víctima o autora de la corrupción y, en consecuencia, se han introducido en el texto y el título del artículo 50 de la Convención de Viena las modificaciones de redacción necesarias. Además, el texto se ha precisado y aligerado en segunda lectura.

2) También en el caso de esta disposición, como en el de los artículos 48 y 49, se debe admitir que la corrupción activa o pasiva es menos fácil si se trata de un órgano colectivo que si se trata de un órgano individual y que ello debería hacer más difícil la práctica de la corrupción en las organizaciones internacionales. No hay que olvidar, sin embargo, que, según el artículo 50 de la Convención de Viena (y el proyecto de artículo 50), la corrupción puede adoptar muy diversas formas. En realidad, la negociación nunca puede ser

realizada por un órgano colectivo, sino que se apoya siempre, en sus aspectos técnicos, en informes periciales o en evaluaciones solicitadas a especialistas cuya opinión a veces es decisiva y que podría ser influida por corrupción. Los Estados y las organizaciones, aunque es bastante difícil que dispongan de fondos no sujetos a ningún control, tienen a su disposición otras ventajas igualmente apreciadas y eficaces, en especial los nombramientos por altos cargos o misiones. Por raros que, según es de esperar, puedan ser los casos de corrupción, no hay ningún motivo técnico para excluirlos, aun cuando se trate de una organización internacional.

Artículo 51. Coacción sobre el representante de un Estado o de una organización internacional

La manifestación por un Estado o por una organización internacional del consentimiento en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre el representante de dicho Estado o de dicha organización mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.

Comentario

Es indiscutible que una coacción ejercida contra un individuo como persona puede ser dirigida contra el representante de una organización al igual que contra el representante de un Estado; sólo cabe señalar que, en general, el representante de un Estado dispone de poderes más amplios que el de una organización y que la coacción ejercida sobre él puede tener consecuencias de mayor alcance. Se han introducido en el título y en el texto del artículo 51 de la Convención de Viena modificaciones de redacción análogas a las mencionadas en relación con los anteriores artículos.

Artículo 52. Coacción por la amenaza o el uso de la fuerza

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Comentario

1) Se ha recogido en el proyecto de artículo 52, sin modificarlo, el texto del artículo 52 de la Convención de Viena. El título adoptado en primera lectura, siguiendo la Convención de Viena mencionaba la coacción "sobre un Estado o sobre una organización internacional"; en segunda lectura, se ha aligerado el título: ya no indica sobre qué entidad se ejerce la coacción.

2) No obstante, la ampliación del ámbito de aplicación del artículo 52 a los tratados en que son partes una o varias organizaciones fue objeto de un largo debate en la Comisión, que intentó evaluar el alcance concreto de tal ampliación. ¿Cabe verdaderamente imaginar que todas las organizaciones internacionales o, al menos, un número considerable de ellas puedan ser víctimas y, sobre todo, autores de una amenaza o un uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas?

3) Al intentar responder a esa pregunta se tropieza necesariamente con la cuestión de si el artículo 52 de la Convención de Viena sólo se refiere a la amenaza o el uso de la fuerza armada o abarca toda forma de coacción. Esta cuestión no es nueva y fue debatida en su momento por la Comisión, que se limitó a hacer una referencia prudente a los principios

de la Carta. La cuestión fue planteada de nuevo en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, en la que se presentaron enmiendas que proponían que se mencionara formalmente la presión política y económica¹²⁵. Finalmente, la Conferencia aprobó, en anexo a su Acta Final, una Declaración sobre la prohibición de la coacción militar, política o económica en la celebración de tratados, en la que pronunciaba una condenación solemne del

recurso a la amenaza o al uso de la presión, en todas sus formas, ya sea militar, política o económica, por un Estado, con el fin de coaccionar a otro Estado para que realice un acto relativo a la celebración de un tratado en violación de los principios de la igualdad soberana de los Estados y de la libertad de consentimiento¹²⁶.

Esta misma cuestión, que antes de la Conferencia sobre el derecho de los tratados ya había sido planteada en la Asamblea General [resolución 2131 (XX), de 21 de diciembre de 1965]¹²⁷, ha sido sometida repetidas veces a su consideración a partir de 1969. La Asamblea General, además de precisar en textos específicos la prohibición del recurso a la fuerza armada y la condena de la agresión [véase en particular la resolución 3314 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974, titulada "Definición de la agresión"], ha reiterado muchas veces que esa prohibición no apuraba todas las formas de uso ilícito de la fuerza, en especial en el preámbulo de la resolución 3314 (XXIX), en el preámbulo y el texto de la resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970¹²⁸, en la resolución 2936 (XXVII), de 29 de noviembre de 1972¹²⁹, en la resolución 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974¹³⁰, en las resoluciones 31/91, de 14 de diciembre de 1976¹³¹, y 32/153, de 19 de diciembre de 1977¹³², etc.

4) Ante esa posición, tantas veces reiterada, se puede sostener sin duda que la prohibición de la coacción a que se refieren los principios de derecho internacional incorporados en la Carta rebasa el ámbito de la coacción armada, opinión que fue expresada en la Comisión. No obstante, ésta estimó

¹²⁵ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), págs. 184 y 185, documento A/CONF.39/14, párr. 449.

¹²⁶ *Ibid.*, pág. 309, documento A/CONF.39/26, anexo.

¹²⁷ Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, cuyo párrafo 2 dice:

"Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos u obtener de él ventajas de cualquier orden. [...]"

¹²⁸ Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Véase en particular el tercer principio:

"El principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta:

"[...] no solamente la intervención armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, son violaciones del derecho internacional.

"Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden. [...]"

"[...]"

¹²⁹ No utilización de la fuerza en las relaciones internacionales y prohibición permanente del uso de las armas nucleares.

¹³⁰ Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, en particular artículos 1 y 32.

¹³¹ No injerencia en los asuntos internos de los Estados.

¹³² *Idem.*

que no era necesario modificar la fórmula del artículo 52, cuya generalidad permite acoger todos los resultados de la evolución del derecho internacional. Por lo demás, aun limitándose al supuesto de coacción armada, se pueden imaginar ejemplos suficientes para justificar que se haga extensiva a las organizaciones internacionales la norma enunciada en el artículo 52 de la Convención de Viena.

5) Cualquier organización puede ser inducida a celebrar un tratado bajo la coacción de la fuerza armada empleada contra ella en violación de los principios de derecho internacional. Piénsese, por ejemplo, que la sede de una organización internacional se encuentre en un ambiente de amenazas y violencia armada, ya durante una guerra civil, ya durante hostilidades internacionales; en estas circunstancias, una organización puede ser inducida a dar, mediante un tratado, su consentimiento al abandono de algunos de sus derechos, privilegios e inmunidades para evitar mayores males. Si la coacción se ejerce ilícitamente, por ejemplo en el supuesto de una agresión, ese tratado es nulo. La violencia armada también puede estar dirigida contra los agentes o representantes de cualquier organización fuera de la sede y todo acuerdo celebrado por la organización para liberar a esas personas de los efectos de una coacción armada ilícita quedaría comprendido en la causa de nulidad prevista en el proyecto de artículo 52.

6) Si se considera el supuesto del recurso ilícito a la coacción armada por parte de una organización, es evidente que sólo puede referirse a las organizaciones que disponen de medios de coacción armada. Este supuesto sólo afecta, pues, a un número limitado de organizaciones. Conviene advertir, sin embargo, que el problema es suficientemente importante para que la Asamblea General lo haya tenido en cuenta en varias ocasiones. En algunas resoluciones relativas al recurso ilícito a la coacción armada, la Asamblea General ha evitado referirse a la "organización internacional" y ha preferido utilizar una expresión aún más amplia, la de "grupo de Estados"¹³³. En 1970, en su resolución 2625 (XXV), desarrolló las consecuencias del "principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta" de la manera siguiente: "ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir [...]". Más tarde, en su resolución 3314 (XXIX) ("Definición de la agresión"), insistió nuevamente en esta cuestión en una nota explicativa al artículo 1:

En esta Definición el término "Estado":

[...]

b) Incluye el concepto de un "grupo de Estados", cuando proceda.

La expresión "grupo de Estados", sea cual fuere la manera como se defina, abarca la organización internacional y, por lo tanto, se puede deducir la conclusión de que basta con aceptar el criterio de la Asamblea General para admitir que una organización internacional puede ser considerada en teoría como autor de un recurso ilícito a la coacción armada.

7) Se señaló asimismo que la propia Carta de las Naciones Unidas, al reconocer la actividad de los organismos regionales encaminada al mantenimiento de la paz y al subordinar su actuación al respeto de la Carta, había reconocido que esa actuación podía ser en realidad contraria a los principios de derecho internacional incorporados en la Carta.

8) Habida cuenta de todas estas consideraciones, la Comisión propone un proyecto de artículo 52 que hace extensiva a las organizaciones internacionales la norma enunciada por los Estados en la Convención de Viena. Sin embargo, algunos miembros de la Comisión opinaron que la extensión de la norma de las organizaciones internacionales se basaba en consideraciones puramente teóricas, que a su juicio no era necesario poner de relieve.

Artículo 53. Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de los presentes artículos, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Comentario

1) El proyecto de artículo 53 sólo presenta con relación al artículo 53 de la Convención de Viena una diferencia provisional y sin importancia: la mención de los "presentes artículos" en vez de la "presente Convención".

2) De ese proyecto se desprende que las normas imperativas de derecho internacional se imponen tanto a las organizaciones internacionales como a los Estados, pero esta afirmación no puede causar extrañeza. Las organizaciones internacionales han sido creadas por tratados entre Estados que están sometidos a la Convención de Viena en virtud de su artículo 5; las organizaciones internacionales, a pesar de que en ciertos aspectos tienen una personalidad distinta de la de los Estados partes en esos tratados, no dejan de ser una creación de tales Estados. ¿Cómo podría admitirse que por medio de la creación de una organización los Estados pudieran eludir la observancia de normas imperativas? Por otra parte, el ejemplo más seguro de norma imperativa que se conoce, la prohibición del recurso a la coacción armada en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta, se aplica también a las organizaciones internacionales, como se acaba de ver en relación con el proyecto de artículo 52.

3) La Comisión se ha planteado la cuestión del mantenimiento en el proyecto de artículo 53 de la expresión "comunidad internacional de Estados" empleada en el artículo 53 de la Convención de Viena. Habría sido posible completar esa expresión refiriéndose asimismo a las organizaciones internacionales, de modo que dijera la "comunidad internacional de Estados y de organizaciones internacionales". Sin embargo, esa fórmula no añade nada nuevo en el plano jurídico a la consignada en la Convención, puesto que las organizaciones están integradas forzosamente por Estados; en cambio, presenta quizás el inconveniente de colocar innecesariamente a las organizaciones en el mismo plano que los Estados. También se habría podido utilizar la expresión más breve "comunidad internacional en su conjunto". Tras reflexión, y habida cuenta de que se trata de las normas más importantes de derecho internacional, se ha considerado que no era superfluo recordar que, en la situación actual del derecho internacional, incumbe a los Estados determinar o reconocer las normas imperativas. Con ese criterio se ha mantenido la fórmula empleada en la Convención de Viena.

¹³³ En la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados [resolución 3281 (XXIX)], la Asamblea General ha empleado la expresión "agrupaciones" de Estados en el artículo 12.

SECCION 3. TERMINACION DE LOS TRATADOS
Y SUSPENSION DE SU APLICACION

Artículo 54. Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:

- a) conforme a las disposiciones del tratado; o
- b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes y a las demás organizaciones contratantes o, según el caso, a las demás organizaciones contratantes.

Comentario

La consulta de los Estados contratantes que no son partes en un tratado fue prevista en el artículo 54 de la Convención de Viena por motivos que el Presidente del Comité de Redacción expuso en la Conferencia sobre el derecho de los tratados en los términos siguientes:

[...] esa cuestión se planteó en el Comité de Redacción, donde se señaló que se daban algunos pocos casos en que un tratado ya en vigor no lo estaba con respecto a ciertos Estados contratantes que habían manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, pero que habían aplazado la puesta en vigor del mismo hasta la conclusión de determinados procedimientos. En esos casos poco frecuentes, los Estados interesados no pueden participar en la decisión relativa a la terminación, pero sí tienen derecho a ser consultados; de todos modos, esos Estados son, durante el período limitado de que se trata, Estados contratantes y no partes en el tratado¹³⁴.

Para hacer extensiva esa disposición al caso de las organizaciones internacionales se ha modificado el final del apartado b a fin de tomar en consideración los dos supuestos: el de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales y el de los tratados entre organizaciones internacionales. Se ha revisado la redacción en segunda lectura.

Artículo 55. Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor

Un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa.

Comentario

En el presente proyecto de artículos se ha mantenido sin modificación el texto del artículo 55 de la Convención de Viena, pero hay que reconocer que esta disposición sólo puede afectar a casos que, por ahora, son muy raros, puesto que sólo encuentra aplicación con respecto a tratados multilaterales muy abiertos. Ahora bien, por lo que respecta a los tratados entre organizaciones internacionales, este supuesto será excepcional. Por lo que respecta a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, se dará en el caso de los tratados entre Estados, muy abiertos, en los que también puedan llegar a ser partes, en determinadas condiciones, ciertas organizaciones internacionales. Se trata de un

supuesto que empieza a realizarse, especialmente en la esfera económica, en lo que se refiere a los convenios sobre productos básicos. En otros artículos del proyecto, por ejemplo en el párrafo 2 del artículo 9, se ha tomado en consideración esta posibilidad.

Artículo 56. Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

- a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o
- b) que el derecho de denuncia o de retiro puede inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con dos meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.

Comentario

Se ha adoptado para el presente proyecto de artículo el texto del artículo 56 de la Convención de Viena, sin ninguna modificación. Como es sabido, la Comisión no había incluido en su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados el supuesto previsto en el apartado b del párrafo 1¹³⁵, que fue agregado por la Conferencia sobre el derecho de los tratados¹³⁶. Esta disposición es la que ha suscitado más dificultades de aplicación en lo que concierne a los tratados entre Estados y cabe pensar que ocurrirá lo mismo en lo que se refiere a los tratados sobre los que versa el presente proyecto de artículos. En efecto, ¿cuáles son los tratados que por naturaleza son denunciables o pueden ser objeto de retiro? Por lo que respecta a los tratados celebrados entre organizaciones internacionales, ¿habría que incluir en esa categoría los tratados relativos a intercambio de información y documentación? Por lo que respecta a los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, hay una clase de tratados que parecen denunciables aunque no incluyan una cláusula en ese sentido: se trata de los acuerdos de sede celebrados entre un Estado y una organización. En efecto, una organización internacional elige su sede en uso de un derecho cuyo ejercicio es normal que no sea paralizado, y, por otra parte, el funcionamiento armonioso de un acuerdo de sede supone la existencia entre la organización y el Estado huésped de relaciones de naturaleza especial cuyo mantenimiento no puede ser garantizado por la voluntad de una sola de las partes. Estas consideraciones, que figuran en el informe presentado por la Comisión en 1979, y que se referían a este artículo¹³⁷ han sido mencionadas por la CIJ en su opinión consultiva de 20 de diciembre de 1980 sobre la *Interpretación del acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto*¹³⁸. Otros ejemplos de tratados que por naturaleza podrían ser objeto de retiro o de denuncia son más discutibles, salvo, por supuesto, cuando se trate de la denuncia por una

¹³⁵ Véase *Anuario...*, 1966, vol. II, págs. 274 y 275, documento A/6309/Rev.1, parte II, cap. II, art. 53 y comentario al mismo.

¹³⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la Conferencia*, págs. 190 y 191, documento A/CONF.39/14, párr. 485 y ss.

¹³⁷ *Anuario...* 1979, vol. II (segunda parte), pág. 189.

¹³⁸ *C.I.J. Recueil* 1980, pág. 96, párr. 49.

¹³⁴ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, primer período de sesiones. Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria...*, pág. 524, 81.ª sesión de la Comisión Plenaria, párr. 6.

organización internacional de un acuerdo cuyo único objeto sea garantizar la ejecución de una resolución de la organización que ésta haya conservado el derecho de modificar¹³⁹.

Artículo 57. Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

- a) conforme a las disposiciones del tratado; o
- b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los demás Estados contratantes y las demás organizaciones contratantes o, según el caso, con las demás organizaciones contratantes.

Comentario

Se introdujeron en el artículo 57 de la Convención de Viena las mismas modificaciones de redacción, en primera y en segunda lectura, que las que se habían introducido en el artículo 54.

Artículo 58. Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas:

- a) si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado; o
- b) si tal suspensión no está prohibida por el tratado, a condición de que:
 - i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y
 - ii) no sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se proponen suspender.

Comentario

1) No se ha introducido ninguna modificación en el texto del artículo 58 de la Convención de Viena, ni siquiera la que hubiese consistido en poner el título más exactamente en consonancia con el texto, en el que se prevé la suspensión de la aplicación "de disposiciones del tratado" y no la del "tratado". Ahora bien, según se desprende del artículo 59 de la Convención, ésta no excluye el supuesto de una suspensión que abarque la totalidad de las disposiciones de un tratado.

2) No hay ninguna razón para no hacer extensivas las disposiciones del artículo 58 de la Convención de Viena a los tratados en que sean partes organizaciones internacionales.

Artículo 59. Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:

- a) se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o
- b) las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

Comentario

No se ha introducido ninguna modificación en el texto ni en el título del artículo 59 de la Convención de Viena. El artículo 59, como el artículo 58, enuncia normas que responden a un simple análisis consensual y, por consiguiente, pueden hacerse extensivas sin dificultad a los tratados sobre los que versa el presente proyecto de artículos.

Artículo 60. Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:

i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor o la organización internacional autora de la violación, o

ii) entre todas las partes;

b) a una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor o la organización internacional autora de la violación;

c) a cualquier parte, que no sea el Estado autor o la organización internacional autora de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

a) un rechazo del tratado no admitido por los presentes artículos; o

b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.

¹³⁹ Véase *supra*, comentario al artículo 27.

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

5. Lo previsto en los párrafos 1 y 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

Comentario

El artículo 60 de la Convención de Viena regula los efectos de la violación de un tratado sobre las disposiciones de ese tratado y enuncia a este respecto principios que no hay ningún motivo para no hacer extensivos a los tratados en que sean partes organizaciones internacionales. Por consiguiente, no ha sido necesario introducir en el texto del artículo 60 más que cambios de redacción de importancia secundaria.

Artículo 61. Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento

1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

Comentario

1) El texto del proyecto de artículo 61 no se aparta del texto del artículo 61 de la Convención de Viena, que se aprobó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados sin que suscitara dificultades particulares. El principio que se enuncia en el artículo 61 de la Convención de Viena es tan general y tan indiscutible que no cabe vacilar en extenderlo a los tratados que son objeto del presente proyecto de artículos. Acaso el título del artículo resulte un tanto ambiguo, porque podría dar a entender que su texto se aplica a todos los casos de imposibilidad de cumplimiento de un tratado. Pero la sustancia del artículo muestra que sólo se refiere al caso de desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento de ese tratado, que hace imposible el cumplimiento definitiva o temporalmente. Se ve, pues, que en la Convención de Viena no se tuvo la intención de tratar de esta disposición del caso general de fuerza mayor que entra dentro del ámbito de la responsabilidad internacional y que, por lo que toca a la responsabilidad internacional entre Estados, es materia del proyecto de artículo 31, aprobado en primera lectura por la Comisión en su 31º período de sesiones¹⁴⁰. Por otra parte, el artículo 73 de la Convención de Viena, como el proyecto de artículo 73 del presente proyecto, contiene reservas respecto de todas las cuestiones relativas a la responsabilidad internacional.

2) La Comisión, aunque no le corresponde interpretar de modo general las disposiciones de la Convención de Viena, cree necesario señalar que el artículo 61 sólo se aplica a situaciones que afectan a un objeto y que no se refiere a aquellas en que se trata del sujeto. El artículo 73 (al que corresponde el proyecto de artículo 73, ya citado) deja a salvo igualmente todas las cuestiones relativas a la sucesión de Estados y a ciertas situaciones que guardan relación con las organizaciones internacionales.

3) Por lo que respecta a la naturaleza del objeto que está en juego, el artículo 61 de la Convención de Viena, como el proyecto de artículo 61, se aplica ante todo cuando se trata de la desaparición de un objeto físico: se ha mencionado así como ejemplo la desaparición de una isla sobre cuyo régimen jurídico hayan celebrado un tratado dos Estados. Sin embargo, el artículo 61, como el proyecto de artículo 61, tiene presente asimismo la desaparición de una situación jurídica que condiciona la aplicación de un tratado; así, un tratado entre dos Estados relativo a cierta ayuda cuyo beneficiario ha de ser un territorio bajo administración fiduciaria desaparece si de sus modalidades se desprende que esa ayuda estaba vinculada al régimen de administración fiduciaria aplicable al territorio y tal régimen ha concluido; lo mismo ocurre si el tratado se ha celebrado entre dos organizaciones internacionales y el Estado administrador.

4) Tanto en los casos de tratados entre Estados como de tratados entre organizaciones internacionales o de tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones, la aplicación del artículo 61 puede plantear algunos problemas. Existen casos en que cabrá preguntarse si corresponde aplicar el artículo 61 o bien el artículo 62. Se han citado, en especial, casos en que ciertos recursos financieros constituyen un objeto indispensable para el cumplimiento de un tratado y esos recursos se han extinguido o no se han logrado. No es imposible que esta clase de problemas se manifieste en la práctica con mayor frecuencia respecto de las organizaciones internacionales que de los Estados, pues aquéllas son menos autónomas que éstos. A este propósito debe recordarse que, si bien el proyecto de artículo 27 no permite que una organización internacional se desligue de un tratado celebrado válidamente mediante una medida unilateral no prevista en el tratado mismo o en este proyecto de artículos, no excluye que los tratados celebrados exclusivamente para dar cumplimiento a una decisión tomada por un organización no son obstáculo para que la organización, modificando dicha decisión, ponga fin total o parcialmente al tratado. Para la aplicación del artículo es preciso tener presente, en lo que respecta a las organizaciones internacionales, no solamente las demás reglas establecidas en el presente proyecto, sino también las salvedades enunciadas en el artículo 73, que guardan relación con diversas cuestiones importantes que la Comisión, por el momento, ha estimado que no se encontraba en condiciones de examinar.

Artículo 62. Cambio fundamental en las circunstancias

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

¹⁴⁰ Véase *Anuario... 1979*, vol. II (segunda parte), pág. 146.

b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deben cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales o para retirarse de él, si el tratado establece una frontera.

3. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

4. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

Comentario

1) El artículo 62 de la Convención de Viena es una de las disposiciones fundamentales de esa Convención por el delicado equilibrio que establece entre el respeto de la obligatoriedad de los tratados y la necesidad, en caso de que un tratado resulte inaplicable a consecuencia de la radical transformación de las circunstancias que influyeron en su celebración y determinaron el consentimiento de los Estados, de darlo por terminado o retirarse de él. Por eso la CDI y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados se ocuparon detenidamente del artículo 62, que fue aprobado por la casi unanimidad de los miembros de la Comisión y por gran mayoría en la Conferencia¹⁴¹. La Comisión no vaciló en decidir que en el proyecto de artículos relativo a los tratados en que son partes organizaciones internacionales debía figurar una disposición análoga a la del artículo 62 de la Convención de Viena. Hubo, sin embargo, dos cuestiones que la Comisión examinó atentamente: las dos se refieren a las excepciones previstas en el párrafo 2 del artículo de la Convención de Viena.

2) Empezando por la excepción enunciada en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 62 de esa Convención, que trata de la alegación de un cambio fundamental en las circunstancias, que resulta de la violación, por la parte que lo alega, de una obligación internacional, cabe preguntarse si para una organización internacional la excepción se plantea en términos tan simples como para un Estado. El cambio en las circunstancias que resulte, para un Estado que lo alegue, de la violación de una obligación internacional deriva siempre, para ese Estado, de un hecho ilícito que le es imputable exclusivamente, por lo cual no cabe duda de que el Estado no puede adquirir un título jurídico en un hecho ilícito imputable a él mismo. La cuestión podría plantearse respecto de una organización internacional en términos algo diferentes, si se tienen en cuenta las hipótesis ya mencionadas a propósito del artículo 61. En efecto, ciertos cambios fundamentales

podrían originarse en hechos no exteriores, sino internos, de la organización; tales hechos no son necesariamente imputables a la organización en cuanto tal (aunque lo son efectivamente en algunos casos), sino más bien a sus Estados miembros. Pueden ofrecerse los ejemplos siguientes. Una organización ha asumido compromisos financieros de importancia; si en una resolución los órganos competentes en materia presupuestaria se niegan a asignar los créditos necesarios para satisfacer esas obligaciones, existe una violación pura y simple del tratado, y tal negativa no puede constituir el cambio de circunstancias; pero si varios Estados miembros, grandes contribuyentes de la organización, se han retirado de ella y la organización ve reducidos sus recursos a la hora de cumplir sus obligaciones, ¿puede considerarse que existe un cambio de circunstancias que produce los efectos previstos en el artículo 62? Cabría mencionar otras hipótesis de este tipo. Por ello, como en el caso del artículo 61, deberán tenerse en cuenta aquí las aclaraciones o reservas establecidas en otras disposiciones del proyecto de artículos, y en especial las disposiciones del artículo 27 y, sobre todo, del artículo 73. La cuestión de hasta qué punto la responsabilidad de la organización puede disociarse completamente de la responsabilidad de sus Estados miembros es un problema delicado que atañe esencialmente a la materia de la responsabilidad de las organizaciones internacionales y del cual este artículo hace salvedad, como también la hace respecto de ciertos problemas relativos a todas las transformaciones que en vida de las organizaciones modifican las relaciones entre la organización y sus Estados miembros (terminación de las organizaciones, modificaciones de la composición de la organización, etc.).

3) Sin embargo, es la primera de las excepciones enunciadas en el artículo 62 (párrafo 2, apartado *a*), la relativa al tratado que "establece una frontera", la que fue examinada más detenidamente por la Comisión, tanto en primera como en segunda lectura. Hay dos cuestiones fundamentales: la primera debe examinarse ante todo en el marco de la Convención de Viena y se refiere a la noción de tratado que "establece una frontera"; la segunda se relaciona con la aptitud de las organizaciones internacionales para ser partes en un tratado que establece una frontera. La solución que se dé a la primera cuestión no deja de influir sobre la segunda. Ambas deberán examinarse, pues, sucesivamente.

4) La Convención de Viena ya ha entrado ahora en vigor y será la práctica de los Estados vinculados por esa Convención la que determinará el sentido de la expresión "el tratado establece una frontera". Dicho esto, cabe hacer sin embargo varias observaciones importantes. Ante todo, esta expresión tiene un sentido que sobrepasa indudablemente el de los tratados de simple delimitación del territorio terrestre. Alcanza igualmente a los tratados de cesión o, de manera más general, a los tratados que establecen o modifican el territorio de los Estados; este sentido amplio resulta de los trabajos preparatorios: la Comisión modificó su texto inicial para tomar en cuenta en ese sentido observaciones hechas por gobiernos¹⁴².

5) Sin embargo, el problema esencial consiste en determinar el sentido de la palabra "frontera". Es menester precisar ante todo el alcance de la cuestión. El término "frontera" designa generalmente el límite terrestre de un Estado, pero cabe concebir que se tome en sentido amplio para designar

¹⁴¹ *Anuario... 1966*, vol. I (parte I), pág. 135, 842.ª sesión, párr. 53; *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, segundo período de sesiones, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria...*, pág. 128, 22.ª sesión plenaria, párr. 47.

¹⁴² Véase *Anuario... 1966*, vol. II, págs. 283 y 284, documento A/6309/Rev.1, parte II, cap. II, proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, párr. 11 del comentario al artículo 59.

líneas diversas que fijan los límites espaciales del ejercicio de diversas competencias. En este sentido podrían considerarse como fronteras las líneas aduaneras, los límites del mar territorial, de la plataforma continental, de la zona económica exclusiva o, incluso, ciertas líneas de armisticio. Pero es necesario precisar bien cuáles son los efectos que se atribuyen al hecho de calificar determinada línea como "frontera", algunas de esas líneas pueden ser "fronteras" para ciertos efectos (la oponibilidad a otros Estados, por ejemplo) y no para otros (plenitud de la jurisdicción). Desde el punto de vista del artículo 62, el efecto de la condición de "frontera" es un efecto estabilizador. Si se dice que una línea se califica como "frontera" en el sentido del artículo 62, se quiere decir que esa línea escapa a la caducidad establecida en el artículo 62.

6) A este respecto se plantearon numerosas cuestiones en la Comisión relativas a un determinado número de líneas cuyo objeto es realizar delimitaciones marítimas, especialmente a raíz de los trabajos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y de la Convención sobre el derecho del mar¹⁴³. Se adujo que los límites exteriores del mar territorial (hacia la alta mar) son verdaderamente límites del territorio del Estado, cosa que no ocurre con otras líneas¹⁴⁴. De todos modos, es preciso distinguir claramente las dos cuestiones que se examinan. Ciertamente, se puede, en primer lugar, tratar de establecer si de manera general una línea de delimitación de un espacio marítimo constituye una frontera. Pero, aun suponiendo que se responda de manera afirmativa a esta primera cuestión, todavía queda la segunda, es decir, la interpretación del artículo 62 de la Convención de Viena: ¿tales fronteras entran dentro del ámbito de aplicación de este artículo? En efecto, las líneas de delimitación de los espacios marítimos pueden ofrecer aspectos particulares (para no hablar de la delimitación de los espacios aéreos) y cabría concebir que el carácter inmutable de las fronteras establecido por el artículo 62 no se aplique a determinadas líneas de delimitación marítimas, incluso si desde todos los demás puntos de vista son verdaderamente fronteras. En cualquier caso, la Comisión no tiene competencia para fijar la interpretación de la Convención de Viena ni la de la Convención sobre el derecho del mar. Este criterio se reafirmó en la Comisión en segunda lectura, lo que, como se señala más adelante en el párrafo 12, se tradujo en una vuelta aún más estricta a las fórmulas de la Convención de Viena.

7) La segunda cuestión se refiere a la capacidad de las organizaciones para ser partes en tratados que establezcan fronteras. Es importante una observación preliminar: las organizaciones internacionales no tienen, propiamente hablando, un "territorio"; sólo por analogía y de manera totalmente impropia ha podido afirmarse que la UPU creaba un "territorio postal" o que determinada unión aduanera tenía un "territorio aduanero". Las organizaciones internacionales, que no tienen territorio, carecen de "fronteras" en el sentido tradicional de la palabra; no pueden, por lo tanto, "establecer una frontera" por cuenta propia.

¹⁴³ Convención aprobada el 30 de abril de 1982 (A/CONF.62/122 y correcciones).

¹⁴⁴ Podría citarse, en ese sentido, la diferencia establecida por las partes en lo que respecta a la competencia de tribunal de arbitraje creado por el Reino Unido y Francia para proceder a las delimitaciones en el canal de la Mancha y en el mar de Iroise, en lo relativo a la delimitación de la plataforma continental y la del mar territorial (*Affaire de la délimitation du plateau continental entre Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et République française, décision du 30 juin 1977* [Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. SVIII (N.º de venta: S/F.80.V.7), págs. 130 y ss.]).

8) Pero, ¿cabe admitir que, con la celebración de un tratado, la organización "establezca una frontera" en nombre de un Estado? La cuestión debe interpretarse correctamente. No cabe duda de que una organización internacional puede recibir, en virtud de un tratado entre Estados, la competencia necesaria para decidir unilateralmente el destino de un territorio o el trazado de una frontera. Existen ejemplos de ello: fue una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas la que resolvió, en aplicación del Tratado de paz con Italia, de 1947, el destino de las colonias italianas. Pero ahora no se trata de determinar si una organización puede disponer de un territorio cuando se le ha facultado expresamente para ello, sino de saber si puede disponer por medio de negociación y de un tratado de un territorio que, conforme a la hipótesis, no le pertenece. Si bien en teoría es posible imaginar tal situación, resulta imposible ofrecer un solo ejemplo de ella hasta el presente.

9) No obstante, se ha señalado que existen algunos indicios de que una hipótesis de esta clase podría convertirse en realidad. Ello ocurriría si una organización internacional tuviese la administración internacional de un territorio, ya sea, por ejemplo, en un régimen de administración fiduciaria internacional, o de otro modo. Aunque la práctica estudiada por encargo de la CDI¹⁴⁵ no tiene hasta ahora carácter concluyente, no es posible excluir la posibilidad de que las Naciones Unidas hayan de asumir la responsabilidad de la administración internacional de un territorio en condiciones tan amplias que queden habilitadas para celebrar, para ese territorio, tratados en que se establezca una frontera.

10) También se había aducido, en los debates celebrados en primera lectura, que en el nuevo derecho del mar podría manifestarse la necesidad de que una organización internacional (la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos) celebrara acuerdos en los que se establecieran líneas que en algunos casos podrían asimilarse a las "fronteras".

11) Sin desconocer el interés que puede atribuirse a tales hipótesis, la Comisión ha estimado que por el momento su único cometido consistía en transponer el caso de los tratados que son objeto de los presentes artículos el artículo 62 de la Convención de Viena; ese artículo fue redactado conforme a la idea tradicional de que sólo los Estados disponen de un territorio y únicamente las delimitaciones de los territorios de los Estados constituyen fronteras. Los únicos tratados (en el sentido de los presentes artículos) a los que habrá de aplicarse el apartado a del párrafo 2 del artículo 62 de la Convención de Viena son, por lo tanto, tratados que establecen una frontera entre dos Estados por lo menos y en los cuales son partes una o varias organizaciones internacionales. Estas podrán ser partes en un tratado de esa índole porque el tratado contiene disposiciones que guardan relación con las funciones que las organizaciones han de ejercer; así ocurrirá, en especial, si una organización ha de garantizar una frontera o asegurar ciertas funciones en las regiones fronterizas.

12) En estas condiciones, la Comisión se ajustó lo más posible a la Convención de Viena; incluso en segunda lectura, introdujo cambios de redacción que aproximan el texto del proyecto de artículo al del artículo 62 de la Convención de Viena.

¹⁴⁵ Véase "Posibilidades de que las Naciones Unidas participen en acuerdos internacionales en nombre de un territorio: estudio preparado por la Secretaría" [*Anuario... 1974*, vol. II (segunda parte), pág. 8, documento A/CN.4/281].

13) De los tres párrafos del artículo 62 de la Convención de Viena, el primero y el tercero se refieren al principio y a los efectos de la regla enunciada, y el segundo establece las excepciones a la aplicación de la regla. Los párrafos 1 y 4 del proyecto de artículo 62 reproducen los párrafos 1 y 3 del artículo 62 de la Convención de Viena. El párrafo 2 del artículo 62 hubo de dividirse, en el proyecto de artículo, en dos párrafos diferentes, los párrafos 2 y 3. El párrafo 3 del proyecto de artículo reproduce literalmente la frase de introducción y el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 62 de la Convención de Viena. Por último, las únicas diferencias se encuentran en el párrafo 2 del proyecto de artículo. Hubo que precisar que no se trataba de todos los tratados, sino solamente de un "tratado entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales"; la primera frase y el apartado *a* del artículo 62 de la Convención de Viena se han reproducido sin modificación alguna; en consecuencia, se han introducido dos ligeras modificaciones de redacción en el texto aprobado en primera lectura.

Artículo 63. Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre Estados partes en un tratado entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre esos Estados por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

Comentario

1) La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares no afecta, en principio, a los tratados existentes entre los Estados respectivos, ni tampoco a la posibilidad de que esos mismos Estados celebren tratados. Esas reglas evidentes han sido desatendidas o discutidas algunas veces en el pasado, y por eso la Convención de Viena las ha consagrado en dos artículos; el artículo 63 y el artículo 74 (que se examinará más adelante). La primera de esas reglas sólo admite la excepción, tan evidente como la regla misma, de los tratados cuya aplicación exija la existencia de tales relaciones. Así, los efectos de un tratado sobre las inmunidades otorgadas a los cónsules quedan suspendidos mientras están interrumpidas las relaciones consulares. Como las relaciones diplomáticas y consulares sólo existen entre Estados, la regla general enunciada en el artículo 63 de la Convención de Viena sólo puede tener aplicación, por lo que se refiera a los tratados a que se aplican estos artículos, para los tratados entre dos o más Estados y una o varias organizaciones internacionales. De ahí que el proyecto de artículo 63 haya sido limitado a ese caso particular.

2) La CDI ha observado que, en el mundo actual, las relaciones entre las organizaciones internacionales y los Estados se han desarrollado considerablemente, lo mismo que las organizaciones internacionales mismas, sobre todo, pero no exclusivamente entre las organizaciones y los Estados miembros de ellas. En los casos de las organizaciones internacionales más importantes, se han establecido representaciones permanentes ante ellas y el estatuto de esas delegaciones se aproxima en no pocos aspectos al de los agentes diplomáticos, como lo demuestra la Convención sobre la representación de los Estados. Es indiscutible que la ruptura de relaciones entre un Estado y una organización internacional

no afecta a las obligaciones que recaen en ese Estado y en esa organización. Para citar el ejemplo más simple: el retiro de la delegación permanente de un Estado ante una organización internacional, o la no participación de los representantes de un Estado en los órganos de la organización en que, conforme al instrumento constitutivo de la organización, les corresponde tomar parte, no altera la sustancia de las obligaciones establecidas por dicho instrumento.

3) Esta situación fue mencionada en los debates de la Comisión y en las observaciones de varios gobiernos y fue examinada nuevamente en segunda lectura. La Comisión estimó que no era necesario recargar el texto del artículo 63 con una disposición relativa a ese caso. En efecto, suponiendo incluso que se conceda gran importancia a esta cuestión, la fuente jurídica de la que se derivan las relaciones entre una organización y sus Estados miembros está constituida, en la inmensa mayoría de los casos, por los instrumentos constitutivos de la organización, es decir, por tratados entre Estados que entran dentro del ámbito de la Convención de Viena, por lo que es en esta última en la que habría debido figurar esta disposición. Sólo entrarían en el ámbito del presente proyecto de artículos los casos en los que se tratara de una organización que contara entre sus miembros otra organización internacional, o los casos particulares en los que una organización y un Estado, fuera o no miembro de esta organización, instituyeran mediante un tratado relaciones orgánicas particulares estableciendo *in situ*, con carácter permanente, delegaciones, comisiones y otros organismos. Evidentemente, la regla del artículo 63, que sólo es la aplicación de la regla general del derecho de los tratados, se aplicaría si se rompieran tales relaciones orgánicas permanentes.

Artículo 64. Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

Comentario

1) La noción de norma imperativa de derecho internacional general, consagrada en el artículo 53 de la Convención de Viena, estaba admitida ya en el derecho internacional público antes de dicha Convención, pero fue ella la que la precisó y enunció hasta el punto de hacer de esa noción una de sus disposiciones esenciales. Por eso la Comisión no ha dudado en aprobar el proyecto de artículo 53, que extiende el artículo 53 de la Convención de Viena a los tratados en que son partes una o varias organizaciones internacionales.

2) Como se señaló en el comentario al artículo 53, lo que da a una norma de *jus cogens* su carácter imperativo es el hecho de estar "aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto" como dotada de ese efecto.

3) Estas observaciones son plenamente válidas respecto del artículo 64 de la Convención de Viena y del proyecto de artículo 64, que lo reproduce sin modificaciones. La aparición de una norma que presenta, en relación con los tratados, un carácter imperativo absoluto sólo puede ser resultado del reconocimiento de tal norma, con ese carácter, por la comunidad internacional de Estados en su conjunto. La cuestión de los efectos precisos de esa aparición es objeto del proyecto de artículo 71, que se examina más adelante.

SECCION 4. PROCEDIMIENTO

Artículo 65. Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado

1. La parte que, basándose en las disposiciones de los presentes artículos, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que ésta se funde.

2. Si después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la medida que haya propuesto.

3. Cuando cualquiera de las demás partes formule una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. La notificación o la objeción hecha por una organización internacional se regirá por las reglas pertinentes de la organización.

5. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado o una organización internacional no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

Comentario

1) Tanto la CDI como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados tuvieron muy en cuenta el hecho de que las tres primeras secciones de la parte V de la Convención de Viena (al igual que los artículos correspondientes del proyecto de artículos), al efectuar una exposición metódica y completa de todas las hipótesis en que un tratado dejaba de tener aplicación, podían suscitar muchas controversias y en fin de cuentas restar fuerza a la norma *pacta sunt servanda*. Por otra parte, no cabía pensar en la supresión general de la norma que permite a los Estados apreciar por sí mismos las situaciones jurídicas que les conciernen. En su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, la Comisión instituyó en el texto que pasó a ser el artículo 65 de la Convención ciertas garantías relativas al procedimiento conforme al cual los Estados deben llevar a efecto sus medidas unilaterales. La Conferencia sobre el derecho de los tratados había de completar las garantías así otorgadas con la institución, para los casos en que persistiera el litigio, del recurso a terceros, es decir, la Corte Internacional de Justicia, el arbitraje o la Comisión de Conciliación.

2) El sistema establecido por el artículo 65 fue aprobado en la Conferencia sin oposición, y la CDI ha estimado que su extensión a este proyecto de artículos, una vez efectuados algunos ligeros ajustes, no ofrecía dificultades. El mecanismo establecido en el artículo 65 tiene por objeto organizar entre

los Estados interesados un procedimiento equitativo basado en una información, una motivación, una moratoria y, eventualmente, el recurso a los procedimientos de solución de controversias enunciados en el Artículo 33 de la Carta. El significado de los diversos elementos de este mecanismo se aclara por medio de las indicaciones de forma consignadas en el artículo 67.

3) Aparte de pequeños cambios de redacción, se han introducido en el proyecto de artículo 65 dos modificaciones con respecto al artículo 65 de la Convención de Viena; la primera ha retenido bastante tiempo la atención de la Comisión en sus dos lecturas y ha llevado a ésta a modificar el texto aprobado en primera lectura. El primer punto se refiere a la moratoria de tres meses: ¿no es demasiado breve para permitir que una organización adopte una decisión sobre si habrá de plantear o no una objeción contra la pretensión de otra parte? En efecto, los órganos competentes para tomar tal decisión a veces sólo se reúnen en períodos de sesiones bastante espaciados. Algunos miembros de la Comisión estimaban que había que prolongar ese plazo o determinarlo mediante una fórmula flexible como "en un plazo razonable". En primera lectura, la Comisión había mantenido el plazo de tres meses, observando que siempre se podría autorizar a los órganos permanentes de la organización a formular una objeción, a reserva de retirarla después. Además, y sobre todo, había que considerar que, en el plazo fijado, la parte que ha hecho la notificación debe seguir aplicando el tratado y que no sería razonable sacrificar sus intereses.

4) Los debates de la segunda lectura tomaron una nueva orientación a partir de un problema de interpretación de la Convención de Viena. ¿Priva el párrafo 2 de la Convención de Viena a las partes contratantes de la parte que ha hecho la notificación del derecho de hacer una objeción después de transcurridos tres meses? En otras palabras, ¿establece una prescripción del derecho de impugnar la notificación? Cabe observar que la parte que efectuó la notificación sin recibir comunicación de una objeción puede *lícitamente* tomar la medida propuesta y que, demostrada su buena fe, no podrá en caso alguno incurrir en responsabilidad por su comportamiento. Pero, ¿es preciso ir más lejos y decir que su pretensión se ha consagrado válida y definitivamente? Cabe afirmar, basándose en concreto en la redacción del párrafo 3, que manifiestamente vincula el recurso a los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta y, por consiguiente, la posibilidad misma de la existencia de una controversia, con el mecanismo del párrafo: "si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción...". También puede decirse lo contrario recordando que en la Conferencia sobre el derecho de los tratados se examinó durante mucho tiempo la cuestión de una *prescripción* de las causas de nulidad¹⁴⁶, pero que no se estableció ninguna prescripción; en el artículo 45, la Conferencia se contentó con los efectos de una aquiescencia derivada de la conducta del Estado interesado. Eso sería por lo demás lo que explica la referencia al artículo 45 en el último párrafo del artículo 65. Independientemente de la interpretación de la Convención de Viena, para lo cual no está facultada, la Comisión consideró que para los tratados que son objeto del presente proyecto de artículos

¹⁴⁶ Véanse las enmiendas propuestas por los Estados Unidos de América y Cuyana (A/CONF.39/C.1/L.267 y Add.1) y Australia (A/CONF.39/C.1/L.354), *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la Conferencia...*, pág. 176, párr. 382, así como los debates de la 66.ª sesión de la Comisión Plenaria, *ibid.*, primer período de sesiones, *Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria...*, págs. 429 y ss., párrs. 44 y ss.

convenía no establecer una prescripción del derecho de formular una objeción contra la notificación que tiene por objeto interrumpir la aplicación de un tratado. En estas condiciones y cualquiera que fuese la interpretación que se diera a la Convención de Viena, la Comisión debía redactar el párrafo 3 de forma que se indicara claramente esta opción. En consecuencia, ha sustituido la primera frase del párrafo 3 "si, por el contrario cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción..." por "Cuando cualquiera de las demás partes formule una objeción...". Esta nueva formulación indica que puede formularse la objeción en *cualquier* momento.

5) Se ha introducido otra modificación de fondo en el artículo 65. La alegación de un motivo para desligarse de obligaciones convencionales y la formulación de una objeción a la pretensión de otra parte constituyen actos que por su importancia han hecho que la Comisión estime necesario recordar, como lo ha hecho en otros proyectos de artículos (art. 35, párr. 2; art. 36, párr. 2; art. 37, párr. 5; art. 39, párr. 2), que tales actos, cuando provienen de una organización internacional, están regidos por las reglas pertinentes de esa organización. Por supuesto, sólo se trata de las reglas pertinentes relativas a *la competencia de la organización y de sus órganos*. Tal es el objeto del nuevo párrafo insertado a continuación del párrafo 3 como párrafo 4. Los párrafos del proyecto de artículo que corresponden a los párrafos 4 y 5 del artículo 65 de la Convención de Viena se han enumerado seguidamente como párrafos 5 y 6, con la única adición en el párrafo 6 del término "organización internacional".

Artículo 66. Procedimientos de arbitraje y de conciliación

Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:

a) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá, a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia a otro procedimiento de arbitraje, someterla, mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia, al arbitraje de conformidad con las disposiciones del anexo a los presentes artículos:

b) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de uno cualquiera de los restantes artículos de la parte V de los presentes artículos podrá, a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia a otro procedimiento de conciliación, iniciar el procedimiento de conciliación indicado en el anexo de los presentes artículos presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

Comentario

1) El artículo 66 y el Anexo de la Convención de Viena no fueron elaborados por la CDI, sino por la propia Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados. Muchos gobiernos estimaban que las disposiciones del artículo 65 no ofrecían garantías suficientes para la aplicación de la parte V de la Convención, y temían que la enunciación detallada de todas las normas que podían conducir a la no aplicación de un tratado pudiera multiplicar iniciativas unilaterales y, de este modo, poner en peligro la fuerza obligatoria de los tratados. Otros gobiernos no compartían los mismos temores

y estimaban que ya el artículo 65 suministraba ciertas garantías. Se puso fin a esta contraposición de criterios mediante una transacción constituida, entre otras cosas, por el artículo 66 de la Convención de Viena¹⁴⁷.

2) Esta breve reseña explica las peculiaridades del artículo 66. La primera consiste en que un artículo que, como su título indica, está dedicado a procedimientos de arreglo de controversias no figura entre las cláusulas finales, sino que está incluido en el cuerpo mismo del tratado; la segunda consiste en que ese artículo no está destinado a regular *la totalidad* de las controversias relativas a la interpretación o a la aplicación de la Convención, sino solamente las concernientes a la parte V de este instrumento. Se observa incluso que, entre las controversias concernientes a la parte V, el artículo 66 establece una distinción entre los artículos 53 ó 64, por un lado, y cualquiera de los restantes artículos de esta parte por otro: las relativas a los artículos 53 ó 64 pueden, mediante solicitud, ser sometidas a la Corte Internacional de Justicia, mientras que las demás deben ser objeto de un procedimiento de conciliación. Esta diferencia sólo se justifica por el hecho de que algunos Estados consideraron que la noción de normas imperativas absolutas exigía garantías especialmente eficaces de aplicación habida cuenta del carácter radical de sus efectos, de la escasez relativa de precedentes verdaderamente concluyentes y de la evolución que parecía enunciar el artículo 64.

3) La Comisión ha decidido proponer un proyecto de artículo 66 aun cuando las consideraciones que la indujeron hace quince años a no proponer en el proyecto de artículos sobre los tratados entre Estados disposiciones sobre el arreglo de controversias sigan siendo totalmente válidas. Tal decisión obedece a dos motivos. En primer lugar, al insertar el artículo 66 en el cuerpo mismo de la Convención de Viena, a continuación del artículo 65, la Conferencia sobre el derecho de los tratados adoptó, en lo concerniente a las disposiciones de la parte V, la posición de que las cuestiones de fondo y las de procedimiento estaban vinculadas, y la Comisión ha estimado que debía mantenerse fiel a las posiciones adoptadas por esa Conferencia. En segundo lugar, la Comisión no ha querido sustraerse a una tentativa que podría ayudar a los Estados responsables a definir la posición que les incumbe determinar. Así y todo, la Comisión no desconoce en absoluto las divergencias que actualmente persisten a este respecto entre los Estados. La solución por la que ha optado en segunda lectura, que establece el arbitraje obligatorio para los conflictos relativos a la aplicación o la interpretación de los artículos 53 ó 64 y la conciliación obligatoria para las controversias relativas a los demás artículos de la parte V, ha sido rechazada por algunos de sus miembros. Un miembro de la Comisión propuso otra solución con arreglo a la cual se establecía sólo la conciliación obligatoria para las controversias relativas a la interpretación y la aplicación de todos los artículos de la parte¹⁴⁸. Antes de pasar a comentar el texto del

¹⁴⁷ Ese artículo fue aprobado finalmente por 61 votos contra 20 y 26 abstenciones (*ibid.*, segundo período de sesiones, Actas, resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria..., págs. 204 y 205, 34.ª sesión plenaria, párr. 72).

¹⁴⁸ En esta hipótesis, el enunciado del artículo 66 sería el siguiente:

"Si dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirá el procedimiento siguiente:

"Cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de uno cualquiera de los artículos de la parte V de los presentes artículos podrá, a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia a otro procedimiento de conciliación, iniciar el procedimiento de conciliación indicado en el Anexo a los presentes artículos presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto."

artículo 66 aprobado en segunda lectura, conviene recordar la solución adoptada en primera lectura y las razones por las cuales se desechó ulteriormente.

4) La transposición de las soluciones establecidas en la Conferencia sobre el derecho de los tratados para aplicarlas a las controversias en que son partes organizaciones internacionales tropieza con un importante obstáculo procesal: las organizaciones internacionales no pueden ser partes ante la CIJ. Es por lo tanto imposible, en lo que se refiere a las controversias en que es parte una organización concernientes al *jus cogens*, recurrir a un procedimiento judicial ante la Corte. La Comisión examinó en 1980 diversos paliativos para remediar esta situación, en particular el ejercicio de la facultad de que disponen ciertas organizaciones de solicitar de la Corte una opinión consultiva¹⁴⁹. Pero ante las incertidumbres e imperfecciones de tal procedimiento renunció a incluirlo en el texto del artículo 66. Finalmente optó por una solución bastante simple pero que tomaba en consideración la diferencia entre los Estados y las organizaciones internacionales que impone el Estatuto de la CIJ: las controversias que se suscitaran sólo entre Estados y versaran sobre la interpretación y la aplicación de los artículos 53 y 64 se someterían a la Corte, mientras que para todos los demás litigios, fueran cuales fuesen los artículos de la parte V a que se refiriesen, el recurso a la conciliación sería obligatorio.

5) Esta solución, además de establecer un régimen diferente para los Estados y para las organizaciones internacionales, podía quizás originar dificultades de orden procesal al hacer aleatorio el encauzamiento hacia la vía judicial o hacia la conciliación. Es evidente que en esas controversias, sobre todo porque se refieren al *jus cogens*, puede haber más de dos partes, y sería fácil que dependiese de la decisión de una organización internacional, que hiciera causa común con uno de los Estados en litigio, el que el litigio pasara del arreglo judicial a la conciliación. Tal vez no era posible resolver todos los problemas que planteaban las controversias entre más de dos partes; la Convención de Viena, que sin embargo trataba sólo de las controversias entre Estados, había pasado por alto los problemas relativos a las controversias de más de dos elementos. Pero era difícil no hacer caso de las dificultades que podría suscitar en la práctica la solución que la mayoría de los miembros de la Comisión había adoptado en primera lectura.

6) En vista de lo que antecede, la Comisión, inspirándose en soluciones adoptadas en la Convención sobre el derecho del mar¹⁵⁰, propone un proyecto de artículo 66 cuyo perfil general es simple: el arreglo judicial ya no se prevé expresamente como el modo de solución de las controversias que se susciten en relación con los artículos 53 y 64; en su lugar figura el arbitraje, con arreglo a un mecanismo que garantiza que siempre se podrá constituir el tribunal arbitral; por lo que atañe a las controversias relativas a otros artículos de la parte V, se mantiene el sistema del recurso obligatorio a la conciliación, instituido por la Convención de Viena. En todos los supuestos no aparece en el artículo 66 ninguna discriminación esencial entre los Estados y las organizaciones.

Artículo 67. Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación

1. La notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 65 habrá de hacerse por escrito.

2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 ó 3 del artículo 65 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento que dimana de un Estado no está firmado por el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes. Si el instrumento dimana de una organización internacional, el representante de la organización que haga la comunicación podrá ser invitado a presentar sus poderes.

Comentario

1) En el comentario relativo al proyecto de artículo 65 se señaló cómo el artículo 67 completaba el artículo 65 de la Convención de Viena. Es preciso extenderlo, por lo tanto, a los tratados a que se refiere el presente proyecto de artículos y sólo requiere una adaptación en lo que respecta a los poderes que deben presentar los representantes de las organizaciones.

2) Es necesario precisar, en efecto, el sentido del artículo 67 de la Convención de Viena. Cuando se trata de actos que llevan a un Estado a obligarse por un tratado, el artículo 7 de la Convención prevé que ciertas personas representan a los Estados en virtud de sus funciones, de tal manera que están dispensados de presentar plenos poderes (art. 7, párr. 2); las demás personas sólo obligan al Estado si presentan los poderes adecuados o "si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes" (párr. 1, apartado b). Si se comparan estas reglas con las que la Convención de Viena establece en el artículo 67 respecto de los actos mediante los cuales un Estado se desliga de su obligación, se comprueba que esta Convención es más exigente en este último caso; en efecto, a menos que el instrumento esté firmado por el jefe de Estado, el jefe de gobierno o el ministro de relaciones exteriores, "el representante del Estado [...] podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes". Esta mayor rigidez, y especialmente la desaparición de la dispensa de presentar plenos poderes en función de la práctica de la presunción fundada en las circunstancias, es fácil de comprender. Una de las garantías previstas en el procedimiento de los artículos 65 y 67 es precisamente el recurso a un instrumento caracterizado por cierta solemnidad. Se ha querido evitar toda ambigüedad en un procedimiento que tiene por objeto dar por terminado un tratado o suspender su aplicación, y dar a este procedimiento una fecha cierta; ello obliga, pues, a no tomar en consideración la práctica ni las circunstancias que, por su naturaleza, son siempre datos ambiguos que sólo adquieren solidez con el transcurso del tiempo.

3) Es preciso, en el proyecto de artículo 67, completar el texto de la Convención previendo el caso de las organizaciones internacionales; en lo que respecta a su consentimiento, hay que establecer una diferencia del mismo orden que para los Estados entre el procedimiento de celebración y el procedimiento de "eliminación" o de suspensión de un tratado. Para la expresión del consentimiento en quedar obligado por un tratado, el proyecto de artículo 7 (párr. 4) sólo prevé dos casos: la presentación de los adecuados poderes y autorización tácita resultante de la práctica de los órganos competentes de la organización o de otras circunstancias. Si las normas aplicables a la terminación de un tratado han de ser más es-

¹⁴⁹ Anuario... 1980, vol. II (segunda parte), pág. 85, párr. 9 del comentario al artículo 66.

¹⁵⁰ Anexos V y VII a la Convención (A/CONF.62/122 y correcciones).

tricas que las aplicables a la expresión del consentimiento en obligarse por un tratado, hay dos soluciones posibles: o exigir siempre poderes adecuados, sin tomar en consideración el caso de habilitación tácita resultante de la práctica y de las circunstancias, o prever, como para los Estados, que se podrá invitar al representante de la organización a presentar sus poderes. Después de haber adoptado la primera solución en primera lectura, la Comisión adoptó la segunda en segunda lectura, por considerar que es difícil justificar la exigencia de la presentación de poderes cuando el agente que hace la comunicación es el mismo que está facultado para otorgar poderes.

Artículo 68. Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67

Las notificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

Comentario

1) El artículo 68 de la Convención de Viena tiene por objeto salvaguardar la seguridad de los tratados y no suscitó dificultades en el seno de la Comisión ni en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados. El efecto esencial de los actos cuya revocación se prevé en esta disposición consiste en conducir a la no aplicación de un tratado, en diversos grados. Mientras tales actos no "surtan efecto", es posible su revocación. No hay razón alguna para no hacer extensiva una disposición lógica a los tratados que son objeto del presente proyecto de artículos; el proyecto de artículo 68 no contiene modificación alguna respecto del texto correspondiente de la Convención de Viena.

2) La Convención de Viena no especifica en qué forma debe efectuarse la "revocación" de la notificación y del instrumento previstos en el artículo 67 (como tampoco, por otra parte, la "objeción"). El problema no es importante en lo que respecta a la "notificación", que sólo está sometida al requisito de la forma escrita, pero sí lo es en lo que toca al "instrumento". Sin dejar de reconocer que en derecho internacional no existe una norma general que consagre el principio llamado del "acto contrario", la Comisión estima que, para la seguridad de las relaciones convencionales, sería normal que la "revocación" de un instrumento se efectuara con arreglo a las mismas formas que el instrumento mismo y, en especial, en lo relativo a la comunicación de los "plenos poderes" y de los "adecuados poderes" previstos en el artículo 67.

SECCION 5. CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD, LA TERMINACION O LA SUSPENSION DE LA APLICACION DE UN TRATADO

Artículo 69. Consecuencias de la nulidad de un tratado

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de los presentes artículos. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:

a) toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;

b) los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado.

3. En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, 51 ó 52 no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado o de una organización internacional determinados en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado o esa organización y las partes en el tratado.

Comentario

1) El texto que pasó a ser el artículo 69 de la Convención de Viena no encontró oposición, ni en el seno de la Comisión ni en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, pues tiene por objeto expresar de manera lógica las consecuencias de la nulidad de un tratado. Su extensión a los tratados que son objeto de los presentes artículos es necesaria y sólo ha exigido la mención de las organizaciones internacionales junto a la de los Estados (párr. 4).

2) Cabe solamente destacar que el párrafo 3 del artículo 69 de la Convención, como el proyecto de artículo 69, muestra que, pese a la reserva general hecha en el artículo (y en el proyecto de artículo) 73 respecto de las cuestiones concernientes a la responsabilidad internacional, queda establecido claramente que el dolo, el acto de corrupción o la coacción constituyen en sí hechos ilícitos; por consiguiente, esos vicios no son, o no son únicamente, vicios del consentimiento. Por ello, la Convención de Viena y, siguiendo este instrumento, el proyecto de artículos fijan para estas hipótesis normas que en sí constituyen ya la sanción de un hecho ilícito, especialmente en materia de divisibilidad de las disposiciones de un tratado (artículo 44 y proyecto de artículo 44, párrs. 4 y 5).

Artículo 70. Consecuencias de la terminación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a los presentes artículos:

a) eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado:

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2. Si un Estado o una organización internacional denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado o esa organización y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.

Comentario

El artículo 70 de la Convención de Viena enuncia las consecuencias lógicas de la extinción de un tratado en términos que no dejan lugar a dudas. Por ello, al añadir solamente junto a la mención del Estado la de la organización internacional, la Comisión ha hecho extensivas las normas del artículo 70 a los tratados que son objeto de los presentes artículos.

Artículo 71. Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 53, las partes deberán:

a) eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general; y

b) ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.

2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 64, la terminación del tratado:

a) eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

Comentario

En la Convención de Viena hay tres artículos dedicados a las normas imperativas absolutas (arts. 53, 64 y 71). La Comisión ha estimado, sin embargo, que no convenía introducir modificaciones en el texto del artículo 71, no sólo por la fidelidad que se debe, en la medida de lo posible, al texto de la Convención de Viena, sino además porque la materia es lo suficientemente complicada para que la introducción de modificaciones en un texto que, aunque no es enteramente satisfactorio, fue cuidadosamente elaborado pueda suscitar más problemas de los que resolvería.

Artículo 72. Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a los presentes artículos:

a) eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión;

b) no afectará de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes.

2. Durante el período de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.

Comentario

Al igual que todos los artículos que constituyen la sección 5 de la parte V de la Convención de Viena, el artículo 72 no fue objeto de oposición alguna, dada la necesidad de las normas que establece. Por consiguiente, esas normas se han hecho extensivas sin modificación a los tratados que son objeto de los presentes artículos.

PARTE VI. DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 73. Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de una organización internacional, de ruptura de hostilidades, de terminación de la existencia de una organización o de terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro de una organización

1. Las disposiciones de los presentes artículos no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado entre uno o más Estados y una o varias organizaciones internacionales pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados partes en ese tratado.

2. Las disposiciones de los presentes artículos no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de la responsabilidad internacional de la organización internacional, de la terminación de su existencia o de la terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro de la organización.

Comentario

1) Cuando la Comisión preparó el proyecto de artículos que pasaría a ser la Convención de Viena, hubo de reservar dos materias que debían ser objeto de otros proyectos de artículos incluidos en su programa de codificación y cuyo estudio acababa de iniciar: la sucesión de Estados y la responsabilidad internacional de un Estado. A esta primera consideración, entendida, por otra parte, de manera flexible, venía a añadirse otra que justificaba igualmente la reserva de la responsabilidad: algunos artículos relativos al derecho de los tratados concernían necesariamente, como ya se ha hecho observar¹⁵¹, a cuestiones de responsabilidad. La Comisión fue un poco más lejos al preguntarse si debía también reservar una cuestión muy debatida del derecho internacional "clásico": el efecto de la "guerra" sobre los tratados. No habiéndose previsto este tema en su programa de codificación, la formulación de una reserva a este respecto en el proyecto de artículos habría tenido por objeto señalar a la atención de los gobiernos la importancia de una cuestión que la Comisión había dejado deliberadamente de lado. La Comisión, tras examinar el problema, decidió no mencionar esta materia, pero la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados se ocupó de nuevo de la cuestión e incluyó en el artículo 73 una tercera reserva al respecto¹⁵².

2) Esta relación sumaria de los antecedentes del artículo 73 de la Convención de Viena permite precisar que el objeto de dicho artículo no fue nunca enumerar exhaustivamente las materias que pueden verse afectadas por un tratado entre Estados y sobre las cuales no se adopta en la Convención

¹⁵¹ Véase *supra*, párr. 2 del comentario al artículo 69.

¹⁵² En relación con la cuestión de la responsabilidad, véase también *supra*, arts. 48 a 52 del proyecto y comentarios a los mismos. En relación con la cuestión de la ruptura de hostilidades, véase *Anuario... 1966*, vol. II, pág. 292, documento A/6309/Rev.1, part II, cap. II, proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, párr. 2 del comentario al artículo 69, y *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, primer período de sesiones, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria...*, págs. 497 a 499, 76.ª sesión de la Comisión Plenaria, párrs. 9 a 33.

ninguna posición. A juicio de la Comisión, el artículo 73 tiene simplemente la finalidad de señalar a la atención del intérprete algunas materias especialmente importantes, sin excluir por ello las demás.

3) Si se considera, concibiendo de este modo el alcance del artículo 73 de la Convención de Viena, el caso de los tratados que son objeto de los presentes artículos, se advierte sin dificultad que es necesario un artículo simétrico al artículo 73 de la Convención de Viena y que este proyecto de artículo debe contener por lo menos reservas tan amplias como el artículo 73. El doble problema que a este respecto ha interesado a la Comisión —problema de fondo y problema de forma— es el de saber si las reservas previstas en este proyecto de artículo deben ampliarse para tener en cuenta las circunstancias propias de las organizaciones internacionales.

4) La cuestión más fácil de resolver es la relativa a la responsabilidad internacional. En efecto, es indiscutible que existen casos en los que una organización internacional puede incurrir en responsabilidad: la práctica, especialmente convencional, ofrece ejemplos de ello. En sus trabajos sobre la responsabilidad internacional de los Estados, la Comisión ha abordado esta cuestión y ha limitado voluntariamente el proyecto de artículos en curso de elaboración a la responsabilidad de los Estados¹⁵³. Pero era lógico y necesario que en el proyecto de artículo 73 se añadiera la reserva de la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales a la de la responsabilidad internacional de un Estado.

5) La cuestión de la reserva relativa a las hostilidades entre Estados era ya algo menos sencilla. En efecto, cabía preguntarse si también las organizaciones internacionales podían participar en hostilidades, y en tal caso sólo se habría debido hacer referencia, en el proyecto de artículo 73, a “hostilidades”, evitando la fórmula más limitada de “hostilidades entre Estados”. Muchos miembros de la Comisión estimaron que, en el estado actual de la práctica internacional, las organizaciones internacionales podían participar en “hostilidades”; algunos miembros se mostraron algo más reservados a este respecto. Por último, la Comisión ha decidido mantener la fórmula “hostilidades entre Estados”, basándose en una consideración ajena a la cuestión de principio, es decir, si las organizaciones internacionales pueden tomar parte en hostilidades. En efecto, el artículo 73 se refiere únicamente al efecto de las hostilidades sobre los tratados, y no al conjunto de problemas que plantea una participación en hostilidades. Ahora bien, lo que se conocía en el derecho internacional “clásico” era el efecto del “estado de guerra” sobre los tratados, efecto que, en la práctica de los Estados y en la jurisprudencia de los tribunales nacionales, ha experimentado una importante evolución en los últimos cien años. Al introducir esta reserva en el artículo 73, la Conferencia sobre el derecho de los tratados no adoptó una posición sobre el conjunto de los problemas que suscita la participación en hostilidades, sino que se limitó a reservar sin tomar posición los problemas que pudieran subsistir todavía en la actualidad, al producirse un conflicto armado entre Estados, como consecuencia de normas aplicadas en el pasado acerca de los efectos del estado de guerra sobre los tratados. En estas condiciones, como la reserva incluida en el artículo 73 de la Convención de Viena tiene un alcance tan limitado, era oportuno que la Comisión incluyera en el proyecto de artículo 73

una reserva con el mismo objeto que la prevista en esa Convención.

6) Las dificultades surgen sobre todo respecto de la generalización de la reserva relativa a la sucesión de Estados. Cabía pensar en referirse a una noción de “sucesión de organizaciones internacionales”, definiendo en caso necesario esta expresión que se encuentra en ocasiones en algunos estudios doctrinales. El Relator Especial se había preparado a proceder en este sentido. Sin embargo, algunos miembros de la Comisión adujeron que no sólo esta expresión era vaga, sino que el propio término de “sucesión” —definido cuidadosamente en los trabajos de la Comisión y en la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, de 1978¹⁵⁴— no debía utilizarse respecto de situaciones que parecen radicalmente diferentes.

7) Si se consideran más detenidamente las situaciones a que puede referirse la expresión “sucesión de organizaciones internacionales”, se advierte en efecto que son bastante distintas de las de la sucesión de Estados. Es cierto que algunas organizaciones se han extinguido y que otras organizaciones se han hecho cargo de algunas de sus obligaciones y de algunos de sus bienes, como las Naciones Unidas después de la disolución de la Sociedad de las Naciones. Pero en todos esos casos el alcance y las modalidades de esos traspasos se han definido en convenciones entre Estados. Se ha hecho observar que en estas hipótesis dicho traspaso era totalmente artificial y arbitrario, a diferencia de lo que ocurre en los casos de sucesión de Estados, en que la modificación de la soberanía sobre un territorio constituye la base efectiva, en ciertos supuestos, de un traspaso de obligaciones y de bienes. Así pues, estrictamente hablando, no habría jamás “sucesión” entre organizaciones.

8) En cambio, ocurre que al crear una organización internacional los Estados miembros transfieren a ésta ciertas competencias relativas a determinadas materias y se plantea en este caso la cuestión de determinar si la organización así creada está obligada por los tratados celebrados en esas materias por los Estados miembros antes de la constitución de la organización. Este problema concierne en general a los tratados concertados entre Estados, pero puede también referirse a tratados en los que sean ya partes otras organizaciones internacionales. Supongamos, por ejemplo, que existe un tratado multilateral en el que son partes numerosos Estados y una organización internacional que representa a una unión aduanera. Si tres Estados partes en tal tratado constituyen igualmente una unión aduanera, administrada por una organización internacional, puede plantearse la cuestión de determinar cuáles son las relaciones entre esa nueva organización y dicho tratado. Cabe preguntarse si se da en tal caso una “sucesión” entre Estados y una organización internacional.

9) Cabe igualmente interrogarse sobre los efectos de la disolución de una organización internacional. ¿Debe considerarse que los Estados miembros de esa organización “suceden” a esa organización en lo que respecta a sus bienes y obligaciones? ¿Están obligados en particular por los tratados celebrados por la organización? Es posible, en especial si se considera que existen organizaciones encargadas de tareas operacionales y constituidas por algunos Estados solamente, que esta hipótesis presente un gran interés en la práctica.

10) Se han expuesto ante la Comisión otros muchos casos, más o menos imaginarios. Se ha planteado la cuestión de las repercusiones, sobre tratados celebrados por una organiza-

¹⁵³ *Anuario... 1975*, vol. II, págs. 58 y 59, documento A/10010/Rev.1, cap. II, secc. A, subsecc. 2, párr. 32, e *ibid.*, págs. 93 a 98, cap. II, secc. B, subsecc. 2, comentario al artículo 13. Véase también *Anuario... 1971*, vol. II (primera parte), págs. 294 a 296, documento A/CN.4/246 y Add.1 a 3, párrs. 209 a 213.

¹⁵⁴ Apartado b del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención.

ción, de una modificación de su convenio constitutivo que hiciera a la organización jurídicamente incapaz de cumplir obligaciones dimanadas de un tratado anterior y celebrado regularmente por ella. Dado que las modificaciones en la participación de ciertos Estados en una organización no afectan, por lo menos formalmente, a la identidad de la misma, que sigue estando obligada por los tratados celebrados con anterioridad a esa modificación, no procede, pues, plantear a este respecto un problema de "sucesión de organizaciones internacionales". A lo sumo cabría preguntarse, como se ha hecho respecto de otros artículos¹⁵⁵, si en ciertos casos esas modificaciones en la composición originan ciertas consecuencias de orden jurídico. Por el contrario, el hecho de que un Estado miembro que ha celebrado un tratado con la organización cese de ser miembro de ésta podría en ciertos casos suscitar dificultades; esas dificultades estarían vinculadas al hecho de que la celebración o la ejecución de tal tratado podrían estar subordinadas a la calidad de miembro de una organización; a la inversa, podría considerarse que la pérdida de la condición de miembro, decretada en concepto de sanción, no libera a un Estado de las obligaciones que ha asumido en virtud de un determinado tratado celebrado con la organización. Son éstas cuestiones delicadas que deben ser estudiadas a fondo y sobre las cuales la Comisión no ha adoptado una posición. Estas cuestiones no son teóricas, pero no corresponden a una materia que se pueda denominar, ni siquiera en sentido amplio, "sucesión de organizaciones internacionales".

11) Atendiendo a todas estas consideraciones, la Comisión ha decidido no utilizar la expresión "sucesión de organizaciones internacionales", no hacer una enumeración de los casos sometidos a reserva con la preocupación de dar una lista de ellos que tendiera a ser exhaustiva y, finalmente, contentarse con dos ejemplos: el de la terminación de la existencia de una organización internacional y el de la terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro en una organización internacional.

12) Una vez decidida la posición de la Comisión en cuanto al fondo, quedaba por resolver un problema de redacción. La solución más sencilla consistía en enumerar sucesivamente en un solo párrafo las diferentes materias a que se aplica la reserva formulada en el artículo 73 "con relación a un tratado". Se ha criticado esta presentación porque habría hecho necesario enumerar materias respecto de las cuales la reserva solamente pueda ser válida en relación con determinados tratados. La responsabilidad internacional de los Estados y la ruptura de hostilidades entre Estados no entran en juego respecto de un tratado celebrado solamente entre organizaciones internacionales. Para satisfacer esta preocupación de exactitud, la Comisión ha redactado, pues, dos párrafos, pese a lo recargado que resulta así el texto.

13) En el párrafo 1, la Comisión ha enunciado, con relación a un tratado entre uno o más Estados y una o varias organizaciones internacionales, la reserva de la sucesión de Estados y de la responsabilidad internacional de un Estado; ha añadido igualmente a estas dos materias la de la ruptura de hostilidades entre Estados partes en ese tratado. Se observa que este texto se refiere no sólo a la responsabilidad de un Estado para con otro Estado, sino también a la responsabilidad de un Estado para con una organización internacional.

14) En el párrafo 2, la reserva se refiere a la responsabilidad de una organización internacional, ya sea respecto de

otra organización o respecto de un Estado, así como a los dos ejemplos mantenidos entre otros, a saber: la terminación de la existencia de una organización internacional y la terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro de una organización internacional.

Artículo 74. Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dos o más de dichos Estados y una o más organizaciones internacionales. La celebración de un tal tratado por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.

Comentario

1) Las relaciones convencionales y las relaciones diplomáticas y consulares no guardan entre sí ningún vínculo jurídico de principio. En el artículo 63 de la Convención de Viena y en el proyecto de artículo 63 se ha extraído de este hecho una primera consecuencia: la ruptura de las relaciones diplomáticas y consulares no surte necesariamente consecuencias jurídicas en las relaciones convencionales, salvo que la aplicación del tratado suponga *de hecho* la existencia de tales relaciones. En el artículo 74 y en el proyecto de artículo 74 se extraen otras dos consecuencias de esta independencia recíproca de las relaciones convencionales y de las relaciones diplomáticas y consulares: la ruptura de las relaciones diplomáticas o de las relaciones consulares no impide la celebración de un tratado, y la celebración de un tratado por sí misma carece de efectos en lo que concierne a las relaciones diplomáticas o consulares.

2) Las normas establecidas en el artículo 74 de la Convención no pueden hacerse extensivas a todos los tratados comprendidos en el ámbito de los presentes artículos. En efecto, como las relaciones diplomáticas y consulares sólo existen entre Estados, únicamente pueden quedar incluidos en el ámbito de aplicación de este artículo los tratados en los que son partes por lo menos dos Estados entre los cuales están perturbadas las relaciones diplomáticas o consulares. Se han introducido, pues, en la redacción del proyecto de artículo 74 las modificaciones que limitan sus efectos a los tratados concertados entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales. En lo que respecta al interés que presentarían actualmente los mismos problemas, referidos no ya a las relaciones diplomáticas o consulares, sino a las relaciones que las organizaciones internacionales deben mantener en ocasiones con los Estados, consúltense los comentarios formulados sobre este punto en relación con el artículo 63 *supra*.

Artículo 75. Caso de un Estado agresor

Las disposiciones de los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado entre uno o más Estados y una o más organizaciones internacionales para un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión cometida por ese Estado.

Comentario

1) El artículo 75 de la Convención de Viena fue adoptado para tener en cuenta una situación nacida de la segunda gue-

¹⁵⁵ Véase *supra*, párr. 2 del comentario al artículo 61, y párr. 2 del comentario al artículo 62.

rra mundial. Se concertaron entre Estados ciertos tratados que impusieron a Estados considerados como agresores obligaciones que, en el momento de la celebración de la Convención de Viena, no todos éstos habían aceptado convencionalmente. El artículo 75 no permite poner en tela de juicio los efectos de esos acuerdos basándose en una disposición de la Convención de Viena. Este artículo establece, no obstante, normas generales para el futuro.

2) En estas circunstancias, la Comisión ha debatido varias cuestiones delicadas en relación con la adaptación de la norma establecida en el artículo 75 al caso de los tratados que son objeto del presente proyecto de artículos. Una primera cuestión era la siguiente: ¿no debería preverse en el proyecto de artículo 75 el caso de que el agresor fuera una organización internacional? Casi en seguida se vio que este problema debía dejarse a un lado por varias razones. En primer lugar, no es seguro que la expresión “Estado agresor” no pueda abarcar el caso de una organización internacional. Se señaló que un texto como la Definición de la agresión, aprobada el 14 de diciembre de 1974 por la Asamblea General¹⁵⁶, prevé que “el término *Estado* [...] incluye el concepto de un *grupo de Estados*, cuando proceda”. Tal definición indica que, en lo que respecta a una agresión, es difícil disociar a unos Estados que actúen colectivamente de la organización que en ciertos casos pueden constituir. Pero, sea cual fuere la solución que se dé a esta cuestión, que es incumbencia únicamente de los Estados partes en la Convención de Viena, existe un segundo motivo más sólido para descartar este problema: si se pudiera demostrar que existen razones suficientes para situar en el mismo plano que a un Estado a una organización autora de una agresión, parece que esta solución habría debido adoptarse en la propia Convención de Viena, pues el problema presenta mucha más importancia para los tratados entre Estados que para los tratados en que son partes una o varias organizaciones internacionales. Ahora bien, en la elaboración del presente proyecto de artículos, la Comisión se ha negado constantemente a admitir propuestas que pusieran de manifiesto una laguna o una insuficiencia de la Convención de Viena. Por consiguiente, la Comisión ha decidido atenerse, en el proyecto de artículo 75, a la sola mención, como en el artículo 75 de la Convención, de un “Estado agresor”.

3) La segunda dificultad deriva de la transposición en el proyecto de artículo 75 de la expresión “con relación a un tratado”. Si esta fórmula se introduce sin más en el proyecto de artículo significa que el tratado a que se hace referencia puede ser, o bien un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o bien un tratado entre organizaciones internacionales, según la definición dada en el apartado a del párrafo 1 del proyecto de artículo 2. Ahora bien, de todas las posibilidades previstas, existe una sumamente imaginaria en el estado actual de las relaciones internacionales, a saber: que varias organizaciones internacionales adopten, en virtud de un tratado entre ellas solas, medidas de las que deriven obligaciones para un Estado agresor. Existe, por el contrario, una hipótesis menos inverosímil, que es la de un tratado entre varios Estados y una o varias organizaciones internacionales. La Comisión ha dudado entre la solución más sencilla, pero que incluye hipótesis poco verosímiles, y la más restrictiva, que sólo abarca los casos menos inverosímiles. Finalmente, ha preferido no recoger la hipótesis de que tal tratado sea concertado solamente entre organizaciones internacionales. Por consiguiente, ha

calificado los tratados a que puede aplicarse el proyecto de artículos como tratados “entre uno o más Estados y una o más organizaciones internacionales”, a fin de recoger solamente las hipótesis menos inverosímiles.

PARTE VII. DEPOSITARIOS, NOTIFICACIONES, CORRECCIONES Y REGISTRO

Artículo 76. Depositarios de los tratados

1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras, en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado o una organización internacional y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a esa obligación del depositario.

Comentario

1) El artículo 76, al igual que los demás que integran la parte VII de la Convención de Viena, es un artículo que prevé disposiciones técnicas sobre las que se llegó sin dificultad a un acuerdo tanto en la CDI como en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados. Estos artículos deben recogerse en el presente proyecto de artículos con las adaptaciones indispensables.

2) La única cuestión relativa al artículo 76 que hubiera podido plantear un problema es la de los depositarios múltiples. Se sabe que, a partir de 1963, para soslayar ciertas dificultades políticas especialmente agudas, surgió en la práctica internacional la idea de establecer, por lo menos para los tratados cuya universalidad era muy conveniente, varios Estados depositarios de un mismo tratado (depositarios múltiples). El artículo 76 consagra la utilización de los depositarios múltiples, pese a ciertas críticas que dicha institución había suscitado, pero sólo en beneficio de los Estados, y no de las organizaciones internacionales o de los principales funcionarios administrativos de las organizaciones.

3) La Comisión se ha preguntado si debía ampliarse la fórmula en beneficio de las organizaciones, esto es, si no había que indicar que el depositario podría ser “una o varias organizaciones”. Finalmente, la Comisión ha rechazado esta modificación y mantenido en el proyecto de artículo la misma fórmula que en el artículo 76 de la Convención de Viena. La Comisión desea subrayar que no tiene ninguna objeción de principio que formular a la idea de que se designe depositarias a varias organizaciones internacionales. Pero ha observado que, transcurridos ya más de diez años desde la firma de la Convención de Viena, no hay ningún ejemplo de depositario constituido por varias organizaciones internacionales que haya demostrado que esta fórmula respondía a una necesidad práctica, y es difícil decir a qué necesidad podría responder. Por otra parte —y esta consideración, señalada ya en muchas ocasiones, especialmente con respecto al artículo

¹⁵⁶ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, anexo.

75, es decisiva—, si la extensión a las organizaciones internacionales de la institución del depositario múltiple hubiera tenido interés, lo habría tenido principalmente para los tratados entre Estados, y esta solución habría debido recogerse en la propia Convención de Viena. La Comisión ha tratado siempre, salvo en casos excepcionales, de no introducir, ni siquiera indirectamente, mejoras que habrían debido figurar ya en la Convención de Viena.

4) Por último, la única modificación que entraña el proyecto de artículo 76 en relación con el artículo 76 de la Convención de Viena se halla en el párrafo 1 y deriva de la necesidad de mencionar a los Estados negociadores y a las organizaciones internacionales negociadoras, así como a las organizaciones negociadoras, distinguiendo las dos clases de tratados regulados por los presentes artículos, es decir, los celebrados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales y los celebrados entre organizaciones internacionales.

Artículo 77. Funciones de los depositarios

1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las organizaciones contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

a) custodiar el texto original del tratado, los plenos poderes y los poderes que se le hayan remitido;

b) extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados y organizaciones internacionales o, según el caso, a las organizaciones facultados para llegar a serlo;

c) recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;

d) examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado o la organización internacional de que se trate;

e) informar a las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones internacionales o, según el caso, las organizaciones facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;

f) informar a los Estados y las organizaciones internacionales o, según el caso, las organizaciones facultados para llegar a ser partes en el tratado la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, instrumentos relativos a un acto de confirmación formal, o instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado;

g) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;

h) desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de los presentes artículos.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado o una organización internacional y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención:

a) de los Estados y las organizaciones signatarios, así como de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes; o

b) si corresponde, del órgano competente de la organización interesada.

Comentario

1) El largo artículo 77 de la Convención de Viena ha de transponerse al presente proyecto de artículo con cierto número de modificaciones, algunas de ellas secundarias. Esas modificaciones serán examinadas siguiendo el orden de los párrafos y apartados.

2) En el apartado a del párrafo 1 hay que prever que el depositario se encargue también de custodiar los poderes, expresión que designa, conforme al apartado c *bis* del párrafo 1 del artículo 2, el documento que emana de una organización, y que tiene el mismo objeto que los plenos poderes que emanan de los Estados.

3) En ciertos casos (apartado d del párrafo 1 y párrafo 2) ha bastado con mencionar, junto al Estado, la organización internacional. En otros casos (cláusula inicial y apartados b, e y f del párrafo 1) ha parecido necesario, a pesar de que ello recargaba el texto, hacer referencia a la distinción entre tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales y tratados entre organizaciones internacionales.

4) En el apartado f del párrafo 1 se ha añadido a la lista de instrumentos enumerados en el artículo 77 de la Convención el relativo a un “acto de confirmación formal” a fin de tener en cuenta el hecho de que cuando se trata de organizaciones internacionales la Comisión ha descartado la utilización del término “ratificación” y lo ha reemplazado por la expresión “acto de confirmación formal”, definida en el apartado b *bis* del párrafo 1 del artículo 2, y que denota “un acto internacional que corresponde al de la ratificación por un Estado y por el cual una organización internacional hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado”.

5) El apartado g del párrafo 1, del artículo 77 planteó algunos problemas a la Comisión, tanto en primera como en segunda lectura. La dificultad existe ya dentro del marco de la Convención de Viena considerada aisladamente, y se acentúa al tener que adaptar esta disposición a los tratados que son objeto del presente proyecto de artículos. Se examinarán primeramente las dificultades propias de la Convención de Viena y luego las que tienen su origen en la adaptación de esta disposición.

6) El problema esencial se plantea a propósito del sentido que hay que dar al término “registrar”, y se complica por las relaciones que median entre el artículo 77 y el artículo 80. La Comisión había previsto en su proyecto de 1966 un artículo (art. 72) sobre las funciones del depositario en el que no figuraba ninguna disposición sobre el registro de los tratados. En cambio, el artículo 75 (que pasaría a ser artículo 80) preveía la obligación del registro ante el Secretario General, pero sin precisar que correspondía a éste la obligación de hacer efectuar el registro; el registro y la publicación seguían sujetos a las normas adoptadas por la Asamblea General y la palabra “registro” había adquirido su sentido más amplio¹⁵⁷.

¹⁵⁷ El comentario al artículo que pasó a ser el artículo 80 muestra que la Comisión utilizó el vocablo “registro” en sentido general para indicar tanto el término “registro” como la fórmula “archivará y registrará” (véase *Anuario... 1966*, vol. II, pág. 298, documento A/6309/Rev.1, parte II, cap. II, proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, párr. 2 del comentario al artículo 75). La Comisión agrega:

“Sin embargo, teniendo en cuenta el carácter administrativo del reglamento y la posibilidad de que sea modificado por la Asamblea General, la Comisión decidió limitarse a referirse en términos generales en el artículo 75.” (*Ibid.*, párr. 3 del comentario).

En la Conferencia sobre el derecho de los tratados, en virtud de una enmienda presentada en la Comisión Plenaria por la RSS de Bielorrusia, se modificó el texto de este artículo 75 y se le dio la forma que tiene actualmente el párrafo 1 del artículo 80: junto al registro aparece archivo e inscripción¹⁵⁸. No obstante, en virtud de una enmienda de los Estados Unidos de América al artículo 72 (luego artículo 77) aprobada unos días antes se confiaba al depositario la función de "registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas"¹⁵⁹, sin dar lugar a explicaciones detalladas.

7) ¿Cuál es en este texto el sentido de la palabra "registrar"? La mención de esta función en el artículo 77 ¿es simplemente descriptiva, es decir, que debe entenderse como una posibilidad abierta si las partes consienten en ello? ¿O bien el artículo 77 constituye tal consentimiento? Los trabajos preparatorios contienen a este respecto indicaciones en sentido contrario¹⁶⁰. Lo cierto es que el Consultor Técnico de la Conferencia hizo esta importante declaración:

Se ha preguntado si el registro de los tratados no debería estar comprendido entre las funciones del depositario. La Comisión de Derecho Internacional estudió este problema pero estimó que podría plantear dificultades habida cuenta de las normas aplicadas por la Asamblea General cuando el depositario es una organización internacional. A este respecto, existen normas muy estrictas. La Comisión llegó a la conclusión de que no era prudente incluir el registro como una de las funciones del depositario sin estudiar de manera más adecuada la relación que existe entre la disposición de que se trata y las normas que aplica la Organización de las Naciones Unidas en materia de registro de tratados¹⁶¹.

8) En conclusión, cabe interrogarse tanto sobre el alcance del apartado g del párrafo 1 como sobre su utilidad. ¿No constituye una duplicación del artículo 80 con una terminología diferente? Si se considera ahora su transposición a los tratados que son objeto del presente proyecto de artículos, cabe preguntarse por de pronto si se puede aplicar a todos los "tratados" en el sentido del presente proyecto. La respuesta a esta cuestión depende del sentido del término "registro"; como en el artículo 80 se ha entendido éste en sentido restringido, cabría considerar que en el presente proyecto hay que entenderlo también en sentido restringido. En este caso el apartado g no podría aplicarse a todos los tratados: hay tratados a los que no es aplicable el "registro" con arreglo a las normas elaboradas por las Naciones Unidas. Por eso la Comisión había pensado en insertar en el apartado g la salvedad "si corresponde"; como en esta materia el vocabulario, las reglas y las prácticas de las Naciones Unidas son determinantes, otra solución habría sido hacer referencia en el apartado g al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas para poner bien de relieve que ese apartado se limitaba a tomar nota de lo que podría o debería hacerse según la interpretación de la Carta dada por las Naciones Unidas. Finalmente, la Comisión ha mantenido sin modificaciones el

apartado g de la Convención de Viena, que no tiene así más que un alcance puramente descriptivo. El registro de los tratados es *condicional* si depende de las reglas en vigor de las Naciones Unidas. En la actualidad el registro no se aplica, según las reglas pertinentes de las Naciones Unidas, a los tratados entre organizaciones internacionales.

9) El párrafo 2 del artículo 77 plantea desgraciadamente otras dificultades. En su informe¹⁶², la CDI no ofrece ninguna aclaración ni explicación sobre el pasaje final del párrafo 2 del correspondiente artículo de su proyecto sobre el derecho de los tratados. ¿Cuál es la organización "interesada" (*concerned*)? ¿Cuál es aquí el sentido de la conjunción "o"? Si la organización interesada es la organización depositaria (lo que en el marco de la Convención de Viena sería la explicación normal), una fórmula en virtud de la cual el depositario someta el asunto al órgano competente del depositario podría parecer sorprendente. Es cierto que en la época de la redacción del texto se habían planteado grandes dificultades dentro de las Naciones Unidas acerca de la función exacta del Secretario General en el caso de que las Naciones Unidas fueran depositarias y se formularan reservas. Finalmente, el Secretario General había sido liberado de toda responsabilidad en esta materia¹⁶³, y el párrafo 2 en su pasaje final responde simplemente a la preocupación del Secretario General de que se encargara a un órgano político la decisión de los conflictos que pudieran plantearse por razones en las que, a juicio del Secretario General, no entre en juego su responsabilidad¹⁶⁴. En este caso la conjunción "o" crearía una alternativa: si hay una organización "interesada" y esta organización posee un órgano competente para dirimir los litigios entre el depositario y un Estado signatario o una parte contratante, la controversia debía ser señalada a la atención de ese órgano de la organización. No obstante, algunos miembros de la Comisión opinaron que la conjunción "o" era poco satisfactoria y que hubiera debido sustituirse por la conjunción "y", o bien eliminarse pura y simplemente.

10) Finalmente, sin que esta solución la deje enteramente satisfecha, la Comisión ha decidido atenerse en lo que concierne al párrafo 2 del texto de la Convención de Viena. Ha añadido a la mención de los Estados, la de las organizaciones internacionales y, para mayor claridad, ha dividido el párrafo en dos apartados.

Artículo 78. Notificaciones y comunicaciones

Salvo cuando el tratado o los presentes artículos dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que deba hacer cualquier Estado u organización internacional en virtud de los presentes artículos:

¹⁵⁸ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la Conferencia...*, págs. 221, documento A/CONF.39/14, párr. 684, apartado b.

¹⁵⁹ *Ibid.*, pág. 217, párr. 657, secc. iv, apartado 6.

¹⁶⁰ En relación con el artículo 71 del proyecto de 1966 de la Comisión (actual artículo 76), que se examinó junto con el artículo 72 (actual artículo 77), la delegación del Reino Unido destacó el carácter puramente descriptivo de las funciones de los depositarios (*ibid.*, primer período de sesiones, *Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria...*, págs. 508 y 509, 77.ª sesión de la Comisión Plenaria, párr. 53). El Consultor Técnico de la Conferencia, Sir Humphrey Waldock, confirma este análisis (*ibid.*, pág. 514, 78.ª sesión de la Comisión Plenaria, párr. 51). Pero, al explicar la enmienda norteamericana, el representante de los Estados Unidos declaró: "la Secretaría de las Naciones Unidas ha indicado oficialmente que prefiere que el registro de los tratados sea efectuado por los depositarios" (*ibid.*, pág. 505, 77.ª sesión de la Comisión Plenaria, párr. 20)

¹⁶¹ *Ibid.*, pág. 514, 78.ª sesión de la Comisión Plenaria, párr. 59.

¹⁶² *Anuario... 1966*, vol. II, pág. 294, documento A/6309/Rev.1, parte II, cap. II, proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, art. 72 y comentario.

¹⁶³ Véanse el párrafo 3 del artículo 20 de la Convención de Viena, que prevé que una reserva a un tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional deberá ser aceptada por el órgano competente de esa organización, y las observaciones de la Comisión acerca del proyecto de artículo correspondiente de su texto de 1966 (*ibid.*, págs. 227 y 228, párr. 20 del comentario al artículo 17).

¹⁶⁴ Véase "Précis de la pratique du Secrétaire général dépositaire d'accords multilatéraux" (ST/LEG/7), párr. 80. Tal es precisamente la explicación que da el propio Relator Especial a propósito del párrafo 2 del artículo que pasó a ser el artículo 72 del texto de 1966 (art. 77 del texto actual):

"En el párrafo 2 del artículo 29 es menester mencionar el órgano competente de una organización internacional, debido a las funciones que éste puede desempeñar como depositario." [*Anuario... 1966*, vol. I (parte II), pág. 327, 887.ª sesión, párr. 95.]

a) deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados y las organizaciones o, según el caso, a las organizaciones a que esté destinada, o, si hay depositario, a éste;

b) sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado o la organización de que se trate cuanto haya sido recibida por el Estado o la organización a que fue transmitida o, en su caso, por el depositario;

c) si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado o la organización a que estaba destinada cuando ese Estado o esa organización haya recibido del depositario la información prevista en el apartado e del párrafo 1 del artículo 77.

Comentario

El artículo 78 de la Convención de Viena, que es de carácter técnico, no planteó ninguna dificultad en la Comisión ni en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados. Su adaptación a los tratados que son objeto del presente proyecto de artículos sólo exige la mención de las organizaciones internacionales en la cláusula inicial y en los apartados b y c, así como una referencia en el apartado a "a los Estados y las organizaciones o, según el caso, a las organizaciones a que esté destinada", para distinguir el caso de los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones del caso de los tratados entre organizaciones internacionales.

Artículo 79. Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, los Estados contratantes y las organizaciones contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados y organizaciones decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:

a) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;

b) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o

c) formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste notificará a los Estados y las organizaciones internacionales signatarios y a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:

a) si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones facultados para llegar a serlo;

b) si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados y las organizaciones signatarios y a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como los Estados contratantes y las organizaciones contratantes convengan en que debe corregirse.

4. El texto corregido sustituirá *ab initio* al texto defectuoso, a menos que los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como los Estados contratantes y las organizaciones contratantes decidan otra cosa al respecto.

5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes.

Comentario

Las observaciones presentadas en relación con el artículo 78 son válidas para el proyecto de artículo 79. La redacción de este último artículo se ha aligerado en segunda lectura y sólo difiere del artículo 79 de la Convención de Viena en que menciona a las organizaciones internacionales junto a los Estados.

Artículo 80. Registro y publicación de los tratados

1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.

2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente.

Comentario

1) El artículo 80 de la Convención de Viena ha sido ya comentado a propósito del proyecto de artículo 77. Se advertirá que ese texto (sobre todo en su redacción en inglés) crea una obligación para las partes en la Convención de Viena, mientras que en el caso del artículo 77 se ha dicho que es puramente descriptivo. Su transposición a los tratados que constituyen el objeto del presente proyecto de artículos, que puede llevarse a efecto sin ninguna modificación del texto, crearía una obligación para las organizaciones internacionales que, por uno u otro conducto, vinieran a quedar obligadas por las normas del proyecto de artículos.

2) Pero esta obligación sólo podrá tener efectos condicionales. Su ejecución dependerá enteramente de las reglas en vigor en las Naciones Unidas. Las Naciones Unidas están obligadas por las disposiciones del Artículo 102 de la Carta, pero la cuestión de cómo las Naciones Unidas aplican el Artículo 102 (en qué forma, con qué terminología y según qué modo de publicación) sólo puede depender de los órganos competentes de esta Organización. Ha sido posible así que la Asamblea General modifique los reglamentos relativos a la

aplicación del Artículo 102¹⁶⁵ y en particular que restrinja el alcance de la publicación de los tratados entre Estados¹⁶⁶. Aunque pueda decirse que el proyecto de artículo 80 tiene por objeto prever una extensión de los efectos del Artículo 102 de la Carta a nuevas categorías de tratados, corresponderá en caso necesario a las propias Naciones Unidas modificar la reglamentación en vigor, especialmente si el proyecto de artículo 80 llega a ser aplicable a la Organización. Sin oponerse al texto del proyecto de artículo, un miembro de la Comisión opinó que habría sido conveniente dividir el párrafo 1 en dos párrafos. En el primero se enunciaría el fondo del párrafo actual, limitándose a los tratados en que son partes uno o varios Estados. El segundo, dedicado a los tratados entre organizaciones internacionales, se limitaría a prever la *posibilidad* de una transmisión a la Secretaría. De ese modo se tendría en cuenta que, en la actualidad, estos tratados no quedan sujetos de una manera general a la reglamentación existente.

ANEXO

Procedimientos de arbitraje y de conciliación establecidos en aplicación del artículo 66

I. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL O DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista, integrada por juristas calificados, de la cual las partes en una controversia podrán elegir las personas que hayan de constituir un tribunal arbitral o, según el caso, una comisión de conciliación. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas o Estado parte en los presentes artículos, así como a toda organización internacional a la que hayan llegado a ser aplicables los presentes artículos, a que designe dos personas; los nombres de las personas así designadas constituirán la lista, una copia de la cual se enviará al Presidente de la Corte Internacional de Justicia. La designación de los integrantes de la lista, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un período de cinco años renovable. Al expirar el período para el cual hayan sido designadas, esas personas continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidas con arreglo a los párrafos siguientes.

2. Cuando se haya realizado una notificación conforme al párrafo *a* del artículo 66, la controversia se someterá a un Tribunal Arbitral. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al párrafo *b* del artículo 66, al Secretario General, éste someterá la controversia a una Comisión de Conciliación. Tanto el Tribunal Arbitral como la Comisión de Conciliación se constituirán en la forma siguiente:

Los Estados y organizaciones internacionales que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán de común acuerdo

a) un árbitro, o, según el caso, un amigable componedor, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1, y

b) un árbitro, o, según el caso, un amigable componedor, elegido entre los incluidos en la lista que no tenga la nacionalidad de ninguno de los Estados, ni haya sido designado por ninguna de las organizaciones, que constituyan esa parte en la controversia.

Los Estados y organizaciones internacionales que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos árbitros, o, según el caso, dos amigables componedores, de la misma manera.

Las cuatro personas elegidas por las partes deberán ser nombradas dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la otra parte en la controversia haya recibido la notificación conforme al párrafo *a* del artículo 66, o en que el Secretario General haya recibido la solicitud de conciliación.

Las cuatro personas así elegidas, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán

de la lista un quinto árbitro o amigable componedor, según el caso, que será presidente.

Si el nombramiento del presidente, o de cualquiera de los árbitros y de los amigables componedores, según el caso, no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario General podrá nombrar presidente a una de las personas de la lista o a uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deben efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia. Si las Naciones Unidas son parte o están incluidas en una de las partes en la controversia, el Secretario General transmitirá la mencionada solicitud al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, quien desempeñará las funciones que se asignan al Secretario General en este apartado.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

El nombramiento de árbitros o de amigables componedores por una organización internacional mencionado en los párrafos 1 y 2 se regirá por las reglas pertinentes de la organización.

II. FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3. Salvo que las partes en la controversia acuerden otra cosa, el Tribunal Arbitral fijará su propio procedimiento, garantizando a cada una de las partes en la controversia plena oportunidad de ser oída y de hacer la defensa de su causa.

4. El Tribunal Arbitral, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquier Estado u organización internacional interesado a exponerle sus opiniones, verbalmente o por escrito.

5. Las decisiones del Tribunal Arbitral se adoptarán por mayoría de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

6. Cuando una de las partes en las controversias no comparezca ante el Tribunal o se abstenga de hacer la defensa de su causa, la otra parte podrá pedir al Tribunal que prosiga las actuaciones y dicte su laudo. Antes de dictar dicho laudo el Tribunal deberá asegurarse no sólo de su competencia para decidir la controversia, sino también de que la pretensión está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

7. El laudo del Tribunal Arbitral se limitará al asunto de la controversia y será motivado. Cualquier miembro del Tribunal podrá adjuntar una opinión separada o disidente del laudo.

8. El laudo será definitivo e inapelable. Todas las partes en la controversia deberán someterse al laudo.

9. El Secretario General proporcionará al Tribunal la asistencia y las facilidades que necesite. Los gastos del Tribunal serán sufragados por las Naciones Unidas.

III. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN

10. La Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.

11. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa.

12. La Comisión oír a las partes, examinará las pretensiones y objeciones y hará propuestas a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.

13. La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General y se transmitirá a las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.

14. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y las facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por las Naciones Unidas.

¹⁶⁵ Véase *Anuario...* 1963, vol. II, págs. 31 a 33, documento A/CN.4/154, párrs. 125 a 143.

¹⁶⁶ Véase la resolución 33/141 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1978.

Comentario

1) El comentario al proyecto de artículo 66 indica las razones por las que la Comisión ha decidido proponer en este proyecto de artículos disposiciones relativas a la solución de controversias. Dicho comentario explica también los motivos por los que la Comisión propone una solución sencilla combinando un procedimiento de arbitraje para la solución de las controversias relativas a los artículos 53 y 64, y un procedimiento de conciliación para las controversias relativas a otros artículos de la parte V. La Comisión ha considerado que de esa forma mantenía el más estrecho paralelismo posible con la Convención de Viena.

2) Esa misma idea es la que la ha guiado al aprobar el Anexo, destinado a regular los procedimientos de arreglo de controversias establecidos en el artículo 66, que se inspira también en la mayor medida posible en el Anexo a dicha Convención, aunque ciertas modificaciones y, sobre todo, adiciones eran necesarias al tener que regular dos procedimientos de arreglo: arbitraje y conciliación. El Anexo a la Convención de Viena se refiere únicamente al procedimiento de conciliación ya que el recurso al procedimiento de arreglo judicial no requiere disposiciones específicas, bastando la contenida en el artículo 66 de la Convención cuando establece que cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá “mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia”. En cambio, en el presente Anexo es necesario introducir una regulación específica con objeto de que se consiga el objetivo perseguido, es decir, contar con un procedimiento de arbitraje obligatorio que, en caso necesario, pueda ser puesto en marcha por una sola de las partes en la controversia.

3) Sin embargo también en esta cuestión la Comisión se ha inspirado en todo lo posible en el Anexo a la Convención de Viena y propone un texto cuya sección I es común a los procedimientos arbitral y de conciliación, seguida de otras dos partes que se ocupan respectivamente del funcionamiento del Tribunal Arbitral (sección II) y de la Comisión de Conciliación (sección III). Tan sólo la sección II constituye una novedad respecto al texto de la Convención, mientras que la sección I se limita a hacer igualmente aplicables a la creación de un tribunal arbitral las mismas disposiciones previstas en la Convención para la creación de una comisión de conciliación. La sección III reproduce exactamente las reglas de la Convención relativas al funcionamiento de la comisión de conciliación.

4) Claro está que la decisión de combinar en un mismo texto las disposiciones relativas al establecimiento de una lista de personas de la que podrán ser escogidos tanto árbitros como amigables componedores, así como la decisión de colocar a las organizaciones internacionales en un pie de absoluta igualdad con los Estados, han obligado a introducir algunos cambios en el texto de la Convención y deben ser justificadas. La Comisión debatió ampliamente ambas cuestiones y muy especialmente la primera. Varios miembros estimaron que en realidad las dotes requeridas de un conciliador no son necesariamente las mismas que han de calificar al árbitro. Ello podría aconsejar la preparación de listas separadas, de las que pudieran ser escogidos unos u otros. Sin rechazar el fundamento de esa posible separación, se hizo notar por otros miembros que en este caso concreto las controversias en que habrían de intervenir tanto árbitros como conciliadores habrían de ser de carácter esencialmente jurídico y que por consiguiente también es deseable que los eventuales conciliadores sean juristas calificados. A este res-

pecto se subrayó en especial que también el Anexo a la Convención de Viena, aun regulando únicamente la conciliación, requiere en su disposición primera que la lista de amigables componedores esté “integrada por juristas calificados” y se preguntó si ello significaría que debía proponerse una calificación superior para las personas que integrasen la lista de árbitros. La Comisión optó finalmente por mantener el sistema de una sola lista y un criterio único para la designación de todos sus integrantes.

5) La Comisión, ante las observaciones de uno de sus miembros, examinó la cuestión de la igualdad entre Estados y organizaciones internacionales, no sólo en cuanto a sus derechos y obligaciones cuando sean partes en una controversia, sino también por lo que atañe a la designación de personas para integrar la lista de árbitros y amigables componedores así como al nombramiento de quienes hayan de actuar como tales en una controversia determinada. La Comisión consideró la opinión de que sólo los Estados debieran tener el derecho de designar los integrantes de la lista, pero finalmente la gran mayoría de sus miembros prefirió reflejar en el texto las consecuencias de la subjetividad jurídica internacional de las organizaciones internacionales sin ninguna discriminación respecto a los Estados. Naturalmente, al carecer de población, y por consiguiente de nacionales, la relación de una persona con una organización internacional a los fines del epígrafe *b* del párrafo 2 de la sección I no podía ser la nacionalidad, por lo que la Comisión utiliza en ese caso el criterio de la “designación”.

6) La Comisión se da cuenta de que el acuerdo requerido para el nombramiento de árbitros o de amigables componedores, según los casos, entre todos los Estados y organizaciones que constituyan una parte en la controversia y que habrán de nombrar dos personas, una libremente y otra entre las incluidas en la lista, puede ser difícil de lograr, pero no parece que la dificultad haya de ser mayor que en el caso en que sólo fueran Estados los que constituyeran esa parte en la controversia. Por lo demás, del texto propuesto resulta claramente que, si no se logra el acuerdo y no es posible realizar el nombramiento de esas personas en el plazo de sesenta días prescrito para ello, tal nombramiento habrá de ser efectuado por el Secretario General de las Naciones Unidas o por el Presidente de la CIJ si dicha organización fuera parte en la controversia. Con esta disposición la Comisión cree que el texto propuesto garantiza no sólo la constitución del tribunal de arbitraje o de la comisión de conciliación en cualquier supuesto, requisito imprescindible en todo procedimiento obligatorio de arreglo de controversias, sino también la máxima imparcialidad en los nombramientos que no sean realizados por las partes.

7) Por lo que respecta a la sección II del Anexo, relativa al funcionamiento del tribunal arbitral, la Comisión debe subrayar que las disposiciones que propone están tomadas en lo esencial del anexo VII a la Convención sobre el derecho del mar¹⁶⁷ en el que se ha limitado a introducir algunas pequeñas simplificaciones y añadir la disposición que lleva el número 4, tomada a su vez del anexo a la Convención de Viena, disposición tercera. La Comisión estima que esta disposición es útil también en el procedimiento arbitral al establecer la posibilidad de que, con el consentimiento de las partes en la controversia, otros interesados, en este caso Estados u organizaciones internacionales, puedan exponer sus opiniones al tribunal. Es más, y considerando que en los supuestos de ar-

¹⁶⁷ A/CONF.62/122 y correcciones.

bitraje se trata de la interpretación y aplicación de reglas de *jus cogens*, la Comisión ha redactado ese texto de forma que aquella posibilidad esté abierta no sólo a las partes en el tratado a que se refiera la controversia concreta, sino a cualquier Estado u organización internacional interesados.

8) Por lo demás, la elección del anexo VII a la Convención sobre el derecho del mar como modelo para las disposiciones relativas al funcionamiento del tribunal arbitral obedece a diversas razones que la Comisión ha querido tener en cuenta. Ante todo se trata de un texto muy moderno y adoptado por un gran número de Estados. En segundo lugar se trata de un supuesto en todo análogo, es decir, la regulación del funcionamiento de un tribunal arbitral con competencia para actuar aunque una de las partes en la controversia rehúse participar, sea en el nombramiento de los árbitros, sea en el propio procedimiento ante el tribunal arbitral. Por último se trata de disposiciones que preservan en la mayor medida posible la libertad de las partes para establecer, mediante acuerdo entre ellas, las disposiciones procesales que deseen.

9) La Comisión se limitará a señalar en este comentario que las disposiciones 3, 5, 6, 7 y 8 del Anexo propuesto corresponden, respectivamente, a los artículos 5, 8, 9, 10 y 11 del citado anexo VII con mínimas simplificaciones. El origen de la disposición 4 ya ha sido explicado. Para completar este comentario debe indicarse que la disposición 9 es, en cambio, paralela a la disposición 7 del Anexo a la Convención de Viena. La Comisión estima, en efecto, que si una comisión de conciliación que actúa en esta materia ha de contar con la asistencia del Secretario General de las Naciones Unidas y sus gastos han de ser sufragados por las Naciones Unidas, no hay razón para alterar esas disposiciones cuando la controversia verse sobre reglas de *jus cogens* y haya de actuar un tribunal arbitral.

10) No parece necesario comentar en detalle la sección III del Anexo (párrs. 10 a 14), relativa al funcionamiento de la comisión de conciliación, por cuanto sus disposiciones son repetición exacta de las contenidas en el Anexo a la Convención de Viena (párrs. 3 a 7).

Blank page



Page blanche

C. INFORME DE LA COMISION PLENARIA

Documento A/CONF.129/13*

[Original: inglés]
[20 de marzo de 1986]

INDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Capítulo I. Introducción	1-13	
A. Apertura de la Conferencia y elección de la Mesa	1-5	66
B. Propuesta básica	6-8	66
C. Organización de los trabajos	9-11	66
D. Estructura del informe	12-13	67
Capítulo II. Examen por la Comisión Plenaria del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales**	14-154	
Artículo 2 (Términos empleados)	14-20	67
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	14	67
B. Enmiendas	15-16	67
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	17-20	68
Artículo 3 (Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos)	21-28	68
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	21	68
B. Enmiendas	22-23	69
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	24-28	69
Artículo 5 (Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional)	29-34	69
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	29	69
B. Enmiendas	30-31	69
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	32-34	69
Artículo 6 (Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados)	35-40	69
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	35	69
B. Enmiendas	36-37	70
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	38-40	70
Artículo 7 (Plenos poderes y poderes)	41-48	70
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	41	70
B. Enmiendas	42-43	70
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	44-48	71

* El presente documento reproduce el proyecto de informe de la Comisión Plenaria distribuido con la signatura A/CONF.129/C.1/L.74 y Add.1 a 9.

** Conforme a la resolución 40/76 de la Asamblea General, la Conferencia decidió, en su 3a. sesión plenaria, pedir a la Comisión Plenaria que examinara los artículos que se enumeran en el anexo II de dicha resolución.

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
<i>Artículo 9 (párrafo 2) (Adopción del texto)</i>	49-54	71
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	49	71
B. Enmiendas	50-51	71
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	52-54	72
<i>Artículo 11 (párrafo 2) (Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado)</i>	55-60	72
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	55	72
B. Enmiendas	56-57	72
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	58-60	72
<i>Artículo 19 (Formulación de reservas)</i>	61-67	72
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	61	72
B. Enmiendas	62-63	73
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	64-67	73
<i>Artículo 20 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas)</i>	68-73	73
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	68	73
B. Enmiendas	69-70	74
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	71-73	74
<i>Artículo 27 (El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados)</i>	74-79	74
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	74	74
B. Enmiendas	75-76	74
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	77-79	75
<i>Artículo 30 (párrafo 6) (Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia)</i>	80-84	75
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	80	75
B. Enmiendas	81-82	75
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	83-84	75
<i>Artículo 36 bis (Obligaciones y derechos que se originan para los Estados miembros de una organización internacional de un tratado en que ésta sea parte)</i>	85-89	75
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	85	75
B. Enmiendas	86-87	75
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	88-89	76
<i>Artículo 38 (Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados o terceras organizaciones en virtud de una costumbre internacional)</i>	90-93	76
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	90	76
B. Enmiendas	91	76
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	92-93	76
<i>Artículo 45 (Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado)</i>	94-98	76
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	94	76
B. Enmiendas	95-96	76
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	97-98	76
<i>Artículo 46 (párrafos 2, 3 y 4) (Disposiciones de derecho interno del Estado y reglas de la organización internacional concernientes a la competencia para celebrar tratados)</i>	99-104	76
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	99	76
B. Enmiendas	100-101	77
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	102-104	77
<i>Artículo 56 (Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro)</i>	105-109	77
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	105	77
B. Enmiendas	106-107	77
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	108-109	77

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
<i>Artículo 61</i> (Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento)	110-113	77
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	110	77
B. Enmiendas	111	77
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	112-113	77
<i>Artículo 62</i> (Cambio fundamental en las circunstancias)	114-119	78
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	114	78
B. Enmiendas	115-116	78
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	117-119	78
<i>Artículo 65</i> (párrafo 3) (Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado)	120-124	78
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	120	78
B. Enmiendas	121-122	78
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	123-124	78
<i>Artículo 66</i> (Procedimientos de arbitraje y de conciliación) y <i>anexo</i> (Procedimientos de arbitraje y de conciliación establecidos en aplicación del artículo 66)	125-136	78
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	125-126	78
B. Enmiendas	127-128	79
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	129-136	80
<i>Artículo 73</i> (Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de una organización internacional, de ruptura de hostilidades, de terminación de la existencia de una organización o de terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro de una organización)	137-141	81
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	137	81
B. Enmiendas	138-139	82
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	140-141	82
<i>Artículo 75</i> (Caso de un Estado agresor)	142-145	82
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	142	82
B. Enmiendas	143	82
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	144-145	82
<i>Artículo 77</i> (Funciones de los depositarios)	146-149	82
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	146	82
B. Enmiendas	147	82
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	148-149	82
<i>Propuestas de inserción de un nuevo artículo acerca de la relación entre la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y la conversión que se está elaborando</i>	150-154	83
A. Textos de las propuestas	151	83
B. Trabajos de la Comisión Plenaria	152-154	83
Capítulo III. Preámbulo y cláusulas finales	155-165	
A. Preámbulo	155-158	83
B. Cláusulas finales	159-165	84

Capítulo I

INTRODUCCION

A. Apertura de la Conferencia y elección de la Mesa

1. En su 1a. sesión plenaria, celebrada el 18 de febrero de 1986, la Conferencia, entre otras cosas, constituyó una Comisión Plenaria.

2. En su 2a. sesión plenaria, celebrada el 19 de febrero de 1986, la Conferencia eligió por aclamación al Sr. Mohamed El-Taher Shash (Egipto) como Presidente de la Comisión Plenaria.

3. En su 3a. sesión plenaria, celebrada el mismo día, la Conferencia decidió, en relación con el tema 11 de su programa, titulado "Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 19 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984, y 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General", remitir a la Comisión Plenaria los proyectos de artículos de la propuesta básica¹ que requerían un examen como cuestión de fondo, a saber, los artículos 2, 3, 5, 6 y 7, el párrafo 2 del artículo 9, el párrafo 2 del artículo 11, los artículos 19, 20 y 27, el párrafo 6 del artículo 30, los artículos 36 *bis*, 38 y 45, los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 46, los artículos 56, 61 y 62, el párrafo 3 del artículo 65 y los artículos 66, 73, 75 y 77, así como el anexo titulado "Procedimientos de arbitraje y de conciliación establecidos en aplicación del artículo 66", y remitir directamente al Comité de Redacción todos los demás proyectos de artículos de la propuesta básica. Además, la Conferencia resolvió en su 4a. sesión plenaria, celebrada el 13 de marzo de 1986, encomendar la preparación del preámbulo y de las cláusulas finales a la Comisión Plenaria. En cuanto a los resultados de la labor del Comité de Redacción, tanto sobre los artículos que le fueron remitidos directamente como sobre los artículos y otros textos que le remitió la Comisión Plenaria, se acordó, también en la 4a. sesión plenaria, que el Comité de Redacción debía informar directamente a su respecto a la Conferencia².

4. La Comisión Plenaria, en su 1a. sesión, celebrada el 19 de febrero de 1986, eligió por aclamación Vicepresidentes al Sr. Geraldo Eulálio de Nascimento e Silva (Brasil) y al Sr. Zdenek Pisk (Checoslovaquia) y Relatora a la Sra. Kuljit Thakore (India).

5. La secretaría de la Comisión Plenaria estuvo compuesta de la siguiente manera: Secretaria, la Srta. Jacqueline Dauchy, y Secretarios Auxiliares, el Sr. Igor Fominov y el Sr. Mpazi Sinjela.

B. Propuesta básica

6. De conformidad con el artículo 27 del reglamento (A/CONF.129/7) aprobado por la Conferencia en su 1a. se-

¹ Esto es, los proyectos definitivos de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en su 34º período de sesiones (A/CONF.129/4, sección D).

² El informe del Comité de Redacción a la Conferencia contenía los textos cuya aprobación se recomendaba. Con todo, en la mayoría de los casos, el Presidente del Comité de Redacción explicó las principales consideraciones tenidas en cuenta para las respectivas recomendaciones. Estas declaraciones del Presidente del Comité de Redacción se encuentran en las actas resumidas de la Conferencia.

sión plenaria, celebrada el 18 de febrero de 1986, la Comisión Plenaria tuvo ante sí, como propuesta básica para los debates de la Conferencia, el proyecto definitivo de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 34º período de sesiones.

7. La Comisión Plenaria tuvo a su disposición, además de los documentos pertinentes de la Comisión de Derecho Internacional y de la Asamblea General, la siguiente documentación complementaria:

a) Una recopilación analítica de los comentarios y observaciones de los Estados y de las principales organizaciones internacionales intergubernamentales respecto del proyecto definitivo de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales (A/CONF.129/5 y Add. 1), preparado por la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de las Naciones Unidas;

b) Una guía del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales (ST/LEG/16), preparado por la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de las Naciones Unidas;

c) Una bibliografía selecta sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales (ST/LIB/SER.B/36).

8. La Comisión Plenaria celebró 30 sesiones entre los días 19 de febrero y 19 de marzo de 1986.

C. Organización de los trabajos

9. La Comisión Plenaria, de conformidad con los métodos de trabajo y procedimientos sugeridos por el Secretario General (A/CONF.129/3), que la Conferencia aprobó en su 3a. sesión plenaria, celebrada el 19 de febrero de 1986, con algunas aclaraciones del Presidente, examinó artículo por artículo el proyecto que tenía ante sí y las enmiendas respectivas. Adoptó diversos procedimientos en relación con los artículos o las propuestas que debía examinar.

10. En la mayoría de los casos, tras examinar el texto de la Comisión de Derecho Internacional para el artículo y las enmiendas al mismo, aprobó el texto de la Comisión de Derecho Internacional, en su forma original o enmendada, y lo remitió al Comité de Redacción, a veces con cambios de redacción. En dos casos aprobó la idea básica de diversos textos que tenía ante sí y encomendó al Comité de Redacción la tarea de elaborar otro, inspirándose en los referidos textos. En un caso creó un grupo de trabajo dirigido por uno de los Vicepresidentes y le pidió que, sobre la base de las enmiendas presentadas, elaborara un texto refundido, que ulteriormente aprobó y remitió al Comité de Redacción.

11. En algunos casos, tras el examen inicial de un artículo, enmienda o propuesta, la Comisión Plenaria suspendió sus deliberaciones sobre dicho artículo, enmienda o propuesta para reanudarlas en una fase ulterior, a la luz de los resultados de las consultas celebradas bajo la dirección del Presidente de la Conferencia.

D. Estructura del informe

12. El presente informe está estructurado como sigue: además del capítulo I, introductorio, consta de otros dos capítulos. El capítulo II se titula "Examen por la Comisión Plenaria del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales". En él se describen los trabajos de la Comisión Plenaria acerca de los diversos artículos que le fueran remitidos y de las propuestas de inclusión

de algún nuevo artículo. Cada sección del capítulo II está estructurado del siguiente modo: en primer lugar, se enuncia el texto de la Comisión de Derecho Internacional o del nuevo artículo propuesto; seguidamente figuran, en su caso, los textos de las enmiendas; a continuación se describen los trabajos de la Comisión Plenaria. El capítulo III del informe trata sobre las propuestas presentadas en cuanto al preámbulo y las cláusulas finales

13. Este informe está concebido para ser leído conjuntamente con las actas resumidas de la Comisión Plenaria.

Capítulo II

EXAMEN POR LA COMISION PLENARIA DEL PROYECTO DE ARTICULOS SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 2

A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional

14. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 2. Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:

a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:

- i) entre uno a varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o
- ii) entre organizaciones internacionales,

ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) se entiende por "ratificación" el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

b bis) se entiende por "acto de confirmación formal" un acto internacional que corresponde al de la ratificación por un Estado y por el cual una organización internacional hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

b ter) se entiende por "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado o una organización internacional hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

c) se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

c bis) se entiende por "poderes" un documento que emana del órgano competente de una organización internacional y por el que se designa a una o varias personas para representar a la organización en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento de la organización en obligarse por un tratado o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

d) se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización;

e) se entiende por "Estado negociador" y por "organización negociadora", respectivamente:

i) un Estado, o
ii) una organización internacional, que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;
f) se entiende por "Estado contratante" y por "organización contratante", respectivamente:

i) un Estado, o
ii) una organización internacional, que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

g) se entiende por "parte" un Estado o una organización internacional que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual o a la cual el tratado está en vigor;

h) se entiende por "tercer Estado" y por "tercera organización", respectivamente:

i) un Estado, o
ii) una organización internacional, que no es parte en el tratado;

i) se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental;

j) se entiende por "reglas de la organización" en particular los instrumentos constitutivos de la organización, sus decisiones y resoluciones pertinentes y su práctica establecida.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado o en las reglas de una organización internacional.

B. Enmiendas

15. Presentaron enmiendas al artículo Grecia, Polonia, la República Democrática Alemana, la RSS de Bielorrusia, la RSS de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, México y China.

16. Esas enmiendas eran las siguientes:

a) *Grecia* (A/CONF.129/C.1/L.1)

Agréguese al final del apartado j) del párrafo 1 lo siguiente:

"se entiende por 'reglas pertinentes' las reglas de la organización aplicables en el marco de los artículos que contienen esa expresión."

b) *La República Democrática Alemana, Polonia, la RSS de Bielorrusia, la RSS de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* (A/CONF.129/C.1/L.2)

Sustitúyase el apartado j) del párrafo 1 por el texto siguiente:

“se entiende por ‘reglas de la organización’ los instrumentos constitutivos, así como los instrumentos con fuerza obligatoria y la práctica establecida de la organización que se basen en ellos.”

c) México (A/CONF.129/C.1/L.6)

Reemplácese el texto del apartado *j)* del párrafo 1 por el siguiente texto:

“*j)* se entiende por ‘normas constitutivas y demás reglas de la organización’, en particular las de sus instrumentos constitutivos, sus reglamentos, resoluciones, decisiones y prácticas establecidas, tanto de la propia organización como de sus órganos.”

d) China (A/CONF.129/C.1/L.15)

Sustitúyase el apartado *j)* del párrafo 1 por el texto siguiente:

“se entiende por ‘reglas de la organización’ los instrumentos constitutivos de la organización y sus actos pertinentes y práctica establecida basados en los instrumentos constitutivos.”

C. Trabajos de la Comisión Plenaria

17. La Comisión Plenaria examinó el artículo y las enmiendas al mismo en sus sesiones 1a. a 4a. y 27a., celebradas los días 19, 20 y 21 de febrero y 12 de marzo de 1986.

18. En su 27a. sesión, la Comisión Plenaria examinó un texto del artículo 2 (A/CONF.129/C.1/L.70 y Corr.1) elaborado en el marco de las consultas celebradas bajo la dirección del Presidente de la Conferencia, que dice lo siguiente:

Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:

a) se entiende por “tratado” un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:

- i) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o
- ii) entre organizaciones internacionales,

ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) se entiende por “ratificación” el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

b bis) se entiende por “acto de confirmación formal” un acto internacional que corresponde al de la ratificación por un Estado y por el cual una organización internacional hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

b ter) se entiende por “aceptación”, “aprobación” y “adhesión”, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado o una organización internacional hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

c) se entiende por “plenos poderes” un documento que emana de la autoridad competente de un Estado o del órgano competente de una organización internacional y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado o a la organización en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado o de la organización en obligarse por un tratado o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

d) se entiende por “reserva” una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización;

e) se entiende por “Estado negociador” y por “organización negociadora”, respectivamente:

- i) un Estado, o
- ii) una organización internacional,

que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;

f) se entiende por “Estado contratante” y por “organización contratante”, respectivamente:

- i) un Estado, o
- ii) una organización internacional,

que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

g) se entiende por “parte” un Estado o una organización internacional que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual o a la cual el tratado está en vigor;

h) se entiende por “tercer Estado” y por “tercera organización”, respectivamente:

- i) un Estado, o
- ii) una organización internacional,

que no es parte en el tratado;

i) se entiende por “organización internacional” una organización intergubernamental;

j) se entiende por “reglas de la organización” en particular los instrumentos constitutivos de la organización, sus decisiones y resoluciones adoptadas de conformidad con éstos y su práctica establecida.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado o en las reglas de una organización internacional.

19. También en su 27a. sesión, la Comisión Plenaria aprobó ese texto del artículo 2 y lo remitió al Comité de Redacción.

20. Por lo que respecta a la enmienda presentada por Grecia (A/CONF.129/C.1/L.1), la Comisión Plenaria acordó en principio suprimir la palabra “pertinentes” después de “reglas de la organización” dondequiera que apareciese, en la inteligencia de que el Comité de Redacción, de estimar necesario restablecer el adjetivo “pertinente” en cualquier caso concreto, formularía una recomendación en tal sentido.

ARTÍCULO 3

A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional

21. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 3. Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos

El hecho de que los presentes artículos no se apliquen:

- i) ni a los acuerdos internacionales en los que fueren partes uno o varios Estados, una o varias organizaciones internacionales y uno o varios sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones;
- ii) ni a los acuerdos internacionales en los que fueren partes una o varias organizaciones internacionales y uno o varios sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones;
- iii) ni a los acuerdos internacionales no escritos entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones;

no afectará:

- a)* al valor jurídico de tales acuerdos;
- b)* a la aplicación a ellos de cualesquiera de las normas enunciadas en los presentes artículos a que estuvieran sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de los presentes artículos;
- c)* a la aplicación de los presentes artículos en las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales o a las relaciones entre organizaciones, cuando estas relaciones se rijan por acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

B. Enmiendas

22. Presentaron enmiendas al artículo Cabo Verde, el Japón y Francia.

23. Estas enmiendas eran las siguientes:

a) *Cabo Verde* (A/CONF.129/C.1/L.5 y Corr.1)

Insértese el inciso siguiente:

iv) ni a los acuerdos internacionales entre sujetos de derecho internacional distintos de los Estados y las organizaciones internacionales;

b) *Japón* (A/CONF.129/C.1/L.9)

Sustitúyase este artículo por el siguiente:

El hecho de que los presentes artículos no se apliquen a determinados acuerdos internacionales no afectará:

a) al valor jurídico de tales acuerdos;

b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en los presentes artículos a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de los presentes artículos;

c) a la aplicación de los presentes artículos a las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales o a las relaciones de las organizaciones entre sí, cuando estas relaciones se rijan por esos acuerdos.

c) *Francia* (A/CONF.129/C.1/L.11)

Suprímase el artículo.

C. Trabajos de la Comisión Plenaria

24. La Comisión examinó el artículo y las enmiendas al mismo en sus sesiones 4a., 5a. y 29a., celebradas los días 21 y 24 de febrero y 17 de marzo de 1986.

25. En la 4a. sesión fue retirada la enmienda de Francia.

26. En la 29a. sesión, la Comisión examinó un texto del artículo 3 (A/CONF.129/C.1/L.75) elaborado en el marco de las consultas celebradas bajo la dirección del Presidente de la Conferencia.

27. Ese texto decía lo siguiente:

Artículo 3. Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos

El hecho de que los presentes artículos no se apliquen:

i) ni a los acuerdos internacionales en los que fueren partes uno o varios Estados, una o varias organizaciones internacionales y uno o varios sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones;

ii) ni a los acuerdos internacionales en los que fueren partes una o varias organizaciones internacionales y uno o varios sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones;

iii) ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales;

iv) ni a los acuerdos internacionales entre sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones internacionales;

no afectará:

a) al valor jurídico de tales acuerdos;

b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en los presentes artículos a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de los presentes artículos;

c) a la aplicación de los presentes artículos a las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales o a las relaciones de las organizaciones entre sí, cuando estas relaciones se rijan por acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

28. En la misma sesión, la Comisión aprobó este texto del artículo y lo remitió al Comité de Redacción.

ARTÍCULO 5**A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional**

29. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 5. Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional

Los presentes artículos se aplicarán a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier regla pertinente de la organización.

B. Enmiendas

30. *Cabo Verde* presentó enmiendas al artículo.

31. La primera de estas enmiendas (A/CONF.129/C.1/L.10) proponía la supresión del artículo. La segunda (A/CONF.129/C.1/L.21) era la siguiente:

1. Modifíquese el texto del artículo de la manera siguiente:

La presente Convención se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional de la que sean miembros Estados y organizaciones internacionales intergubernamentales y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier regla pertinente de la organización.

2. Modifíquese el texto del inciso i) del párrafo 1 del artículo 2 de la manera siguiente:

Se entiende por "organización internacional" una organización internacional cuyos miembros son Estados o Estados y organizaciones internacionales intergubernamentales.

C. Trabajos de la Comisión Plenaria

32. La Comisión examinó el artículo y las enmiendas al mismo en sus sesiones 5a., 6a. y 27a., celebradas los días 24 de febrero y 12 de marzo de 1986.

33. En su 27a. sesión, la Comisión examinó un texto del artículo 5 elaborado en el marco de las consultas celebradas bajo la dirección del Presidente de la Conferencia (A/CONF.129/C.1/L.70). Ese texto era el siguiente:

Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional

Los presentes artículos se aplicarán a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y en que sean partes Estados y organizaciones internacionales, y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier regla de la organización.

34. En la misma sesión, la Comisión aprobó este texto y lo remitió al Comité de Redacción.

ARTÍCULO 6**A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional**

35. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 6. Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados

La capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las reglas pertinentes de esa organización.

B. Enmiendas

36. Presentaron enmiendas al artículo *Austria, México y el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia*.

37. Esas enmiendas eran las siguientes:

a) *Austria (A/CONF.129/C.1/L.3)*

1. Insértese el nuevo párrafo 1 siguiente:

1. Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.
2. Numérese como párrafo 2 el proyecto de párrafo original.

b) *México (A/CONF.129/C.1/L.7)*

Reemplácese el texto del artículo por el siguiente:

Las organizaciones internacionales tendrán capacidad para celebrar tratados con Estados o con otras organizaciones internacionales, sólo en los términos de sus instrumentos constitutivos y demás reglas.

c) *Consejo de las Naciones Unidas para Namibia (A/CONF.C.1/L.24)*

Añádase como párrafo 2 el texto siguiente:

2. El Consejo de las Naciones Unidas para Namibia tiene capacidad para celebrar tratados de conformidad con las resoluciones y decisiones pertinentes de la Asamblea General.

C. Trabajos de la Comisión Plenaria

38. La Comisión examinó el artículo y las enmiendas al mismo en su 6a. sesión, celebrada el día 24 de febrero de 1986.

39. En esa sesión fueron retiradas las tres enmiendas.

40. En la misma sesión, la Comisión aprobó el texto del artículo preparado por la Comisión de Derecho Internacional y lo remitió al Comité de Redacción, en la inteligencia de que quizá hubiera que revisar el enunciado del artículo 6 a la luz de la decisión que se adoptara sobre el texto del apartado j) del párrafo 1 del artículo 2.

ARTÍCULO 7

A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional

41. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 7. Plenos poderes y poderes

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado se considerará que una persona representa a un Estado:

- a) si presenta los adecuados plenos poderes; o
- b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que se considera a esa persona representante del Estado para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

- a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales;
- b) los jefes de delegaciones de Estados en una conferencia internacional de Estados en la que participen organizaciones internacionales, para la adopción del texto de un tratado entre Estados y organizaciones internacionales;
- c) los jefes de delegaciones de Estados ante un órgano de una organización internacional, para la adopción del texto de un tratado en el ámbito de esa organización;

d) los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la adopción del texto de un tratado entre los Estados acreditantes y esa organización;

e) los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la firma o la firma *ad referendum* de un tratado entre los Estados acreditantes y esa organización, si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que se considera a esos jefes de misiones permanentes representantes de sus Estados para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

3. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado se considerará que una persona representa a una organización internacional:

- a) si presenta los adecuados poderes; o
- b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que se considera a esa persona representante de la organización para esos efectos sin la presentación de poderes.

4. Para manifestar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a esa organización:

- a) si presenta los adecuados poderes; o
- b) si se deduce de la práctica de los órganos competentes de la organización o de otras circunstancias que se considera a esa persona representante de la organización para ese efecto sin la presentación de poderes.

B. Enmiendas

42. Presentaron enmiendas al artículo *Austria, México, Túnez, China, Francia, Cuba, el Japón y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y verbalmente, Egipto*.

43. Las enmiendas eran las siguientes:

a) *Austria (A/CONF.129/C.1/L.4)*

1. En el apartado b) del párrafo 2, sustitúyanse las palabras "los jefes de delegaciones de Estados" por "los representantes acreditados por los Estados".

2. En el apartado c) del párrafo 2 sustitúyanse las palabras "los jefes de delegaciones de Estados" por las palabras "los representantes acreditados por los Estados"; las palabras "ante un órgano de una organización internacional" por las palabras "ante una organización internacional o uno de sus órganos", y las palabras "en el ámbito de esa organización" por las palabras "en tal organización u órgano".

b) *México (A/CONF.129/C.1/L.8)*

Suprímase el apartado b) del párrafo 4.

c) *Túnez (A/CONF.129/C.1/L.13)*

Suprímase el apartado b) del párrafo 4.

d) *China (A/CONF.129/C.1/L.16)*

1. Suprímense en el título las palabras "y poderes".

2. Sustitúyase en los apartados a) y b) del párrafo 3 y del párrafo 4 el término "poderes" por la expresión "plenos poderes".

e) *Francia (A/CONF.129/C.1/L.20)*

Suprímase el apartado e) del párrafo 2.

f) *Cuba (A/CONF.129/C.1/L.25)*

1. Sustitúyase el apartado b) del párrafo 1 por el siguiente texto:

si se deduce de la práctica seguida por el Estado interesado, o de otras circunstancias, que la intención de ese Estado ha sido considerar a esa persona su representante para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

2. Sustitúyase el apartado e) del párrafo 2 por el siguiente texto:

Los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la firma o la firma *ad referendum* de un tratado entre los Estados acreditantes y esa organización, si se deduce de la práctica seguida por el respectivo Estado interesado, o de otras circunstancias, que la intención de ese Estado ha sido considerar a su jefe de misión permanente su representante para esos efectos, y prescindir de la presentación de plenos poderes.

3. Sustitúyase el apartado b) del párrafo 3 por el siguiente texto:

si se deduce de la práctica seguida por la organización interesada, o de otras circunstancias, que la intención de esa organización ha sido considerar a esa persona su representante para esos efectos, y prescindir de la presentación de poderes.

4. Suprímase el apartado b) del párrafo 4.

g) *Japón y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte* (A/CONF.129/C.1/L.26)

1. Sustitúyanse en el apartado b) del párrafo 1 las palabras "que se considera a esa persona" por las siguientes:

que los Estados y las organizaciones internacionales interesados tenían la intención de considerar a esa persona

2. Refúndanse los párrafos 3 y 4 del modo siguiente:

Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a esa organización:

a) si esa persona presenta los adecuados plenos poderes; o

b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que los Estados y las organizaciones internacionales interesados o, según el caso, las organizaciones internacionales interesadas tenían la intención de considerar a esa persona representante de la organización para esos efectos sin la presentación de poderes.

h) *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* (A/CONF.129/C.1/L.29)

1. Suprímase el apartado e) del párrafo 2 y el apartado b) del párrafo 4.

2. En el apartado b) del párrafo 1 y en el apartado b) del párrafo 3, sustitúyanse las palabras "se considera" por las palabras "se tiene intención de considerar".

i) *Egipto* (enmienda verbal):

1. Sustitúyase el párrafo 4 por lo siguiente:

Para manifestar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado se considerará que el principal funcionario administrativo de la organización representa a ésta sin tener que presentar poderes.

2. Añádase un nuevo párrafo 5, redactado como sigue:

Para manifestar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado se considerará que una persona representa a esa organización si presenta los adecuados poderes.

C. Trabajos de la Comisión Plenaria

44. La Comisión examinó el artículo y las enmiendas al mismo en sus sesiones 7a., 8a., 10a. y 14a., celebradas los días 25, 26 y 28 de febrero de 1986.

45. En la 10a. sesión se convino en establecer un Grupo de Trabajo sobre el artículo 7 integrado por los patrocinantes de enmiendas a dicho artículo y por las delegaciones especialmente interesadas y presidido por el Sr. Pisk (Checoslovaquia), Vicepresidente de la Comisión Plenaria.

46. En la 14a. sesión, el Presidente del Grupo de Trabajo presentó, en nombre del Grupo, un texto refundido del artículo 7 (A/CONF.129/C.1/L.43), corregido verbalmente, que decía lo siguiente:

Artículo 7. Plenos poderes y poderes

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

a) si presenta los adecuados plenos poderes; o

b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que la intención de los Estados y de las organizaciones internacionales interesados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos sin tener que presentar plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales;

b) los representantes acreditados por los Estados en una conferencia internacional de Estados en la que participen organizaciones internacionales, para la adopción del texto de un tratado entre Estados y organizaciones internacionales;

c) los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal organización u órgano;

d) los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la adopción del texto de un tratado entre los Estados acreditantes y esa organización.

3. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento de esa organización en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a una organización internacional:

a) si la persona presenta los adecuados poderes; o

b) si se deduce de las circunstancias que la intención de los Estados y de las organizaciones internacionales interesados, según el caso, o de las organizaciones internacionales interesadas, ha sido considerar a esa persona representante de la organización para esos efectos, de conformidad con las reglas de la organización y sin tener que presentar poderes.

47. Al presentar ese texto, el Presidente del Grupo de Trabajo señaló que quedaba sujeto a la decisión que se adoptase ulteriormente con respecto a los apartados c) y c bis) del párrafo 1 del artículo 2.

48. También en su 14a. sesión, la Comisión Plenaria aprobó ese texto y lo remitió al Comité de Redacción.

ARTÍCULO 9 (PÁRRAFO 2)

A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional

49. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 9. Adopción del texto

...

2. La adopción del texto de un tratado entre Estados y organizaciones internacionales en una conferencia internacional de Estados en la que participen organizaciones se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados y organizaciones presentes y votantes, a menos que esos Estados y esas organizaciones decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

B. Enmiendas

50. Presentaron enmiendas al párrafo 2 del artículo 9³ China, el Consejo de Europa, la Organización de las Nacio-

³ El Banco Mundial presentó una enmienda al párrafo 1 del artículo 9 (A/CONF.129/C.1/L.23). La enmienda proponía que se añadiese al final del párrafo 1 lo siguiente:

"o en las reglas de la organización relativas a la preparación de proyectos de convenio en la esfera de su competencia para su transmisión a los Estados miembros".

La Comisión Plenaria convino en que las delegaciones podrían referirse a esta enmienda en sus observaciones al párrafo 1 del artículo 9, y que correspondería al patrocinante decidir si deseaba mantener su enmienda teniendo en cuenta el resultado del debate sobre el artículo 5.

nes Unidas para la Agricultura y la Alimentación, el Organismo Internacional de Energía Atómica, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización de los Estados Americanos, las Naciones Unidas, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y la Organización Mundial de la Salud, Francia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Egipto.

51. Esas enmiendas eran las siguientes:

a) *China* (A/CONF.129/C.1/L.17)

1. Añádase un párrafo 3 con el siguiente texto:

Los párrafos anteriores se entenderán sin perjuicio de la aprobación por una conferencia internacional de un procedimiento diferente para la adopción del texto de un tratado.

2. En el párrafo 1 sustitúyase “párrafo 2” por “párrafos 2 y 3”.

b) *Consejo de Europa, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Organismo Internacional de Energía Atómica, Organización de Aviación Civil Internacional, Organización de los Estados Americanos, Naciones Unidas, Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y Organización Mundial de la Salud* (A/CONF.129/C.1/L.22)

1. En el párrafo 2, suprimanse las palabras “de Estados en la que participen organizaciones”.

2. En el párrafo 2, agréguese después de “organizaciones internacionales” las palabras “o entre organizaciones internacionales”.

3. Después de las palabras “dos tercios de los Estados y organizaciones”, agréguese las palabras, “o de las organizaciones”.

c) *Francia* (A/CONF.129/C.1/L.28)

Sustitúyase el texto actual del párrafo 2 del artículo 9, por el texto siguiente:

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los participantes presentes votantes, a menos que éstos decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

d) *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* (A/CONF.129/C.1/L.30)

Sustitúyase el párrafo 2 por el siguiente texto:

La adopción del texto de un tratado entre Estados y organizaciones internacionales en una conferencia internacional se efectuará de conformidad con el procedimiento que acuerden los participantes en esa conferencia.

e) *Egipto* (A/CONF.129/C.1/L.31 y Corr.1)

En el párrafo 2, suprimanse las palabras “y organizaciones” y “y esas organizaciones”.

C. Trabajos de la Comisión Plenaria

52. La Comisión examinó el artículo y las enmiendas al mismo en sus sesiones 8a., 9a., 10a. y 28a., celebradas los días 25 y 26 de febrero y 13 de marzo de 1986.

53. En su 28a. sesión, la Comisión examinó un texto del párrafo 2 del artículo 9 elaborado en el marco de las consultas celebradas bajo la dirección del Presidente de la Conferencia (A/CONF.129/C.1/L.73), que decía lo siguiente:

Artículo 9. Adopción del texto

...

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará con arreglo al procedimiento que acuerden los participantes en esa conferencia, pero, de no lograrse un acuerdo, el texto se adoptará por ma-

yoría de dos tercios de los participantes presentes y votantes, a menos que esos participantes decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

54. También en su 28a. sesión, la Comisión aprobó el texto del párrafo 2 del artículo 9 y lo remitió al Comité de Redacción.

ARTÍCULO 11 (PÁRRAFO 2)

A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional

55. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 11. Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado

...

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, un acto de confirmación formal, la aceptación, la aprobación, o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

B. Enmiendas

56. La República Democrática Alemana presentó una enmienda al artículo (A/CONF.129/C.1/L.12).

57. Esta enmienda era la siguiente:

Añádase la frase siguiente al final del párrafo 2:

El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado presupone que ese consentimiento se manifieste de conformidad con las reglas de esa organización.

C. Trabajos de la Comisión Plenaria

58. La Comisión examinó el párrafo 2 del artículo 11 y la enmienda al mismo en sus sesiones 10a., 11a. y 27a., celebradas los días 26 y 27 de febrero y 12 de marzo de 1986.

59. En su 11a. sesión, la Comisión acordó aplazar el examen del párrafo 2 del artículo 11 y la enmienda al mismo hasta que procediera a examinar los artículos 27 y 46.

60. En su 27a. sesión, la Comisión, teniendo en cuenta el resultado de las consultas celebradas bajo la dirección del Presidente de la Conferencia, aprobó el texto del párrafo 2 del artículo 11 preparado por la Comisión de Derecho Internacional y lo remitió al Comité de Redacción, en la inteligencia de que la idea que contenía la enmienda presentada por la República Democrática Alemana (A/CONF.129/C.1/L.12) se reflejaría en otra parte de la futura convención.

ARTÍCULO 19

A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional

61. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 19. Formulación de reservas

1. Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse a él, a menos:

a) que la reserva esté prohibida por el tratado o que conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras han convenido en que la reserva esté prohibida;

b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. Una organización internacional podrá formular una reserva en el momento de firmar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse a él, a menos:

a) que la reserva esté prohibida por el tratado o que conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en que la reserva esté prohibida;

b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

B. Enmiendas

62. Presentaron enmiendas al artículo Túnez, Cabo Verde, Austria, Italia, Japón y Túnez, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República Democrática Alemana.

63. Estas enmiendas eran las siguientes:

a) *Túnez* (A/CONF.129/C.1/L.14)

1. Suprímase en el apartado a) del párrafo 1 las palabras que dicen:

o que conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras han convenido en que la reserva esté prohibida

2. Suprímase en el apartado a) del párrafo 2 las palabras los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso,

b) *Cabo Verde* (A/CONF.129/C.1/L.34 en su forma revisada verbalmente)

1. Modifíquese el apartado a) de los párrafos 1 y 2 como sigue:

a) que la reserva esté prohibida por el tratado;

2. Insértese el siguiente apartado al párrafo 2:

d) que la disposición objeto de la reserva no se aplique a esa organización internacional.

c) *Austria, Italia, Japón y Túnez* (A/CONF.129/C.1/L.36)

En el apartado a) de los párrafos 1 y 2, añádase un punto y coma después de la palabra "tratado" y suprímase el resto de la oración. En consecuencia, el texto de ese apartado de los párrafos 1 y 2 sería el siguiente:

a) que la reserva esté prohibida por el tratado;

d) *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* (A/CONF.129/C.1/L.38)

Insértese en el párrafo 2 el siguiente apartado:

d) que la reserva sea incompatible con el instrumento constitutivo de la organización internacional.

e) *República Democrática Alemana* (A/CONF.129/C.1/L.40)

Redáctese nuevamente el párrafo 2 del siguiente modo:

2. Una organización internacional podrá, en el momento de firmar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse a él, formular reservas en relación con las disposiciones del tratado que, de conformidad con las reglas de esa organización, afecten a su competencia, a menos:

a) ...

C. Trabajos de la Comisión Plenaria

64. La Comisión examinó el artículo y las enmiendas al mismo en sus sesiones 11a., 12a. y 27a., celebradas los días 27 de febrero y 12 de marzo de 1986.

65. En la 11a. sesión, el representante de Túnez manifestó que, al haber pasado a ser patrocinador de la enmienda contenida en el documento A/CONF.129/C.1/L.36, deseaba retirar la enmienda contenida en el documento A/CONF.129/C.1/L.14.

66. En su 12a. sesión, la Comisión aprobó el punto 1 de la enmienda de Cabo Verde (A/CONF.129/C.1/L.34, tal como había sido enmendada verbalmente) y la enmienda de Austria, Italia, Japón y Túnez (A/CONF.129/C.1/L.36) y las remitió al Comité de Redacción, sin perjuicio de la posibilidad de dar después la redacción adecuada al párrafo 2, teniendo en cuenta las enmiendas presentadas por Cabo Verde (A/CONF.129/C.1/L.34, punto 2), la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.129/C.1/L.38) y la República Democrática Alemana (A/CONF.129/C.1/L.40).

67. En su 27a. sesión, la Comisión, teniendo en cuenta el resultado de las consultas celebradas bajo la dirección del Presidente de la Conferencia, acordó que las ideas contenidas en el punto 2 de la enmienda de Cabo Verde, en su forma enmendada verbalmente, y en las enmiendas presentadas por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República Democrática Alemana se reflejaran en otra parte de la futura convención.

ARTÍCULO 20

A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional

68. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 20. Aceptación de las reservas y objeción a las reservas

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los Estados contratantes y de las organizaciones contratantes o, según el caso, de las organizaciones contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:

a) la aceptación de una reserva por un Estado contratante o por una organización contratante constituirá al Estado o a la organización internacional autor de la reserva en parte en el tratado en relación con el Estado o la organización que haya aceptado la reserva si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para el autor de la reserva y el Estado o la organización que ha aceptado la reserva;

b) la objeción hecha por un Estado contratante o por una organización contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado o la organización internacional que haya hecho la objeción y el Estado o la organización autor de la reserva, a menos que el Estado o la organización autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;

c) un acto por el que un Estado o una organización internacional manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante o una organización contratante o, según el caso, otra organización contratante o un Estado contratante.

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

B. Enmiendas

69. Presentaron enmiendas al artículo China, Australia, Austria, Cabo Verde y la República Democrática Alemana.

70. Las enmiendas eran las siguientes:

a) *China* (A/CONF.129/C.1/L.18)

Modifíquese el párrafo 5 como sigue:

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado o por una organización internacional cuando aquél o ésta no han formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

b) *Australia* (A/CONF.129/C.1/L.32, en su forma modificada verbalmente)

Sustitúyase el párrafo 5 del artículo por el siguiente texto:

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada:

a) por un Estado, cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior;

b) por una organización internacional, cuando ésta no ha formulado ninguna objeción a la reserva:

i) dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva,

ii) dentro del mes siguiente a la fecha de la primera sesión que celebre su órgano competente después de que haya recibido la notificación de la reserva, o

iii) en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado,

si esta última es posterior.

c) *Austria* (A/CONF.129/C.1/L.33)

1. En el párrafo 2, insértese las palabras “del número limitado de Estados negociadores y organizaciones negociadoras o de organizaciones negociadoras, según el caso, y” entre las palabras “Cuando” y “del objeto”.

2. En el párrafo 5, insértese las palabras “o una organización internacional” después de las palabras “por un Estado” y sustitúyanse las palabras “cuando éste” por “cuando el Estado o la organización internacional”.

d) *Cabo Verde* (A/CONF.129/C.1/L.35)

En el párrafo 5, después de las palabras “aceptada por un Estado” insértese lo siguiente: “o por una organización internacional”.

e) *República Democrática Alemana* (A/CONF.129/C.1/L.41)

1. Modifíquese el párrafo 2 como sigue:

2. Cuando del objeto y del fin del trabajo se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todos los Estados y de todas las organizaciones internacionales cuya competencia, según las reglas de esas organizaciones, resulte afectada por la reserva.

2. Modifíquese el apartado b) del párrafo 4 como sigue:

b) la objeción hecha por un Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado o la organización autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;

b bis) la objeción hecha por una organización internacional a una reserva que, según las reglas de esa organización, afecte a su competencia no im-

pedirá la entrada en vigor del tratado entre la organización que haya hecho la objeción y el Estado o la organización autor de la reserva, a menos que la organización autora de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria.

C. Trabajos de la Comisión Plenaria

71. La Comisión examinó el artículo y las enmiendas al mismo en sus sesiones 12a., 13a., 14a., y 27a., celebradas los días 27 y 28 de febrero y 12 de marzo de 1986.

72. En su 14a. sesión fue retirada la enmienda propuesta por Australia. En la misma sesión, la Comisión, luego de insertar en el párrafo 5 las palabras “o una organización internacional” después de “por un Estado” y sustituir “cuando éste” por “cuando el Estado o la organización internacional” en la forma propuesta por Austria, decidió remitir el artículo 20 en su forma enmendada al Comité de Redacción, con la petición de que éste examinase si la inserción en el párrafo 2 de la fórmula propuesta por Austria mejoraba la redacción. La Comisión acordó además aplazar el examen de la cuestión de si había que incluir en el artículo la remisión a las reglas de las organizaciones, como se proponía en la enmienda de la República Democrática Alemana.

73. En su 27a. sesión la Comisión, habida cuenta de los resultados de las consultas celebradas bajo la dirección del Presidente, acordó que la idea contenida en la enmienda de la República Democrática Alemana quedara reflejada en otra parte de la futura convención.

ARTÍCULO 27

A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional

74. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 27. El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados

1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

2. Una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado.

3. Las normas enunciadas en los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

B. Enmiendas

75. Presentaron enmiendas al artículo las Naciones Unidas y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

76. Las enmiendas eran las siguientes:

a) *Naciones Unidas* (A/CONF.129/C.1/L.37)

Insértese, al comienzo del párrafo 2, las palabras “Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas,”

b) *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* (A/CONF.129/C.1/L.39)

Añádase lo siguiente al párrafo 2:

En caso de conflicto entre las obligaciones que deriven del tratado celebrado por una organización internacional y sus obligaciones conforme al instrumento constitutivo de la organización, prevalecerán las obligaciones estipuladas en ese instrumento.

C. Trabajos de la Comisión Plenaria

77. La Comisión examinó el artículo y las enmiendas al mismo en sus sesiones 14a. y 27a., celebradas los días 28 de febrero y 12 de marzo de 1986.

78. En su 14a. sesión la Comisión resolvió aplazar las decisiones sobre el párrafo 2 del artículo 27 y las enmiendas al mismo hasta que hubiera estudiado el artículo 30.

79. En la 27a. sesión se anunció que no se insistía en la enmienda presentada por las Naciones Unidas. En la misma sesión, la Comisión, habida cuenta de los resultados de las consultas celebradas bajo la dirección del Presidente de la Conferencia, aprobó el texto del párrafo 2 del artículo 27 preparado por la Comisión de Derecho Internacional y lo remitió al Comité de Redacción, en la inteligencia de que la idea contenida en la enmienda presentada por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas quedaría reflejada en otra parte de la futura convención.

ARTÍCULO 30 (PÁRRAFO 6)

A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional

80. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 30. Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia

...

6. Los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas.

B. Enmiendas

81. Presentaron enmiendas al párrafo 6 del artículo 30, la Argentina y Australia y el Canadá.

82. Las enmiendas eran las siguientes:

a) *Argentina* (A/CONF.129/C.1/L.44, en su forma modificada verbalmente)

Sustitúyase al texto actual por el siguiente:

6. Los párrafos precedentes se entienden sin perjuicio de que, en caso de conflicto entre las obligaciones de un tratado y las de la Carta de las Naciones Unidas prevalecerán las de esta última.

b) *Australia y Canadá* (A/CONF.129/C.1/L.45)

1. Suprímase el párrafo 6.

2. Al comienzo del párrafo 1, añádase lo siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas.

C. Trabajos de la Comisión Plenaria

83. La Comisión examinó el párrafo 6 del artículo 30 y las enmiendas al mismo en su 15a. sesión celebrada el 3 de marzo de 1986.

84. En la misma sesión, la Comisión aprobó la idea en que se basaba el texto de la Comisión de Derecho Internacional y las enmiendas al mismo. Remitió al Comité de Redacción el texto de la Comisión de Derecho Internacional, así como la enmienda de la Argentina, en su forma modificada verbalmente, y la enmienda de Australia y el Canadá con la petición de que el Comité de Redacción examinase la formulación y ubicación de la idea que inspiraba esos tres textos.

ARTÍCULO 36 BIS

A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional

85. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 36 bis. Obligaciones y derechos que se originan para los Estados miembros de una organización internacional de un tratado en que ésta sea parte

Las disposiciones de un tratado en que sea parte una organización internacional darán origen a obligaciones y derechos para los Estados miembros de esa organización cuando las partes en el tratado tengan la intención de que estas disposiciones sean el medio de crear esas obligaciones y de conferir esos derechos y hayan definido sus condiciones y efectos en ese tratado o lo hayan pactado de otro modo, y si:

a) los Estados miembros de la organización, en virtud del instrumento constitutivo de esa organización o en otro lugar, han convenido unánimemente en quedar obligados por dichas disposiciones del tratado; y

b) el asentimiento de los Estados miembros de la organización para quedar obligados por las disposiciones pertinentes del tratado se ha puesto debidamente en conocimiento de los Estados negociadores y de las organizaciones negociadoras.

B. Enmiendas

86. Presentaron enmiendas al artículo Austria y el Brasil, los Países Bajos, Suiza, la Organización Internacional del Trabajo, el Fondo Monetario Internacional y las Naciones Unidas y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

87. Las enmiendas eran las siguientes:

a) *Austria y Brasil* (A/CONF.129/C.1/L.49)

Suprímase el artículo 36 bis.

b) *Países Bajos* (A/CONF.129/C.1/L.50)

Sustitúyase el actual apartado a) por lo siguiente:

a) los Estados miembros de la organización, en virtud del instrumento constitutivo o de conformidad con otras reglas de la organización, han convenido en quedar obligados por dichas disposiciones del tratado; y

c) *Suiza* (A/CONF.129/C.1/L.51)

Numérese como párrafo 1 el texto actual del artículo 36 bis.

Añádase un nuevo párrafo 2 que diga lo siguiente:

Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán sin perjuicio de las reglas de la organización de que sean miembros los Estados a que dicho párrafo se refiera.

d) *Organización Internacional del Trabajo, Fondo Monetario Internacional y Naciones Unidas* (A/CONF.129/C.1/L.56 y L.65)

Sustitúyase el texto actual del artículo 36 bis por el siguiente:

La medida y la forma en que se podrán originar obligaciones y derechos para los Estados miembros de una organización internacional en virtud de un tratado en que dicha organización sea parte, y por el que se tenga la intención de crear obligaciones y derechos para esos Estados, se determinarán de conformidad con las reglas de la organización.

Si se suprime el artículo 36 bis, añádase al artículo 73 un nuevo párrafo 3 que diga lo siguiente:

3. Las disposiciones de los presentes artículos no prejuzgarán ninguna cuestión que pueda surgir en relación con las obligaciones y derechos que se originan para los Estados miembros de una organización internacional de un tratado en que ésta sea parte.

e) Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.129/C.1/L.62)

Sustitúyase el apartado *a)* por lo siguiente:

a) los Estados miembros de la organización han expresado especialmente y de manera inequívoca que conviene en quedar obligados por dichas disposiciones del tratado.

C. Trabajos de la Comisión Plenaria

88. La Comisión examinó el artículo y las enmiendas al mismo en sus sesiones 19a., 20a., 25a. y 28a., celebradas los días 5, 10 y 13 de marzo de 1986.

89. En su 28a. sesión, la Comisión Plenaria, habida cuenta de los resultados de las consultas celebradas bajo la dirección del Presidente de la Conferencia, acordó suprimir el artículo 36 *bis* e insertar en el artículo 73 un párrafo 3 basado en el texto propuesto por la Organización Internacional del Trabajo, el Fondo Monetario Internacional y las Naciones Unidas (A/CONF.129/C.1/L.65) (véase *infra* párr. 139 *b)*). Resolvió además remitir ese texto al Comité de Redacción, a los efectos de su inclusión en el artículo 73, con la petición de que el Comité mejorase su redacción y examinase el título del artículo con arreglo a su contenido.

ARTÍCULO 38

A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional

90. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 38. Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados o terceras organizaciones en virtud de una costumbre internacional

Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado o una tercera organización como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.

B. Enmiendas

91. No se presentaron enmiendas al artículo.

C. Trabajos de la Comisión Plenaria

92. La Comisión examinó el artículo en su 15a. sesión, celebrada el 3 de marzo de 1986.

93. En esa sesión, la Comisión aprobó el texto de artículo 38 preparado por la Comisión de Derecho Internacional y lo remitió al Comité de Redacción.

ARTÍCULO 45

A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional

94. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 45. Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado

1. Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o

b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

2. Una organización internacional no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos:

a) esa organización ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o

b) el órgano competente se ha comportado de tal manera que debe considerarse que la organización ha renunciado al derecho a alegar esa causa.

B. Enmiendas

95. Presentaron enmiendas al artículo China y México.

96. Esas enmiendas eran las siguientes:

a) China (A/CONF.129/C.1/L.46)

Refúndanse los dos párrafos. El texto del artículo en su forma enmendada diría lo siguiente:

Un Estado o una organización internacional no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos:

a) el Estado o la organización internacional ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o

b) el Estado o el órgano competente de la organización internacional se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

b) México (A/CONF.129/C.1/L.47)

Sustitúyase el texto actual del apartado *b)* del párrafo 2 por el siguiente:

se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha renunciado al derecho a alegar esa causa.

C. Trabajos de la Comisión Plenaria

97. La Comisión examinó el artículo y las enmiendas al mismo en su 17a. sesión, celebrada el día 4 de marzo de 1986.

98. En esa sesión, la Comisión decidió remitir el texto del artículo 45 de la Comisión de Derecho Internacional al Comité de Redacción, junto con las enmiendas de China y de México.

ARTÍCULO 46 (PÁRRAFOS 2, 3 Y 4)

A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional

99. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 46. Disposiciones de derecho interno del Estado y reglas de la organización internacional concernientes a la competencia para celebrar tratados

...

2. En el caso del párrafo 1, una violación es manifiesta si resultara objetivamente evidente para cualquier Estado o cualquier organización internacional que se refiera de buena fe a la práctica usual de los Estados en la materia.

3. El hecho de que el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de las reglas de la organización concernientes a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicha organización como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una regla de importancia fundamental.

4. En el caso del párrafo 3, una violación es manifiesta si cualquier Estado contratante o cualquier organización contratante tiene o debiera tener conocimiento de ella.

B. Enmiendas

100. Presentaron enmiendas a los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 46 Austria y Japón, Egipto, Túnez, y el Fondo Monetario Internacional, las Naciones Unidas, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización Marítima Internacional.

101. Esas enmiendas eran las siguientes:

a) *Austria y Japón (A/CONF.129/C.1/L.48/Rev.1)*⁴

1. Sustitúyanse en el párrafo 2 las palabras “que se refiera de buena fe a la práctica usual de los Estados en la materia” por las palabras “que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe”.

2. Sustitúyanse en el párrafo 4 las palabras “si cualquier Estado contratante o cualquier organización contratante tiene o debiera tener conocimiento de ella” por las palabras “si resultara objetivamente evidente para cualquier Estado o cualquier organización internacional que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe”.

b) *Egipto (A/CONF.129/C.1/L.52)*

Sustitúyase el párrafo 4 por el siguiente texto:

4. En el caso del párrafo 3, una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado o cualquier organización internacional que proceda en la materia de buena fe.

c) *Túnez (A/CONF.129/C.1/L.54)*

Sustitúyase el párrafo 4 del artículo 46 por el párrafo siguiente:

4. En el caso del párrafo 3, una violación es manifiesta si cualquier Estado contratante o cualquier organización contratante tenía o debía tener normalmente conocimiento de ella.

d) *Fondo Monetario Internacional, Naciones Unidas, Organismo Internacional de Energía Atómica y Organización Marítima Internacional (A/CONF.129/C.1/L.55)*

Insértese al final del párrafo 3 las palabras “entre ellas los instrumentos constitutivos de esa organización”.

C. Trabajos de la Comisión Plenaria

102. La Comisión examinó el artículo y las enmiendas al mismo en sus sesiones 17a. y 18a., celebradas el día 4 de marzo de 1986.

103. En su 18a. sesión, el representante de Túnez indicó que no insistía en su enmienda (A/CONF.129/C.1/L.54)

104. En la misma sesión, la Comisión decidió remitir el texto del artículo 46 de la Comisión de Derecho Internacional al Comité de Redacción, junto con las enmiendas presentadas por Austria y Japón y por Egipto. La Comisión acordó además aplazar la decisión sobre la enmienda presentada por el Fondo Monetario Internacional, las Naciones Unidas, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización Marítima Internacional hasta que se hubiera vuelto a examinar el apartado j) del párrafo 1 del artículo 2. Habida cuenta del acuerdo alcanzado anteriormente sobre el apartado j) del párrafo 1 (véase *supra* párrs. 18 y 19) no se insistió en esta enmienda.

ARTÍCULO 56

A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional

105. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 56. Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o

b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con dos meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.

B. Enmiendas

106. Egipto presentó una enmienda al artículo (A/CONF.129/C.1/L.53).

107. Esa enmienda era la siguiente:

Suprímase el apartado b) del párrafo 1.

C. Trabajos de la Comisión Plenaria

108. La Comisión examinó el artículo y la enmienda al mismo en su 18a. sesión, celebrada el 4 de marzo de 1986.

109. En esa sesión fue retirada la enmienda de Egipto y la Comisión decidió remitir el texto del artículo de la Comisión de Derecho Internacional al Comité de Redacción.

ARTÍCULO 61

A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional

110. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 61. Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento

1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

B. Enmiendas

111. No se presentaron enmiendas al artículo.

C. Trabajos de la Comisión Plenaria

112. La Comisión examinó el artículo en su 20a. sesión, celebrada el 5 de marzo de 1986.

113. En esa sesión, la Comisión aprobó el texto del artículo 61 preparado por la Comisión de Derecho Internacional y lo remitió al Comité de Redacción.

⁴ La versión original (A/CONF.129/C.1/L.48) de esta enmienda fue presentada sólo por Austria.

ARTÍCULO 62

A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional

114. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 62. Cambio fundamental en las circunstancias

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y
b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deben cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales o para retirarse de él, si el tratado establece una frontera.

3. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

4. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

B. Enmiendas

115. Presentaron enmiendas al artículo la Argentina y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

116. Esas enmiendas decían lo siguiente:

a) *Argentina* (A/CONF.129/C.1/L.57, en su forma verbalmente revisada).

Sustitúyase el texto actual de los párrafos 2 y 3 del artículo por el siguiente:

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o para retirarse de él:

a) si el tratado establece una frontera de un Estado; o
b) si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

b) *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* (A/CONF.129/C.1/L.59).

Al final del párrafo 2, sustitúyanse las palabras "si el tratado establece una frontera" por las palabras "si los Estados partes en el tratado han establecido mediante éste una frontera".

C. Trabajos de la Comisión Plenaria

117. La Comisión examinó el artículo y las enmiendas al mismo en sus sesiones 21a. y 22a., celebradas el 6 de marzo de 1986.

118. En la 22a. sesión, la representante de la Argentina presentó verbalmente la siguiente revisión a su enmienda:

"Al final del párrafo 2, agréguese las palabras "de un Estado"."

119. En la misma sesión, la Comisión Plenaria aprobó el texto del artículo 62 preparado por la Comisión de Derecho Internacional y lo remitió al Comité de Redacción junto con las enmiendas de la Argentina y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas como enmiendas de redacción.

ARTÍCULO 65 (PÁRRAFO 3)

A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional

120. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 65. Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado

...

3. Cuando cualquiera de las demás partes formule una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

B. Enmiendas

121. Presentaron una enmienda al párrafo 3 del artículo, Austria y Egipto (A/CONF.129/C.1/L.58/Rev.1)⁵.

122. Esa enmienda decía lo siguiente:

Sustitúyanse las palabras "Cuando cualquiera de las demás partes formule una objeción" por las palabras "Si, no obstante, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción".

C. Trabajos de la Comisión Plenaria

123. La Comisión examinó el párrafo 3 del artículo 65 en su 22a. sesión, celebrada el 6 de marzo de 1986.

124. En esa sesión, la Comisión aprobó la enmienda presentada por Austria y Egipto. La Comisión aprobó luego el texto de la Comisión de Derecho Internacional, en su forma enmendada, y lo remitió al Comité de Redacción.

ARTÍCULO 66 Y ANEXO

A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional

125. El texto del artículo 66 de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 66. Procedimientos de arbitraje y de conciliación

Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:

a) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá, a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia a otro procedimiento de arbitraje, someterla, mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia, al arbitraje de conformidad con las disposiciones del anexo a los presentes artículos;

b) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de uno cualquiera de los restantes artículos de la parte V de los presentes artículos podrá, a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia a otro procedimiento de conciliación, iniciar el procedimiento de conciliación indicado en el anexo de los presentes artículos presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

126. El texto del anexo de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

⁵ La versión original (A/CONF.129/C.1/L.58) de esa enmienda fue presentada por Austria únicamente.

ANEXO

Procedimientos de arbitraje y de conciliación establecidos en aplicación del Artículo 66

I. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL
O DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista, integrada por juristas calificados, de la cual las partes en una controversia podrán elegir las personas que hayan de constituir un tribunal arbitral o, según el caso, una comisión de conciliación. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas o Estado parte en los presentes artículos, así como a toda organización internacional a la que hayan llegado a ser aplicables los presentes artículos, a que designe dos personas; los nombres de las personas así designadas constituirán la lista, una copia de la cual se enviará al Presidente de la Corte Internacional de Justicia. La designación de los integrantes de la lista, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un período de cinco años renovable. Al expirar el período para el cual hayan sido designadas, esas personas continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidas con arreglo a los párrafos siguientes.

2. Cuando se haya realizado una notificación conforme al párrafo a) del artículo 66, la controversia se someterá a un tribunal arbitral. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al párrafo b) del artículo 66, al Secretario General, éste someterá la controversia a una comisión de conciliación. Tanto el tribunal arbitral como la comisión de conciliación se constituirán en la forma siguiente:

Los Estados y organizaciones internacionales que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán de común acuerdo:

a) un árbitro, o, según el caso, un amigable componedor, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1, y

b) un árbitro, o, según el caso, un amigable componedor, elegido entre los incluidos en la lista, que no tenga la nacionalidad de ninguno de los Estados, ni haya sido designado por ninguna de las organizaciones, que constituyan esa parte en la controversia.

Los Estados y organizaciones internacionales que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos árbitros, o, según el caso, dos amigables componedores, de la misma manera.

Las cuatro personas elegidas por las partes deberán ser nombradas dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la otra parte en la controversia haya recibido la notificación conforme al párrafo a) del artículo 66, o en que el Secretario General haya recibido la solicitud de conciliación.

Las cuatro personas así elegidas, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán de la lista un quinto árbitro o amigable componedor, según el caso, que será presidente.

Si el nombramiento del presidente, o de cualquiera de los árbitros y de los amigables componedores, según el caso, no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario General podrá nombrar presidente a una de las personas de la lista o a uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deben efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia. Si las Naciones Unidas son parte o están incluidas en una de las partes en la controversia, el Secretario General transmitirá la mencionada solicitud al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, quien desempeñará las funciones que se asignan al Secretario General en este apartado.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

El nombramiento de árbitros o de amigables componedores por una organización internacional mencionado en los párrafos 1 y 2 se registrará por las reglas pertinentes de la organización.

II. FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3. Salvo que las partes en la controversia acuerden otra cosa, el Tribunal Arbitral fijará su propio procedimiento, garantizando a cada una de las partes en la controversia plena oportunidad de ser oída y de hacer la defensa de su causa.

4. El Tribunal Arbitral, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquier Estado u organización internacional interesado a exponerle sus opiniones, verbalmente o por escrito.

5. Las decisiones del Tribunal Arbitral se adoptarán por mayoría de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto el Presidente.

6. Cuando una de las partes en la controversia no comparezca ante el Tribunal o se abstenga de hacer la defensa de su causa, la otra parte podrá pedir al Tribunal que prosiga las actuaciones y dicte su laudo. Antes de dictar dicho laudo el Tribunal deberá asegurarse no sólo de su competencia para decidir la controversia, sino también de que la pretensión está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

7. El laudo del Tribunal Arbitral se limitará al asunto de la controversia y será motivado. Cualquier miembro del Tribunal podrá adjuntar una opinión separada o disidente del laudo.

8. El laudo será definitivo e inapelable. Todas las partes en la controversia deberán someterse al laudo.

9. El Secretario General proporcionará al Tribunal la asistencia y las facilidades que necesite. Los gastos del Tribunal serán sufragados por las Naciones Unidas.

III. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN

10. La Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.

11. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa.

12. La Comisión oír a las partes, examinará las pretensiones y objeciones, y hará propuestas a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.

13. La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General y se transmitirá a las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.

14. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y las facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por las Naciones Unidas.

B. Enmiendas

127. Presentaron enmiendas al artículo 66 y al anexo la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la Comunidad Económica Europea, las Naciones Unidas, los Países Bajos, Argelia, China y Túnez, y Austria, Colombia, Irlanda, Japón, México, Nigeria, Países Bajos y Suiza.

128. Esas enmiendas eran las siguientes:

a) *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* (A/CONF.129/C.1/L.60 y A/CONF.129/C.1/L.61)

La primera enmienda tenía por finalidad suprimir el apartado a). La segunda era la siguiente:

1. Añádase al apartado b) del párrafo 2 lo siguiente:

de tal modo que una controversia entre una organización internacional y un Estado no quede sometida únicamente al conocimiento de ciudadanos de ese Estado y que una controversia entre dos organizaciones internacionales no quede sometida al conocimiento de ciudadanos de un mismo Estado.

2. Suprímase la sección II del anexo.

b) *Comunidad Económica Europea* (A/CONF.129/C.1/L.64)

En el párrafo 2 del anexo:

1. Redáctese nuevamente la frase "Los Estados y organizaciones internacionales que constituyan una de las partes en la controversia" para que diga lo siguiente:

Los Estados, las organizaciones internacionales o los Estados y las organizaciones internacionales que constituyan, según el caso, una de las partes en la controversia.

2. Modifíquese en forma análoga la frase paralela que contiene el segundo párrafo del apartado b).

c) *Naciones Unidas (A/CONF.129/C.1/L.66)*

1. En el apartado a) del artículo 66, añádanse las palabras en letras itálicas, independientemente de que se supriman o no las que figuran entre corchetes:

a) Cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 *podrá adoptar las disposiciones apropiadas para solicitar a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica a que se refiera la controversia* [; si no resulta posible obtener una opinión consultiva, cualquiera de las partes podrá someterla, mediante notificación escrita dirigida a la otra parte u otras partes en la controversia, al arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo a los presentes artículos], a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia a [otro procedimiento de] arbitraje;

2. Añádase un apartado c), con el siguiente texto:

c) Las partes en una controversia [considerarán] [podrán considerar] obligatoria la opinión consultiva obtenida de conformidad con el apartado a) del presente artículo.

d) *Países Bajos (A/CONF.129/C.1/L.67)*

En la sección III del anexo, añádase un nuevo párrafo con el siguiente texto:

Todo desacuerdo en cuanto a la competencia de la Comisión establecida en virtud de esta sección será dirimido por esa Comisión.

e) *Argelia, China y Túnez (A/CONF.129/C.1/L.68)*

Redáctense de nuevo los apartados a) y b) del artículo 66 del siguiente modo:

a) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá, a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia a otro procedimiento de arbitraje, someterla, con el consentimiento expreso de la otra u otras partes en la controversia, al arbitraje de conformidad con las disposiciones del anexo a los presentes artículos;

b) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de uno cualquiera de los artículos de la parte V de los presentes artículos podrá, a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia a otro procedimiento de conciliación, iniciar el procedimiento de conciliación indicado en el anexo a los presentes artículos presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

f) *Austria, Colombia, Irlanda, Japón, México, Nigeria, Países Bajos y Suiza (A/CONF.129/C.1/L.69/Rev.1)*⁶

Sustitúyase el texto actual del artículo 66 por el siguiente:

1. Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos que se indican en los siguientes párrafos.

2. Con respecto a una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64:

a) si un Estado es parte en una controversia con uno o más Estados, podrá, mediante solicitud escrita, someter la controversia a la decisión de la Corte Internacional de Justicia;

b) si un Estado es parte en una controversia en la que son partes una o varias organizaciones internacionales, el Estado podrá, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas, si es necesario, pedir a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad que soliciten na opinión consultiva de la Corte de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas;

c) si las Naciones Unidas o una organización internacional autorizada para ello de conformidad con el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Uni-

das es parte en una controversia, podrá solicitar de la Corte una opinión consultiva de conformidad con el Artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia;

d) si una organización internacional distinta a las que se refiere el apartado c) es parte en una controversia podrá, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas, seguir el procedimiento que se indica en el apartado b);

e) la opinión consultiva que se emita de conformidad con los apartados b), c) o d) será aceptada como decisiva por todas las partes en la controversia de que se trate;

f) si se deniega la petición de una opinión consultiva de la Corte, conforme a los apartados b), c) o d), cualquiera de las partes en la controversia podrá someterla, mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia, al arbitraje de conformidad con las disposiciones del anexo a los presentes artículos.

3. Se aplicarán las disposiciones del párrafo 2 a menos que todas las partes en una de las controversias mencionadas en ese párrafo convengan de común acuerdo en someter la controversia a un procedimiento de arbitraje, incluso el que se indica en el anexo a los presentes artículos.

4. Con respecto a una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de cualquiera de los artículos de la parte V, salvo los artículos 53 y 64, de los presentes artículos, cualquiera de las partes en la controversia podrá iniciar el procedimiento de conciliación indicado en el anexo a los presentes artículos presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

C. Trabajos de la Comisión Plenaria

129. La Comisión examinó el artículo 66 y el anexo, así como las enmiendas correspondientes, en sus sesiones 24a. y 26a. y 30a., celebradas los días 10, 12, 13, 17 y 19 de marzo de 1986.

130. En su 29a. sesión, la Comisión efectuó una votación nominal indicativa sobre las enmiendas al artículo 66 presentadas por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Argelia, China y Túnez, y Austria, Colombia, Irlanda, Japón, México, Nigeria, Países Bajos y Suiza.

131. La votación indicativa sobre la enmienda presentada por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.129/C.1/L.60) fue como sigue:

Votos a favor: Angola, Argelia, Argentina, Bulgaria, Cuba, Checoslovaquia, China, Hungría, Indonesia, Irán (República Islámica del), Mozambique, Nicaragua, Perú, Polonia, República Democrática Alemana, República Popular Democrática de Corea, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Viet Nam.

Votos en contra: Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Chile, Chipre, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Grecia, Irlanda, Italia, Japón, Jordania, Lesotho, Liechtenstein, México, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Santa Sede, Senegal, Sudán, Suecia, Suiza, Yugoslavia.

Abstenciones: Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Burkina Faso, Camerún, Congo, Côte d'Ivoire, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Filipinas, Francia, Gabón, Guatemala, India, Iraq, Israel, Kenya, Kuwait, Líbano, Madagascar, Marruecos, Omán, Pakistán, Qatar, República de Corea, Tailandia, Túnez, Zaire, Zambia.

132. La votación indicativa sobre la enmienda presentada por Argelia, China y Túnez (A/CONF.129/C.1/L.68) fue como sigue:

⁶ La primera versión revisada de la enmienda es idéntica a la original (A/CONF.129/C.1/L.69), excepto que se ha añadido Nigeria a la lista de patrocinadores. Posteriormente los mismos patrocinadores presentaron una segunda versión revisada (véase el párrafo 134).

Votos a favor: Angola, Argelia, Argentina, Bulgaria, Burkina Faso, Congo, Cuba, Checoslovaquia, China, Hungría, Indonesia, Irán (República Islámica del), Mozambique, Nicaragua, Perú, Polonia, República Democrática Alemana, República Popular Democrática de Corea, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Viet Nam, Zaire.

Votos en contra: Alemania, República Federal de Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Colombia, Chile, Chipre, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Grecia, Irlanda, Italia, Japón, Kenya, Lesotho, Liechtenstein, México, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Santa Sede, Sudán, Suecia, Suiza.

Abstenciones: Arabia Saudita, Bahrein, Barbados, Brasil, Camerún, Côte d'Ivoire, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Filipinas, Francia, Gabón, Guatemala, India, Iraq, Israel, Kuwait, Líbano, Madagascar, Marruecos, Omán, Pakistán, Qatar, República de Corea, Senegal, Tailandia, Yugoslavia, Zambia.

133. La votación indicativa sobre la enmienda de Austria, Colombia, Irlanda, Japón, México, Nigeria, Países Bajos y Suiza (A/CONF.129/C.1/L.69/Rev.1) fue como sigue:

Votos a favor: Alemania, República Federal de Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Canadá, Colombia, Côte d'Ivoire, Chile, Chipre, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Grecia, India, Irlanda, Italia, Japón, Kenya, Kuwait, Lesotho, Liechtenstein, México, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Santa Sede, Sudán, Suecia, Suiza, Yugoslavia, Zambia.

Votos en contra: Angola, Argelia, Bulgaria, Burkina Faso, Congo, Cuba, Checoslovaquia, China, Hungría, Indonesia, Irán (República Islámica del), Mozambique, Nicaragua, Perú, Polonia, República Democrática Alemana, República Popular Democrática de Corea, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Viet Nam.

Abstenciones: Arabia Saudita, Argentina, Bahrein, Brasil, Camerún, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Filipinas, Francia, Gabón, Guatemala, Iraq, Israel, Jordania, Líbano, Madagascar, Marruecos, Omán, Qatar, Senegal, Tailandia, Zaire.

134. En la 30a. sesión de la Comisión Plenaria, el representante de los Países Bajos presentó en nombre de los patrocinadores la segunda versión revisada (A/CONF.129/C.1/L.69/Rev.2) de la enmienda que figura en el documento (A/CONF.129/C.1/L.69/Rev.1). La segunda versión revisada difería de la primera en que, en aquélla, en el apartado b) del párrafo 2, después de "Consejo de Seguridad" figuraban las palabras "o, cuando corresponda, al órgano competente de la organización interesada".

135. En la misma sesión, la Comisión Plenaria adoptó las siguientes decisiones en relación con el artículo 66, el anexo y las enmiendas a ellos:

i) Rechazó la enmienda de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.129/C.1/L.60), mediante votación registrada, por 36 votos contra 17 y 31 abstenciones. El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Angola, Argelia, Bulgaria, Cuba, Checoslovaquia, Hungría, Irán (República Islámica del), Mo-

zambique, Perú, Polonia, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Yemen.

Votos en contra: Alemania, República Federal de Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Chile, China⁷, Chipre, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Gabón, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Liechtenstein, Luxemburgo, México, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Santa Sede, Sudán, Suecia, Suiza, Yugoslavia.

Abstenciones: Arabia Saudita, Argentina, Bahrein, Burkina Faso, Camerún, Congo, Côte d'Ivoire, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Filipinas, Francia, Guatemala, India, Indonesia, Iraq, Israel, Kenya, Kuwait, Madagascar, Malta, Marruecos, Omán, Panamá, Qatar, República de Corea, Senegal, Tailandia, Túnez, Viet Nam, Zaire, Zambia.

ii) Aprobó la enmienda de los ocho Estados (A/CONF.129/C.1/L.69/Rev.2), mediante votación nominal, por 40 votos contra 24 y 24 abstenciones. El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Alemania, República Federal de Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Canadá, Colombia, Chile, Chipre, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Grecia, India, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, México, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Santa Sede, Sudán, Suecia, Suiza, Yugoslavia, Zambia.

Votos en contra: Angola, Argelia, Argentina, Bulgaria, Burkina Faso, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, Indonesia, Irán (República Islámica del), Mozambique, Perú, Polonia, República Democrática Alemana, República Popular Democrática de Corea, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Viet Nam.

Abstenciones: Arabia Saudita, Bahrein, Brasil, Camerún, Congo, Côte d'Ivoire, Ecuador, Emiratos Arabes Unidos, Filipinas, Francia, Gabón, Guatemala, Iraq, Israel, Madagascar, Malta, Marruecos, Omán, Panamá, Qatar, Senegal, Tailandia, Yemen, Zaire.

136. En la misma sesión, la Comisión Plenaria remitió este texto del artículo 66 al Comité de Redacción. Asimismo aprobó el texto dado por la Comisión de Derecho Internacional al anexo y lo remitió al Comité de Redacción, en unión del punto 1 de la enmienda presentada por la URSS (A/CONF.129/C.1/L.61) y de la enmienda presentada por los Países Bajos (A/CONF.129/C.1/L.67), como enmiendas de redacción.

ARTÍCULO 73

A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional

137. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

⁷ Ulteriormente el representante de China indicó que había tenido la intención de votar a favor.

Artículo 73. *Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de una organización internacional, de ruptura de hostilidades, de terminación de la existencia de una organización o de terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro de una organización*

1. Las disposiciones de los presentes artículos no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado entre uno o más Estados y una o varias organizaciones internacionales pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados partes en ese tratado.

2. Las disposiciones de los presentes artículos no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de la responsabilidad internacional de la organización internacional, de la terminación de su existencia o de la terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro de la organización.

B. Enmiendas

138. Presentaron enmiendas al artículo Austria y el Fondo Monetario Internacional, las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo.

139. Esas enmiendas eran las siguientes:

a) *Austria (A/CONF.129/C.1/L.63)*

Insértese un punto en la última línea del párrafo 1, después de las palabras "entre Estados" y suprimase el resto de la frase.

b) *Fondo Monetario Internacional, Naciones Unidas y Organización Internacional del Trabajo (A/CONF.129/C.1/L.65)*

Si se suprime el artículo 36 *bis*, añádase al artículo 73 un nuevo párrafo 3 que diga lo siguiente:

3. Las disposiciones de los presentes artículos no prejuzgarán ninguna cuestión que pueda surgir en relación con las obligaciones y derechos que se originan para los Estados miembros de una organización internacional de un tratado en que ésta sea parte.

C. Trabajos de la Comisión Plenaria

140.- La Comisión examinó el artículo y las enmiendas al mismo en sus sesiones 23a. y 28a., celebradas los días 7 y 13 de marzo de 1986, respectivamente.

141. En su 23a. sesión, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción el texto de la Comisión de Derecho Internacional, en su forma enmendada por Austria (A/CONF.129/C.1/L.63). La Comisión acordó además aplazar la continuación del examen de la enmienda presentada por el Fondo Monetario Internacional, las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo (A/CONF.129/C.1/L.65), hasta que reanudara el examen del artículo 36 *bis*. (Para la decisión pertinente sobre el artículo 73 adoptada en una etapa posterior, véase el párrafo 89 *supra*.)

ARTÍCULO 75

A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional

142. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 75. Caso de un Estado agresor

Las disposiciones de los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado entre uno o más Estados y una o más organizaciones internacionales para un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión cometida por ese Estado.

B. Enmiendas

143. No se presentó ninguna enmienda.

C. Trabajos de la Comisión Plenaria

144. La Comisión examinó el artículo en su 23a. sesión, celebrada el 7 de marzo de 1986.

145. En la misma sesión, la Comisión aprobó el texto del artículo 75 de la Comisión de Derecho Internacional y lo remitió al Comité de Redacción.

ARTÍCULO 77

A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional

146. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 77. Funciones de los depositarios

1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las organizaciones contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

a) custodiar el texto original del tratado, los plenos poderes y los poderes que se le hayan remitido;

b) extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados y organizaciones internacionales, o, según el caso, a las organizaciones facultadas para llegar a serlo;

c) recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;

d) examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado o la organización internacional de que se trate;

e) informar a las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones internacionales o, según el caso, las organizaciones facultadas para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;

f) informar a los Estados y las organizaciones internacionales o, según el caso, las organizaciones facultadas para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, instrumentos relativos a un acto de confirmación formal, o instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado;

g) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;

h) desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de los presentes artículos.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado o una organización internacional y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención:

a) de los Estados y las organizaciones signatarios, así como de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes; o

b) si corresponde, del órgano competente de la organización interesada.

B. Enmiendas

147. No se presentó ninguna enmienda.

C. Trabajos de la Comisión Plenaria

148. La Comisión examinó el artículo en su 23a. sesión, celebrada el 7 de marzo de 1986.

149. En la misma sesión, la Comisión aprobó el texto del artículo 77 de la Comisión de Derecho Internacional y lo remitió al Comité de Redacción.

PROPUESTAS DE INSERCIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO ACERCA DE LA RELACIÓN ENTRE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS Y LA CONVENCIÓN QUE SE ESTÁ ELABORANDO

150. Presentaron propuestas de un nuevo artículo acerca de la relación entre la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la convención que se está elaborando, Cabo Verde, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte e Italia.

A. Textos de las propuestas

151. Esas propuestas eran las siguientes:

a) Cabo Verde (A/CONF.129/C.1/L.19/Rev.1)^a

Relación con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Las relaciones de los Estados partes en un tratado en el que también sean partes una o varias organizaciones internacionales se regirán, entre esos Es-

^a En su versión original (A/CONF.129/C.1/L.19), el texto de la enmienda de Cabo Verde era el siguiente:

Relación con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

1. Las relaciones de los Estados partes en un tratado en el que también sean partes una o varias organizaciones internacionales se regirán, entre esos Estados, por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados si tales Estados son todos partes en dicha Convención.

2. La presente Convención no prevalecerá, entre los Estados partes, sobre la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, si esos Estados también son partes en esta última Convención.

tados, por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados si tales Estados son partes en dicha Convención.

b) Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CONF.129/C.1/L.27)

Relación con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

La presente Convención no afectará a la aplicación a un tratado de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, en las relaciones entre dos o más Estados partes en esa Convención.

c) Italia (A/CONF.129/C.1/L.42)

Relaciones entre Estados

La presente Convención no afectará a las relaciones entre Estados.

B. Trabajos de la Comisión Plenaria

152. La Comisión examinó las propuestas de un nuevo artículo acerca de la relación entre la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la convención que se está elaborando en sus sesiones 14a., 16a. y 28a., celebradas los días 28 de febrero y 3 y 13 de marzo de 1986.

153. En su 28a. sesión se indicó que no se insistía en la propuesta presentada por Italia (A/CONF.129/C.1/L.42).

154. En la misma sesión, la Comisión, teniendo en cuenta los resultados de las consultas celebradas bajo la dirección del Presidente de la Conferencia, aprobó la idea que se refleja en las propuestas presentadas por Cabo Verde (A/CONF.129/C.1/L.19/Rev.1) y el Reino Unido (A/CONF.129/C.1/L.27), en la inteligencia de que esta idea deberá formularla el Comité de Redacción en un texto refundido que se base en las dos propuestas en cuestión.

Capítulo III

PREAMBULO Y CLAUSULAS FINALES

A. Preámbulo

155. Como se indica en el párrafo 3 *supra*, la Conferencia, en su 4a. sesión plenaria, celebrada el 13 de marzo de 1986, decidió encomendar la preparación del preámbulo a la Comisión Plenaria.

156. Presentaron propuestas el Brasil y la India y Checoslovaquia, la República Democrática Alemana y la República Socialista Soviética de Ucrania. Esas propuestas decían lo siguiente:

a) Brasil y la India (A/CONF.129/C.1/L.71)

Las Partes en la presente Convención,

Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales,

Reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente de derecho internacional,

Afirmando la importancia de intensificar el proceso de codificación y de desarrollo progresivo del derecho internacional con carácter universal,

Advirtiendo que los principios del libre consentimiento, de la buena fe y *pacta sunt servanda* están universalmente reconocidos,

Teniendo presente la necesidad de proceder a la codificación y el desarrollo progresivo de las normas relativas a los tratados entre Estados y organi-

zaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, como medio de garantizar un mayor orden jurídico en las relaciones internacionales y contribuir de este modo a la consecución y aplicación de los propósitos y principios enunciados en los Artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas,

Teniendo también presentes las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969,

Reconociendo la relación que existe entre el derecho de los tratados entre Estados y el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales,

Afirmando que las normas y principios de derecho internacional general seguirán rigiendo las materias no reguladas por la presente Convención,

Han convenido en lo siguiente:

b) Checoslovaquia, República Democrática Alemana y República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.129/C.1/L.72)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando la importancia de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales como medios eficaces de desarrollar las relaciones internacionales y de asegurar las condiciones para la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales;

Teniendo presentes las características especiales de los tratados en que sean partes organizaciones internacionales como sujetos derivados de derecho internacional;

Reconociendo la conveniencia de que una organización internacional posea capacidad para celebrar tratados a los efectos de cumplir sus objetivos y funciones;

Reconociendo que la práctica de las organizaciones internacionales se atenderá cabalmente a sus instrumentos constitutivos y a los principios de derecho internacional aceptados con carácter general;

157. En su 29a. sesión, celebrada el 17 de marzo de 1986, la Comisión Plenaria examinó el texto del preámbulo (A/CONF.129/C.1/L.77) que había sido elaborado en el marco de las consultas celebradas bajo la dirección del Presidente de la Conferencia basándose en las propuestas citadas y en diversas propuestas oficiosas. Ese texto decía lo siguiente:

Las Partes en la presente Convención,

Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales,

Reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y su carácter consensual,

Afirmando la importancia de intensificar el proceso de codificación y de desarrollo progresivo del derecho internacional con carácter universal,

Advirtiendo que los principios del libre consentimiento, de la buena fe y *pacta sunt servanda* están universalmente reconocidos,

Teniendo presentes la codificación y el desarrollo progresivo de las normas relativas a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, como medio de garantizar un mayor orden jurídico en las relaciones internacionales y contribuir de este modo a la consecución y aplicación de los propósitos y principios enunciados en los Artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas,

Teniendo también presentes las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969,

Reconociendo la relación que existe entre el derecho de los tratados entre Estados y el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales,

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Considerando la importancia de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales como medios eficaces de desarrollar las relaciones internacionales y de asegurar las condiciones para la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales,

Teniendo presentes las características particulares de los tratados en que sean partes organizaciones internacionales como sujetos de derecho internacional distintos de los Estados,

Advirtiendo que una organización internacional posee la capacidad jurídica para celebrar tratados que es necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos,

Reconociendo que la práctica de las organizaciones internacionales en lo que respecta a la celebración de tratados con Estados o entre ellas debe atenderse cabalmente a sus instrumentos constitutivos,

Afirmando que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales, deben resolverse de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas por medios pacíficos y según los principios de la justicia y del derecho internacional,

Afirmando que nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará de modo que afecte a las relaciones entre una organización internacional y sus miembros tal como están reguladas por las reglas de esa organización,

Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades,

Han convenido lo siguiente:

158. En la misma sesión, la Comisión Plenaria aprobó el texto del preámbulo antes citado y lo remitió al Comité de Redacción, quedando entendido que el Comité de Redacción examinaría el orden de los párrafos teniendo en cuenta la relación lógica existente entre los párrafos décimo, undécimo y duodécimo.

B. Cláusulas finales

159. La Comisión Plenaria tuvo ante sí en relación con las cláusulas finales dos propuestas presentadas por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y por Brasil, Camerún, Egipto, la India y Yugoslavia, en su forma verbalmente enmendada.

160. Esas propuestas decían lo siguiente:

a) *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* (A/CONF.129/C.1/L.76 y Corr.1)

Artículo 81. Firma

La presente Convención estará abierta hasta el ... (día, mes, año), en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y, después, hasta el ... (día, mes, año), en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a la firma:

a) de todos los Estados;

b) de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

Artículo 82. Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 83. Adhesión

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de toda organización internacional que tenga capacidad para celebrar tratados.

2. El instrumento de adhesión de una organización internacional contendrá una declaración por la que se haga constar que la organización tiene capacidad para celebrar tratados.

3. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 84. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión por los Estados o por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

2. Para cada Estado, o para Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haberse cumplido la condición establecida en el párrafo 1, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado o Namibia haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. Para cada organización internacional que deposite un instrumento de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya efectuado ese depósito, en la inteligencia de que no entrará así en vigor antes de que la Convención entre en vigor conforme al párrafo 1.

Artículo 85. Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, y los representantes debi-

damente autorizados del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA, el día ... de ... de mil novecientos ochenta y seis.

b) Brasil, Camerún, Egipto, la India y Yugoslavia (A/CONF.129/C.1/L.79, en su forma verbalmente enmendada)

Artículo 81. Firma

La presente Convención estará abierta hasta el ... (día, mes, año), en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y, después, hasta el ... (día, mes, año), en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a la firma:

- a) De todos los Estados;
- b) De Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;
- c) De las organizaciones internacionales invitadas a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

Artículo 82. Ratificación o acto de confirmación formal

La presente Convención está sujeta a ratificación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a actos de confirmación formal por las organizaciones internacionales. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos relativos a los actos de confirmación formal se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 83. Adhesión

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de toda organización internacional que tenga capacidad para celebrar tratados.
2. El instrumento de adhesión de una organización internacional contendrá una declaración por la que se haga constar que la organización tiene capacidad para celebrar tratados.
3. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 84. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión por los Estados o por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.
2. Para cada Estado, o para Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haberse cumplido la condición establecida en el párrafo 1, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado o Namibia haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.
3. Para cada organización internacional que deposite un instrumento relativo a un acto de confirmación formal o un instrumento de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya efectuado ese depósito, si bien no entrará así en vigor antes de que haya entrado en vigor conforme al párrafo 1.

Artículo 85. Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, y los representantes debidamente autorizados del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia y de las organizaciones internacionales, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA, el día... de ... de mil novecientos ochenta y seis.

161. Presentaron una enmienda a la propuesta de los cinco Estados (A/CONF.129/C.1/L.79, en su forma verbalmente enmendada) los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CONF.129/C.1/L.80). Esa enmienda decía lo siguiente:

En el párrafo 1 del artículo 84:

- a) substitúyanse las palabras "vigésimo quinto" por las palabras "trigésimo quinto",
- b) al final del párrafo, añádanse las palabras "y el quinto instrumento relativo a actos de confirmación formal o de adhesión de organizaciones internacionales".

162. La Comisión examinó las anteriores propuestas en su 30a. sesión, celebrada el 19 de marzo de 1986.

163. La Comisión votó sobre las dos propuestas que tenía ante sí en el orden en que fueron presentadas y procedió a examinar, artículo por artículo, los artículos 81, 82 y 83 de esas propuestas, en la siguiente forma:

i) La Comisión rechazó, en votación nominal, el artículo 81 de la propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.129/C.1/L.76 y Corr.1), por 40 votos contra 12 y 36 abstenciones. El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Bulgaria, Cuba, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, República Popular Democrática de Corea, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Viet Nam.

Votos en contra: Alemania, República Federal de Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Brasil, Camerún, Canadá, Colombia, Chile, Dinamarca, Egipto, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, Indonesia, Irlanda, Italia, Japón, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, México, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Santa Sede, Sudán, Suecia, Suiza, Yugoslavia, Zambia.

Abstenciones: Arabia Saudita, Argelia, Angola, Argentina, Bahrein, Burkina Faso, Congo, Côte d'Ivoire, China, Chipre, Ecuador, Emiratos Arabes Unidos, Filipinas, India, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Madagascar, Marruecos, Mozambique, Omán, Panamá, Perú, Qatar, República de Corea, Senegal, Tailandia, Túnez, Turquía, Venezuela, Yemen, Zaire.

ii) La Comisión aprobó, sin someterlo a votación, el artículo 81, tal como figura en la propuesta de cinco Estados (A/CONF.129/C.1/L.79, en su forma verbalmente enmendada).

iii) La Comisión rechazó en votación nominal el artículo 82 de la propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.129/C.1/L.76 y Corr.1) por 41 votos contra 12 y 34 abstenciones. El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Bulgaria, Cuba, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, República Popular Democrática de Corea, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Viet Nam.

Votos en contra: Alemania, República Federal de Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Camerún, Canadá, Colombia, Chile, Dinamarca, Egipto, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, Indonesia, Irlanda, Italia, Japón, Kenya, Liechtenstein, Luxemburgo,

go, Malta, México, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Santa Sede, Senegal, Sudán, Suecia, Suiza, Yugoslavia, Zambia.

Abstenciones: Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Bahrein, Barbados, Burkina Faso, Congo, Côte d'Ivoire, China, Chipre, Emiratos Arabes Unidos, Filipinas, India, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Madagascar, Marruecos, Mozambique, Omán, Panamá, Perú, Qatar, República de Corea, Tailandia, Túnez, Turquía, Venezuela, Yemen, Zaire.

iv) La Comisión aprobó, sin someterlo a votación, el artículo 82, tal como figuraba en la propuesta de cinco Estados

(A/CONF.129/C.1/L.79, en su forma verbalmente enmendada).

v) La Comisión aprobó luego, sin someterlo a votación, el artículo 83, que era idéntico en ambas propuestas.

164. Con respecto al artículo 84 fue retirada la enmienda de los Países Bajos y el Reino Unido (A/CONF.129/C.1/L.80) y la propuesta de cinco Estados fue revisada, sustituyéndose "vigésimo quinto instrumento" por "trigésimo quinto instrumento".

165. A continuación, la Comisión aprobó, sin someterla a votación, la propuesta de cinco Estados sobre los artículos 84 y 85 y remitió al Comité de Redacción los artículos 81 a 85.

D. TEXTOS PRESENTADOS DIRECTAMENTE A LA CONFERENCIA EN SESION PLENARIA POR EL COMITE DE REDACCION CONFORME A LAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA

1. **Títulos de las partes I a VII y de las secciones que las componen y títulos y textos de los artículos 1, 2, 4 a 34, 38, 40 a 44, 46 a 61, 63, 64, 67 a 72 y 74 a 81**

DOCUMENTO A/CONF.129/11

[Original: árabe/chino/español/francés/inglés/ruso]
[16 de marzo de 1986]

[Textos idénticos a los de los enunciados correspondientes de la Convención.]

2. **Título de la Convención, texto del preámbulo y títulos y textos de los artículos 3, 35 a 37, 39, 45, 62, 65 y 73**

DOCUMENTO A/CONF.129/11/ADD.1

[Original: árabe/chino/español/francés/inglés/ruso]
[18 de marzo de 1986]

[Textos idénticos a los de los enunciados correspondientes de la Convención.]

3. **Título de la parte VIII y títulos y textos de los artículos 82 a 86**

DOCUMENTO A/CONF.129/11/ADD.2

[Original: árabe/chino/español/francés/inglés/ruso]
[19 de marzo de 1986]

[Textos idénticos a los de los enunciados correspondientes de la Convención.]

4. **Título y texto del artículo 66 y texto del anexo**

DOCUMENTO A/CONF.129/11/ADD.3

[Original: árabe/chino/español/francés/inglés/ruso]
[19 de marzo de 1986]

[Textos idénticos a los de los enunciados correspondientes de la Convención.]

5. **Proyecto de acta final de la Conferencia**

DOCUMENTO A/CONF.129/12

[Original: árabe/chino/español/francés/inglés/ruso]
[19 de marzo de 1986]

[Texto idéntico al del documento A/CONF.129/14, excepto por el párrafo 17.]

17. La Conferencia encomendó a la Comisión Plenaria el examen de los proyectos de artículo sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, aprobados por la Comisión de Derecho Internacional y que debían examinarse en cuanto al fondo, y también encomendó a la Comisión Plenaria la preparación del preámbulo y de las disposiciones finales de la Convención. Remitió todos los demás artículos directamente al Comité de Redacción, encargado además de examinar los proyectos de artículo que le transmitió la Comisión Plenaria y de coordinar y revisar la redacción de todos los textos adoptados, así como de preparar el Acta Final de la Conferencia.

E. PROYECTOS DE RESOLUCION PRESENTADOS A LA CONFERENCIA EN SESION PLENARIA

1

DOCUMENTO A/CONF.129/L.3

Japón: proyecto de resolución relativo al artículo 66

[Original: inglés]
[20 de marzo de 1986]

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales,

Considerando que, conforme a lo dispuesto en los apartados *b)* y *d)* del párrafo 2 del artículo 66 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales un Estado o determinada organización internacional parte en una controversia relativa a la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 de la Convención podrá, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas si es necesario, pedir a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad que solicite de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva,

Teniendo presente la particular importancia de la función que cumple la Corte Internacional de Justicia como principal órgano judicial de las Naciones Unidas,

Considerando además la importancia que tiene para la correcta aplicación del artículo 66 que la Asamblea General o el Consejo de Seguridad estén en condiciones de responder rápidamente a esas peticiones,

1. *Pide* a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad que adopten medidas adecuadas para estar en condiciones de responder rápidamente a cualquiera solicitud de una opinión consultiva que presente una de las Partes en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, de conformidad con los apartados *b)* o *d)* del párrafo 2 del artículo 66 de la Convención,

2. *Pide* al Secretario General de las Naciones Unidas que transmita la presente resolución a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad.

2

DOCUMENTO A/CONF.129/L.4

Naciones Unidas: proyecto de resolución relativo al anexo

[Original: inglés]
[20 de marzo de 1986]

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales,

Considerando que conforme a los párrafos 9 y 14 del anexo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales los gastos de todo tribunal de arbitraje y de toda comisión de conciliación que se constituyan en virtud del artículo 66 de dicha Convención serán sufragados por las Naciones Unidas,

Pide a la Asamblea General de las Naciones Unidas que tome nota de las disposiciones de los párrafos 9 y 14 de ese anexo y que las apruebe.

**ACTA FINAL
DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS
Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
O ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES**

Documento A/CONF.129/14

Blank page



Page blanche

1. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidió, por resolución 37/112 de 16 de diciembre de 1982, "que se concluya una convención internacional" basada en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 34º período de sesiones¹.

2. La Asamblea General, por resolución 38/139 de 19 de diciembre de 1983, decidió "que el foro apropiado para el examen final del proyecto de artículos ... sea una conferencia de plenipotenciarios".

3. La Asamblea General, por resolución 39/86 de 13 de diciembre de 1984, tomando nota con reconocimiento de que el Gobierno de Austria se había ofrecido a acoger a la Conferencia en Viena, decidió "que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales se celebre en Viena del 18 de febrero al 21 de marzo de 1986".

4. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales se reunió en la Neue Hofburg, Viena, del 18 de febrero al 21 de marzo de 1986.

5. La Asamblea General, en la citada resolución 39/86, pidió al Secretario General que invitara a todos los Estados a participar en la Conferencia. Participaron en la Conferencia las delegaciones de los noventa y siete Estados siguientes: Albania, Alemania, República Federal de, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Cabo Verde, Camerún, Canadá, Colombia, Congo, Côte d'Ivoire, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Chipre, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Jordania, Kenya, Kuwait, Lesotho, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malta, Marruecos, México, Mozambique, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, República de Corea, República Popular Democrática de Corea, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Santa Sede, Senegal, Sudán, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela, Viet Nam, Yemen, Yugoslavia, Zaire, Zambia y Zimbabue.

6. En cumplimiento también de la misma resolución 39/86, el Secretario General invitó a Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, a participar en la Conferencia de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 37/233 C de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1982. Namibia participó en la Conferencia, re-

presentada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

7. En la resolución 39/86, la Asamblea General pidió asimismo al Secretario General que invitara a los representantes de las organizaciones que hubieran recibido una invitación permanente de la Asamblea General para participar en calidad de observadores en los períodos de sesiones y en los trabajos de todas las conferencias internacionales convocadas bajo sus auspicios, a que participaran en la Conferencia en calidad de tales, de conformidad con las resoluciones 3237 (XXIX) de 22 de noviembre de 1974 y 31/152 de 20 de diciembre de 1976 de la Asamblea General. Estuvo representada en la Conferencia por un observador la siguiente organización que había recibido una invitación permanente de la Asamblea General para participar en los períodos de sesiones y en los trabajos de todas las conferencias internacionales convocadas bajo sus auspicios: la Organización de Liberación de Palestina.

8. En cumplimiento de la mencionada resolución 39/86, el Secretario General invitó a la Conferencia a los representantes de los movimientos de liberación nacional, reconocidos en su región por la Organización de la Unidad Africana, a que participaran en la Conferencia como observadores, de conformidad con la resolución 3280 (XXIX) de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1974. Estuvieron representados en la Conferencia los siguientes movimientos de liberación nacional: el African National Congress de Sudáfrica y el Pan Africanist Congress of Azania.

9. En la propia resolución 39/86, la Asamblea General pidió al Secretario General que invitara a los representantes de las organizaciones internacionales intergubernamentales a quienes se había invitado tradicionalmente a participar como observadores en las conferencias jurídicas de codificación convocadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a que participaran en la Conferencia en la calidad establecida ulteriormente en el artículo 60 del reglamento de la Conferencia. En la resolución 40/76 de 11 de diciembre de 1985, la Asamblea General decidió que las Naciones Unidas participaran en la Conferencia en esa misma calidad. Estuvieron representadas en la Conferencia las siguientes organizaciones internacionales intergubernamentales: Banco Mundial, Comité Consultivo Jurídico Asiático Africano, Comunidad Económica Europea, Consejo de Ayuda Mutua Económica, Consejo de Europa, Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, Fondo Monetario Internacional, Liga de los Estados Arabes, Naciones Unidas, Organismo Internacional de Energía Atómica, Organización de Aviación Civil Internacional, Organización de los Estados Americanos, Organización Internacional del Trabajo, Organización Marítima Internacional, Organización Mundial de la Salud, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y Unión Internacional de Telecomunicaciones.

10. La Conferencia eligió Presidente al Sr. Karl Zemanek (Austria).

11. La Conferencia eligió Vicepresidentes a los representantes de los siguientes Estados: Bulgaria, Côte d'Ivoire,

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 10, cap. II, secc. D.

Chile, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Guatemala, India, Japón, Kuwait, Líbano, Países Bajos, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, Senegal, Sudán, Suiza, Túnez, Uruguay y Zimbabwe.

12. La Conferencia estableció los órganos siguientes:

Mesa de la Conferencia

Presidente: El Presidente de la Conferencia

Miembros: El Presidente y los Vicepresidentes de la Conferencia, el Presidente de la Comisión Plenaria y el Presidente del Comité de Redacción

Comisión Plenaria

Presidente: Sr. Mohamed El-Taher Shash (Egipto)

Vicepresidentes: Sr. Geraldo Eulálio do Nascimento e Silva (Brasil), Sr. Zdenek Pisk (Checoslovaquia)

Relatora: Sra. Kuljit Thakore (India)

Comité de Redacción

Presidente: Sr. Awn Al-Khasawneh (Jordania)

Miembros: Argelia, Argentina, China, España, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Japón, Jordania, Marruecos, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Venezuela.

De conformidad con el artículo 48 del reglamento de la Conferencia, la Relatora de la Comisión Plenaria participó *ex officio* en los trabajos del Comité de Redacción.

Comisión de Verificación de Poderes

Presidente: Sr. Jean-Paul Hubert (Canadá)

Miembros: Brasil, Canadá, China, Ecuador, Estados Unidos de América, Gabón, Tailandia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Zambia.

13. El Sr. Paul Reuter, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional sobre la cuestión de los tratados concertados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, desempeñó las funciones de Consultor Técnico, de conformidad con la resolución 39/86 de la Asamblea General.

14. El Secretario General de las Naciones Unidas estuvo representado por el Sr. Carl-August Fleischhauer, Secretario General Adjunto, Asesor Jurídico. El Sr. Georgiy F. Kalinkin, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas fue designado por el Secretario General como Secretario Ejecutivo. La Secretaría estuvo además integrada de la siguiente manera: Secretario Ejecutivo Adjunto y Secretario de la Comisión de Verificación de Poderes, Sr. John de Saram; Secretaria de la Comisión Plenaria, Srta. Jacqueline Dauchy; Secretario del Comité de Redacción, Sr. Larry D. Johnson, y Secretarios Auxiliares de la Conferencia, Sres. Igor Fominov, Ricardo Gosalbo-Bono y Mpazi Sinjela.

15. La Asamblea General, por su resolución 39/86, remitió a la Conferencia como propuesta básica para su examen el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 34º período de sesiones.

16. La Conferencia también tuvo ante sí observaciones escritas formuladas por los Gobiernos y las principales organizaciones sobre el proyecto definitivo de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, transmitidas de conformidad con las resoluciones 37/112 y 38/139 de la Asamblea General, así como observaciones sobre el proyecto de artículos formuladas verbalmente en la Sexta Comisión de la Asamblea General en los períodos de sesiones trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo de la Asamblea General. Esas observaciones figuraban en una recopilación analítica preparada por la Secretaría de las Naciones Unidas (A/CONF.129/5 y Add.1). Además, la Conferencia tuvo ante sí otros documentos pertinentes preparados por la Secretaría de las Naciones Unidas.

17. La Conferencia encomendó a la Comisión Plenaria el examen de los proyectos de artículo sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales aprobados por la Comisión de Derecho Internacional y que debían examinarse en cuanto al fondo, y encomendó asimismo a la Comisión Plenaria la preparación del preámbulo y de las disposiciones finales de la Convención. La Conferencia remitió todos los demás proyectos de artículos de la propuesta básica directamente al Comité de Redacción, que estuvo encargado además de examinar los proyectos de artículo que le transmitió la Comisión Plenaria, y de coordinar y revisar la redacción de todos los textos adoptados, así como de preparar el Acta Final de la Conferencia.

18. La Conferencia, basándose en los debates que constan en las actas de sus sesiones (A/CONF.129/SR.1 a SR.8) y en las actas (A/CONF.129/C.1/SR.1 a SR.30) de la Comisión Plenaria (A/CONF.129/13) y los informes de la Comisión Plenaria y del Comité de Redacción (A/CONF.129/11 y Add.1 a 3) elaboró la siguiente Convención: *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales*.

19. La Convención, que está sujeta a ratificación o a un acto de confirmación formal, fue adoptada por la Conferencia el 20 de marzo de 1986 y abierta a la firma el 21 de marzo de 1986, de conformidad con sus disposiciones, hasta el 31 de diciembre de 1986 en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria y, posteriormente, hasta el 30 de junio de 1987, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Dicho instrumento quedó también abierto a la adhesión, de conformidad con sus disposiciones.

20. Después del 31 de diciembre de 1986, fecha en que expira el plazo fijado para la firma en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, la Convención se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

21. La Conferencia aprobó también las siguientes resoluciones, que figuran en el anexo a la presente Acta Final:

Homenaje de gratitud al Consultor Técnico

Homenaje de gratitud a la Comisión de Derecho Internacional

Homenaje de gratitud al Pueblo y al Gobierno Federal de Austria

Homenaje de gratitud al Presidente de la Conferencia, al Presidente de la Comisión Plenaria y al Presidente del Comité de Redacción

Resolución relativa al anexo de la Convención

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes han firmado esta Acta Final.

HECHA en Viena, el día veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y seis, en un solo ejemplar cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos. Por decisión de la Conferencia, el original de esta Acta Final será depositado en los archivos del Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria.

ANEXO

Resoluciones aprobadas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales

HOMENAJE DE GRATITUD AL CONSULTOR TÉCNICO

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales,

Habiendo adoptado la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales tomando como base el proyecto de artículos preparado por la Comisión de Derecho Internacional,

Decide expresar su profundo reconocimiento al Profesor Paul Reuter, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional y Consultor Técnico de la Conferencia, por su inestimable contribución a la codificación y el desarrollo progresivo de las normas de derecho internacional sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

HOMENAJE DE GRATITUD A LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales,

Habiendo adoptado la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales tomando como base el proyecto de artículos preparado por la Comisión de Derecho Internacional,

Decide expresar su profundo reconocimiento a la Comisión de Derecho Internacional por su destacada contribución a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

HOMENAJE DE GRATITUD AL PUEBLO Y AL GOBIERNO FEDERAL DE AUSTRIA

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales,

Habiendo adoptado la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales,

Expresa su profundo reconocimiento y gratitud al Pueblo y al Gobierno Federal de Austria por haber hecho posible la celebración de la Conferencia en Viena y por su continua y muy generosa hospitalidad que contribuyó apreciablemente a la feliz culminación de la labor de la Conferencia.

HOMENAJE DE GRATITUD AL PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA, AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PLENARIA Y AL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales,

Habiendo adoptado la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales,

Expresa su agradecimiento al Sr. Karl Zemanek, Presidente de la Conferencia, al Sr. Mohamed El-Taher Shash, Presidente de la Comisión Plenaria, y al Sr. Awn Shawkat Al-Khasawneh, Presidente del Comité de Redacción, quienes gracias a su grandes conocimientos, su eficaz actuación y la ponderación con que dirigieron los trabajos de la Conferencia aportaron una gran contribución a la fructífera labor que permitió el éxito de la Conferencia.

RESOLUCIÓN RELATIVA AL ANEXO DE LA CONVENCIÓN

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales,

Considerando que conforme a los párrafos 9 y 14 del anexo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales los gastos de todo tribunal de arbitraje y de toda comisión de conciliación que se constituyan en virtud del artículo 66 de dicha Convención serán sufragados por las Naciones Unidas,

Pide a la Asamblea General de las Naciones Unidas que tome nota de las disposiciones de los párrafos 9 y 14 de ese anexo y que las apruebe.

Blank page



Page blanche

**CONVENCION DE VIENA
SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS
ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
O ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES**

Documento A/CONF.129/15

Blank page



Page blanche

Las Partes en la presente Convención,

Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales,

Reconociendo el carácter consensual de los tratados y su importancia cada vez mayor como fuente del derecho internacional,

Advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma *pacta sunt servanda* están universalmente reconocidos,

Afirmando la importancia de intensificar el proceso de codificación y de desarrollo progresivo del derecho internacional con carácter universal,

Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo de las normas relativas a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales son medios para fortalecer el orden jurídico en las relaciones internacionales y para servir los propósitos de las Naciones Unidas,

Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades,

Teniendo también presentes las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969,

Reconociendo la relación que existe entre el derecho de los tratados entre Estados y el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales,

Considerando la importancia de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales como medios eficaces de desarrollar las relaciones internacionales y de asegurar las condiciones para la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueran sus regímenes constitucionales y sociales,

Teniendo presentes las características particulares de los tratados en que sean partes organizaciones internacionales como sujetos de derecho internacional distintos de los Estados,

Advirtiendo que las organizaciones internacionales poseen la capacidad para celebrar tratados que es necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos,

Reconociendo que la práctica de las organizaciones internacionales en lo que respecta a la celebración de tratados con Estados o entre ellas debería estar conforme con sus instrumentos constitutivos,

Afirmando que nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará de modo que afecte a las relaciones entre una organización internacional y sus miembros, que se rigen por las reglas de esa organización,

Afirmando asimismo que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internaciona-

les, deberían resolverse, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, por medios pacíficos y según los principios de la justicia y del derecho internacional,

Afirmando asimismo que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido lo siguiente:

PARTE I. INTRODUCCIÓN

Artículo 1. Alcance de la presente Convención

La presente Convención se aplica:

- a) a los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, y
- b) a los tratados entre organizaciones internacionales.

Artículo 2. Términos empleados

1. Para los efectos de la presente Convención:

- a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:
 - i) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o
 - ii) entre organizaciones internacionales,

ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) se entiende por "ratificación" el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

b bis) se entiende por "acto de confirmación formal" un acto internacional que corresponde al de la ratificación por un Estado y por el cual una organización internacional hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

b ter) se entiende por "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado o una organización internacional hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

c) se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado o del órgano competente de una organización internacional y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado o a la organización en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado o de la organización en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

d) se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efec-

tos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización;

e) se entiende por “Estado negociador” y por “organización negociadora”, respectivamente:

- i) un Estado, o
- ii) una organización internacional,

que han participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;

f) se entiende por “Estado contratante” y por “organización contratante”, respectivamente:

- i) un Estado, o
- ii) una organización internacional,

que han consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

g) se entiende por “parte” un Estado o una organización internacional que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual o a la cual el tratado está en vigor;

h) se entiende por “tercer Estado” y por “tercera organización”, respectivamente:

- i) un Estado, o
- ii) una organización internacional,

que no es parte en el tratado;

i) se entiende por “organización internacional” una organización intergubernamental;

j) se entiende por “reglas de la organización” en particular los instrumentos constitutivos de la organización, sus decisiones y resoluciones adoptadas de conformidad con éstos y su práctica establecida.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado o en las reglas de una organización internacional.

Artículo 3. Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente Convención

El hecho de que la presente Convención no se aplique:

- i) ni a los acuerdos internacionales en los que fueren partes uno o varios Estados, una o varias organizaciones internacionales y uno o varios sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones;
- ii) ni a los acuerdos internacionales en los que fueren partes una o varias organizaciones internacionales y uno o varios sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones;
- iii) ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales;
- iv) ni a los acuerdos internacionales entre sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones internacionales;

no afectará:

- a) al valor jurídico de tales acuerdos;
- b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren

sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención;

c) a la aplicación de la Convención a las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales o a las relaciones de las organizaciones entre sí, cuando estas relaciones se rijan por acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

Artículo 4. Irretroactividad de la presente Convención

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención, ésta sólo se aplicará a los tratados de esa índole que sean celebrados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a esos Estados y esas organizaciones.

Artículo 5. Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional

La presente Convención se aplicará a todo tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier regla pertinente de la organización.

PARTE II. CELEBRACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS

SECCIÓN 1. CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS

Artículo 6. Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados

La capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las reglas de esa organización.

Artículo 7. Plenos poderes

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

- a) si presenta los adecuados plenos poderes; o
- b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que la intención de los Estados y de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

- a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales;
- b) los representantes acreditados por los Estados en una conferencia internacional, para la adopción del texto

de un tratado entre Estados y organizaciones internacionales;

c) los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal organización u órgano;

d) los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la adopción del texto de un tratado entre los Estados acreditantes y esa organización.

3. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento de una organización en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a esa organización internacional:

a) si presenta los adecuados plenos poderes; o

b) si se deduce de las circunstancias que la intención de los Estados y de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar a esa persona representante de la organización para esos efectos, de conformidad con las reglas de la organización y sin la presentación de plenos poderes.

Artículo 8. Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado o a una organización internacional, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado o esa organización.

Artículo 9. Adopción del texto

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados y de todas las organizaciones internacionales o, según el caso, de todas las organizaciones participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará con arreglo al procedimiento que acuerden los participantes en esa conferencia. Si, no obstante, no se logra un acuerdo sobre tal procedimiento, la adopción del texto se efectuará por mayoría de dos tercios de los participantes presentes y votantes, a menos que esos participantes decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

Artículo 10. Autenticación del texto

1. El texto de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados y las organizaciones que hayan participado en su elaboración; o

b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados y de esas organizaciones en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

2. El texto de un tratado entre organizaciones internacionales quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan las organizaciones que hayan participado en su elaboración; o

b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes

de esas organizaciones en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

Artículo 11. Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, un acto de confirmación formal, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

Artículo 12. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma

1. El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:

a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en que la firma tenga ese efecto; o

c) cuando la intención del Estado o de la organización de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. Para los efectos del párrafo 1:

a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras así lo han convenido;

b) la firma *ad referendum* de un tratado por el representante de un Estado o de una organización internacional equivaldrá a la firma definitiva del tratado si ese Estado o esa organización la confirma.

Artículo 13. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado

El consentimiento de los Estados o de las organizaciones internacionales en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:

a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o

b) cuando conste de otro modo que esos Estados y esas organizaciones o, según el caso, esas organizaciones han convenido en que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

Artículo 14. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, un acto de confirmación formal, la aceptación o la aprobación

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:

a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras han convenido en que se exija la ratificación;

c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o

d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante un acto de confirmación formal:

a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante un acto de confirmación formal;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en que se exija un acto de confirmación formal;

c) cuando el representante de la organización haya firmado el tratado a reserva de un acto de confirmación formal; o

d) cuando la intención de la organización de firmar el tratado a reserva de un acto de confirmación formal se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

3. El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación o, según el caso, para un acto de confirmación formal.

Artículo 15. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión

El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

a) cuando el tratado disponga que ese Estado o esa organización pueden manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en que ese Estado o esa organización puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o

c) cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente en que ese Estado o esa organización pueden manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

Artículo 16. Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, los instrumentos relativos a un acto de confirmación formal, o los instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales al efectuarse:

a) su canje entre los Estados contratantes y las organizaciones contratantes;

b) su depósito en poder del depositario; o

c) su notificación a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos relativos a un acto de confirmación formal, o los instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado entre organizaciones internacionales al efectuarse:

a) su canje entre las organizaciones contratantes;

b) su depósito en poder del depositario; o

c) su notificación a las organizaciones contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

Artículo 17. Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse respecto de parte de un tratado sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las organizaciones contratantes convienen en ello.

2. El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

Artículo 18. Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor

Un Estado o una organización internacional deberán abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

a) si ese Estado o esa organización han firmado el tratado o han canjeado los instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, de un acto de confirmación formal, de aceptación o de aprobación, mientras ese Estado o esa organización no hayan manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o

b) si ese Estado o esa organización han manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado durante el período que preceda a su entrada en vigor y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

SECCIÓN 2. RESERVAS

Artículo 19. Formulación de reservas

Un Estado o una organización internacional podrán formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse a él, a menos:

a) que la reserva esté prohibida por el tratado;

b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Artículo 20. Aceptación de las reservas y objeción a las reservas

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los Estados contratantes

y de las organizaciones contrantes o, según el caso, de las organizaciones contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y organizaciones negociadoras o, según el caso, de organizaciones negociadoras y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:

a) la aceptación de una reserva por un Estado contratante o por una organización contratante constituirá al Estado o a la organización internacional autor de la reserva en parte en el tratado en relación con el Estado o la organización que haya aceptado la reserva si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para el autor de la reserva y el Estado o la organización que ha aceptado la reserva;

b) la objeción hecha por un Estado contratante o por una organización contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado o la organización internacional que haya hecho la objeción y el Estado o la organización autor de la reserva, a menos que el Estado o la organización autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;

c) un acto por el que un Estado o una organización internacional manifiesten su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá en cuanto acepte la reserva al menos un Estado contratante o una organización contratante.

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado o una organización internacional cuando el Estado o la organización internacional no han formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hayan recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que hayan manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

Artículo 21. Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23:

a) modificará con respecto al Estado o a la organización internacional autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma; y

b) modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado o con la organización internacional autor de la reserva.

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones *inter se*.

3. Cuando un Estado o una organización internacional que hayan hecho una objeción a una reserva no se opongan a

la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el Estado o la organización autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre el autor de la reserva y el Estado o la organización que han formulado la objeción en la medida determinada por la reserva.

Artículo 22. Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado o de la organización internacional que la haya aceptado.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:

a) el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de un Estado contratante o de una organización contratante cuando ese Estado o esa organización haya recibido la notificación;

b) el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado o la organización internacional autor de la reserva.

Artículo 23. Procedimiento relativo a las reservas

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

SECCIÓN 3. ENTRADA EN VIGOR Y APLICACIÓN PROVISIONAL DE LOS TRATADOS

Artículo 24. Entrada en vigor

1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores y todas las organizaciones negociadoras o, según el caso, de todas las organizaciones negociadoras en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado o a

esa organización en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

Artículo 25. Aplicación provisional

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

- a) si el propio tratado así lo dispone; o
- b) si los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado o de una organización internacional terminará si ese Estado o esa organización notifican a los Estados y a las organizaciones con respecto a los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras hayan convenido otra cosa al respecto.

PARTE III. OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

SECCIÓN 1. OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS

Artículo 26. Pacta sunt servanda

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27. El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados

1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

2. Una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado.

3. Las normas enunciadas en los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

SECCIÓN 2. APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

Artículo 28. Irretroactividad de los tratados

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

Artículo 29. Ambito territorial de los tratados

Un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales será obligatorio para cada uno de

los Estados partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

Artículo 30. Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia

1. Los derechos y las obligaciones de los Estados y de las organizaciones internacionales partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

- a) en las relaciones entre dos partes, que lo sean en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;
- b) en las relaciones entre una parte en ambos tratados y una parte en un tratado solamente, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que las dos sean partes.

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que puedan incurrir un Estado o una organización internacional por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a un Estado o a una organización en virtud de otro tratado.

6. Los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de que, en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y las obligaciones contraídas en virtud de un tratado, prevalecerán las obligaciones impuestas por la Carta.

SECCIÓN 3. INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

Artículo 31. Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Artículo 32. Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Artículo 33. Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

SECCIÓN 4. LOS TRATADOS Y LOS TERCEROS ESTADOS O LAS TERCERAS ORGANIZACIONES

Artículo 34. Norma general concerniente a terceros Estados y terceras organizaciones

Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado o una tercera organización sin el consentimiento de ese Estado o de esa organización.

Artículo 35. Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados o terceras organizaciones

Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado o una tercera organización si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado o la tercera organización aceptan expresamente por escrito esa obligación. La aceptación de tal obligación por la tercera organización se regirá por las reglas de esa organización.

Artículo 36. Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados o terceras organizaciones

1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.

2. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para una tercera organización si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho a la tercera organización o a un grupo de organizaciones internacionales al cual pertenezca, o bien a todas las organizaciones, y si la tercera organización asiente a ello. Su asentimiento se regirá por las reglas de la organización.

3. Un Estado o una organización internacional que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 ó 2 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

Artículo 37. Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados o de terceras organizaciones

1. Cuando de conformidad con el artículo 35 se haya originado una obligación para un tercer Estado o una tercera organización, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado o de la tercera organización, a menos que conste que habían convenido en otra cosa al respecto.

2. Cuando de conformidad con el artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado o una tercera organización, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado o de la tercera organización.

3. El consentimiento de una organización internacional parte en el tratado o de una tercera organización, previsto en los párrafos precedentes, se regirá por las reglas de esa organización.

Artículo 38. Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados o terceras organizaciones en virtud de una costumbre internacional

Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado o una tercera organización como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.

PARTE IV. ENMIENDA Y MODIFICACIÓN DE LOS TRATADOS

Artículo 39. Norma general concerniente a la enmienda de los tratados

1. Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

2. El consentimiento de una organización internacional a un acuerdo de la índole mencionada en el párrafo 1 se regirá por las reglas de esa organización.

Artículo 40. Enmienda de los tratados multilaterales

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes y a todas las organizaciones contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;

b) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado y toda organización internacional facultados para llegar a ser partes en el tratado estarán también facultados para llegar a ser partes en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado no obligará a ningún Estado ni a ninguna organización internacional que sea ya parte en el tratado pero no llegue a serlo en ese acuerdo; con respecto a tal Estado o a tal organización se aplicará el apartado b) del párrafo 4 del artículo 30.

5. Todo Estado o toda organización internacional que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado será considerado, de no haber manifestado una intención diferente:

a) parte en el tratado en su forma enmendada;

b) parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado.

Artículo 41. Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o

b) si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones;

ii) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se disponga.

PARTE V. NULIDAD, TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS**SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 42. Validez y continuación en vigor de los tratados**

1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por

un tal tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.

2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

Artículo 43. Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado

La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado o de una organización internacional de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que ese Estado o esa organización estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de dicho tratado.

Artículo 44. Divisibilidad de las disposiciones de un tratado

1. El derecho de una parte, previsto en un tratado o emanado del artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto.

2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente Convención no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 60.

3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:

a) dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;

b) se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto; y

c) la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.

4. En los casos previstos en los artículos 49 y 50, el Estado o la organización internacional facultados para alegar el dolo o la corrupción podrán hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, en el caso previsto en el párrafo 3, en lo que respecta a determinadas cláusulas únicamente.

5. En los casos previstos en los artículos 51, 52 y 53 no se admitirá la división de las disposiciones del tratado.

Artículo 45. Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado

1. Un Estado no podrá alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62 si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o

b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

2. Una organización internacional no podrá alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos:

a) esa organización ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o

b) el órgano competente se ha comportado de tal manera que debe considerarse que la organización ha renunciado al derecho a alegar esa causa.

SECCIÓN 2. NULIDAD DE LOS TRATADOS

Artículo 46. Disposiciones de derecho interno del Estado y reglas de la organización internacional concernientes a la competencia para celebrar tratados

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. El hecho de que el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de las reglas de la organización concernientes a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicha organización como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una regla de importancia fundamental.

3. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado o cualquier organización internacional que proceda en la materia conforme a la práctica usual de los Estados y, en su caso, de las organizaciones internacionales y de buena fe.

Artículo 47. Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado o de una organización internacional

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada, con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los Estados negociadores y a las organizaciones negociadoras.

Artículo 48. Error

1. Un Estado o una organización internacional podrán alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado o esa organización en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado o la organización internacional de que se trate contribuyeron con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 80.

Artículo 49. Dolo

Un Estado o una organización internacional inducidos a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de un Estado negociador o de una organización negociadora podrán alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Artículo 50. Corrupción del representante de un Estado o de una organización internacional

Un Estado o una organización internacional cuya manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por un Estado negociador o por una organización negociadora, podrán alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Artículo 51. Coacción sobre el representante de un Estado o de una organización internacional

La manifestación por un Estado o por una organización internacional del consentimiento en obligarse por un tratado que haya sido obtenido por coacción sobre el representante de dicho Estado o de dicha organización mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.

Artículo 52. Coacción sobre un Estado o una organización internacional por la amenaza o el uso de la fuerza

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 53. Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

SECCIÓN 3. TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS Y SUSPENSIÓN DE SU APLICACIÓN

Artículo 54. Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:

a) conforme a las disposiciones del tratado; o

b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes.

Artículo 55. Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor

Un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa.

Artículo 56. Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o

b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con dos meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.

Artículo 57. Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto o todas las partes o a una parte determinada:

a) conforme a las disposiciones del tratado; o

b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los Estados contratantes y las organizaciones contratantes.

Artículo 58. Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado; o

b) si tal suspensión no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

ii) no sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se proponen suspender.

Artículo 59. Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:

a) se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por este tratado; o

b) las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

Artículo 60. Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:

i) en las relaciones entre ellas y el Estado o la organización internacional autor de la violación, o

ii) entre todas las partes;

b) a una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado o la organización internacional autor de la violación;

c) a cualquier parte, que no sea el Estado o la organización internacional autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. Para los efectos del presente artículo, constituirá violación grave de un tratado:

a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o

b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

5. Lo previsto en los párrafos 1 y 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

Artículo 61. Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento

1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un

tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

Artículo 62. Cambio fundamental en las circunstancias

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deben cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado entre dos o más Estados y una a más organizaciones internacionales o para retirarse de él si el tratado establece una frontera.

3. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

4. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

Artículo 63. Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre Estados partes en un tratado entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre esos Estados por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

Artículo 64. Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

SECCIÓN 4. PROCEDIMIENTO

Artículo 65. Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado

1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medi-

da que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que ésta se funde.

2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la medida que haya propuesto.

3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. La notificación o la objeción hecha por una organización internacional se registrará por las reglas de la organización.

5. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado o una organización internacional no hayan efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no les impedirá hacerla en respuesta o otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

Artículo 66. Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación

1. Si dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos que se indican en los siguientes párrafos.

2. Con respecto a una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64:

a) si un Estado es parte en una controversia con uno o más Estados podrá, mediante solicitud escrita, someter la controversia a la decisión de la Corte Internacional de Justicia;

b) si un Estado es parte en una controversia en la que son partes una o varias organizaciones internacionales, el Estado podrá, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas si es necesario, pedir a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad o, cuando corresponda, al órgano competente de una organización internacional que sea parte en la controversia y esté autorizada de conformidad con el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, que solicite de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva de conformidad con el Artículo 65 del Estatuto de la Corte;

c) si las Naciones Unidas o una organización internacional autorizada para ello de conformidad con el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas son parte en una controversia, podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva de conformidad con el Artículo 65 del Estatuto de la Corte;

d) si una organización internacional distinta a las que se refiere el apartado c) es parte en una controversia podrá, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas, seguir el procedimiento que se indica en el apartado b);

e) la opinión consultiva que se emita de conformidad con los apartados b), c) o d) será aceptada como decisiva por todas las partes en la controversia de que se trate;

f) si se rechaza la petición de una opinión consultiva de la Corte, conforme a los apartados b), c) o d) cualquiera de

las partes en la controversia podrá someterla, mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia, al arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo de la presente Convención.

3. Se aplicarán las disposiciones del párrafo 2 a menos que todas las partes en una de las controversias mencionadas en ese párrafo convengan de común acuerdo en someter la controversia a un procedimiento de arbitraje, incluso el que se indica en el Anexo de la presente Convención.

4. Con respecto a una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de cualquiera de los artículos de la Parte V, salvo los artículos 53 y 64, de la presente Convención, cualquiera de las partes en la controversia podrá iniciar el procedimiento de conciliación indicado en el Anexo de la Convención presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

Artículo 67. Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación

1. La notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 65 habrá de hacerse por escrito.

2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 ó 3 del artículo 65 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento que dimana de un Estado no está firmado por el jefe de Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes. Si el instrumento dimana de una organización internacional, el representante de la organización que haga la comunicación podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

Artículo 68. Revocación de las modificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67

Las notificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

SECCIÓN 5. CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD, LA TERMINACIÓN O LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO

Artículo 69. Consecuencias de la nulidad de un tratado

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:

a) toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;

b) los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado.

3. En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, 51 ó 52 no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado o de una organización internacional determinados en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado o esa organización y las partes en el tratado.

Artículo 70. Consecuencias de la terminación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a) eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2. Si un Estado o una organización internacional denuncian un tratado multilateral o ser retiran de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado o esa organización y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.

Artículo 71. Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 53, las partes deberán:

a) eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general; y

b) ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.

2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 64, la terminación del tratado:

a) eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

Artículo 72. Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a) eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión;

b) no afectará de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes.

2. Durante el período de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.

PARTE VI. DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 73. *Relación con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*

Entre Estados partes en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, las relaciones de esos Estados en virtud de un tratado entre dos o más Estados y una o varias organizaciones internacionales se registrarán por dicha Convención.

Artículo 74. *Cuestiones no prejuzgadas por la presente Convención*

1. Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado entre uno o más Estados y una o varias organizaciones internacionales pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

2. Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de la responsabilidad internacional de la organización internacional, de la terminación de su existencia o de la terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro de la organización.

3. Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que pueda surgir en relación con la creación de obligaciones y derechos para los Estados miembros de una organización internacional en virtud de un tratado en el que esa organización sea parte.

Artículo 75. *Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados*

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dos o más de dichos Estados y una o más organizaciones internacionales. Tal celebración por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.

Artículo 76. *Caso de un Estado agresor*

Las disposiciones de la presente Convención se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado entre uno o más Estados y una o más organizaciones internacionales para un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión cometida por ese Estado.

PARTE VII. DEPOSITARIOS, NOTIFICACIONES, CORRECCIONES Y REGISTRO

Artículo 77. *Depositarios de los tratados*

1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras, en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar

imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado o una organización internacional y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a esa obligación del depositario.

Artículo 78. *Funciones de los depositarios*

1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las organizaciones contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

a) custodiar el texto original del tratado y los poderes que se le hayan remitido;

b) extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a serlo;

c) recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;

d) examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado o la organización internacional de que se trate;

e) informar a las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones internacionales facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;

f) informar a los Estados y las organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, instrumentos relativos a un acto de confirmación formal, o instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado;

g) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;

h) desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente Convención.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado o una organización internacional y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención:

a) de los Estados y las organizaciones signatarios, así como de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes; o

b) si corresponde, del órgano competente de la organización interesada.

Artículo 79. *Notificaciones y comunicaciones*

Salvo cuando el tratado o la presente Convención dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que deba hacer cualquier Estado u organización internacional en virtud de la presente Convención:

a) deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados y a las organizaciones a que esté destinada, o, si hay depositario, a éste;

b) sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado o la organización de que se trate cuando haya sido recibi-

da por el Estado o la organización a que fue transmitida o, en su caso, por el depositario;

c) si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado o la organización a que estaba destinada cuando ese Estado o esa organización hayan recibido del depositario la información prevista en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 78.

Artículo 80. Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, los Estados contratantes y las organizaciones contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados y organizaciones decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:

a) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;

b) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o

c) formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste notificará a los Estados y las organizaciones internacionales signatarios y a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:

a) si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones facultados para llegar a serlo;

b) si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados y las organizaciones signatarios y a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como los Estados contratantes y las organizaciones contratantes, convengan en que debe corregirse.

4. El texto corregido sustituirá *ab initio* al texto defectuoso, a menos que los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como los Estados contratantes y las organizaciones contratantes decidan otra cosa al respecto.

5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes.

Artículo 81. Registro y publicación de los tratados

1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su re-

gistro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.

2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente.

PARTE VIII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 82. Firma

La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1986 en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y, después, hasta el 30 de junio de 1987, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a la firma:

a) de todos los Estados;

b) de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;

c) de las organizaciones internacionales invitadas a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

Artículo 83. Ratificación o acto de confirmación formal

La presente Convención está sujeta a ratificación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a actos de confirmación formal por las organizaciones internacionales. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos relativos a los actos de confirmación formal se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 84. Adhesión

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de toda organización internacional que tenga capacidad para celebrar tratados.

2. El instrumento de adhesión de una organización internacional contendrá una declaración por la que se haga constar que la organización tiene capacidad para celebrar tratados.

3. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 85. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión por los Estados o por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

2. Para cada Estado, o para Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haberse cumplido la condición establecida en el párrafo 1, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado o Namibia haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. Para cada organización internacional que deposite un instrumento relativo a un acto de confirmación formal o un instrumento de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya efectuado ese depósito, o en la fecha en que la Convención entre en vigor conforme al párrafo 1, si esta última es posterior.

Artículo 86. Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, y los representantes debidamente autorizados del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia y de las organizaciones internacionales, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA, el día veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

ANEXO**Procedimientos de arbitraje y de conciliación establecidos en aplicación del Artículo 66****I. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL
O DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista, integrada por juristas calificados, de la cual las partes en una controversia podrán elegir las personas que hayan de constituir un tribunal arbitral o, según el caso, una comisión de conciliación. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas y a toda parte en la presente Convención a que designe dos personas; los nombres de las personas así designadas constituirán la lista, una copia de la cual se enviará al Presidente de la Corte Internacional de Justicia. La designación de los integrantes de la lista, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un período de cinco años renovable. Al expirar el período para el cual hayan sido designadas, esas personas continuarán desempeñando las funciones para la cuales hayan sido elegidas con arreglo a los párrafos siguientes.

2. Cuando se haya realizado una notificación conforme al apartado f) del párrafo 2 del artículo 66, o se haya llegado a un acuerdo sobre el procedimiento en el presente Anexo conforme al párrafo 3, la controversia se someterá a un tribunal arbitral. Cuando se haya presentado una solicitud conforme al párrafo 4 del artículo 66 al Secretario General, éste someterá la controversia a una comisión de conciliación. Tanto el tribunal arbitral como la comisión de conciliación se constituirán en la forma siguiente:

Los Estados, las organizaciones internacionales o, según el caso, los Estados y las organizaciones que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán de común acuerdo:

- a) un árbitro o, según el caso, un amigable componedor, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1, y
- b) un árbitro o, según el caso, un amigable componedor, elegido entre los incluidos en la lista que no tenga la nacionalidad de ninguno de los Estados, ni haya sido designado por ninguna de las organizaciones, que constituyan esa parte en la controversia; no obstante, una controversia entre dos organizaciones internacionales no podrá quedar sometida al conocimiento de nacionales de un mismo Estado.

Los Estados, las organizaciones internacionales o, según el caso, los Estados y las organizaciones que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos árbitros o, según el caso, dos amigables componedores, de la misma manera. Las cuatro personas elegidas por las partes deberán ser nombradas dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la otra parte en la controversia haya recibido la notificación conforme al apartado f) del párrafo 2 del artículo 66, en que se haya llegado a un acuerdo sobre el procedimiento en el presente Anexo conforme al párrafo 3 o en que el Secretario General haya recibido la solicitud de conciliación.

Las cuatro personas así elegidas, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos nombrarán de la lista un quinto árbitro o amigable componedor, según el caso, que será presidente.

Si el nombramiento del presidente, o de cualquiera de los árbitros y de los amigables componedores, según el caso, no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario General podrá nombrar presidente a una de las personas de la lista a o uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deben efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia. Si las Naciones Unidas son parte o están incluidas en una de las partes en la controversia, el Secretario General transmitirá la mencionada solicitud al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, quien desempeñará las funciones que se asignan al Secretario General en este apartado.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

El nombramiento de árbitros o de amigables componedores por una organización internacional mencionado en los párrafos 1 y 2 se regirá por las reglas de la organización.

II. FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3. Salvo que las partes en la controversia acuerden otra cosa, el Tribunal Arbitral fijará su propio procedimiento, garantizando a cada una de las partes en la controversia plena oportunidad de ser oída y de hacer la defensa de su causa.

4. El Tribunal Arbitral, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquier Estado u organización internacional interesada a exponerle sus opiniones, verbalmente o por escrito.

5. Las decisiones del Tribunal Arbitral se adoptarán por mayoría de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

6. Cuando una de las partes en la controversia no comparezca ante el Tribunal o se abstenga de hacer la defensa de su causa, la otra parte podrá pedir al Tribunal que prosiga las actuaciones y dicte su laudo. Antes de dictar dicho laudo el Tribunal deberá asegurarse no sólo de su competencia para decidir la controversia, sino también de que la pretensión está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

7. El laudo del Tribunal Arbitral se limitará al asunto de la controversia y será motivado. Cualquier miembro del Tribunal podrá adjuntar una opinión separada o disidente del laudo.

8. El laudo será definitivo e inapelable. Todas las partes en la controversia deberán someterse al laudo.

9. El Secretario General proporcionará al Tribunal la asistencia y las facilidades que necesite. Los gastos del Tribunal serán sufragados por las Naciones Unidas.

III. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN

10. La Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.

11. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa.

12. La Comisión oír a las partes, examinará las pretensiones y objeciones y hará propuestas a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.

13. La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General y se transmitirá a las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.

14. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y las facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por las Naciones Unidas.

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة . قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
